





APUNTAMIENTOS SOBRE LAS LEYES DE PARTIDA

AL TENOR

DE LEYES RECOPIADAS , AUTOS
Acordados , Autores Españoles , y práctica
moderna,

QUE ESCRIVE

EL DOCTOR DON JOSEPH BERNI, Y CATALÀ,
*Abogado de los Reales Consejos, y de Pobres en esta Ciudad
de Valencia.*

CON DOS COPIOSOS INDICES , UNO
del Texto, y otro de los Apuntamientos.

PARTIDA V.



EN VALENCIA:

Por los Herederos de GERONIMO CONEJOS. Año M.DCC.LIX.

CON PRIVILEGIO REAL.

*Se hallaràn en Valencia, en la Libreria de Manuel Cabero Cortès, calle de Campa-
neros: y en Madrid, en la de Angel Corradi, calle de las Carretas.*

APUNTAMIENTOS

SOBRE LAS

LEYES DE PARTIDA

AL TENOR

DE LEYES RECOPIADAS Y AUTOS

Acordados y Autores Españoles, y prácticos

modos,

QUE ESCRIVIE

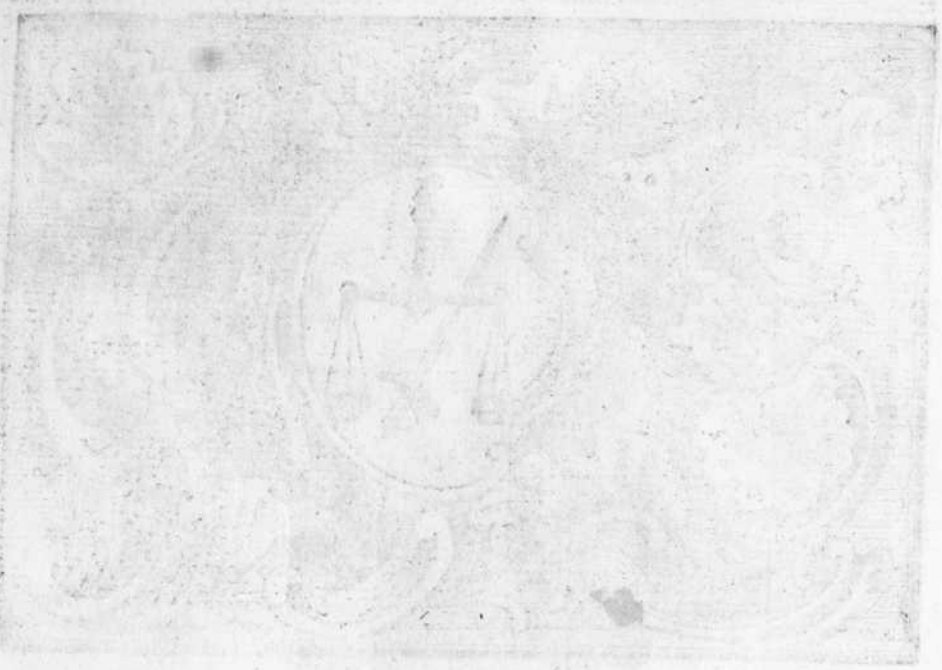
EL DOCTOR DON JOSEPH PARDO Y CARRA

Abogado de los Reales Consejos, y de Toledo en esta Ciudad de Valencia.

CON DOS COPIOSOS INDICES, UNO

del Texto, y otro de los Apuntamientos.

PARTIDA V.



Faint text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side or a library stamp.

FE DEL CORRECTOR.

<i>Foleo.</i>	<i>Coluna.</i>	<i>Linea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Diga.</i>
127	1	penult.	juretoria	juratoria

Con esta errata está conforme à su Original esta quinta Partida de las siete del Rey Don Alonso el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Autores Españoles, y practica moderna: Y así lo certifico en esta Villa, y Corte de Madrid à diez y siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve.

Doctor Don Manuel Gonzalez Ollero,
Corrector General por su Mag.

T A S S A.

Don Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon. Certifico, que aviendose visto por los Señores de el las Siete Partidas del Señor Don Alonso el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Autores Españoles, y practica moderna, que con licencia concedida al Dr. D. Joseph Berni, Abogado de los Reales Consejos, y de Pobres de la Real Audiencia de Valencia, han sido reimpressas, las tassaron à diez maravedis cada pliego, las quales parece tienen trecientos treinta y quatro y medio, que à dicho respecto importan tres mil trecientos quarenta y cinco maravediz de vellon, à cuyo precio, y no à mas mandaron se vendiesse, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el à que se ha de vender: y para que conste lo firmo en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve.

Don Juan de Peñuelas.

TABLA

DE LOS TITULOS DESTA QUINTA PARTIDA.

Q ue fabla de los Empreſtidos. Fol.2	para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando ſu aver en uno.	61
TITULO II. Del Preſtamo, à que dicen en latin <i>Commodatum</i> .	TITULO XI. De las promiſſiones, è pleytos que facen los omes unos con otros en razon de facer, ò de guardar, ò de cumplir algunas coſas.	67
TITULO III. De los condeſijos, à que dicen en latin <i>depositum</i> .	TITULO XII. De las fiaduras que los omes facen entre ſì, porque las promiſſiones, è los otros pleytos, è las poſturas que facen, ſean mejor guardadas.	80
TITULO IV. De las Donaciones.	TITULO XIII. De los peños que toman los omes muchas vegadas por ſer mas ſeguros que les ſea mas guardado, ò pagado lo que les prometen de facer, ò de dar.	92
TITULO V. De las Vendidas, è de las Compras.	TITULO XIV. De las pagas, è de los quitamientos, à que dicen en latin <i>compensacion</i> , è de las debdas que ſe pagan à aquellos à quien las non deven.	108
TITULO VI. De los Cambios que los omes facen entre ſì, è que coſa es cambio.	TITULO XV. Como han los debdores à deſamparar ſus bienes, quando non ſe atreven à pagar lo que deven: è como deve ſer revocado el enagenamiento que los debdores facen malicioſamente de ſus bienes.	125
TITULO VII. De los Mercadores, è de las Ferias, è de los Mercados, è quales ſon llamados Mercadores, è del Diezmo, è del Portadgo que han à dar por razon dellas.		
TITULO VIII. De los Logeros, è de los Arrendamientos.		
TITULO IX. De los navios, è del precio dellos.		
TITULO X. De las Compañias que facen los Mercaderos, è los otros omes entre ſì,		



AQUI COMIENZA
LA
QUINTA PARTIDA
DESTE LIBRO,

QUE FABLA DE LOS EMPRESTIDOS,
è de las Vendidas , è de las Compras , è de los
Cambios , è de todos los otros pleytos , è posturas
que facen los omes entre si , de qual natura
quier que sean.

PROLOGO.



NACEN entre los omes mu-
chos enxecos , è gran-
des contiendas en razon
de los pleytos , è de las
posturas que ponen los
unos con otros. E co-
mo quier que en el co-
mienço se fagan à pla-
cer de amas las partes , todas las mas ve-
gadas acaece , que se mudan despues las
voluntades , porque han à venir à contien-
da sobre ello. Onde pues que en la quar-
ta Partida ante desta fablamos de los casa-
mientos , è del linaje que dellos sale , è de
todos los otros debdos que los omes han
entre si por debdo de parentesco , ò de se-
ñorio , ò de cuñadago , ò de amistad , en
esta quinta diremos , de todos los otros deb-
dos que crecen entrellos por razon de pos-
turas. Assi como por emprestido , ò por do-

Tom.V.

Prologo. En esta Partida se explican los contratos
que tienen por norte la *L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. de*

nado , ò por condesijo , ò por donacion,
por compra , ò por vendida , ò por cami-
ño , ò por loguero , ò por compañía , ò
por fiadura , ò por peño , ò por postura , ò
por otro pleyto qualquiera , con placer de
amas las partes , è de todas las otras cosas
que algunas destas razones pertenecen. E
porque estos pleytos , è posturas , à que lla-
man en latin contractos , son los unos de
gracia , è de amor , que se facen los unos
à los otros , è los otros son por razon de
su pro de amas las partes , por ende nos
queremos aqui fablar de los pleytos de gra-
cia , porque son los fechos dellos mas no-
bles , è mas honrados à los que los facen.
Assi como de emprestar , è dar sin recibir
ende luego camio , ò gualardon por ellos.
E despues hablaremos de cada uno de los
otros ordenadamente , assi como conviene.

A

TI-

forma , que en qualquiera manera que uno parezca
obligarse , queda obligado sin escusa.

TITULO I.

Que habla de los Empréstidos.

Empréstidos es una natura de pleyto de gracia, que acaece mucho à menudo entre los omes, de que reciben placer, è ayuda los unos de los otros. E por ende, pues que en el Prologo desta Partida fecimos enmiente dellos, queremos aqui decir que cosa son, è à que tiene pro, è quantas maneras son dellos, è de que cosa se han de facer, è quien los puede facer, è en que lugar, è que fuerça han, è que pena deven aver los que non tornaren.

LEY I.

Que cosa es empréstido, è que pro nace del, è quantas maneras son de empréstido, è de que cosas se puede facer.

Empréstamo es una manera de pleyto, de guisa que facen los omes entre si, empréstando los unos à los otros de lo suyo, quando lo han menester, è nace ende muy grand pro. Ca se ayuda ome de las cosas agenas como de las suyas, è crece, è nace entre los omes à las vegadas amor por esta razon, è son dos maneras de empréstamo. La una es mas natural que la otra, è esta es, como quando empréstan unos à otros alguna de las cosas que son acostumbadas à contar, è pesar, è medir. E tal préstamo como este es llamado en latin mutuum, que quier tanto decir en romance, como cosa empréstada, que se face à ruego de aquel à quien la empréstan, ca passa el señorío de qualquier destas cosas al que es dada por préstamo. E la otra manera de préstamo es, de qualquier de todas las otras cosas que non son de tal manera como es-

Titulo I. Explican este contrato Gomez lib. 2. Variar. cap. 6. Ayllon, su Adicionador, nota muchos Autores sobre el allunto, y yo añado: Navarro in Manual. Conf. cap. 17. n. 106. Vela dissert. 36. n. 59. Diana tom. 6. resol. 62. & seqq. Barboja Voto 13. Carlev. de Judiciis, tit. 2. disp. 8. sect. 6. Lefio de Justit. & Jur. lib. 2. cap. 20. dub. 2. Gutier. lib. 2. Pract. q. 180. num. 29. Avendaño 2. part. Mandatorum, cap. 19 n. 34.

Ley 1. Explica nuestra Ley el mutuo con la mayor claridad. Anton. Gom. 2. Variar. cap. 6. y su Adicionador, con magisterio proponen las circuntancias mas principales, anexas à este contrato.

Ley 2. A todos los que pueden contraer, es permitido dar, y recibir en mutuo; y desta regla se exceptuan los hijos de familias, Iglesias, Ciudades, y

tas, asfi como cavallo, ò otra bestia, ò libro, è otras cosas semejantes. E à tal préstamo como este dicen en latin commodatum, que quier tanto decir, como cosa que presta un ome à otro, para usar, è aprovecharse della, mas non para ganar al señorío de la cosa prestada. E de cada una destas maneras sobredichas, mostraremos en las Leyes deste Titulo, è començaremos à decir de la que llaman en latin mutuum.

LEY II.

Quien puede emprestar, è à quien, è que cosas.

UN ome à otro puede emprestar alguna de las cosas que diximos en la Ley ante desta, que se pueden contar, ò pesar, ò medir. E esto se entiende, si las cosas son de aquel que las empresta, ò si otro lo face por mandado del. Otrofi decimos, que luego que es passada la cosa à poder de aquel à quien es prestada, puede facer della lo que quisiere, bien asfi como de lo suyo. Pero tenuto es de dar à aquel que gela prestò otra tanta, è atal, è tan buena como aquella que le prestò, maguer ningunas destas cosas non dixesse señaladamente el que la emprestasse. E devegela dar al plazo que pusieren entre si quando la cosa fue prestada. E si el plazo non fue puesto, devegela dar à voluntad del que la prestò, diez dias despues que fue prestada.

LEY III.

Como à las Eglefias, è à los Reyes, è à los Concejos, è à los menores de edad, pueden facer préstamo.

Non tan solamente pueden los omes prestar unos à otros aquellas cosas que diximos en las Leyes ante desta que pueden ser empréstadas, mas puedenlas aun prestar à los Reyes, ò à las Eglefias, è à las Cidades menores, Lefio de Justit. & Jure, lib. 2. cap. 20. dubio 2. num. 6.

Ley 3. Lefio ubi supra, nn. 6. 11. 12. 13. & 14. en donde se hallarà explicado, que siendo util el préstamo à tales personas privilegiadas, es valido el préstamo. Pero la práctica segura es, presentar un pedimento, exprellando la utilidad que se figue al menor, comun, ò Iglesia, del préstamo que se quiere hacer; y que constando de la parte que balte, se permita el préstamo, interponiendo el Juez competente su autoridad, y Decreto judicial. Recibese la Sumaria; y constando la utilidad, el Juez concede el permiso, y quedan en este caso obligados los bienes del menor, comun, ò Iglesia.

dades, è á las Villas, è aun à aquellos que fuesen menores de veinte è cinco años. Pero el emprestido que fuesse fecho à la Eglefia, ò algun ome que fuesse mensajero del Rey à alguna parte, è recibiesen el emprestido en su nome, ò lo que fuesse prestado al menor de veinte è cinco años, aquel que lo prestò non lo puede demandar, nin lo deve aver, fueras ende, si pudiere probar, quel emprestido entrò en pro de cada uno dellos, ca si fuesse fecho en su daño non vale. Empero si el mensajero sobredicho del Rey sacasse el emprestido sobre carta del Rey en que oviesse otorgado poder para sacarlo, estonce tenuto seria el Rey de pagar el emprestido que asì fuesse fecho, ò sacado, quier entrasse en su pro, quier non. E porque podria acaecer, que los omes dubdarian en que manera podria ser probado lo que diximos, si el emprestido entrò en pro de aquel en cuyo nome fue fecho, decimos, que si pudiere probar el que lo prestò à la Eglefia, ò alguno que lo recibiesse en nome del Rey, ò de alguna Cibdad, ò Villa, ò à ome que fuesse de menor edad, que en aquella sazón que gelo prestò, era en tan gran premia, que lo avia muy gran menester, è que entrò en su pro, que vale tal prueba para cobrar la cosa que fuesse prestada.

LEY IV.

Del prestamo que es fecho à los fijos que son en poder de su padre, ò de su abuelo.

SI demientra que estoviere el fijo, ò el nieto en poder del padre, ò de su abuelo, tomàre prestado de otro sin mandado de aquel en cuyo poder està, non es tenuto el fijo, nin el padre de tornar tal emprestamo, nin el fiador del fijo, maguer lo oviesse dado. Pero si el fijo tornasse aquella misma cosa que le oviesse emprestado, ò otra tal que non fuesse de los bienes de su padre, ò de su abuelo, valdrà si lo ficie-re, è non gelo podria el padre vedar. Otròsi decimos, que si el fijo, ò el nieto, estando en poder de su padre, ò de su abuelo, si à la sazón que tomasse la cosa emprestada le preguntassen si avia padre, ò abue-

Tom.V.

Ley 4. La regla general de no poder pedir prestado el hijo de familias, consta en la Ley 22. tit. 11. lib. 5. Recop. la que no es correctoria de nuestra Ley, si extensiva; lo que notò *Hermosilla gloss. 12. n. 29.* sobre la presente Ley. El Estudiante, sin expreso consentimiento del Padre, ò del que le tiene à costa, no puede tomar fiado; *L. 4. tit. 7. lib. 1. Recop.* y los casos que exceptua nuestra Ley 4. de esta Partida, son puntuales en la practica. Vease *Anton. Gomez lib. 2. Var.*

lo, ò alguno de los otros ascendientes en cuyo poder estuviesse, è lo negasse diciendo que no, que por tal mentira que dixo, è negò la verdad, es tenuto de pechar aquello que tomò emprestado. Otròsi decimos, que qualquiera que tuviesse algun oficio publicamente del Rey, ò de otro Señor, ò de algun Concejo, ò el que fuesse Menestral de qualquier menester, que usasse à labrar publicamente, ò tuviesse tienda de cambiu, ò de paños, ò de otra mercaderia, en que usasse à labrar, è à mercar, bien asì como ome que non està en poder de otro, porque creen los omes, que este atal que estava sobre si, es tenuto de pagar lo que tomàre emprestado, maguer que estè en poder de otro. Esto mismo decimos, quando aquel que es en poder de otro es Cavallero, que si algo tomàre emprestado, tenuto es de lo pagar. E esto es, porque non deve ome sospechar, que lo que tomò prestado, que lo despendio en malos usos, mas en las cosas que pertenecen à cavalleria.

LEY V.

Del prestamo que face un ome menor de edad à otro.

SI alguno que fuesse menor de veinte è cinco años emprestasse alguna cosa à otro que fuesse otròsi menor de edad, si èste que tomò el prestido lo metiò en su pro, ò le fincò en salvo, tenuto es de lo tornar à aquel que gelo prestò. Mas si fuesse mayor de veinte è cinco años, tenuto es de lo tornar en todas guisas, quier lo meta en su pro, ò le finque en salvo, ò non. Otròsi, todo emprestido que sacàre el que estuviere en poder de otro, si lo metiere en pro de aquel en cuyo poder estuviere, asì como en casar alguna su hermana, ò en comer, ò en vestir à si mismo, ò en otra cosa que fuesse menester à la otra compañía que avia de governar, ò de aprovechar aquel en cuyo poder està, decimos, que tal emprestido como este, tenuto es de lo pagar el que lo tomò, ò aquel en cuyo poder està.

A 2

LEY

cap. 6. n. 2. & ibi Aillon, y se hallaràn las opiniones antiguas, y la distincion del genero prestado.

Ley 5. El prestamo hecho à menor, en tanto vale, en quanto le es util; pero si mediare el Decreto infinuado al tenor de la Ley 3. de este titulo, es obligado el menor à restituir, aunque no le sea provechoso, pues esto ya no es de cuenta del que prestò. Vease *Antonio Gomez Variar. cap. 6. n. 2. & ibi Aillon.*

LEY VI.

Del prestamo que es fecho al fijo, ò al nieta, que està en poder de su padre, ò de su abuelo, con otorgamiento de aquel en cuyo poder està.

SAcando emprestado el que està en poder de otro, con sabiduria, ò con mandamiento de aquel en cuyo poder es, ò maguer non le mandò facar, si està delante, ò lo consiente, ò si lo faca à otra parte, è gelo embia à decir por carta, ò de otra guisa, ò lo otorga, ò si paga despues alguna partida de la debda, decimos, que tenudos son de pagar tal prestamo el que lo faca, ò aquel en cuyo poder està. Otrosi decimos, que el que tomasse emprestado, estando en poder de otri, si despues que fuesse de edad complida, è saliesse de poder de aquel que lo avia en guarda, pagasse alguna partida del debdo, que tenuto es por ende de pagar todo lo al que finca. Otrosi decimos, que si alguno que està en poder de otri, vè en mandaderia, ò en escuela, è faca allà algun emprestido, que tenuto es de lo pagar èl, ò aquel en cuyo poder està, fasta en aquella quantia à lo menos, que pudiera despenden en comer, è en vestir, è en las otras cosas que le serian menester, fincando en su poder, è en su casa. E aun demàs, quanto asmaren que le podria costar el loguero de la casa en que morasse, è lo que aurien à dar à su maestro, è à despenden en las otras cosas, que serian menester por razon de su estudio, ò de aquella mandaderia en que fuesse.

LEY VII.

Del prestamo que es fecho à aquel que està en tienda decambio, ò de paños por otri.

CAmbiador, ò mercador que toviesse tienda de paños, ò de algun otro menes-

Ley 6. Esta Ley es confirmada por las *Leyes 4. tit. 7. lib. 1. Rec. L. 22. tit. 11. lib. 5. Rec.* Y *Azevedo*, comentando esta Ley 22. dice: que es santa, y mal observada. Vease à *Perez* en la Ley 1. tit. 8. lib. 3. *Ordin.* Y embiandose al menor por el preitamo, è incorporandose de la cosa preitada, ò pagando parte del prestamo: es visto, que quien embia, se incorpora del genero, ò paga; aprueva el contrato; y por configuiente, viene obligado, *L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec.*

Ley 7. Esta Ley se haila confirmada por la Ley 16. tit. 11. lib. 5. *Recop.* pues los que estàn tenidos por tratantes, destruyen las sospechas, aunque sean Escavos.

ter, si encomendasse aquella tienda à otro, que non estoviesse en su poder, è dexandolo y como en su lugar, si este atal tomare algun emprestido, por mandado del otro, que le dexa, ò sin su mandado, è lo meten en pro de aquel que lo y dexa, tal prestido como èste, non es tenuto de lo pagar este que lo toma, mas aquel en cuyo lugar estava. Pero si non lo tomasse por su mandado, nin lo metiesse en su pro, estonce es tenuto de lo pagar aquel que lo tomò.

LEY VIII.

Quando deve ser tornada la cosa que fue dada emprestada, è en que logar.

SI alguna de las cosas que se pueden contar, ò pesar, ò medir, emprestasse un ome à otro, señalando dia, ò logar à que gela devia dar el debdor, tenuto es de gela pagar en aquel dia, è en aquel logar que pufo con èl. E si por aventura no tovriere de que le de otro tanto à tal, como aquello que le fue prestado, devele dar tanto precio por ende, quanto montare, è valiere aquello que le presto. E deve ser contado segun valiera otra tal cosa, como aquella que fue prestada en aquella fazon, è en aquel logar do la ovo de pagar. E si non fue señalado dia, nin logar en que oviesse de ser fecha la paga, deve ser contado, è asmado, segun que valiere en aquel logar do le face la demanda, à la fazon que gelo demandare despues en juicio.

LEY IX.

Como aquel que oviesse otorgado que recibiera alguna cosa emprestada, si non le fuesse entregada, como se puede amparar si gela demandassen.

Fluza, è esperança facen los omes à las vegadas, unos à otros, de se emprestar alguna cosa, è aquellos à quien facen esta promessa facen carta sobre sì, ante que sean

Ley 8. Pero si el lugar de la restitucion fuere defacomodado, como: El prestamo en Valencia, y la restitucion en Paris, Roma, &c. es injusta la condicion; *Lesio de Justit. & Jure, lib. 2. cap. 15. dubio 8.* y no aviendo dia señalado para la restitucion del prestamo, se entienden diez dias de plazo, segun la Ley 2. deste titulo. En quanto à la determinacion del precio no asignado, tenemos el punto fixo en la Ley 17. tit. 11. lib. 5. *Recop.* y en terminos de semillas prestadas, deve ser la restitucion en el mismo genero, *L. 14. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Ley 9. Pedro otorga Escritura publica, confesfando recibir 100. lib. prestadas de Antonio; y por

Sean entregados della, otorgando que la han recibida, è despues acaece que les facen demanda sobre esta razon, bien así como si les oviesse fecho el prestido verdaderamente. E quando tal cosa como esta acaeciere, decimos, que este que fizo la carta sobre si, deve esto querellar al Rey, ò à algunos de los otros que juzgan en su logar, como aquel que le prometió de prestar maravedis, è non gelos quiso prestar, nin contar, nin dar, è deve pedir, que le mande dar la carta que tiene sobre el, de los maravedis que le prometió de prestar. E si se callare, que lo non muestre así, ante que dos años passen, despues que fizo la carta, dende en adelante, non podria poner tal querella. E si gela demandasse despues, seria tenuto de darle los maravedis, bien así como si los oviesse recibido. E si ante que los dos años se cumplieren, lo querellasse, segund que es sobredicho, non seria tenuto de responderle por tal carta, nin de pagarle los maravedis. Fuera ende, si el otro pudiere probar, que le avia dado, è contado los maravedis que le prometiera de prestar, ò si el debdor que avia otorgado, que avia recibido los maravedis prestados, renunciase à la defension de la pecunia non contada. Ca estonce non se podria amparar por esta razon, si este renunciamento à tal fuesse escrito en la carta.

LEY X.

Que fuerça ha el emprestamo, è que pena deve aver el que lo non tornare.

TAL fuerça ha el prestamo que los omes facen unos à otros, de las cosas que se pueden contar, ò pesar, ò medir, que luego que passa la cosa à poder de aquel à quien fue prestada, que maguer la quemere fuego, ò la lleve agua, ò la furten ladrones, ò la pierdan por otra manera qualquier, por de aquel se pierde que la reci-

no parecer la entrega, de presente renuncia la excepcion de la *non numerata pecunia*, ò no hace mencion de tal renuncia; renunciada la excepcion, non puede reclamar el deudor; y si non la renuncia, tiene dos años de tiempo para protestar el entrego, y està obligado el que presta à probar el prestamo. Vease à *Bas Theat. Jurisp. part. 1. cap. 9.* donde con muchissimos fundamentos trata la protesta de la confesion del mutuo, teniendo presente esta Ley 9. Pero si la renuncia de esta excepcion es en daño de tercero, èste puede impugnar la protesta de la *non numerata pecunia in perpetuum*, sin obstarle el transcurso de los dos años: *Salg. Labyr. Cred. part. 3. cap. 13. n. 26.* Vease *Antonio Gomez tom. 2. Variar. cap. 6. n. 7. & ibi Aillon*, que se hacen cargo de las opiniones, y de la presente Ley 9. *Cevallos* en sus *Com. q. 39.* nota las dudas, y destruye la segunda opinion, fundandose con esta

be prestada, è non por del otro que la prestò. Otroli decimos, que aquel que toma la cosa prestada, si non la torna à la fazon que devia, que tenuto es de pechar aquella pena à que se obligò por esta razon. E si pena non fue puesta, deve pechar los daños, è los menoscabos que recibió el otro en demandar la cosa que se prestò. E para esto pagar, son tenudos tambien los herederos de los que tomaron el prestamo, como ellos mismos.

TITULO II.

Del Prestamo, à que dicen en latin Commodatum.



EL prestamo como se departe en dos maneras, diximos en la segunda Ley del Titulo ante deste. E pues que y tablamos complidamente de la primera manera de prestamo, à que dicen en latin *mutuum*, porque se emprestan todas las cosas, que se pueden contar, ò pesar, ò medir. Queremos aqui decir de la segunda manera de prestamo, que es dicha en latin *commodatum*, porque se pueden emprestar todas las otras cosas que non son de aquella manera. E mostraremos primeramente, que cosa es. E porque ha así nome. E quien lo puede facer. E à quien. E de que cosas. E en que manera. E cuyo es el peligro, si la cosa prestada se pierde, ò se muere, ò se menoscaba. E quando deve ser tornado tal prestamo. E que pena deve aver el que recibiere la cosa prestada, si non la tornare.

LEY

Ley 9. y despues nota la equidad canonica; y non tengo duda, que si en los diez dias de la Ley justificca el reo executado el engaño de la deuda, ferà libre de pagar; porque las evidencias ficas destruyen las presunciones, aunque sean legales. Vease *Covarr. 2. variar. cap. 4. n. 3. ibi: Et nihilominus.*

Ley 10. La regular pena que se fuele poner en este contrato de prestamo, en caso de non restituirse la cosa, deve cumplirse. *Lesio de Justit. & Jure, lib. 2. cap. 20. dubio 15.* El caso fortuito non tiene cabida en este contrato; pues sin embargo de el, deve restituirse la cosa que se pueda contar, pesar, ò medir, à diferencia de las otras cosas dadas en comodo, que previenen las Leyes 2. y 3. del titulo siguiente.

Titulo II. *Antonio Gomez*, y *Aillon tom. 2. cap. 7.* explican este contrato, y tambien *Gutierrez. Q. Civil. lib. 4. q. 47. n. 18. hasta 26.*

LEY I.

Que cosa es prestamo, à que dicen en latin commodatum, è porque ha assi nome, è quien lo puede facer, è à quien, è de que cosas.

Commodatum es una manera de prestamo que facen los omes unos à otros, assi como de cavallos, ò de otra cosa semejante, de que se deve aprovechar aquel que la recibìo fasta tiempo cierto. E esto se entiende, quando lo face por gracia, ò por amor, non tomando aquel que lo dà por ende precio de loguero, nin de otra cosa ninguna. Commodatum quiere decir, como cosa que es dada à pro de aquel que la recibìo. E todos aquellos que diximos en las Leyes del Titulo ante deste que pueden dar, è recibir emprestadas las cosas que se suelen contar, ò pesar, ò medir. Effos mismos pueden dar, è recibir tal prestamo como este, que se face de las otras cosas que non son desta natura, assi como de tulo diximos.

LEY II.

En que manera se face el prestamo, à que dicen en latin commodatum, è cuyo peligro es si se pierde, ò se muere, ò se empeora la cosa emprestada.

Departieron los Sabios antiguos, que el prestamo del commodato se face en tres maneras. La primera es, quando el que empresta la cosa, la empresta con entencion de facer gracia al que lo recibe tan solamente, è non por pro de si mismo. E esto seria, como si emprestasse un ome à otro cavallo, ò arma, ò otra cosa semejante que oviesse menester. E de tal prestamo como este decimos, que aquel que lo recibe, que es tenuto de lo guardar tambien, como si fuesse fuyo proprio, è aun mejor si pudie-

Ley 1. La cosa que se dà en comodo, ò provecho del que la recibe (no ha de contener precio, pues aviendole seria locacion) deve ser à tiempo cierto, tacito, ò exprello; Gomez lib.2. Variar. cap. 7. n.1. y el comodatario deve restituir à tiempo asignado, y es obligado à los daños ocasionados por culpa lata, leve, y levissima. Aillon à Gomez lib.2. Variar. cap.7. n.2.

Ley 2. De que es visto, que el caso fortuito que no dimana de culpa, es contra el dueño de la cosa, no contra el que recibe en comodo, Gomez Var. tom. 1. cap.7. n.1. & ibi Aillon. Vease sobre la Ley antecedente.

Ley 3. Explica nuestra Ley los casos inopinados,

re. E si lo non ficiesse assi, si se perdiessse, ò se muriesse, ò si lo empeorasse por su culpa, ò por descuidamiento, tenuto es de pechar otra tal cosa, è tan buena à aquel que gela prestò. Empero, si esto aviniessse por ocasion, è non por su culpa, estonce non seria tenuto de lo pechar. La segunda manera de prestamo es, quando de la cosa emprestada se aprovecha, tan bien el que la dà, como el que la recibe: è esto seria, como si dos omes combidassen à comer de so uno su amigo, è el uno dellos oviesse vasos de plata, è el otro non, è aquel que los non avia rogasse al otro, que le prestasse aquellos vasos con que beviessse, para facer honra, è placer à aquel su amigo. E de tal prestamo como este, ò otro semejante del decimos, que aquel que lo recibe non es tenuto de guardarle, mas que faria las sus cosas proprias. E por ende, guardandolo èl assi como lo fuyo, maguer se perdiessse por ser èl de mal recabdo, non seria tenuto de lo pechar. La tercera manera es, quando el que empresta la cosa lo face con entencion de facer honra, è placer à si mismo, mas que por aquel que lo recibe. E esto seria, como si alguno emprestasse à su esposa, ò à su muger algunos paños precia- dos, porque viniessse ante èl mas apuestamente, è mejor. E por ende decimos, que pues que èl face el prestamo por su honra, è por su placer, si ella pierde aquello que le emprestò, non es tenuta de lo pechar, fueras ende, si lo dexasse perder engañosamente. E lo que diximos en esta Ley, ha lugar, non tan solamente en estas cosas sobredichas, mas en todas las otras cosas semejantes dellas.

LEY III.

A quien pertenece el peligro de la cosa emprestada, quando se pierde por ocasion.

POR ocasion perdiendo algund ome la cosa que oviesse recebido emprestada, que fuesse de aquellas que se non pueden pesar, nin

que escusan al Comodatario de pagar la cosa perdida; y à lo mismo alude Gutier. Quest. Civil. 47. lib.4. pues comentando la Ley 21. tit.18. lib.8. Recop. à los nn.18. 19. y 20. explica las confabidas circuntancias del comodato, y que la culpa deve probarla quien se funda en ella; y al n.22. asigna asuntos casuales, por los que sale obligado el Comodatario al pago de la cosa. El caso fortuito, ò impenfado, puede renunciarse en este contrato; y por configuiente, queda obligado el Comodatario al pago de la cosa; Larrea Decis. disp.18. n.25. à diferencia del mutuo, que no es menester la renuncia para quedar obligado en aquellas cosas que se suelen contar, pesar, ò medir, segun la Ley 10. del titulo antecedente.

nin contar, nin medir, afsi como cavallo, ò armas, ò paños, ò otra cosa semejante, non es tenuto de la pechar el que la recibe si se pierde sin su culpa. E por ocasion se perdiendo, è non por su culpa, seria como si gela quemasse fuego, con otras cosas, ò si se cayesse la casa de suso, è la mataffe, ò si gela levassen avenidas de aguas, ò gela robassen los enemigos, ò gela furassen ladrones, ò si la perdiessse sobre mar por alguna tempestad, ò por quebrantamiento de algun Navio en que la levasse ome, ò en otra manera semejante destas. Pero razones yha, que maguer se perdiessse la cosa por alguna de las ocasiones sobredichas, que seria tenuto de la pechar aquel que la ovieffe recebido emprestada. E esto seria, afsi como si demandasse vasos de plata emprestados, con que beviessen en su casa, è los levasse sobre mar, ò en algun camino, è los perdiessse allà, ò si pidieffe alguna bestia emprestada para una jornada, è la levasse mas lueñe, è se murieffe, ò se perdiessse allà. Ca en tales casos como estos, ò en otros semejantes dellos, tenuto seria de pechar lo que recibieffe prestado, maguer la cosa se perdiessse por ocasion, porque èl diò carrera por do acaeciò aquella ocasion, usando della en otra manera que non devia. Otròsi decimos, que recibiendo un ome de otri alguna cosa prestada fasta tiempo cierto, que non fueffe de aquellas que se fuelen contar, nin pesar, nin medir, si pusieffe dia, ò hora cierta à que la tornasse à su señor, si de aquel dia, ò de aquella hora en adelante usasse de aquella cosa, teniendola contra la voluntad de su señor, è se perdiessse, ò se murieffe, tenuto seria de la pechar. E esto mismo seria, si aquel que recibieffe la cosa prestada se obligasse en tomandola, que si se perdiessse, ò se murieffe, ò se empeorasse por alguna destas cosas que diximos, que fueffe el peligro del.

LEY IV.

Si aquel que toma la cosa emprestada, la embia por mensajero cuyo deve ser el peligro si se perdiessse en la carrera.

Emprestada tomando algun ome cosa de otri, que sea de aquellas que se non fuelen contar, ni pesar, ni medir, si aquel à quien fueffe prestada la embiaffe al señor

LEY 4. Esta Ley añade mas casos, para mayor explicacion de quando, ò no es tenido el Comodatario à pagar el precio de la cosa que se le prestò. Vease Anton. Gomez tom.2. variar. cap.7. n.3. La Ley 10. tit. 15. lib.3. Recop. alude à esta Ley 4. y manda pagar la ropa perdida al que se incorporò de ella para apouentar la Corte.

cuya era, con algun su ome de recabdo, que fueffe atal, que ovieffe acostumbrado de fiar en èl tales cosas, ò mayores: si en levandola este tal la perdiessse por ocasion, como si gela tollessen por fuerça, ò gela furassen, ò en otra manera semejante destas: ò si le ficiessen algun engaño porque la perdiessse, en qualquier destas maneras, ò en otras semejantes dellas decimos, que se pierde à aquel que la prestò, è non al que la tomò prestada. Ca pues èl pusò aquella guarda en embiarla, que ficiera si suya propria fueffe, non es tenuto de la pechar. Mas si la embiaffe con ome que non fueffe de buen recabdo, è en quien non ovieffe acostumbrado de fiar tales cosas, si se perdiessse por culpa deste atal, ò por su negligencia, tenuto seria de la pechar aquel que la ovieffe tomado prestada. Mas si aquel que ovieffe emprestado tal cosa embiaffe por ella algun ome suyo, è aquel que la tenia gela dieffe, si aquel su ome que embiò por ella la perdiessse, ò la malmetiesse, ò se fueffe con ella, perderse ya à aquel cuya fueffe, è non aquel que la tomò emprestada. Pero si este que la avia prestado, è cuya era, embiaffe decir à aquel à quien la avia prestada, que gela embiaffe por algund su ome de recabdo, en quien se fiasse, è este atal por quien gelo embiò à decir, cambiasse la razon, è dixesse que le embiava decir, que gela embiaffe por si mismo, si este que la tiene lo creyessse, è gela dieffe, si la perdiessse, ò se fueffe con ella, es el peligro de aquel que la tiene prestada.

LEY V.

Como los herederos del finado deven tornar la cosa que recibì emprestada aquel, à quien ellos heredan.

Muriendose alguno à quien ovieffen prestado cavallo, ò otra cosa semejante desta, tenuto es de lo tornar su heredero à aquel que lo emprestò. E si por aventura los herederos muchos fueffen, qualquier dellos que aya aquella cosa, es tenuto de la rendir à aquel cuya era, ò à sus herederos. Otròsi decimos, que si aquel que tomò la cosa prestada la perdiò en su vida, ò la perdieron sus herederos despues que èl muriò por su culpa, que son tenudos cada uno dellos de la pechar, pagando cada uno su

LEY 5. Como los herederos representan al difunto que los nombrò, y el que contrae, no solo es para si, si que tambien para con sus herederos; y la cosa clama, en donde se halla, por su dueño: tenemos, que esta Ley tiene por fundamento dichos tres principios legales, que nadie ignora.

su parte en aquella cosa segun valier , ò deven comprar otra tal como aquella , è tan buena , è darla à aquel cuya era la otra que se perdiò. E aun decimos , que si una cosa fuere emprestada à dos omes , ò mas , è quando gela emprestaron , non se obligassen cada uno dellos en todo para tornarla , si aquella cosa se perdiessse , tenudos son cada uno dellos de pechar su parte , è non mas.

LEY VI.

Como aquel que presta la cosa , que ha alguna maldad en ella , deve apercebir al otro que la toma prestada.

PIdiendo un ome siervo prestado para servirse del algund tiempo , si aquel siervo fuessse ladron , è el señor del non aperciessse ende à aquel que lo emprestava , mas se callassse , si este siervo tal furtassse alguna cosa à aquel que lo tomò prestado , tenuto es el señor de pechar aquello que le furtassse el siervo. Otrosi decimos , que si prestassse un ome à otro alguna cuba , ò tinaja , ò otra cosa para tener vino , ò azeite , si aquella cosa que le prestassse fuessse quebrantada , ò fuessse tal , que recibiesse mal fabor el vino , ò el azeite , ò se perdiessse , ò se menoscabassse en otra manera aquello que y metiesse , è sabiendo el señor della que tal era , se callassse que lo non dixessse al que la prestava , tenuto es de pecharle todo el daño que le viniessse por razon de aquella cosa que le prestò.

LEY VII.

Que el que toma siervo , ò cavallo emprestado , que le deve dar à comer mientras que lo tovriere.

Cavallo , ò siervo , ò otra cosa semejante desta tomando un ome de otro prestado , èl que lo recibe tenuto es de darle de lo suyo que coma , è todas las cosas que fueren menester , de mientras que se sirviere della. Mas si por aventura cayessse en alguna enfermedad sin culpa de aquel que la avia emprestado , todas las cosas que le

Ley 6. Esta Ley tiene por norte un principio natural , y juridico ; à saber , que quien abre puerta al daño , deve pagar el perjuicio , *Reglas 21. y 22. tit. 34. part. 7.* mayormente aviendo engaño , y perniciosos defectos.

Ley 7. Quien no cuida de la cosa prestada , segun uso , y costumbre , deve pagar el perjuicio que se fiquiere à la cosa , *Gurier. Quajt. Civil. lib. 4. q. 47.*

Ley 8. Pagandose el precio de la cosa , es visto , que

fueren menester para guarecer aquella enfermedad , tambien en las melecinas , como en galardon al Maestro que le guareciere por su trabajo , el señor de la cosa es tenuto de lo pagar , è non el que tiene la cosa prestada.

LEY VIII.

Como aquel que perdiò la cosa emprestada , è la pechè à su dueño , la deve aver si despues la fallare.

Perdiendo alguno la cosa que tomassse prestada , è despues que fuessse perdida ficiessse emienda della à aquel cuya era , pechandogela : si acaeciessse , que el señor fallassse despues aquella cosa , que era perdida en su escogencia , es de la tomar para si , si quisiere , è deve tornar al otro el precio que oviesse tomado por ella , ò de retener el precio para si , è dar al otro la cosa. E si otro alguno la fallassse , que non fuessse el señor della , puedegela demandar aquel que la perdiò , tambien como si fuessse suya , porque èl avia ya dado el precio al señor della.

LEY IX.

Quando deve tornar el prestamo aquel que lo recibò , è que pena deve aver si lo non ficiere.

Para servicio cierto , ò fasta tiempo señalado , recibiendo alguno de otro cavallo , ò otra cosa semejante : emprestada decimos , que luego que el servicio fuessse fecho , ò el tiempo sea cumplido : tenuto es de la tornar à su señor , è non la puede tener dende en adelante , como en razon de prenda , maguer aquel que gela avia prestada , le oviesse à dar alguna debda , ò otra cosa , fueras ende si la debda fuessse por pro , ò por razon de aquella cosa mesma que recibò prestada. E aun estonce ha menester que sea fecha , despues que gela prestaron , è non ante. Ca estonce bien la puede tener , fasta que sea entregado de la despenfa que fizo en la cosa prestada , seyendo la espenfa atal , que con derecho la puede demandar.

quien paga puede pedir la cosa à quien la huviere encontrado , por la tacita cesion del dueño ; y aunque no la pague , puede pedirla para efecto de restituirla ; lo que non admite duda.

Ley 9. Esta Ley alude à la *10. tit. 15. lib. 3. Recop.* en quanto à la ropa que se presta para apolentar la Corte. Y en quanto à no poderse prender , corresponde à la *Ley 1. tit. 17. lib. 5. Recop. Antonio Gom. in L. 51. Tauri, n. 48.*

dar. E la pena que deven aver aquellos que non tornaren la cosa prestada, es esta, que la deven dar con las costas, è las misiones, que fizo en demandandola à aquel que la prestò. E demàs, si la cosa se perdiessè, ò se murieffe, ò se menoscabassè, despues que el pleyto fuessè començado por demanda, è por respuesta, serìa el peligro de aquellos que la recibieffen prestada.

TITULO III.

De los condesijos, à que dicen en latin depositum.



Epofitum en latin, tanto quie-
re decir en romance, como
condesijo. Onde pues que en
los Titulos ante deste fabla-
mos de los emprestidos, de
que reciben gracia, è ayu-
da, aquellos que lo toman
de otro: queremos aquí decir de los conde-
sijos, en que facen placer, è amor los que
los tienen en guarda à los otros de quien
los reciben. E mostrarèmos, que cosa es
condesijo, à que dicen en latin depositum.
E onde tomò este nome, è quantas maneras
son del, è que cosas son aquellas que un
ome puede encomendar à otro, è qual las
puede comendar, è à quien, è à quien las
puede demandar, è quando, è à quien de-
ven ser tornadas, è en que maneras, è que
pena merece quien lo non quiere tornar.

LEY I.

*Que cosa es condesijo, à que dicen en la-
tin depositum, è onde tomò este no-
me, è quantas maneras son del.*

COndesijo, à que llaman en latin depo-
situm, es quando un ome dà à otro
Tom.V.

Titulo III. En este titulo se trata del *Deposito*, y para la denominacion, circuntancias, y utilidades. Vease *Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 31. & 28. Salgad. Labyr. Cred. part. 1. cap. 13. §. 3. n. 47. Gomez variar. tom. 2. cap. 7. Castillo lib. 3. controv. cap. 16. Olea de Cess. Jur. tit. 4. q. 9. n. 15. y 18.*

Ley 1. Tres maneras de deposito distingue nuef-
tra Ley: los mismos propone *Anton. Gom. variar. lib. 2. cap. 7. n. 2. y Aillon.* El deposito tiene aparejada execucion, como conste por instrumento publico: *Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 6. n. 2.* La practica confis-
te, en que el Juez dà libramiento contra el Deposita-
rio; y si no paga, presenta pedimento el interessa-
do, y pide execucion; *Salgad. Labyr. Cred. part. 3. cap. 7. n. 4.* y lo mas seguro es, pedir el apremio. *Olea de Cess. Jur. tit. 5. q. 8. n. 8.* Los Depositarios tienen sa-
lario, avida reflexion à los trabajos, segun el arbi-

su cosa en guarda, fiandose en èl. E tomò este nome de peño, que quiere tanto decir, como poner de mano en guarda de otro, lo que quiere condesfar. E son tres maneras de condesijo. La primera es, quando alguno, sin otra cuita que le acaezca, dà à otro en guarda sus cosas. La segunda es, quando alguno lo ha de facer en tiempo de cuita, esto serìa, como si se quemasse, ò se cayesse la casa à alguno en que tuviesse alguna cosa, ò se quebrantasse la nave en que lo llevasse, ò acaeciendo alguna destas cui-
tas, diessè en guarda à otro à aquella fazon alguna de aquellas cosas que tuviesse y, por estorcerlas de aquel peligro. La tercera es, quando algunos omes contienden en razon de alguna cosa, è la meten en mano de fiel, encomendandogela, fasta que la con-
tienda sea librada por juicio.

LEY II.

Que cosas se pueden dar en condesijo.

EN guarda, è en condesijo pueden ser dadas las cosas de qual manera quier que sean. Mas propriamente usan à dar mas en condesijo las cosas muebles, que las otras. Otrosi decimos, que estonce toma ome en condesijo las cosas, quando non recibe precio, nin galardon por guardarlas. Ca si lo recibieffe, ò prometieffe de gelo dar, estonce non serìa condesijo, mas serìa logue-
ro, pues algo señalado toma por la guarda. E por ende este atal mas tenuto serìa de guardar aquello que asì recibieffe en enco-
mienda, que non de otra guisa. E aun decimos, que el señorio, è la tenencia de la cosa que es dada en guarda, non passa aquel que la recibe, fueras ende, si fuessè de aquellas, que se pueden contar, ò pesar, ò medir, si quando la recibieffe le fuessè dada por cuento, ò por peso, ò por medida. Ca estonce passaria el señorio à èl. Pero serìa tenuto de dar aquella cosa, ò otro tanto, è atal, como aquello que recibió al que gelo diò en guarda.

B LEY

trio del Juez: *Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 13. n. 30.* Pero si el deposito fuessè verbal, el interesado presenta pedimento de jure, y declare; y constando, pide execucion; y negando, hace formal demanda de la cosa depositada, con costas, y perjuicios.

Ley 2. La naturaleza del deposito es ser gratuito. *L. 15. tit. 18. lib. 5. Recop. Gomez tom. 2. variar. cap. 7. n. 2. & Aillon.* El Depositario no adquiere dominio en la cosa depositada, por ser Detentor; *Salg. de Reg. Prot. part. 4. cap. 8. n. 112.* y en la *part. 1. Labyr. cap. 11. à n. 19.* pero nuestra Ley exceptua las cosas que se cuentan, miden, ò pesan, pues en ellas adquiere dominio el Depositario. Vide *Aillon lib. 2. variar. cap. 7. n. 2. vers. Limitant;* y las excepciones de esta proposicion, expresa el *Sr. Salg. Labyr. Cred. part. 3. cap. 11. n. 2.* La mas segura practica en este particular, es, que el Depositario presente pedimento, expresando

LEY III.

Quien puede dar las cosas en condesijo, è à quien.

EN guarda, ò en condesijo puede ome dar las cosas que tuviere en su poder, à todo ome, quier sea Clerigo, ò lego, ò religioso, ò seglar, ò libre, o siervo. Pero aquel que recibió la cosa, tenuto es de gela guardar bien, è lealmente, de guisa que non se pierda, nin se empeore por su culpa, nin por su engaño. E por su culpa decimos que se pierde la cosa, quando la non guardasse en aquella manera, que toda la mayor partida de los omes suelen guardar sus cosas. Mas si la cosa se pierde por leve culpa de aquel que la oviesse en guarda, non sería tenuto de la pechar, fueras ende en tres casos. El primero es, si quando aquel que recibió la cosa se obliga à pecharla, maguer se pierda por tal culpa leve. El ij. caso es este, quando aquel que recibe el condesijo, èl mesmo, non gelo rogando el otro, pide, è ruega que gelo encomienden. El iij. caso es este, quando recibe precio por guardar la cosa que le dan en condesijo. E en qualquier destas tres maneras sobredichas, si la cosa que asì fuesse dada en condesijo se perdiessse, ò se empeorasse por descuidamiento, ò por mala guarda de aquel que la recibió, tenuto es de la pechar. E por leve culpa decimos que se pierde la cosa, quando aquel que la tiene non pone toda aquella acucia, è femencia que otro ome acucioso, è sabidor devia poner.

LEY IV.

Como el que tiene la cosa en condesijo, si se perdiere por ocasion, non es tenuto de la pechar, fueras ende en cosas señaladas.

OCasion acaece à las vegadas en las cosas que ome tiene en guarda de otro,

la contingencia del genero depositado, como Vino, Azeyte, Trigo, &c. y asì, que se le conceda facultad para vender al precio corriente, con citacion de los interelados (en caso que èstos no se cuiden de ello) y de esta forma, cumple el Depositario, y escufa litigios.

Ley 3. Vease *Larrea Alleg. 84. n. 13. Olano verb. Depositario, & Larreategui de Casibus fortuitis*. El Depositario judicial deve ser persona lega, llana, y abonada, y no el Escrivano de la Causa: *Bovad. Polit. lib. 3. cap. 14. n. 62.* los otros depositos verbales se hacen à voluntad del que deposita, sin interès, baxo las reglas de la *Ley 15. tit. 18. lib. 5. Recop.* y en terminos de ser Clerigo el Depositario, vide *Bovad. Polit. lib.*

de manera que se han de menoscabar, ò perder. E esto sería, quando se muriesse la cosa encomendada de su muerte natural, ò la mataffe otro sin su culpa de aquel que la tuviesse en guarda, ò si gela robassen, ò gela furtassen. Ca en qualquier destes casos, ò en otros semejantes dellos, non sería tenuto de la pechar aquel que la tuviesse en guarda, fueras ende por quatro razones. La primera, si quando el que la recibe en guarda se obliga à pecharla, si se perdiere en qualquier manera. La segunda es, quando aquel que recibe la cosa en condesijo non la quiere tornar à su dueño, podiendolo facer. Ca si despues que èl gela demandare en juicio, è fuere el pleyto comenzado por demanda, è por respuesta, se muriesse, ò se perdiessse aquella cosa, tenuto es aquel que la recibió de la pechar. La tercera es, si por su culpa de aquel que tiene en condesijo, ò por su engaño acaeciò la ocasion, porque se perdió, ò se murió. La quarta es, quando la cosa es dada en guarda, principalmente por pro de aquel que la recibe en deposito, è non por el que la dà en qualquier destes casos, maguer la cosa que es dada en condesijo se pierda, ò muera, ò se empeore por ocasion, tenuto es aquel que la recibió en guarda de la pechar à aquel que gela diò en condesijo, ò en guarda, ò à su heredero.

LEY V.

Quien puede demandar la cosa que es dada en condesijo, è quando, è à quien deve ser tornada, è en que manera.

TENUDO es el que recibe la cosa en guarda, è sus herederos, de la tornar à aquel que gela diò à guardar, ò à los que heredassen lo suyo, cada que gela demandassen. E maguer que le oviesse à dar alguna cosa aquel que gela encomendasse, con todo esto non gela deve tener el que recibió el condesijo por razon de prenda, à que dicen en latin compensatio, que quiere tanto decir, como descontar una debda por otra,

2. cap. 18. n. 130.

Ley 4. El Depositario no està tenido por el caso fortuito, à excepcion de los casos que nota nuestra *Ley. Gomez variar. lib. 2. cap. 7. n. 2.* afirma, que no està tenido el Depositario por el caso fortuito, & culpa levi; bien si, del dolo, y culpa lata, *Aillon ad Gomez lib. 2. variar. cap. 7. n. 2. Olano verb. Depositario, & Larreategui de Casibus fortuitis.*

Ley 5. El Depositario, y sus herederos, deven bolver la cosa à quien depositò, ò à sus herederos. *Dom. Salg. de Reg. Prot. part. 3. cap. 16. Gomez lib. 2. variar. cap. 7. n. 2.* Y comete dolo el Depositario, que, sin causa juita, se resiste al entrego de la cosa depositada, y es obligado à la pena del hurto, *L. 12. tit. 10.*

otra, ante devele luego entregar della, è despues desto puedele demandar aquello que le deviere. Pero si aquella cosa que recibiesse alguno en guarda, era en contienda entre dos omes, ò mas, ò gela diessen amos en fiedad, estonce non seria tenuto el que la asì recibiesse de la dar à ninguno dellos, fasta que el pleyto, ò la contienda que avian sobre ella fuessè librado por juicio, ò fuessen avenidos. Ca estonce devela tornar segun el pleyto fue puesto quando la recibì, ò segun ellos fuessen acordados que se tornasse. E deve ser tornada la cosa que es dada en guarda, con los frutos, è las rentas, è las mejoras que saliesse della.

LEY VI.

Por quales razones non es tenuto aquel que tiene la cosa en condesijo de tornarla al que la diò.

Quatro razones son, que por qualquier dellas non es tenuto aquel que recibì el condesijo de lo tornar à aquel que gelo diò, nin à sus herederos. La primera es, quando la cosa que es dada en guarda, es espada, ò cuchillo, ò alguna de las otras armas, con que los omes usan à ferir, ò matar. Ca si acaeciesse, que aquel que la diò en guarda, se entandeciesse despues que gela diò, non gela deve tornar, de mientra que le durare la locura: è esto por guardar que non faga alguna enemiga con ella. La segunda, quando aquel que la diò en guarda, es desterrado por algun mal fecho que fizo, porque le mandò el Rey tomar todo quanto ha, ca estonce lo que oviesse dado en guarda, ante que aquel yerro conteciesse, todo deve ser del Rey, è non de sus herederos. La tercera razon es, quando algun ladron dà alguna cosa en guarda, de aquellas que ovo de furto, è quando la demanda viene en uno, con èl, aquel à quien la furtò, è dice al que la tiene, que non gela dè: ca èl quiere probar que suya es, è que gela furtò, ca estonce non gela deve tornar fasta que sea probado, si es verdad lo que este atal dice, è si esto non pudiere provar devegela tornar à aquel que gela diò en guarda. La quarta es, quando algun ome dà en guarda à otro, alguna cosa que oviesse furtada à èl mesmo, ca este

Tom.V.

part.7. Salg. Labyr.Cred. part.1. cap.11. Gom. lib. 2. variar. cap.7. n.2. y se exceptuan los casos de la siguiente Ley.

Ley 6. Aillon ad Gom. lib.2. variar. cap.7. num. 3. vers. Sunt autem, manifiesta las causas para no restituirse el deposito; y en el vers. Compensationem non habere, dice, que el Depositario no puede compensarse con la cosa depositada, aun por quan-

que la tiene en guarda, desque conociere que la cosa es suya, non es tenuto de gela tornar, si probare que asì es.

LEY VII.

Como deve ser tornado el condesijo que fue puesto en Eglefia, ò en otro lugar Religioso.

EN Eglefia, ò en Monasterio, poniendo ome alguna cosa en guarda, con otorgamiento, è con mandado del Perlado, è del Cabildo dessa Eglefia, tenudos son de tornar aquella cosa à aquel que gela diò en guarda, bien asì como faria otro ome qualquier que la toviesse en guarda. Estdo mesmo seria, si quando diessè la cosa en guarda, estoviesse delante el Perlado, ò el Cabildo, è se callassen, è non lo contradixessen, maguer non la dexasse con su marido, ni con su otorgamiento. Mas si la dexasse en guarda de uno dellos, tan solamente non lo sabiendo los otros, estonce aquel solo seria tenuto de lo tornar, è non el Perlado, ni el Cabildo. Fuera ende si fuessè provado, que aquella cosa fuera dada, ò espendida en pro de la Eglefia, ca estonce todos serian tenudos de la pechar.

LEY VIII.

Como deve ser tornado el condesijo que ome face en tiempo de cuita, ò en otra manera, è que pena deve aver el que lo negare, si le fuere probado.

VEyendose ome muy cuitado de fuego que le quemasse la casa do toviesse sus bienes, ò de avenidas de aguas que veniesse que gelas levaria, ò si las toviesse en algun navio, que estoviesse en hora, ò en manera de peligrar, è por alguno destos embargos, ò por algunos semejantes dellos diessè alguna cosa de aquellas que temia que se le perderia en guarda à otro, si este atal que la recibì la negasse quando gela demandasse, è despues desto gelo provasse el otro, devegela pechar doblada, è por esso gela deve asì pechar, porque face gran enemi-

B 2

mi-

tia liquida, añadiendo muchos Autores: pero en la practica, es corriente, que si yo tengo un deposito de Pedro, y este me deve; justificada la deuda, le executarè, y se travarà la execucion en la cosa depositada.

Ley 7. Vease lo dicho sobre la Ley 3. deste titulo.

Ley 8. Gomez lib.2.variar. cap.7. n.2.

miga en negar lo que le avia dado en guarda, en tal fazon que estava cuitado, en alguna de las maneras sobredichas, è non podria ser apercebido de catar si era ome de recabdo, aquel à quien la dava en guarda, ò non. Mas aquel que niega que non recibò los condesijos, que son dados en alguna de las otras maneras de que fecimos emiente en la segunda Ley deste Titulo, si le fuere probado en juicio, valdrà menos por ende, è serà enfamado, è deve tornar el condesijo, ò la estimacion, con las costas, è los daños, è los menoscabos que oviere fecho el otro, por esta razon. E quanto en los daños, è en los menoscabos, deve ser creido por su jura, el que diò la cosa en guarda. Pero el Juez los deve estimar, è templar, catando toda via, que ome es, aquel que jura por ellos. Estos menoscabos, dicimos, que se deven entender, por los daños que venieron, porque la cosa non fue tornada quando la pidió, mas non de lo que pudiera aver ganado por ella. E los daños que le podrian venir por esta razon, seria como si oviesse à dar dineros, ò otra cosa à dia señalado, con penas, ò con cotos, ò en otra manera semejante destas, è porque non le fuessse tornado el condesijo à la fazon que lo deviere aver, cayò en aquellas penas, è en aquellos cotos. E si la cosa que es dada en condesijo, es de tal natura, que dè fruto de si, tenuto es de pechar, demàs desto, todos los frutos que ovo della, despues que gela diò en guarda, è que pudiera aver despues que la pidió el dueño della, ò sus herederos.

LEY IX.

Como el condesijo que recibò el finado en su vida, deve ser tornado ante que las otras debdas, fueras ende en cosas señaladas.

Dineros contados, ò otra moneda de oro, ò de plata, ò alguna de las otras cosas que se suelen, è pueden contar, ò pesar, ò medir, recibiendo alguno en guarda de otro, si se muriesse aquel que la recibò en guarda ante que la tornasse, tal privilegio han las cosas que son dadas en condesijo, que primeramente deven entregar, è pagar las cosas que fuessen encomendadas, que ninguno de los otros debdos que de-

Ley 9. Los privilegios del deposito nota nuestra Ley. Vease *Carlev. de Judiciis, tom.2. tit.3. disp. 31.* en donde hallaràn explicadas las circunstancias de esta Ley con muchísimos Autores. Vease *Castillo lib. 3. cap.16. n.31.*

Ley 10. Vease lo dicho sobre la Ley 6. de este titulo. Quando el deposito es judicial, ya se ha di-

viessse el finado. Fueras ende, si ante que aquellas cosas oviesse recebido en guarda, oviesse fecho algun debdo, porque oviesse obligado señaladamente todos sus bienes, ò parte dellos: ca estonce, ante pagaria el debdo que oviesse, que aquello que asì oviesse recebido en guarda. E esto mismo seria, si algund debdo fuessse fecho por razon de la sepultura del finado. O si aquel que tiene la cosa en guarda fuessse debdor de otro, por maravedis que les oviesse prestado, para facer alguna casa, ò nave, ò otra cosa semejante, que estava en manera de se perder, si la non reficiesse. O si el finado deve alguna cosa à su muger, que le oviesse dado por dote. O si oviesse ante fecho algund pleyto con el Rey, porque fuessen sus bienes obligados, ò por malfetrias que oviesse ante fecho, porque oviesse algo de pechar, ca estonce tales debdas como estas se deven ante pagar, que el condesijo que fuessse asì dado. Mas las otras cosas que fuessen dadas en condesijo, non por cuento, nin por peso, nin por medida, si fueren falladas entre los bienes del finado: è si le fuere averiguado que le fueron dadas en guarda, ellas deven ser entregadas en todas guisas à sus dueños, ò à sus herederos, ante que se paguen las otras debdas, de qual manera quier que sean.

LEY X.

Que las despensas que fueren fechas por razon del condesijo, deven ser tornadas à aquel que las fizo.

Despensas faciendo aquel que toviesse alguna cosa en guarda de otro por pro della, como quier que las deve cobrar, con todo esto non deven retener, como en razon de prenda por ellas, aquella cosa que le fue dada en guarda: mas de vela dar aquel cuya es, quando gela demande. Otrofi decimos, que es tenuto el otro de darle aquellas despensas que fizo en esta razon. Otrofi decimos, que si algun ome dieffe à otro algun siervo en guarda, sabiendo que era ladron, è non le aperciesse dello, è este siervo furtasse alguna cosa à su guardador, que tenuto es el señor de pechar aquello que furtasse. Mas si el que lo diò en guarda non lo sopiesse, estonce en su escogencia es de pechar el furto, ò de desam-

pa-
cho, que el Juez tasa el salario, segun los trabajos. *D.Salg. Labyr.Cred. part.1. cap.13. à n.30. & §.1.n. 34. & part.3. cap.11. num.19. & 29.* Pero esto no es propriamente deposito, fino sequeitro; y quando se deposita, ò sequestra dinero, se cobra regularmente el dos y medio por ciento. Vease las 33. proposiciones de Zachias de Salario, q.63.

parar el fiervo, por emienda del furto que desta manera le fizo.

TITULO IV.

De las Donaciones.



DAR es una manera de gracia, è de amor que usan los omes entre si, que es mas cumplida, è mejor que las que diximos en el Titulo ante deste. Ca el que empresta, ò dà lo suyo en condesijo, facelo con entencion de cobrar todo lo suyo, mas el que dà, quitalo de si del todo. Onde pues que en los Titulos de suso fablamos de los prestidos, è de los condesijos que facen los omes unos à otros, por facerles amor, è ayuda, queremos aqui decir de las donaciones que se facen por gracias, ò por bondad de aquel que lo dà, ò por merecimiento de aquel que lo recibe. E primeramente diremos que cosa es donacion, è quien la puede facer, è à quien, è de quales cosas, è en que manera. E despues diremos, por quales razones se defata la donacion despues que es dada, è de todo lo al que à esta razon pertenezca.

LEY I.

Que cosa es donacion, è quien la puede facer, è à quien, è de que cosas.

Donacion es bien fecho, que nace de nobleza, è bondad de corazon, quando es fecha sin ninguna premia. E todo ome libre que es mayor de xxv. años, puede dar lo suyo, ò parte dello à quien se quisiere, maguer non lo conozca, solamente que non sea aquel à quien lo dà de aquellos à quien defienden las Leyes deste nuestro Libro que lo non puedan tomar. Pero si el que face la donacion es loco, ò def-

Titulo IV. Gomez lib.2. variar. cap.4. Aillon, su Addicionador, Retes, y Antunez, en sus tratados de donaciones, tratan de este acto generoso, que corresponde al titulo 10. lib. 5. Recop. Las diez primeras Leyes de este titulo hablan de las donaciones entre vivos; y la ultima, contiene la donacion por causa de muerte. Vease Antunes de Donat.

Ley 1. Esta Ley corresponde à las Leyes 1. y 7. tit. 10. lib. 5. Recop. Aillon ad Gomez lib.2. variar. cap.4. n. 1. y 2. propone las difiniciones de la donacion que hicieron varios Autores. Tengase presente, que las donaciones que exceden de 250. lib. de à 15. rs. Castellanos, y dos maravedis, deven insinuarfe ante Juez competente. Vease à Bas Theat. Jurisp. part. 1. cap. 3. fin perder de vista lo dicho sobre la L.7. tit. 18. part. 1.

memoriado, ò desgastador de sus bienes, de manera, que le es defendido del Judgador del Logar que non use dellos, non valdria la donacion que ninguno destes ficiefse, como quier que valdria la que à ellos ficiefsen.

LEY II.

Quales omes no pueden facer donacion.

Sabido seyendo que algund ome se trabajasse de muerte del Rey, ò de lision de su cuerpo, ò departimiento de su Reyno, ò de alguna partida del, non puede facer donacion de lo suyo, nin de alguna partida dello, desde el dia que se movio à facer, è consejar esta enemiga, è si la ficie-re non vale. Otro tal decimos que seria de los que se trabajassen de muerte, ò de lision de aquellos que el Rey oviesse escogido señaladamente por sus Consejeros escogidos, è honrados. E aun decimos, que si algun ome es judgado por hereje por juicio de Santa Eglefia, la donacion que ficieffe despues non valdria en ninguna manera. Mas si alguno fueffe acusado de otro yerro, maguer fueffe atal, que seyendo probado deve morir por ello, ò ser desterrado por siempre, decimos, que la donacion que ficieffe fasta el dia que diessen la sentencia contra el, que valdria, como quier que si fueffe fecha despues de la sentencia, non seria valedera. Otrofi decimos, que si fueffe la donacion en antes que oviesse fecho el yerro, que maguer que le acusassen despues, è diessen juicio contra el, que valdria la donacion.

LEY III.

Quales fijos pueden facer donacion, è quales non, è como deve valer la donacion que el padre face à su fijo.

Fijo, ò nieto que estoviesse en poder de su padre, ò de su abuelo, non puede facer donacion à menos de otorgamiento de aquel

Ley 2. Vease Anton. Gom. lib.2. variar. cap.4. n. 23. & ibi Aillon n. 14. y 16. y sobre la L.4. de Toro.

Ley 3. Esto es: mediante Decreto de utilidad; y siendo esta notoria, le obstarà al menor el contexto de la Ley, teniendo peculio. Y si un Padre casare hijo, y en la donacion excediere de la legitima, se entiendo mejorado en quinto, y tercio; L. 10. tit. 16. lib. 5. Recop. deviendo se entender la mejora, en reflexion al valor de los bienes del Testador al tiempo de su muerte, L. 7. tit. 6. lib. 5. Recop. sin que pueda aver mas de un quinto. La presumpcion à favor del hijo, no se entiendo para con la hija; L. 1. tit. 2. lib. 5. Rec. y lo que pueda darse en dote, y arras, se ve en las Leyes 1. 2. y 5. tit. 2. lib. 5. Recop. Matienzo in leg. 3. tit. 8. glos. 1. n. 7. L. 29. de Toro, & ibi: Gomez.

aquel en cuyo poder està. Fuera ende, si fuesse Cavallero que oviesse fecho ganancias de su cavalleria, ò otro qualquier que oviesse ganado algo en algunas de las maneras que son llamadas en latin castrense, vel quasi castrense peculium: ca de lo que oviesse ganado asì, bien podria facer donacion sin otorgamiento de aquel en cuyo poder estoviesse. Pero si el fijo, ò el nieto toviesse algun pegujar apartadamente, que le oviesse dado el padre, ò el abuelo con que ganasse, maguer este pegujar atal fuesse de los bienes del padre, ò del abuelo, bien podria dar dello el que lo toviesse alguna cosa à su madre, ò à su hermana, ò à su sobrina, ò à algunos de los otros sus parientes, ò parientas, para casamiento, ò para otra cosa que èl entendiesse, que le era grand menester que le fuesse guisada, è convenible, è derecha. E esso mismo decimos que seria, si le diesse en salario à algun su Maestro, que le mostrasse sciencia, ò alguna arte, ò menester, mas en otra manera non lo podria facer. Mas si el padre diesse algo de lo suyo à alguno de los fijos, non valdria. Ca el fijo à quien lo diesse, si oviesse otros hermanos, tenuto seria despues de muerte de su padre de aducirla, è meterla à particion con ellos, ò de recibirla en su parte, entregandose cada uno de los otros hermanos, de otro tanto como valiesse la donacion que le diò el padre: fueras ende, si el padre ficiesse Cavallero à su fijo, è le diesse cavallo, è armas, ò le ficiesse aprender alguna sciencia, ò le diesse libros en que la aprendiesse. Ca el donadio que fuesse fecho en alguna de las maneras sobredichas valdria, è non seria tenuto de aducirlo à particion entre los otros hermanos.

LEY IV.

En que manera puede ser fecha la donacion.

FACER se puede la donacion en quatro maneras. La primera, quando es fecha sin ninguna condicion. La segunda, quando aquel que la dà, pone condicion en el donadio. La tercera, quando son presentes en algun Logar el que dà, è el que recibe la donacion. La quarta, quando aquel que quiere facer la donacion, es en otra tierra. Ca estonce non la puede facer si non por carta, ò por mensajero cierto, en que le embie à decir señaladamente lo que le dà. E quando la donacion es fecha simplemente por carta, ò por palabra, mas non es aun

Ley 4. Esta Ley corresponde à la 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Gomez lib. 2. variar. cap. 4. n. 3. & ibi Aillon n. 16. Retes de Donat. cap. 6. Antunez de Donat. lib. 1. Pralud. 2. con sus 108. propof.

entregado aquel à quien la facen, tenuto es de complirla aquel que la face, ò sus herederos. Pero esto se deve entender desta guisa, que si aquel que la donacion ha de cumplir, fuesse tan rico, que aya de lo que le fincare, tanto de lo suyo, que pueda bien bevir, de guisa que non aya que demandar lo ageno: estonce es tenuto, en todas guisas, de la dar complidamente. Mas si por aventura non le fincasse de que pudiesse bevir, si lo compliesse, estonce non seria tenuto de cumplir la donacion.

LEY V.

En que manera vale la donacion que es fecha so condicion.

SO condicion haciendo algun donadio un ome à otro, como si dixesse el que lo face, dote tal campo, ò tal heredad, si tu padre te sacare de su poder, si la condicion se compliesse, vale el donadio, è si fallece, non vale. Pero si acaeciesse, que el padre se muriesse ante que el fijo sacare de su poder, como quier que la condicion non se cumplió en la manera que cuidò el que fizo la donacion, vale el donadio, porque la condicion se cumple por la muerte del padre, è fale ende el fijo de su poder. Ca en este caso, è en todos los otros semejantes del, en que sea puesta condicion en qual manera quier que se cumpla la voluntad del que la puso, vale el donadio sobre que fuera puesta.

LEY VI.

En que manera vale el donadio que face un ome à otro con alguna postura.

POR cierta cosa, è por señaladas razones se mueven los omes à las vegadas à facer donaciones à otros, que si por ellas non se moviesen por aventura, non farian las donaciones. E esto seria, como si un ome diesse à otro maravedis, ò alguna heredad, diciendo señaladamente quando se face la donacion, que lo dà, porque estè el otro todavia guisado de cavallo, è armas para facerle servicio, ò si lo diesse à algun Menestral, ò à otro ome qualquier. E dixesse abiertamente, que gelo dava por alguna labor, ò servicio que le ficiesse. E por ende decimos, que si aquel que recibiere la donacion en la manera sobredicha, cumple la conveniencia, ò la postura, ò face aquello

Ley 5. Esta Ley corresponde à la 2. tit. 16. lib. 5. Rec. Antunez ubi supra.

Ley 6. Concuerta con la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. Antunez ubi supra.

porque gelo dieron , vale el donadío en todas guisas. E si non lo cumple , ò non lo face , bien puede apremiarle , que cumpla lo que prometió de facer , ò que desampare la donacion que le fizo. Otrofi decimos , que dando un ome à otro viña , ò huerta , ò heredad , ò otra cosa qualquier en esta manera , diciendo señaladamente quando face aquella donacion , que dava aquella cosa , porque de los frutos que saliesen della , diessen cosa cierta à algunos omes para gobierno , ò para sacar cativos , ò para otra razon semejante destas , si aquel que recibe así el donadío cumple aquello porque gelo dieron , vale la donacion , è si non lo cumple , bien lo puede revocar. E qualquier donacion de las que son dichas en esta Ley , dicen en latin sub modo , que quier tanto decir en romance , como donadío fecho so otra manera.

LEY VII.

De la donacion que es fecha à dia cierto , è à tiempo señalado.

Fasta dia cierto , ò à tiempo señalado , puede ser fecha la donacion : esto seria , como si dixesse el que la face à otro alguno , dote tal heredad , ò tal cosa , que la labres , è que la esquilmes , è te aproveches della fasta tal dia , ò tal tiempo. E de aquel tiempo en adelante , que la desampares , è que finque à mis herederos , ò à otro ome alguno , qualquier que nombrasse ciertamente à quien fincasse. E por ende decimos , que la donacion que así fue fecha , valdria fasta aquel dia , ò aquel tiempo que señalasse el que la fizo. E de aquel dia en adelante ganarian la possession , è el señorio della , sus herederos del que oviesse fecha la donacion , ò el otro à quien nombrasse para averla. E si por aventura , quan-

Ley 7. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. y su claridad no admite interpretacion. *Molin. de Hispan. Primog. lib. 3. cap. 12. n. 4. Castillo lib. 4. controv. cap. 5. n. 18. 19. y 41. Retes de Donat. c. 14. Matienzo in leg. 8. tit. 7. glos. 2. n. 19. Antun. de Donat. lib. 1. Pralud. 2.*

Ley 8. *Retes de Donat. cap. 8. Covar. 1. var. cap. 19. n. 2. & 4. Antunez de Donat. ubi supra.*

Todo lo suyo :: No vale la donacion de todos los bienes , aunque sea de los presentes , L. 8. tit. 10. lib. 5. Rec.

O gran parte de ello, &c. :: Puede disponer el que tiene hijo del remanente del quinto. L. 11. tit. 6. lib. 5. Recop. se dice : *remanente* ; porque la cera , Missas , y gallos de entierro , y mandas graciosas , se deven subvenir del quinto , aunque el Testador mande lo contrario , L. 30. de Toro.

En ninguna manera :: Esta Ley destruye la opinion que insinua *Aillon ad Gom. lib. 2. var. c. 4. n. 12. vers. Hac tamen regula* ; pues hace unas distinciones que parece no sirven , una vez que la Ley dice : *Luego que los ha , es revocada por ende la donacion , è non deve valer en*

do fizo la donacion , non señalò en quien fincasse de aquel dia en adelante , decimos , que la deven aver los que heredan los otros bienes de aquel que fizo la donacion.

LEY VIII.

De las donaciones que se mueven los omes à facer por razon que non han fijos como valen despues que los han.

Muevense los omes à las vegadas à facer donaciones , porque non han fijos , ni han esperança de los aver. E por ende decimos , que si alguno por tal razon diesse à otro *todo lo suyo* , ò *gran partida dello* , que si despues oviesse fijo , ò fija de su muger legitima , con que casasse despues , que luego que los ha , es revocada por ende la donacion , è non deve valer *en ninguna manera*. E si por aventura alguno que oviesse fijos legitimos , quisiesse facer donacion à otro , puedelo facer , en tal manera , que toda via finque en salvo à los fijos la su parte legitima , tambien en vida de su padre , como despues de la su muerte. E la parte legitima es , segun dice en el Titulo del establecimiento de los herederos. E si el padre ficiera mayor donacion , puedenla revocar los fijos , fasta en la quantia de su parte legitima.

LEY IX.

Fasta que quantia puede facer ome donacion de lo suyo , è de lo que demàs ficiera que sea revocado.

Emperador , ò Rey , puede facer donacion de lo que quisiere , con carta , ò *fin*

ninguna manera. Añade *Aillon* : que si la donacion es hecna à lugar pio , y nace hijo del donante ; aquel se queda con el quinto , y lo que resta es del hijo , lo que no es así : *ibi* : *En ninguna manera* ; y en el dia de oy , el lugar pio no puede adquirir sitios , y raizes sin facultad real ; y si en el acto de adquirir no està capacitado el lugar pio mediante real permiso , pasan los bienes al successor ab intestato. *Molin. de Hisp. lib. 2. cap. 13. n. 37. Valenz. conf. 7. n. 23. Castillo controv. lib. 3. cap. 15. n. 2. Fuero 6. de Valencia Rubr. de rebus non alienandis ; Bell. de Amortizacion , rubr. 14. cap. 2. n. 6. y 9.* Y por el notorio Decreto nuevo se manda la clausula : *exceptis Clericis, &c.* en las Escrituras que se transfieren bienes sitios , ò raizes en el Reyno de Valencia , imponiéndose pena à los Escrivanos omisos.

Ley 9. *Retes de Donat. cap. 21. Gutierr. de Juram. Confirm. 1 p. c. 10. n. 1. c. 4. n. 8. Anton. Gomez tom. 2. c. 4. n. 14. & 21.* Las opiniones que se hallan derogadas por esta Ley , las apunta *Cevall. q. 222.* y en quan-

fin carta, è valdrà. Eſſo miſmo decimos que pueden facer los otros omes, quando quieren dar algo de lo ſuyo, al Emperador, ò al Rey. Ca guiſada coſa es, que como ellos pueden facer donaciones, por carta, ò ſin ella, que los omes puedan dar à ellos lo que quiſieren en eſſa miſma manera. Pero decimos, que quando el Emperador, ò el Rey, face donacion à Egleſia, ò à Orden, ò à otra perſona qualquier, aſi como de Villa, ò de Caſtillo, ò de otro Logar en que ovieſſe pueblo, ò ſe poblafſe deſpues, ſi quando gelo diò otorgò por ſu privilejo que gelo dava, con todos los derechos que avia en aquel logar, è devia aver, non ſacando ende ninguna coſa: entiendefe, que gelo diò con todos los pechos, è con todas las rentas, que à èl ſolian dar, è facer. Pero non ſe entiende, que èl dà ninguna de aquellas coſas que pertenecen al ſeñorio del Reyno ſeñaladamente, aſi como moneda, ò juſticia de ſangre. Mas ſi todas eſtas coſas fueſſen pueſtas, è otorgadas en el previllejo de la donacion, eſtonce bien paſſaria al Logar, ò à la perſona, à quien fueſſe fecha tal donacion: ſalvo ende, que las alçadas de aquel Logar, deven ſer para el Rey que fizo la donacion, è para ſus herederos, è deven facer guerra, è paz, por ſu mandado. Otroſi decimos, que todo ome puede facer donacion, por carta, ò ſin ella, dando quanto quiſiere, para ſacar cativos, ò para refacer alguna Egleſia, ò caſa derribada, è por dote, ò por donacion que ſe face por razon de caſamiento. E aun decimos, que ſi algun ome quiſiere facer donacion à alguna Egleſia, ò al logar Religioſo, ò à Hoſpital, que lo puede facer ſin carta. Pero ſi quiſiere dar à otro ome, ò à otro logar, puedelo facer ſin carta ſiſta quinientos maravedis de oro. Mas ſi quiſiere facer mayor donacion de lo que es ſobredicho en eſta Ley, lo que fueſſe dado demàs; non valdria. Fueraſ ende, ſi lo ficieſſe con carta, è con ſabiduria del mayor Judgador de aquel Logar do ficieſſe la donacion.

to à las donaciones reales, y jurifdicciones de Villas, y Lugares, vide *Bovad. lib. 2. Polit. cap. 16. n. 87.* y no pueden hacerſe à favor de Rey eſtraño, *L. 2. tit. 10. lib. 5. Recop.* y en eſpecial contra el tenor de las *Leyes 3. y 5. tit. 10. lib. 5. Recop.* Y las donaciones del Rey Don Henrique IV. ſe revocaron, *Leyes 4. y 8. tit. 10. lib. 5. Recop.*

LEY X.

Como por razon de deſconocencia ſe puede revocar la donacion.

Defconocientes ſon los omes à las vegas, contra aquellos que les dan algo, ò les facen alguna gracia, è por ende tovieron por bien los Sabios antiguos, que non fincaſſen ſin pena, è eſtablecieron quatro razones, que por qualquier dellas deve perder la coſa que le fue dada. La primera es, quando aquel que recibe el donadio, es deſconociente contra aquel que gelo face, faciendole grand deſhonra de palabra, ò acufandole de algund yerro, porque ovieſſe de recibir muerte, ò perder algund miembro, ò cayeſſe en enfamamiento, ò perdieſſe la mayor partida de lo ſuyo ſi le fueſſe probada, ca como quier que otro alguno pueda decir contra la perſona del que face el donadio, non le puede decir, ni deve el ome que recibe el algo del. La ſegunda es, faciendole tuerto de fecho, metiendo manos yradas en èl. La tercera es, haciendo grand daño en ſus coſas. La quarta es, ſi ſe trabaja en alguna manera de ſu muerte. Mas ſi muger alguna aviendo fiyo de ſu marido, deſpues de la muerte del, face donacion al fiyo, è ſe caſa con otro, como quier que diximos de ſuſo que ſon quatro razones porque puede ome revocar la donacion, en tal caſo como eſte non ſon mas de tres. El primero es, ſi deſpues de la donacion ſe trabajò de la muerte de la madre. El ſegundo, ſi metiere en ella manos iradas. El tercero es, ſi ſe trabaja de facerle perder todos ſus bienes, ò la mayor partida dellos. E por qualquier deſtos tres caſos ſobredichos, puede tal madre revocar la donacion que ovieſſe fecho à ſu fiyo. Eſtas razones de deſconocencia que decimos en eſta Ley, puedelas poner, è razonar aquel que fizo la donacion. E ſi èl ſe callàre ende en ſu vida, ſus herederos non la pueden retratar, nin querellar deſpues.

LEY

Ley 10. Veafe *Gomez lib. 2. variat. cap. 4. n. 14.* & *ibi Aillon*, y ſe hallaràn los generos de ingratitud al tenor de la Ley, y aun ſe aña de un caſo; pero como la Ley previene, *ibi: Y otros ſemejantes*, ten. mos à la viſta la mayor claridad. Vide *Regla 36. tit. 34. part. 7.* y lo dicho ſobre la *Ley 19. tit. 18. p. 4. Caſtallo lib. 3. cap. 8. n. 59.*

LEY XI.

*De las donaciones que facen los omes fe-
yendo enfermos, quales deven valer,
è quales non.*

A Las vegadas facen los omes donacio-
nes, estando cuitados en enfermedades,
ò teniendo otros peligros de que non
cuidavan estorcer: è por ende queremos aqui
fablar de las tales donaciones. E decimos,
que la donacion que ome face de su volun-
tad estando enfermo, temiendose de la muer-
te, ò de otro peligro, que vale. Pero tal
donacion como esta puede ser revocada en
tres maneras. La j. es, si se muere ante
aquel à quien es fecha que el otro que la
fizo. La segunda es, si aquel que la hizo
guarece de aquella enfermedad, ò estuerce
de aquel peligro porque se movia à facer la
donacion. La tercera es, si se arrepiente an-
te que muera: ca tal donacion como esta
puede ser fecha por todo ome, que ha po-
der de facer testamento, è devefe facer de-
lante *cinco testigos* à lo menos. E maguer di-
ximos en el Titulo de los Testamentos, que
el fijo que està en poder del padre non pue-
de *facer testamento*, con todo effo bien pue-
de facer tal donacion como esta, con otor-
gamiento de su padre, è serà valedera. E
sobre todo decimos, que si el ome ficiessse
donacion por premia que le ficiesssen, ò por
miedo que ovieffse que le matarian, que tal
donacion como esta que non valdria.



Tom.V.

Ley 11. La donacion *causa mortis* explica nuestra
Ley. Vease *Anton.Gom. variar. lib.2. cap.4. n.15. 16.*
y 17. & ibi Aillon. Sobre las donaciones hechas à los
Confessores, ò sus Iglesias, vide *Auto 3.tit.10. lib.5.*
Recop.

Cinco testigos :: Vease la *Ley 1. tit.4. lib.5. Recop.* y
se hallarà, quantos testigos son necessarios.

Facer testamento, &c. :: Le puede hacer el menor,
aunque estè en la patria potestad, *L.4. tit.4.lib.5. Rec.*
teniendo el hombre 14. años, y 12. la muger; pero
si no tiene peculio, pide al Padre le asigne quantia
para testar de ella; el Padre la señala, y el menor
dispone al tenor del remanente del tercio, *L.6.de To-
ro*, baxo las reglas que se diràn en sus respectivè
Leyes.

O por miedo, &c. :: El miedo suficiente para anu-
lar contratos le previene la *Ley 7. tit.33.part.7.* y aña-
diendose la *Ley 15. tit.2. part.4. L.4. tit.11. lib.1. fo-*

TITULO V.

*De las Vendidas, è de las
Compras.*



Endida, è compra es una na-
tura de pleyto, que usan mu-
cho à menudo los omes entre
sì, porque es cosa que non
pueden escufar. Onde pues
que en el Titulo ante deste
fablamos de las donaciones,
queremos aqui decir de las vendidas, è de
las compras. E mostraremos, que cosa es
vendida, è quien son aquellos que la pue-
den facer, è en que manera puede ser fe-
cha, è de que cosas, è à quien pertenece
el pro, ò el daño de aquello que es vendi-
do, si se empeora, ò se mejora. E que co-
sas, è que pleytos son aquellos que deven
guardar, è facer entre los que venden, è
compran. E sobre todo esto mostraremos,
por quales razones se puede desfacer la ven-
dida despues que es fecha.

LEY I.

Que cosa es vendida.

Vendida es una manera de pleyto que
usan los omes entre sì, è facefe con
consentimiento de las partes, por precio
cierto, en que se avienen el comprador, è
el vendedor.

C LEY

ri. L.60. Stryli, ibi Paz n.9. Paz in Praxi, tom.3. cap.
5. §.5. y la Regla 36. tit.34. part.7. no entiendo, que
el arbitrio del juez sea el norte para los grados, ò cir-
cunstancias del miedo, y por su arbitrio dar la sen-
tencia; aunque en el modo de interpretar la Ley,
aplicandola al caso particular del pleyto, si que es po-
deroso el arbitrio del Juez prudente, y docto. Vease
lo dicho sobre la *Ley 14. tit.1. part.1.* que en substancia
es la mente del *Sr. Castillo de Alim. cap.59. n. 16.*
y siguiente, en donde intruye al Juez en el presente
assunto. *Gutierrez de Juram. Confirm. 1.p. c.4. n.8.*

Titulo V. Las 67. Leyes de este titulo se reducen
à explicar las compras, y vendas con lo anexo, y de-
pendiente: este titulo corresponde al *titulo 11. lib.5.*
Recop. Tratan esta materia *Gomez lib.2. variar. cap.2.*
y *Aillon ibi, n.1.* nota muchos Autores.

Ley 1. No admite duda el contexto desta Ley, *Go-
mez variar. lib.2. cap.2. n.1.*

LEY II.

Quien puede hacer vendida, è quien non.

Aquellos omes decimos que pueden comprar, è vender, que son atales, que se pueden obligar cada uno dellos *el uno al otro*. E por ende lo que vendiesse el padre al fijo que tiene en su poder, ò el fijo al padre, non valdria, porque non pueden hacer *obligacion entre si*. Ca como quier que sean dos personas, segun natura, è segun derecho, son contadas por una. Mas si el fijo oviesse ganado alguna cosa de aquellas ganancias que son llamadas castrense, vel quasi castrense, segun diximos en el Titulo que fabla del poder que han los padres sobre los fijos, de tales cosas como estas bien podria hacer *vendida à su padre*.

LEY III.

Como ninguno non deve ser apremiado vender lo suyo.

Fuerça, nin premia non deve ser fecha à ninguno de vender lo suyo, nin otrofi de comprar si non quisiere, è si alguno *la ficiessè à miedo*, non valdria. *Pero si dos omes oviesse un siervo de so uno*, è el uno dellos lo quisiessè aforrar, è el otro non, aquel que lo quisiessè franquear bien podria comprar la parte del otro, maguer non gela quisiessè vender, è dandole precio conveniente, è guifado por èl, segund alvedrio de los omes buenos, podriale apremiar por el Juez del Logar que lo reciba, maguer non quiera, è desamparar el siervo porque pueda ser franqueado. E esso mismo decimos que seria, si alguno oviesse su siervo, à que ficiessè premias malas, è sin guifa, como si le diessè poco de comer, ò si le firiesse de malas feridas, ò le mandasse

Ley 2. *El uno al otro* :: Se entiende, como tengan la edad de 25. años, y no intervenga dolo. LL. 2. y 22. tit. 11. lib. 5. Recop.

Obligacion entre si :: Gomez tom. 2. *variar. cap. 2. n. 2.* & *ibi Aillon, n. 3.*

Vendida à su Padre :: Gomez *ubi supra*, & *Aillon*. La practica en estas ventas se reduce, à que si el menor deve alguna quantia, y para pagarla no tiene otro remedio, que el de vender; se presenta pedimento, se justifica lo dicho, y el Juez dà facultad para vender, interponiendo su autoridad, y judicial Decreto. Y si no, el acrehedor executa, se travan los bienes, y se venden à qualquiera, aunque sea al Padre del menor, por el tanteo. Los Administradores non pueden comprar cosas de sus menores; L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. pero si hecho el remate, el Curador fuere pariente

facer alguna cosa contra razon, è contra derecho. E por qualquier destas razones, ò otra semejante dellas, pueden apremiar segun derecho à su Señor que lo venda, è es tenuto el Señor de venderlo, maguer non quiera: asì como diximos en la quarta Partida deste nuestro Libro, en el Titulo que fabla de la libertad.

LEY IV.

Como los guardadores non pueden comprar ninguna cosa de los bienes de los huerfanos que tienen en guarda.

Tutores son llamados en latin, los que son guardadores de los menores de catorce años. E estos atales non deven enagenar las cosas de los huerfanos, fueras ende, quando les fuessen tan gran menester, que non podrian al hacer, ò por gran pro dellos, è estonce se ha de hacer con muy gran sabiduria, è con otorgamiento del Juez del Logar. Pero decimos, que ninguno de los guardadores, non pueden comprar ninguna cosa de las que fueren de aquel que tienen en guarda: fueras ende, si lo ficiessè con otorgamiento del Juez del Logar, ò de alguno otro, que lo oviesse otrofi en guarda tambien como èl. E aun ha menester, que aquello que desta guisa comprare del, que sea à pro del huerfano, è non à su daño. Ca si engañado se fallasse el menor por razon de tal vendida, puedela desfacer despues que fuere de edad complida fasta quatro años, asì como decimos en las Leyes que fablan de la guarda de los menores, è de los bienes dellos.

LEY

del menor, tiene accion para facer la cosa vendida por el tanto; L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. y aplicada esta Ley al caso, tengo exemplar à mi favor en Tribunal de Provincia desta Ciudad, y Escrivania de D. Christoval Garcia.

Ley 3. *La ficiere à miedo* :: Vease sobre la Ley 11. tit. 4. part. 5.

Pero si dos omes :: Anton. Gomez lib. 2. *variar. cap. 2. n. 51.* & *ibi Aillon*, notan los casos en que uno es obligado à vender lo suyo.

Ley 4. Esta Ley corresponde à la L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. Veanse *Dueñas in Reg. 31.* Gomez *in Leg. 3. Tauri, n. 5.* & lib. 2. *variar. cap. 2. n. 2.* & *ibi Aillon. Gutierr. de Tutel. part. 2. cap. 15. n. 1.* & *seqq. & cap. 21. & 22. n. 3.*

LEY V.

De como los Adelantados , ni los Jueces ordinarios , non pueden comprar ninguna cosa en aquella tierra en que ha poder de judgar.

A Delantado, ò otro Juez qualquier que sea puesto para judgar, ò para facer justicia en alguna tierra, ò en alguna Ciudad, ò Villa, non puede comprar heredamiento, ni casas èl, ni otro por èl. Ni otrofí, ninguno de su compañía en aquella tierra, ni en aquel Lugar sobre que son apoderados. Fueras ende, las cosas que non podrian escusar, así como lo que ovieffen menester para comer, ò para beber, ò para vestir. Pero si qualquier destos sobredichos ovieffe alguna heredad, ò otra cosa que ovieffe heredado de su padre, ò de alguno de los otros parientes, ò ganado en otra manera ante que le ovieffen escogido para este oficio, bien la puede vender à los de aquel Lugar.

LEY VI.

En que manera se deve facer la vendida , è la compra.

Compra, è vendida se puede facer en dos maneras. La una es con carta, è la otra sin ella, è la que se face por carta es, quando el comprador dice al vendedor, quiero que sea desta vendida carta fecha. È la vendida que desta guisa es fecha, maguer se

Tom.V.

Ley 5. *Cevallos en sus Comunes opiniones*, q. 445. nota las destruidas por nueitra Ley 5. que corresponden à la Ley 2. tit.6. lib.3. *Recop.* La dificultad consiste, en si pueden comprar heredades los Juezes mayores, perpetuos, en tierras de sus jurisdicciones: *Gregorio Lopez* glossando esta Ley, exime de ella à los Juezes perpetuos. *Villalobos* en sus *Antinomias*, verbo *Judex*, n. 153. dice lo mismo; pero ambos Autores no assignan fundamento bastante para limitar la generalidad de las palabras de la Ley: Ibi: *Ò otro Juez qualquier.* El Oidor es Juez; luego incluso en la Ley: y por configuiente, non pueden los Juezes perpetuos comprar heredades en territorios de sus Jurisdicciones. Sin embargo de esta objecion, pretendo hacer evidencia, de que los Juezes perpetuos pueden comprar heredades en sus Jurisdicciones; à saber: Ibi: *Ò otro Juez qualquier*: eito es, exceptuandose los Juezes perpetuos, segun la inscripcion de la misma Ley presente: Ibi: *Juezes Ordinarios*; luego non perpetuos: lo que tiene fuerza de Decision Real, pues contiene perfecta oracion. *Dom. Olea de Cess. Jur. tit. 1. q. 1. n. 5.* ibi: *Rubrica enim titulorum, &c.* Mas claro: esta Ley 5. corresponde, como he dicho, à la Ley 2. tit.6. lib. 3. *Recop.* y así la inscripcion del titulo, como de la Ley, y aun ella misma, non incluyen à los Juezes perpetuos, si folamente à los Asistentes, Governadores,

avengan en el precio el comprador, è el vendedor, non es acabada fasta que la carta sea fecha, è otorgada, porque ante desto puedese arrepentir *qualquier dellos.* Mas despues que la carta fuesse fecha, è acabada con testigos, non se podria ninguno dellos arrepentir, nin ir contra la vendida, para desfacerla. E sin carta se podria facer la vendida, quando el comprador, è el vendedor, se avienen en el precio, è consienten amos en ello. Así que el comprador, è el vendedor, se pagan cada uno de la cosa, è del precio, non haciendo mencion de carta. Ca estonce decimos, que seria acabada la vendida que así ficiessen, maguer non diese señal ninguna el comprador al vendedor, porque serian ambos tenudos de cumplir el pleyto que así ovieffen püesto.

LEY VII.

Quien deve ganar la señal que fue dada por razon de compra , si la vendida non se acabare.

Señal dan los omes unos à otros en las compras, è acaece despues que se arrepiente alguno. E por ende decimos, que si el comprador se arrepiente, despues que dà la señal que la deve perder. Mas si el vendedor se arrepiente, despues deve tornar la señal doblada al comprador, è non valdrà despues la vendida. Pero si quando el comprador diò la señal, dixo así, que le dava por señal, è por parte del precio, ò por otorgamiento, estonce non se puede arrepentir ninguno dellos, ni desfacer la vendida que non vala.

C 2

LEY

Corregidores, Juezes de residencia, y sus Oficiales. *Bovad. lib. 2. Polit. cap. 12. n. 36.* se hace cargo de Ministros mercantes, y se quexa de que en Indias non tiene cura tal enfermedad; pero como el Juez perpetuo que compra heredad non puede llamarse tratante (pues non compra, y vende con animo de ganar, *L. 1. tit. 7. part. 5.*) queda en ser la libertad de comprar heredades, una vez que non se assigne texto expreso contrario en el Derecho Español. Vease *Azevedo*, comentando dicha Ley 2. tit. 6. lib. 3. n. 9.

Ley 6. Vease *Larrea alleg. 88. n. 5. & seqq. Anton. Gomez lib. 2. variar. cap. 2. n. 17. & ibi Aillon. Covar. lib. 2. variar. cap. 1. n. 5.*

Qualquiera de ellos: Una vez contrahida la palabra de vender, la mandarà el Juez cumplir por la *L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.* pues una cosa es la perfeccion del contrato, y otra la promessa de perficionarle; y con el fundamento de dicha Ley 2. se destruyen las opiniones que infinúa *Cevallo. q. 90. n. 2.* pero si la promessa es condicional, nadie duda, que deverà cumplirse la condicion.

Ley 7. La arra, ò señal corrobora la promessa; y sin apartarme de lo dicho sobre la Ley antecedente, vease *Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 2. n. 18. & ibi Aillon*: y *Cevallos Com. q. 242.* nota las opiniones destruidas en este particular.

LEY VIII.

Como la vendida puede ser fecha, maguer el comprador, è el vendedor non sean en la tierra quando la hicieron.

EStando delante el comprador, è el vendedor, pueden facer la vendida, è aun podria ser fecha, maguer el uno estoviesse en un lugar, è el otro en otro, por cartas, ò por mandaderos, consintiendo ambos à dos en uno en la vendida, è pagandose el comprador de la cosa, è el vendedor del precio. E aun decimos, que se podria facer la vendida, maguer non estè la cosa delante del comprador, è del vendedor, consintiendo ambos en ella, segun que es sobredicho.

LEY IX.

Como deve ser nombrado el precio ciertamente en la vendida.

Cierto deve ser el precio en que se avienen el comprador, è el vendedor para valer la vendida: ca si el vendedor dixesse, vendote esta cosa por quanto tu quisieres, ò por quanto yo quisiere, la vendida que en tal manera fuesse fecha non valdria. Pero si el comprador, è el vendedor se avienen en otro ome alguno, metiendolo en su mano, que el señalasse el precio por quanto sea vendida la cosa, estonce, señalando el precio aquel en cuya mano lo ponen, valdria la vendida. E si este en cuya mano lo meten, señalasse el precio defaguisadamente mucho mayor, ò menor de lo que vale la cosa, estonce deve ser endereçado el precio, segun alvedrio de omes buenos. Mas si aquel en cuya mano lo meten muriesse ante que señalassen el precio, estonce non valdria la vendida.

LEY X.

En que manera puede valer la vendida, maguer non fuesse y nombrado precio cierto.

ACordandose el comprador, è el vendedor de vender el uno al otro algu-

Ley 8. Esta Ley corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. y la voluntad del ausente deve conitar por Escritura publica con facultad expresa, Aillon ad Gomez lib. 2. cap. 2. n. 23.

Ley 9. Vease Gomez lib. 2. var. cap. 2. n. 8. & 19. & ibi Aillon. Y en quanto la venta sea de trigo, veanse

na cosa, por tantos dineros, quantos el comprador toviesse en alguna arca, ò faco, ò maleta, ò otra cosa qualquier, valdrà la vendida, si fueren y fallados algunos dineros, quantos quier que sean, maguer non oviesse tantos, quantos podria, ò valdria aquella cosa. Mas si por aventura non fallassen y ningunos, estonce non valdria la vendida, porque la vendida non se puede facer sin precio. Otrofi decimos, que si algun ome vendiere à otro alguna cosa, aviniendose ambos, que la pudiesse aver el comprador por tanto precio, quanto la oviera aquel que la vende, valdrà otrofi la vendida, si fallaren en verdad, que la ovo comprado el que la vende así. Mas si fallassen que la oviera de donadío, ò que la avia heredado, ò en otra manera qualquier que non fuesse por compra, estonce non valdria la vendida.

LEY XI.

De que cosas puede ser fecha la vendida.

Compra, ò vendida pueden los omes facer, tambien de las cosas que non son, nin parecen, como las que non se pueden mostrar. E esto seria, como si un ome vendiesse à otro el fruto de alguna sierva que estoviesse preñada, ò de bestia, ò de alguna viña, ò tierra, ò de otra cosa semejante destas. Ca como quier que la cosa non parece, aun quando la vende, con todo esto vale la vendida, pues que señaló la cosa onde deve salir el fruto sobre que se face la vendida. Pero si aquella cosa de que se face la vendida non diessse fruto ninguno de si, estonce non seria tenuto el comprador de darle el precio, fueras ende, si la oviesse comprado à su ventura. Otrofi decimos, que podria ome comprar la cosa que non fuesse aun cierta: esto seria, como si algun ome pescasse, ò caçasse, è dixesse otro alguno, darte he tanto precio por la primera cosa que pescares, ò caçares, ca si el otro gelo otorga, como quier que non sabe que es aquello que vende, valdria la vendida. Otrofi decimos, que si el comprador dixere, que quiere atender à su ventura, si sacasse alguna cosa el pescador de la primera vez, si prisiessse, ò matasse el pescador alguna cosa fasta hora cierta del dia, ò en todo el dia, estonce maguer non prenda ninguna cosa, tenuto es el comprador de darle el precio quel prometió.

LEY

las Leyes 17. tit. 11. L. 14. tit. 25. lib. 5. Rec.

Ley 10. Vease Gomez lib. 2. var. cap. 2. n. 8. & 19. & ibi Aillon.

Ley 11. Vease Aillon ad Gomez lib. 2. var. cap. 2. n. 8. L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Larrea alleg. III. y en especial al n. 13.

LEY XII.

Como vale la vendida que es fecha de fructo de sierva, ò de yegua, ò de otra cosa semejante.

Engañosamente queriendo vender un ome à otro el fruto de alguna sierva, ò yegua, ò de otra cosa semejante, diciendo que era preñada, sabiendo que era mañera, vale la vendida, como quier que es fecha con engaño. Pero el vendedor tenuto es de dar al comprador la estimacion, que podria valer el fructo de la sierva, ò de la yegua, ò de refacerle todos los daños que le vinieron por esta razon. E esso mismo decimos que seria, si vendiesse el fructo de alguna viña, ò de algunos arboles, ò de otra cosa semejante, sabiendo que non levava fructo, ò haciendo maliciosamente algun engaño, porque non levasse. Ca tenuto es de darle la estimacion de los fructos, con los daños que le vinieron ende porque non los ovo.

LEY XIII.

Como puede ome vender el derecho que espera aver en los bienes de otri.

Esperança han los omes à las vegadas de heredar los unos los bienes de los otros. E esta esperança puede ser en dos maneras. La una es, quando alguno ha fiucia de heredar los bienes de algun su pariente, seyendo tan propinco, que aya de heredarle, si acaeciere que fine sin testamento todo lo suyo. La otra es, quando han fiucia que le establecerà alguno por heredero. E porque ya algunos omes que quieren vender tal esperança como esta sobredicha, ò derecho que atienden aver: decimos, que lo non pueden facer, si nombrassen las personas de aquellos que han fiucia de heredar. Fuera ende, si fuere la vendida con otorgamiento, è con placer dellos mismos, è que duren toda via en este placer fasta que mueran. Mas si non los nombrassen, poderlo yan vender en esta manera diciendo asì, que todas las ganancias, ò derechos que les han de venir, por razon de heredamiento, onde quier que les vengán que las venden, è à quien, è por quanto. E por esta razon defendemos que non vala la tal vendida en que fuessen nombradas las personas de aque-

llos que oviesse fiucia de heredar. Porque los compradores de tal esperança, ò de tal derecho, como de fuso es dicho, non ayan razon de se trabajar de muerte de aquellos cuyos son los bienes por cobdicia de los aver.

LEY XIV.

Como deve valer, ò non la vendida que fuesse fecha de molino, ò de casa, ò de otro edificio derribado, ò de arboles arrancados.

Vendiendo un ome à otro casa, ò molino, ò otro edificio qualquier, si lo que asì vendiesse fuesse derribado, ò quemado, ò destruido en alguna otra manera, non lo sabiendo el comprador, non valdria la vendida, maguer aquel que la vendiesse, cuidasse que era sano quando lo vendiesse, è non supiesse que era quemado, nin derribado: esso mismo decimos que seria, si le vendiesse algunos arboles, que fuessen en esta misma manera, que fuessen en otro lugar, que non valdria la vendida, si los arboles fuessen cortados, ò quemados, ò arrancados, en la fazon que los vendió. Otro tal decimos que seria, si aquella cosa que asì fuesse vendida, fuesse quemada, ò derribada la mayor parte della. Mas si fuesse la menor parte della quemada, ò derribada, estonce valdria la vendida. Pero deven facer facar del precio, quanto asmaren que vale la cosa menos, por razon de aquello que era quemado, ò derribado à la fazon que fue fecha la compra. Pero si à sabiendas vendiesse un ome à otro alguna cosa que era quemada, ò derribada, diciendo el que la vendia que era sana, non vale la vendida, porque non se puede vender la cosa que non es. Pero este que la vendió asì, es tenuto de pechar al comprador todos los daños quel vinieren por esta razon, por engaño que fizo à sabiendas, vendiendo lo que sabia que non era. Mas si la cosa que le vendiesse asì, à sabiendas, fuesse quemada, ò derribada della, è non toda, estonce valdria la vendida. Mas seria tenuto el vendedor de pechar al comprador el menoscabo, è los daños quel vinieron por esta razon. E deve ser creido sobre ellos con su jura, con estimacion del Judgador. Otrósi decimos, que si algun ome vendiesse à otro alguna cosa que fuesse quemada, ò derribada della, è non toda, è el comprador supiesse que era atal, è non lo supiesse el vendedor, que estonce

Ley 12. Vease Aillon ad Gom. tom.2. cap.2. n.15. mayormente siendo constante, que todo lo que se hace con dolo, se deve remediar; cuya natural regla no admite interpretacion, L.1. tit.11. lib.5. Rec.

Ley 13. Esta Ley corresponde à la Ley 13. tit. 10.

lib.5. Recop. Vease Anton. Gom. lib.2. variar. cap.2. n.5. vers. Item adde, & ibi Aillon.

Ley 14. Vease Gom. lib.2. var. cap.2. n. 16, & ibi Aillon. Gutier. lib.2. Pract. q.167.

tenudo sería el comprador de pagar el precio todo. Mas si aquel que vendiese la cosa quemada, ò derribada, por tal qual es, haciendolo entender al comprador, entonces valdria la vendida.

LEY XV.

Como ome libre, ò cosa sagrada, ò santa, ò lugar publico non se puede vender.

Ome libre, è la cosa sagrada, ò religiosa, ò santa, ò lugar publico, así como la plaça, è las carreras, è los exidos, è los rios, è las fuentes que son del Rey, ò del comun de algun Concejo, non se pueden vender, nin enagenar. E como quier que diximos de suso, que la cosa sagrada, ò religiosa, ò santa, que se non puede vender, razon ya en como se podria facer vendida della. E esto sería, como si un aldea, ò otro lugar, vendiesen con todas sus pertenencias. Ca maguer que la Eglefia que fuese en aquella aldea, nin las cosas della, non se podrian vender por si apartadamente: con todo esto, passan con las otras cosas, è vale la vendida, así como dice la primera Partida deste nuestro Libro, en el Titulo que fabla en las cosas de la Eglefia, quales se pueden enagenar, è quales non.

LEY XVI.

Como marmol, ò pilar, ò piedra, ò otra cosa qualquier que sea assentada en la casa, non se deve arrancar para venderla.

Marmol, ò otra piedra, ò madera, ò otra cosa qualquier que estoviesse fincada en alguna casa por pro, ò por apofitura della, non la deven tirar ende para vender, è si alguno la tira, non deve valer la vendida. Pero si alguno ficiessse contra esto vendiendo tal cosa, si aquella cosa que así vendiese passasse à poder del comprador, deve fincar con èl. Mas tenudo es este que la comprò, de dar el precio porque la avia comprada à la Corte del Rey, con otro tanto de lo suyo. E si el precio oviesse dado el comprador, devegelo tornar, è el que la vendió deve otrosi pechar otro tanto de lo

Ley 15. Corresponde à la Ley 7. tit. 2. lib. 1. Recop. copiada de la Ley 3. tit. 2. lib. 1. Ord. y de la L. 5. tit. 5. lib. 1. fori Realis; y se exceptuan los casos de la L. 2. tit. 14. y de la L. 3. tit. 13. part. 1. Vease Gom. lib. 2. variar. cap. 2. n. 50. & ibi Aillon, notan por menor las cosas que no pueden venderse, al vers. Ita etiam,

suvo, quanto era el precio porque vendió la cosa. Otrosi decimos, que ningund ome non puede vender su siervo que se le fuyesse, en quanto andoviesse suvo.

LEY XVII.

Como ningun ome non deve ponçoña, nin yervas con que pudiesen à otro matar.

Ponçoña, ò yervas, ò venino, ò otra cosa mala de aquellas con que pudiese ome matar otro comiendola, ò beviendola, non las deve ninguno vender, nin comprar. Pero especias yha algunas, de que han en si parte de venino, que las pueden bien vender, è comprar. Así como escamonea, ò otras cosas semejantes della, que maguer sean de natura, usan los omes dellas en las melecinas, porque aquella malidad que han en si, puedengela facer perder mezclandola con otras cosas.

LEY XVIII.

Como non vale la compra que ome face de lo suyo mismo.

LA su cosa misma ningun ome non la puede comprar. E si por aventura la comprasse non lo sabiendo, deve cobrar lo que diò por ella. E esto se entiende, quando la cosa es toda suya. Mas si otro alguno oviesse parte en ella, valdria la vendida en tanta parte, quanto es aquello que es ageno, è non suvo. Pero si un ome toviesse en su poder, ò en su tenencia alguna cosa que fuesse de otro, aquel que ha la propiedad, è cuya es la cosa, bien podria comprar la tenencia que el otro avia en ella, è valdria la vendida. E esto mismo decimos, que si un ome que fuesse tenedor de alguna cosa comprasse de otro algund derecho, ò servidumbre que oviesse en aquella cosa misma de que èl era tenedor, que valdria otrosi la vendida.

LEY

num. 51.

Ley 16. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 17. Vease lo dicho sobre la Ley 15. deste titulo.

Ley 18. Vease Gomez lib. 2. var. cap. 2. n. 50.

LEY XIX.

Como se puede vender la cosa agena.

Cosa agena vendiendo un ome à otro; valdrà la vendida. Pero aquel que tal compra face, ò sabe que aquella cosa que así compra, que non es de aquel que gela vende, ò creia que es fuya. *E si sabe* que es agena, maguer que la torne despues por juicio à aquel cuya es, non es tenuto el vendedor de tornarle el precio, fueras si quando gela vendiò se obligò que lo tornasse, si aquel cuya era aquella cosa la demandasse, è la cobrasse. Mas si non supiesse el comprador que era la cosa agena quando la comprò, estonce non seria el vendedor tenuto tan solamente de pechar el precio, mas todos los daños, è los menoscabos que le viniessen por razon de aquella vendida que fizo.

LEY XX.

Como non vale la vendida ; quando se desacuerdan en el precio, ò en la cosa sobre que es fecha.

A Cordarse deven en el precio el comprador, è el vendedor. Ca si desacordassen diciendo el vendedor, que el precio fue mayor de lo que otorgasse el comprador, non valdria la vendida. Esto seria, como si dixesse el vendedor que avia vendido la cosa por cien maravedis, è el comprador dixesse que non mas de por cinquenta, è non se pudiesse ende saber la verdad. Mas si desacordassen diciendo el vendedor, que el precio era menor de lo que decia el comprador, estonce valdria la vendida. Otrofi decimos, que si desacordassen en la cosa sobre que fue fecha la vendida, non valdria. E esto seria, como si el vendedor dixesse, que le avia vendido una viña, ò una pieça de tierra que era en algund lugar, señalandola. E el comprador dixesse, que non avia entendido de aquella, mas de otra que señalasse en otro lugar, ò si dixesse que le avia vendido un siervo, señalandolo por su

Ley 19. Vease la L. 16. tit. 11. lib. 5. Recop. L. 5. tit. 20. lib. 6. Recop. y se hallarà, que cometen hurto los que compran cosas por manos de esclavos, ò criados. Vease Larrea decif. 74. y se hallarà la explicacion en assunto de eviccion.

E si sabe :: Vease Gomez lib. 2. variar. cap. 2. n. 9. & 42. vers. Septimus casus. Larrea decif. 74. n. 3. Aillon lib. 2. variar. cap. 2. n. 43.

Ley 20. Gomez lib. 2. var. cap. 2. n. 1. & ibi Aillon n. 2. L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

nome. E el comprador dixesse, que non entendiera de aquel, mas de otro que avia otro nome.

LEY XXI.

Como non vale la vendida que fuere fecha engañosamente vendiendo una cosa por otra.

Laton vendiendo un ome à otro por oro; ò estaño, por plata, ò otro metal qualquier uno por otro, non valdria tal vendida. Otrofi decimos, que si un ome vendiesse à otro algun siervo; è fuesse fallado que era muger, è el comprador cuidando que era varon lo comprasse, que non valdria tal vendida, maguer aquel que la vendiesse non supiesse que era muger. E esto mismo seria, que non valdria la vendida, si alguno vendiesse à sabiendas alguna muger por virgen que lo non fuesse, como quier que si ficiesse tal vendida como esta cuidando que era la muger virgen, valdria maguer que non fuesse. Otrofi decimos, que aviendo algund ome dos siervos, el uno de un menester, è el otro de otro, si vendiesse alguno dellos, nombrando el nombre del uno, è el menester del otro, si el señor era sabidor de los nomes dellos, aquel serà vendido que nombrò, maguer errasse en el menester. Mas si non fuesse sabidor de los nombres, estonce esse serà vendido que nombrò por su menester, maguer errasse en el nome.

LEY XXII.

Como non deven vender armas de fuste, nin de fierro à los enemigos de la Fè.

Arma de fuste, nin de fierro non deven vender, nin prestar los Christianos à los Moros, nin à los otros enemigos de la Fè. Otrofi defendemos, que ninguno de nuestro señorío non les lleve à la su tierra mientras guerrearen con nusco trigo, nin cevada, nin centeno, nin olio, nin ninguna de las otras cosas, è viandas con que se pudiesen amparar, nin gelo vendan, nin gelo

Ley 21. Donde ay engaño no puede aver contrato valido; y vendiendose laton por plata, se comete hurto, L. 1. 7. y 8. tit. 16. part. 7.

Ley 22. Comete delito de traicion el que obra contra esta Ley. Vease la L. 1. tit. 18. lib. 8. Rec. L. 1. tit. 7. lib. 8. Ord. L. 1. tit. 2. part. 7. L. 10. tit. 9. part. 2. L. 9. 10. y 11. Proem. fori jud. y se incurre en pena de muerte, L. 10. tit. 2. lib. 8. Rec. L. 4. tit. 22. lib. 8. Ord. L. 4. tit. 21. part. 4. L. 31. tit. 26. part. 2.

lo den en nuestro señorio para llevar à su tierra. Pero por bien tenemos, que los que vinieren à nuestra Corte en menfajería, ò con pleyto, que les vendan la vianda que ovieren menester para comer, ò para beber de mientras que y moraren. E si alguno contra esto ficiere mandamos, que pierda por ende todo lo que oviere, è que estè su cuerpo à merced del Rey. Ca dar armas, ò facer otra ayuda à los enemigos de la Fè con que se puedan amparar, es una manera como de traicion.

LEY XXIII.

À quien pertenece el pro, ò el daño de aquello que es vendido, si se mejora, ò se empeora.

Cumplese la vendita en dos maneras, segun diximos en el comienço deste Libro en este Titulo, è la una se face en escrito, la otra sin èl: è quando la compra se face sin escrito, aveniendose el comprador con el vendedor, el uno de la cosa, è el otro del precio: dende adelante el daño que viniessè en la cosa es del comprador. E esto mismo decimos quando se face por escrito, que luego que la carta es acabada, è firmada con testigos, dende adelante es el daño del comprador, maguer la cosa non sea passada al su poder. E esto seria, como si oviesse comprado algun siervo, ò otra cosa qualquier. E despues que la vendita fuessè complida enfermàre, en guisa que pierda algun miembro, ò se muriesse sin culpa del vendedor, ò si oviesse comprado alguna otra cosa, è la quemasse fuego, ò se derribasse toda, ò parte della, ò se empeorasse de otra guisa sin culpa del vendedor. E esto mismo decimos que seria, si la cosa se perdiessè, ò se empeorasse en otra manera qualquier semejante destas, que aveniessè sin culpa del vendedor. Ca en estas cosas, ò en otras semejantes dellas, el daño que viene en la cosa comprada seria del comprador tan solamente. Otrosi decimos, que complida seyendo la vendita en alguna de las maneras que de suso diximos, que la pro que despues viene à la cosa comprada seria del comprador, maguer la cosa non fuessè passada à su poder. E esto seria, como si oviesse comprado alguno campo, ò viña, è despues que la vendita fuessè fecha, avenidas de rios acreciessè la cosa comprada en alguna partida de tierra en que aviniessè arboles, ò otra cosa porque se mejorasse. Otrosi, quando la vendita fuessè acabada vale la cosa cien maravedis,

Ley 23. Vease Azevedo en la L. II. tit. 6. lib. 5. Rec. n. 9. Larrea decis. 69. n. 5. Gomez lib. 2. var. c. 2. n. 32. y en quanto al modo de probar el caso fortuito. Bas

è despues desso por mudamiento de la condicion del tiempo valiesse doscientos maravedis, ò mas: ca quanto quier que se mejorasse la cosa despues que la vendita sea complida en estas maneras sobredichas, ò en otras semejantes dellas, toda la mejoría serà del comprador. Ca guisada cosa es, que como à èl pertenece el daño, segun diximos, si la cosa se perdiessè, ò se empeorasse, que le pertenezca otrosi la mejoría que en ella viniere.

LEY XXIV.

À quien pertenece el pro, ò el daño en las cosas que se suelen contar, ò pesar, ò medir, ò gustar despues que fuessen vendidas.

EL daño que acaecière en la cosa despues que la vendita es complida, diximos que es del comprador, maguer non sea la cosa que comprò venida à su poder. Pero cosas ya que non seria así, ca si alguno comprasse vino, ò gingibre, ò cinamomo, ò alguna de las otras cosas semejantes destas, que han los omes por costumbre de las gustar ante que las compran, è si tales cosas como estas se vendiessè por peso, ò por medida, è se perdiessè, ò se empeorassen ante que fuessen gustadas, ò pesadas, ò medidas, estonce seria el peligro del vendedor, è non del comprador, maguer fuessen ambos avenidos en el precio. Mas si despues que fuessen gustadas, ò pesadas, ò medidas se perdiessè, ò se empeorassen, seria el peligro que ende viniessè del comprador, è non del vendedor. Pero si se aviniessè el comprador, è el vendedor en el precio, è señalassen dia à que gustasse el comprador la cosa, è en que la pesassen, ò en que la mediessè, si el comprador non viniessè aquel dia que señalaron, è despues desto se perdiessè, ò se menoscabasse, estonce seria el peligro del comprador. Mas si por aventura acaeciessè que el vendedor, è el comprador seyendo avenidos en el precio non señalassen dia cierto en que gustasse el comprador la cosa, nin en que la pesassen, ò la mediessè, segund diximos. Estonce el vendedor puede facer afrenta al comprador delante testigos, que vaya à gustar, ò à pesar, ò à medir la cosa que le vendió. E si non lo quisiere facer, dende adelante, si la cosa se perdiessè, ò se empeorasse, es el peligro del comprador. E aun decimos, que el vendedor despues que esta afrenta aya fecho, que puede vender la cosa à otro si qui-

Theat. Jur. tom. 2. cap. 48.

Ley 24. Larrea decis. 69. n. 5. Gomez lib. 2. variar. cap. 2. n. 32.

quiere. E si algo menoscabare en la vendita, es tenuto el comprador de refacerle aquello que por esta razon menoscabare. Otrofi decimos, que podria mas facer el vendedor, que si oviere menester aquellos vasos en que tuviesse el vino, ò otra cosa que oviesse vendido, que puede alogar otros, à costa, è à mision del comprador. E si por aventura non fallasse vasos à loguero, è aquellos que oviesse vendido fuesen de tal cosa, que oviesse de coger otro fruto atal como aquel, è non lo oviesse en que meter, asì como vino, ò otra cosa semejante: estonce puede echar en la calle, ò en la carrera publica, aquello que asì oviesse vendido pesandolo, ò mediendolo primeramente echandolo asì de fuera. E esto puede facer el vendedor desde el dia adelante que fue puesto que viniesse el comprador à medir, ò à pesar las cosas sobredichas, despues que fue afrontado que las viniesse à tomar, asì como sobredicho es. E lo que decimos en esta Ley ha lugar en todas las cosas que los omes han por costumbre de gustar, ò de medir, ò de pesar. Mas si la vendita fuesse fecha de oro, ò de plata, ò de civera, ò de otra cosa semejante, que se suele vender à peso, ò à medida tan solamente, estonce decimos, que si peligro alguno acaeciesse en aquella cosa, perdiendose toda, ò parte della, ante que sea pesada, ò medida, que es del vendedor el peligro. Pero si referassen, ò encarecassen en aquel lugar las otras cosas que fuesen atales como aquella, la mejoría, ò el menoscabo que aviniesse, por esta razon seria del comprador tan solamente.

LEY XXV.

A quien pertenece la pro, ò el daño de las cosas que se suelen contar, ò pesar, ò medir, quando las vende à vista, si se empeoran, ò si se mejoran.

AViene à las vegadas, que algunas de las cosas que se podrian pesar, ò medir, que las venden los omes ayuntadamente à vista, non las pesando, ni las midiendo, asì como quando vende un ome à otro el vino de alguna bodega, ò el olio de algun almacén, ò la uva de alguna viña, ò otra cosa semejante. E por ende decimos, que despues que el comprador, è el vendedor se avienen en el precio sobre alguna de las cosas sobredichas, ò otra semejante dellas haciendo la vendita à vista, asì como

Tom.V.

Ley 25. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 26. L.2. tir. 16. lib. 5. Recop. y lo dicho sobre la Ley 24. deste titulo.

sobredicho es, que si despues de esto se pierde, ò se menoscaba, ò encarece la cosa que asì es vendida, que la pro, ò el daño es del comprador tan solamente.

LEY XXVI.

A quien pertenece el pro, ò el daño de las cosas que se venden so condicion, si se mejoran, ò se empeoran.

Condicion seyendo puesta en la vendita, si la cosa que es asì vendida se empeorasse, ò se mejorasse ante que la condicion sea cumplida, estonce el daño de aquel empeoramiento, ò la pro, pertenece al comprador. Mas si la cosa se perdiessse, ò se destruyessse toda, por qual manera quier, el daño seria del vendedor, maguer se cumplierse la condecion despues. Otrofi decimos, que si ficiessen algunos vendita so condicion, è ante que fuesse cumplida se muriesse el comprador, ò el vendedor, ambos, ò qualquier dellos, si despues que fuesen muertos se cumplierse la condicion, valdria la vendita, è serian tenudos los herederos dellos de la aver por firme.

LEY XXVII.

A quien pertenece el daño de la cosa vendida, quando por tardança de la non entregar el vendedor se empeorasse.

Tardança haciendo el vendedor de dar, è entregar la cosa al comprador quel vendió, despues que fuesen avenidos en el precio, si el comprador le afrontasse, ante testigos, que le diesse aquella cosa que avia comprado del, è que recibiesse el precio della, combidandole con èl, è mostrandogelo: si el vendedor estonce non le diesse la cosa, è despues desto se perdiessse, ò se empeorasse, seria el peligro del vendedor, porque es en culpa por razon de tal tardança. Pero si despues desto, quisiesse el vendedor dar la cosa al comprador, ante que fuesse perdida, nin menoscabada: è el que la comprasse, tardasse, que la non quisiesse recibir: si despues de esto se perdiessse, ò se empeorasse la cosa, estonce seria el peligro del comprador, porque la tardança postrimera avino por su culpa.

D

LEY

Ley 27. Vease lo dicho sobre la Ley 24. deste titulo.

LEY XXVIII.

Que cosas , è que pleytos son aquellos que deven facer , è guardar los que venden , è compran.

PAgar deve el comprador al vendedor el precio quel prometió , è aquel que fizo la vendida , deve al otro entregar en aquella cosa quel vendió , con todas las cosas que pertenezcan à ella , ò le son ayuntadas. Onde decimos , que si un ome vende à otro alguna casa , que non se entiende que le vende la casa tan solamente , mas aun los pozos , è las canales , è los caños , è los aguaduchos , è todas las otras cosas que solian ser acostumbradas para servicio de aquella casa , quier sean dentro en ella , ò de fuera. Otrofi decimos , que los ladrillos , è los cantos , è la teja , è la madera , que estuviesen movidos , ò puestas en la casa vendida , si fueren de aquella casa misma , non los puede llevar el vendedor. Mas si el vendedor oviesse comprado cal , ò ladrillos , ò teja , ò madera , ò otra cosa semejante , ò lo oviesse tomado emprestado , ò gelo oviesse dado , maguer lo oviesse y aducho , con entencion de lo meter en lavor de aquella casa , con todo esso llevarlo puede el vendedor aquello que asì oviesse aducho , è que non oviere metido en la lavor.

LEY XXIX.

Como los alfolies , è tinajas soterradas que estan en la casa vendida , deven ser del comprador.

Alfoli para pan que fuesse fecho de madera , è que estuviesse fincado en la casa , que fuesse vendida , ò que fuesse tan grande , que se non pudiesse mover , ò tinajas para azeyte , que estuviesen otrofi fincadas , ò soterradas , ò las otras cosas semejantes destas , non las puede llevar el vendedor. Ca entiendese , que estas cosas atales pertenecen à la casa , è por ende deven ser del comprador. Mas todas las otras cosas que son muebles , è non son ayuntadas à la casa , nin le pertenecen , son del vendedor , è puedelas llevar , è facer dellas lo que quisiere , asì como los almarjos , è las cubas , è las tinajas que non estuviesen soterradas , è las otras cosas semejantes.

Ley 28. L.2. tit.16. lib.5. Rec. Gomez lib.2. variar. cap.2. n.13. & ibi Aillon.
Ley 29. Larrea decif.81. n.13.

LEY XXX.

Como los pescados que se crian en las albuheras de las casas que venden , è las otras animalias que crian en ellas , deven ser del vendedor.

FUente , ò alberca seyendo en la casa , ò en el heredamiento que es vendido el pescado que y se criasse , è fuer y fallado à la fazon que la casa se vende deve ser del vendedor , bien asì como las gallinas , è las otras aves que se crian en la casa. Esso mismo decimos de las bestias que han los omes acostumbrado de criar en sus casas , è lo que diximos en las Leyes ante desta de la casa: entiendese tambien de castillo , ò de cortijo , ò de otra morada qualquier que fuesse vendida.

LEY XXXI.

Como los xaharices , ò los molinos de azeyte , ò bodegas con tinajas , que son en campo , ò en viña , ò en olivar que se vende , non son del comprador , si señaladamente non le nombrare en la carta de la vendida.

OLivar , ò campo , ò viña , ò huerta vendiendo un ome à otro , en que oviesse lagar , ò xahariz , ò molino de azeyte , ò otra cosa apartada que fuesse para alfoli , ò para bodega en que oviesse tinajas para encerrar vino : ninguna destas cosas sobredichas , non se entiende que entran en la compra , fueras ende si fuesse dicho que entrasse en la vendida : ò si estas cosas atales fuesen señaladamente puestas para coger , è aliiar el fruto de aquella casa , ò heredamiento que se vendió. Otrofi decimos , que si un ome vendiesse à otro alguna viña , ò portal , que oviesse menester palos para alçar las vides , ca maguer el vendedor los toviesse tajados , ò comprados , si non los oviesse aun metidos , que non se entiende que entraron en la compra. Mas si los oviesse metidos una vez , maguer los tirasse ende despues para tornarlos y otro año , estonce serian del comprador.

LEY

Ley 30. Larrea decif.81. n.6.
Ley 31. Larrea decif. 81.

LEY XXXII.

Como el vendedor es tenuto de facer sana al comprador la cosa que le vende.

Quita, è libre de todo embargo deve fer entregada la cosa vendida al comprador, de manera que si otro alguno gela quisiere embargar, ò moverle pleyto sobre ella, que gela deve facer sana. Pero luego quel movieren ende pleyto, tenuto es el comprador de facerlo saber al que gela vendió, ò à lo mas tarde ante que sean abiertos los testigos que fueren aduchos sobre aquella cosa en juicio *contra el*. E si alguno asì non lo ficiessè saber al vendedor, si despues fuessè vencido en juicio, non podria demandar el precio à aquel que gela vendió, nin à sus herederos. Mas si gelo ficiessè saber, è non quisiessè el vendedor amparar al comprador, ò non lo puede defender à derecho, estonce el vendedor tenuto es de tornarle el precio que recibió del por aquella cosa que le vendió, con todos los daños, è los menoscabos que le vinieron por esta razon. *E si por aventura* quando gela vendió, se obligò à pena del doblo, si non gelo amparassè segund derecho: con todo esto non se entiende que le deve pechar el precio doblado tan solamente, mas la cosa doblada maguer mas valiesse.

LEY XXXIII.

Si la cosa agena fue vendida, que el dueño della la puede demandar à aquel en cuyo poder la falla.

Cosa agena vendiendo un ome à otro, aquel cuya fue puedela demandar al comprador à quien la fallò. Pero si el comprador dixere à aquel que gela vendió, que le venga à defender en juicio aquella cosa que le vendió, è à responder sobre ella al que la demanda, si el vendedor quisiere entrar con el demandador en juicio para am-

Tom.V.

Ley 32. *Facer sana* :: Gomez lib.2. *variari. cap.2.n. 32. Larrea decis.74. n.16. y 27. Covar.lib.3. var.6.17.*

Contra el :: Suelen los Escrivanos notar en las clausulas de eviccion: *que el vendedor tomarà la voz, y defensa, aunque sea hecha la publicacion de probanzas;* y con esto, se oponen al contexto desta Ley, y à la misma razon natural, dexando indefenso al vendedor, por no poderse dar prueba despues de la publicacion de probanzas; y han de saber los Escrivanos, que no puede ponerse dicha clausula, ni puede tal convenirse, L.38. *tit.5. part.5.* por ser nulos los pactos que se ponen contra las Leyes deste titulo: luego previniendo nuestra Ley el *emplazamiento de eviccion con la mayor prontitud*, non puede dilatarse, ni tal con-

pararla, obligandose à facer derecho sobre ella, bien asì como si la èl toviesse, entonce el demandador non ha razon de la demandar al comprador, ante decimos, que la deve demandar al que la vendió, è dexar estar en paz al que la comprò. E si el vendedor non quisiere entrar en pleyto con el demandador sobre la cosa, entonce puedela demandar al comprador. Pero en salvo finca su derecho al comprador de afinar por juicio al vendedor, que faga sana la cosa que le vendió.

LEY XXXIV.

Si el que estableció por heredero de otro vendiere el derecho que ha en la herencia, en que manera lo deve facer sano.

Si alguno que fuessè establecido por derecho, vendiesse à otro todo el derecho que avia en los bienes, è en la heredad de aquel que le estableció por su heredero, maguer acaezca despues que atal comprador como este vençan por juicio alguna cosa señalada de los bienes, con todo esto tal vendedor non es tenuto de facerla sana aquella cosa señalada de los bienes que le vendieron. Mas si por toda la heredad le vendieren, tenuto seria entonce de facer sana la heredad, ò de pecharle el precio que recibió por ella, con todos los daños, è los menoscabos. Esto mismo decimos que seria, si algund ome comprasse todas las rentas de algund almozarifazgo, ò de alguna heredad que maguer lo venciessen en juicio por alguna cosa señalada que saliesse de aquellas rentas, que non seria tenuto el vendedor de la sanear, nin de la descontar. Pero si por todas las rentas le venciessen, ò por la mayor parte dellas, entonce tenuto seria de gela sanar, ò de tornarle el precio, con todos los daños, è los menoscabos que ende vinieron.

D 2

LEY

venirse; y asì, el comprador, en el primer pedimento cite, y emplace de eviccion, que es lo que manda nuestra Ley. Vease *Guzman de Evic. quest.4.* y en la *question 5.* nota, quando no es necesaria la citacion. *Aillon ad Gomez lib.2. variari. cap.2. n. 40. vers. Denuntiationem fieri debere, &c.*

Y si por aventura :: L.2. *tit.16. lib.5. Recop.*

Ley 33. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente, y en especial à *Larrea decis.74. n. 16.* y en quanto à venderse la cosa agena, *Gomez lib.2. variari. cap.2.n.8. & ibi Aillon.* Esta Ley corrobora aquella regla: *Que la cosa, adonde se encuentre, clama por el dueño.*

Ley 34. L.64. *tit.18. part.3. Larrea decis.72.n.17. ibi: Denique multo minus, &c.*

LEY XXXV.

Como aquel que vende nave, ò casa, ò cabaña de ganado, la deve facer sana.

NAve, ò casa, ò cabaña de ovejas, ò de otra cosa semejante vendiendo un ome à otro, en las cosas que le pertenecen, si venciessen al comprador en juicio por alguna cosa señalada de aquellas, tenuto es el vendedor de facerle sana al comprador aquella cosa señalada, como si le venciessen por toda la cosa principal sobre que fue fecha la vendida.

LEY XXXVI.

Por quales razones non es tenuto el vendedor de facer sana la cosa al comprador.

EL vendedor, segun de suso diximos, es tenuto de facer sana la cosa quel vendió al comprador, ò de tornarle el precio, con todos los daños, è los menoscabos quel vinieron ende si gela non ampara. Pero en casos ya en que non seria así. El primero es, si tardò tanto el comprador de gelo facer saber, que abriessen en juicio los dichos de los testigos que fueren aduchos en el pleyto que oviesen movido *sobre ella*. El segundo, si la cosa metiessen en mano de avenidores, sin sabiduria, è sin mandado de aquel que gela vendió, è los avenidores diessen la sentencia contra èl. El tercero es, si por su culpa se perdiessen la tenencia de la cosa que le fuesse vendida. El quarto es, si dexò la cosa como desamparada, è perdiòla. El quinto es, si la cosa quel fue vendida era sierva, è aquel que la comprò la pusiese en la puteria. Ca por tal razón como esta puede decir la sierva que deve ser forra: è si acaeciessen que lo sea, non es tenuto el vendedor de gela facer sana, nin de tornar el precio. Otrofi decimos, que si el comprador fuesse rebelde en el tiempo que quisiessen dar la sentencia contra èl por la cosa que oviesse comprada, que non quisiesse aparecer para oír el juicio, è por razón de tal rebeldia perdiessen la cosa que avia

Ley 35. *Guzman de Eviçt. quest. 45.* refiere las razones de dudar, y opiniones; y al n.4. y siguientes, se arrima à esta Ley 35. fin citarla.

Ley 36. *Sobre ella* :: Vease lo dicho sobre la Ley 32. deste titulo. *Covar. lib. 2. variar. cap. 17. Aillon ad Gomez lib. 2. variar. cap. 2. Guzman de Eviçt. q. 39. 40. 41. & 42.* Deviendose notar, que si el vendedor no quiere eitar de eviccion de la cosa que vende, en

comprada, que non seria tenuto el vendedor de sanearla, nin de tornarle el precio. El sexto es, si la cosa que comprò, quando gela demandaron en juicio, avia tanto tiempo que era tenedor della, que la podia amparar, segund derecho, por tal defension, si la pusiera ante si, è si non la puso. El seteno es, si dieron sentencia sobre la cosa comprada, non estando delante el vendedor, è quando la dieron non apelò el comprador. Otrofi decimos, que si algund ome jugasse à tablas, ò à dados, è estando en aquel juego vendiesse alguna cosa, ò la jugasse, si despues desto venciessen della en juicio al comprador, ò à aquel que la avia ganado, non seria tenuto el vencedor de amparar aquella cosa, nin tornarle el precio. E esto mismo seria, si el comprador confintiesse que ficiessen alguna cosa sagrada de lo que comprò, placiendole, ò lo non contradiciendo. E aun decimos, que si algund Juez diessen sentencia torticeramente, à sabiendas, contra el comprador sobre la cosa que oviesse comprada, que entonce aquel Juez gela deve sanear, è pechar de lo suyo, porque gela mandò tomar à tuerto. E non el vendedor, porque èl non es tenuto de ampararla sino à derecho.

LEY XXXVII.

Como si el Rey tomare el heredamiento al comprador, non es tenuto el vendedor de facergelo sano.

ALcaria, ò otro heredamiento vendiendo un ome à otro, si despues que el comprador fuere entregado en ella gelo tomare el Rey, ò otro por su mandado, non es tenuto el vendedor de tornar el precio que recibió por èl, nin facergelo sano. E esto se entien-de, quando el vendedor ovo carta plomada del Rey, en que otorga, que le pueda vender, è enagenar: ca si tal carta non toviessen, tenuto seria de gelo sanear. E esto mismo decimos que seria, si el vendedor toviessen carta de los partidores del Rey, en que dixesse, que le davan aquel heredamiento por juro de heredad, ò por particion, ò por cambio de otro heredamiento que le oviesse tomado. Ca si el Rey gelo tomasse al comprador, que fuesse entregado en ello, despues non seria tenuto el vendedor de gela facer sana.

LEY

caso de quitarsela al comprador; deve bonificar el precio el vendedor, *Guzman de Eviçt. q. 43.*

Ley 37. *Guzman de Eviçt. q. 52.* Bien entendido, que nuestra Ley ha lugar, quando el Principe procede guardando el orden judicial, en conocimiento de causa; pero no quando el Principe usa de su absoluto poder no guardando el orden judicial, *Hermos. in dict. Leg. gloss. 1. n. 6. ibi: Limita 2.*

LEY XXXVIII.

Quales posturas, ò pleytos que facen el vendedor, è el comprador entre si son valederas.

Postura, ò pleyto que pone entre si el vendedor con aquel que compra la cosa del, (solo que non sea contra las Leyes deste nuestro Libro, nin contra buenas costumbres) deve ser guardada. Otrosi decimos, que si el vendedor, è el comprador ponen pleyto entre si, que el comprador pague el precio à dia señalado: è si non lo pagare aquel dia que sea desfecha por ende la vendida, que tal pleyto como este es valedero, è gana por ende el vendedor la señal, ò la otra parte del precio que le fue dado, si al plazo non le fue fecha la paga toda, ò la mayor parte della, è desfacefe la vendida. Pero con todo esto en su escogencia es del vendedor, de demandar todo el precio, è hacer que vala la vendida, ò de revocarla, teniendo para si la señal, ò la parte del precio, segund que de suso es dicho. E despues que oviere escogido una destas cosas sobredichas, non se puede despues arrepentir, de manera que dexe aquella por aver la otra. Otrosi decimos, que si el comprador oviesse recibidos algunos frutos de la cosa que así oviesse comprada, que los deve tornar al vendedor: fueras ende, si aquel que la vendió non quisiessse tornar la señal, ò la parte del precio que oviesse recibido, ca entonce non deve aver los frutos. Pero si el vendedor quisiere los frutos, tenuto es de dar al comprador las despensas que oviesse fechas en cogerlos. Otrosi decimos, que si la vendida se desficiessse, è la cosa fuessse empeorada por culpa del comprador, de mientra que la èl tovo, que es tenuto de mejorar al vendedor el empeoramiento.

LEY XXXIX.

Del pleyto que el vendedor face con el comprador cuyo es el daño que viene en la cosa comprada ante que la entregue.

Pleyto haciendo el vendedor con aquel que compra, que si la cosa que le vende se empeorasse, ò perdiessse, ante que la entregasse al comprador, que tal daño, ò empeoramiento pertenezca al vendedor: en-

Ley 38. L.2. tit.16. lib.5.Recop.

Ley 39. Corresponde à la L.2. tit.16. lib.5.Rec.

Ley 40. Corresponde à la L.2. tit.16. lib.5.Recop.

tonce decimos, que sería el peligro del que la vendió. E esso mismo sería si la cosa que vendiesse fuessse vino, diciendole al comprador que era de tal lugar, ò de tal natura, que se podria guardar que se non dañaria por un muy grand tiempo. Ca si se dañasse, ò se empeorasse ante que lo oviesse entregado, tuyo sería el peligro, è non del comprador. Otrosi decimos, que lo mismo sería si supiesse el vendedor, que el vino era tal que se dañaria, è se callasse.

LEY XL.

Del pleyto que el vendedor pone en la cosa que vende so condicion.

USan los omes en las vendidas otra manera de pleyto, como quando dice el vendedor al comprador, vendote tal mi viña por tanto precio, sobre tal pleyto, que si yo fallare quien me de mas por ella fasta tal dia, que lo pueda hacer. E decimos, que si la vendida fuessse fecha desta guisa, è el vendedor fallasse fasta aquel dia quien le diessse mayor precio por la viña, ò que le mostrasse alguna otra mejoría, que el otro le prometia à dar en la compra, deve esto hacer saber al primero comprador, quanta es la mejoría que el otro le prometia à dar. E si èl le compliere aquella mejoría, de vela recibir del, è dexarle la viña dandole el precio sobredicho con la mejoría. E si esto non quisiere cumplir el primero comprador, non vale la vendida. E es tenuto el comprador de tornarle la viña con los frutos que recibió della, sacando ende primeramente las despensas que fizo en cogerlos. Pero si el que pujasse el precio, así como sobredicho es, fuessse fijo, ò siervo de aquel que vendió la cosa, ò otro que ficiessse engañosamente por su consejo: estonce non sería tenuto el comprador de tornarla, nin de guardar el pleyto.

LEY XLI.

De la postura que es puesta sobre el peño, si non fuere quito à dia cierto, si fuessse comprada del que la tiene à peños, si deve valer, ò non.

Empañando un ome à otro alguna cosa à tal pleyto, que si la non quitasse à dia cierto, que fuessse suya comprada de aquel que la recibió à peños, dando, ò pagando sobre aquello que avia dado quando la

Ley 41. Deve valer, L.2. tit.16. lib.5.Recop.

Nin la vendida :: Larrea decif.74. n.8.

la tomò à peños tanto quanto podria valer la cosa segun alvedrio de omes buenos tal pleyto como este deve valer. Mas si la comprasse de otra guisa diciendo así, que facia tal pleyto con él, que si la non quitasse à dia señalado, que fuesse suya, por aquello que dava sobre ella à peños, entonces non valdria el pleyto, *nin la vendida*. E por esta razon non tenemos por bien que vala tal pleyto, porque los que emprestan dineros à otros sobre peños, non lo querrian facer de otra guisa. E los omes quando estoviesse muy cuitados con muy gran mengua que oviesse, farian tal pleyto como este, maguer entendiesse que seria à su daño.

LEY XLII.

De los que venden por cierto precio à otros alguna cosa con condicion quel vendedor, ò su heredero la puedan cobrar tornando el precio.

POr cierto precio vendiendo un ome à otro alguna cosa, poniendo tal pleyto entre si en la vendida, que quando quier que el vendedor, ò sus herederos, tornassen el precio al comprador, ò à los suyos, que fuesse tenudos de tornarle aquella cosa que así vendiesse, decimos, que si tal pleyto fuere en la vendida, que deve ser guardado, è si el comprador, ò sus herederos non quisieren guardar el pleyto, nin tornar la cosa así como es sobredicho, si pena fuere puesta en el pleyto, deve pechar. E si el vendedor, ò sus herederos, quisieren recibir la pena, deve partir de la cosa vendida, fueras ende si el pleyto fue puesto, que tornasse la cosa, è pechasse la pena. E si pena non fue puesta en el pleyto, entonces el comprador es tenuto de tornar la cosa en todas guisas, si es en su poder: è si en su poder non es, deve pechar al vendedor todos los daños, è los menoscabos que le vinieron porque no tornò aquella cosa que así avia vendida.

Ley 42. Teniendose presente la L.6. tit.15. lib.4. Recop. y Aillon ad Gomez lib.2. variar. cap.2. n.28. y en especial al n.29. se configuen las principales noticias sobre el contexto de nuestra Ley.

Ley 43. Vease la Ley 11. tit.16. lib.5. Rec. & ibi Azevedo n.10. pero, oy se prohibe comprar fitos, y

LEY XLIII.

Que si el vendedor pone con el comprador que non venda, nin empeñe cosa à omes señalados deve ser guardado.

Castillo, ò torre, ò casa, ò otra cosa qualquier, vendiendo un ome à otro à tal pleyto, que el comprador, nin sus herederos nunca lo pudiesse vender, nin enagenar à omes ciertos señalados por sus nombres, è si contra esto ficiesse, que tornasse el señorio al vendedor, ò à sus herederos, decimos, que tal postura como esta non vale. E por ende maguer el comprador, ò sus herederos, ficiesse contra la postura: non podria el vendedor, nin sus herederos, entonces demandar por esta razon, la cosa à aquel que fue despues enagenada. Pero si fuesse puesta pena en tal pleyto, tenuto seria el que la fizo de la pechar, è el daño, è el menoscabo quel viniessse por esta razon. E este daño, è menoscabo, deve ser apreciado con jura del, è con estimacion del Judgador.

LEY XLIV.

De los que en su testamento defienden que su castillo, ò torre, ò casa, ò viña, ò otra cosa de su heredad non lo pudiesse vender.

EN su testamento defendiendo algun ome que su castillo, ò torre, ò casa, ò viña, ò otra cosa de heredad, non lo pudiesse vender, nin enagenar, mostrando alguna razon guisada porque lo defendia, como si dixesse, quiero que tal cosa, nombrandola señaladamente, non sea enagenada en ninguna manera, mas que finque siempre à mi fijo, ò à mi heredero, porque sea siempre mas honrado, è mas tenido: ò si dixesse que la non enagenasse fasta que fuesse de edad el heredero, ò fasta que fuesse venido al lugar, si fuesse ido à otra parte: por qualquier destas razones, ò por otra que fuesse guisada semejante dellas, non la pueden enagenar. Mas si èl dixesse simplemente que la non vendiesse, non mostrando razon guisada por que, ò non señalando persona alguna, ò cosa cierta porque lo facia, si la vendiesse, valdria la vendida, maguer èl lo oviesse defendido.

LEY

raizes à Lugares Pios, y Personas Eclesiasticas; y en las Escrituras deven notar aquella clausula: *Exceptis Clericis, &c.*

Ley 44. La Ley 11. tit.6. lib.5. Recop. previene en que casos, en que cosas, y à que personas, puede, ò no gravarse.

LEY XLV.

De los que mandan , ò venden à otros siervo con condicion que sea forro fasta cierto tiempo.

DAndo , ò vendiendo un ome à otro algun siervo so tal pleyto , que lo aforrasse fasta un dia señalado , ò que fuesse aforrado en todas guisas : decimos , que maguer aquel que lo recibe sobre tal pleyto non lo aforre aquel dia , nin aun despues que es forro el siervo de aquel dia en adelante. Mas si dixesse que le vendia , ò dava el siervo à tal pleyto que le ficiesse forro quando quisiesse aquel à quien lo dava , ò vendia : en tal caso como este seria libre luego que muriesse aquel que lo recibe so tal condicion , ò pleyto : porque despues que el ome es muerto , non le finca querer , nin non querer. E si dixesse que le dava , ò quel vendia el siervo so tal pleyto , que lo aforrasse quando pudiesse , si aquel que lo recibe , estando el siervo antel fasta dos meses , non lo aforrasse , dende adelante es libre el siervo , por razon de tal pleyto como este. E si por aventura non estuviessse el siervo delante de aquel que lo recibio so tal pleyto , si lo non aforrasse fasta quatro meses , por carta , ò por palabra , dende adelante finca el siervo libre , maguer non lo aforrasse.

LEY XLVI.

Que la vendita del siervo que es fecha so condicion que nunca pueda ser forro , si vale , ò non.

Naturalmente han por costumbre los siervos de facer yerros contra sus señores : fueras ende , quando lo han à dexar por miedo de la pena , è por ende decimos , que si algun siervo ficiessse tal yerro contra su señor porque lo oviesse à vender , que le pueda poner por pena en la vendita , que nunca pueda ser aforrado. E si el comprador lo recibe con tal pleyto , nunca puede ser libre el siervo por quantas manos quier que passe , fueras ende en tres casos. El primero es , si tal siervo como este sopiesse ciertamente que algunos se trabajavan de muerte , ò deshonna del Señor de la tierra , è lo descubriessse , aperciendole dello por

si , ò por otro. El segundo es , si vengasse muerte de su señor , matando el por si al que oviesse muerto , ò acusandol delante del Juez del Lugar , siguiendo el pleyto fasta que le ficiessse matar. El tercero , si aquel que lo comprò sobre tal pleyto lo comprasse de los dineros del siervo , ò de sus parientes del siervo , è non de los suyos propios. Ca maguer tal pleyto como este fuesse puesto en la vendita , puede el siervo ser libre por qualquier destas razones.

LEY XLVII.

Del pleyto , è postura que puede poner el vendedor al siervo con que lo saquen de algun lugar señalado , è que non torne.

Pleyto , ò postura de otra manera puede aun poner el vendedor al siervo en la vendita que face del , sin la que diximos en la Ley ante desta. Como si dixesse al comprador : Vendo vos este siervo so tal pleyto , que nunca èntre en esta Villa de tal dia en adelante , ò que non finque en toda España : è si contra esto ficiere en alguna manera , que lo pueda prender por mi , è tornar en mi servidumbre , ò que me pechedes vos tanto por pena , ò todos los daños , è los menoscabos que me viniessen por esta razon , tal pleyto como este , seyendo puesto en la vendita , deve ser guardado , è puede el vendedor demandar que se cumpla en la manera que fuere puesto. Pero si el siervo ficiere alguna cosa destas sin sabiduria de aquel que le oviesse comprado andando fuydo , ò por falago que le ficiessse engañosamente el vendedor : estonce non caeria el comprador en pena por razon de tal pleyto , porque el siervo entrò en aquel Lugar que le era defendido , sin culpa del que lo comprò.

LEY XLVIII.

De la cosa que ome compra de sus dineros mismos por nome de otro , è las posturas que son puestas sobre ella si pueden valer.

Comprando algun ome de sus dineros mismos alguna cosa en nome de otro , si aquel en cuyo nome la compra ha por fir-

Ley 45. Larrea decis. 83. n. 7. trata del contexto de la Ley. Gom. lib. 2. var. cap. 2. n. 30. & ibi: Aillon.
Ley 46. Fue puesto :: L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec.
Ley 47. L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

Ley 48. Vease lo dicho sobre la Ley 8. deste titulo; y aun para comprar, baita la Carta, L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

firme la compra quando lo sabe , entonce aquel que tal compra face tenuto es de dar la cosa à aquel en cuyo nome la comprò , con los frutos , è con todas las otras cosas que le pertenecen. Otrofi decimos , que aquel en cuyo nome es fecha la compra , que es tenuto de dar el precio al comprador , con todas las despenfas que fizo el otro en coger los frutos , è en las otras cosas que fueron fechas à pro de la cosa comprada. E aun decimos , que si algun ome embia su mensajero , diciendole asi , ve à tal ome , è dile , que si èl quiere vender tal cosa suya , que le darè tal precio por ella : si aquel à quien lo embia , otorga la vendita de la cosa , por aquel precio que embia decir , vale la vendita , maguer non le oviesse carta de personeria al mensajero porque ficiesse la compra. E demàs , este en cuyo nome es fecha la vendita , è la compra , deve guardar los pleytos , è las posturas que puso sobre ella aquel que la fizo en su nome , que pues que èl otorgò la compra que la aya por firme. E esto mismo seria quando algun ome ficiesse su personero à otro , dandole poder que pudiesse vender , ò comprar alguna cosa en su nome , señalándole por quanto precio la vendiesse , ò la comprasse , si este Personero à tal firmasse la vendita , ò la compra en nome del otro , de vela aver por firme el que lo embió , è es obligado tambien como si èl por si mismo la oviesse firmado.

LEY XLIX.

Que habla de los omes que compran heredamientos de los dineros agenos que tienen en guarda que deven ser suyos salvo en cosas ciertas.

DE dineros agenos que tienen los omes à las vegadas compran para si heredamientos , ò otras cosas que han menester , è porque dubdarian algunos , si aquella cosa que es asi comprada , es de aquel que la comprò , ò del otro cuyo eran los dineros: queremos aqui decir , è departir. E decimos , que deve ser de aquel que fizo la compra en su nome. Fuera ende si tales dineros fuessen de Cavallero que estuviessse en la Corte del Rey , ò en otro lugar en su servicio , ò si fuessen de menor de veinte è cinco años:

Ley 49. *Larrea declf. 92. n. 1. y siguientes*, trata el caso desta Ley.

Fuessen de Cavallero :: Este privilegio, y otro qualquiera , deve guardarse à los Cavalleros, *L. 10. tit. 1. lib. 6. Recop.* La practica desta Ley se reduce , à que al Administrador , ò Depositario se le pide el dinero; si no paga , se le apremia , ò executa , y se le venden sus bienes.

è el que ficiesse la compra le tuviesse en guarda : ò si fuessen los dineros de alguna Eglefia , è el Perlado , è el que fuessse guardador à la sazón , ficiesse la compra , ò si fuessen los dineros de la dote de alguna muger , è su marido con voluntad della ficiesse la compra. Ca en tales cosas maguer el comprador compre la cosa en su nome , gana el señorío della aquel cuyos eran los dineros que fueron pagados por el precio della. Pero en su escogencia es de cada uno dellos de tomar la cosa comprada , ò los dineros qual mas quisiere.

LEY L.

Del ome que vende la cosa dos vegadas à dos omes en tiempos departidos, qual dellos la deve aver.

UNa cosa vendiendo un ome dos veces à dos omes en tiempos departidos , si aquel à quien la vendió primeramente passa à la tenencia de la cosa , è paga el precio: esse la deve aver , è non el otro. Pero tenuto es el vendedor de tornar el precio à aquel que la vendió apostremas , si lo avie recebido con todos los daños , è los menoscabos que le vinieron por razon de tal vendita , porque la fizo engañosamente. Otrofi decimos , que si el postrimero comprador passasse à la tenencia , ò à la possession , è pagasse el precio que èl la deve aver , è non el primero. E es otrofi el vendedor tenuto de tornar el precio , si lo avia recebido con los daños , è los menoscabos que vinieron por esta razon al primer comprador. Otrofi decimos , si alguno vendiesse à dos omes cosa agena en tiempos departidos : si acaciere que ayan pleyto entre si ambos los compradores sobre aquella cosa , qualquier dellos que oviere primeramente la possession: aquel ha mayor derecho en ella , è à aquel deve fincar , maguer non oviesse pagado el precio. Pero quien quier que el señor de la cosa venga à demandarla , salvo finca su derecho en ella.

LEY

Ley 50. No admite duda el contexto desta Ley. *LL. 7. y 8. tit. 16. part. 7. L. 3. tit. 19. part. 7. Gomez lib. 2. variar. cap. 2. n. 20. & ibi Aillon.* Si el Letor llega à mandar , acuerdese de la Ley 3. *tit. 15. lib. 5. Rec.* pues no es razon que se olvide , siendo la unica que previene el mas eficaz remedio para extinguir estelionatos , que tanto dañan à la causa publica.

LEY LI.

Del ome que vende la cosa agena à dos omes dos veces , qual dellos la deve aver.

A Gena cosa vendiendo un ome à otro , è dandole luego la possession della , si despues que la oviesse à si vendida , ganasse el vendedor el señorío de aquella cosa , como si le estableciesse por su heredero , aquel cuya era , ò gela diesse de otra guisa : si por razon que oviesse ya ganado el señorío de la cosa la vendiesse despues à otro , è el postrimero comprador moviesse pleyto sobre ella al primero : decimos , que este primero ha mayor derecho en ella por que ovo la possession primeramente , maguer el postrimero razonasse que avia mayor derecho en ella , porque quando al otro la vendió non avia el señorío el vendedor , è avialo ya ganado quando la vendió à el. Mas si algun ome vendiesse à otro alguna cosa que non fuesse suya , è aquella coia misma vendiesse el señor della à otro despues : este postrimero comprador que la comprò del que ha mayor derecho en ella , este la deve aver. Fueras ende , si el que la vendió primeramente avia razon derecha para venderla , como si la toviessse en peños : è quando le fue empeñada la recibió à tal pleyto que la pudiesse vender si gela non quitassen à dia señalado : ò si fuesse Personero , è en la personeria le fuesse otorgado poder de la vender , è la vendiesse en ante que sopiesse que el señor de la cosa la queria vender à otro.

LEY LII.

Que los Jueces que han poder de facer entrega por razon de su oficio pueden vender lo ageno.

L Os Jueces que han poder de mandar facer entrega por razon de su oficio , pueden mandar vender la cosa que asì fuesse entregada por facer complir la sentencìa : è

Tom.V.

Ley 51. Gomez lib.2. variar. cap.2. n.8. & ibi Aillon , son puntuales , y explican esta Ley en Theorica ; pues en la practica , la venta es nula , porque el dueño la faca , donde quiera que se encuentre ; L. 5. tit. 5. part. 5. L. 33. deste titulo ; y el que embolsó el dinero le restituye.

Ley 52. La practica desta Ley se reduce , à que el Juez condena al pago de 1000.lib. pongo por exemplo : passada la Sentencia en Juzgado , se executa , y se figue la via executiva ; cuya explicacion viene mejor en otro titulo.

Ley 53. Cevallos Com. Quest. 822. n.37. refiere las

à quien quier que la comprare del , passa el señorío de la cosa comprada al comprador. E esto mismo decimos que pueden facer los cogedores de las rentas del Rey. E aquello que recibieren , ò prendaren por entrega de las sus rentas aquello pueden vender. Pero qualquier destos sobredichos , que puede facer la vendida , de vela facer publicamente , è non ascondida metiendo la cosa en almoneda , è faciendola pregonar. E non la deve vender fasta que sean diez dias passados , è entonce de vela vender al que mas diere por ella. E si por mas la vendiere , de aquello que ha sobre ella , de velo demàs tornar al señor de la cosa. E si por aventura los Jueces , è los otros Oficiales , ficieren vendida de las cosas agenas de otra manera , decimos que non deve valer.

LEY LIII.

De la cosa que vende , ò dà el Rey , que es agena como suya.

V Endiendo , ò dando el Rey cosa agena como suya , passa el señorío de aquella cosa al que la vende , ò al que la dà. Pero aquel à quien la tomasse puede pedir quel de la estimacion de aquella cosa fasta quatro años , è el Rey devegela pagar : è si fasta quatro años non pidiesse la estimacion , dende en adelante non podria. Otrofi decimos , que si el Rey oviesse alguna cosa comunalmente con otros , que la puede vender toda , ò dar , por razon de aquella parte que ha en ella , è passa el señorío de aquella cosa al que la vende , ò al que la dà. Mas con todo esto deve dar la estimacion à cada uno de los otros , segund la parte que avian en aquella cosa.

LEY LIV.

Del ome que vende à otro cosa agena en nome de aquel que oviesse el señorío della.

S I un ome vendiesse à otro cosa agena , en nome de aquel que oviesse el señorío

E de-

opiniones ; y la mas piadosa , y conforme à la generosidad , piedad , y rectitud de los Monarcas , se reduce , à que en las ventas , y donaciones reales , se entienden vendidos , ò dados los derechos que el Rey tenia ; y por consiguiente , el superesse lo paga el Rey , en caso de vender , ò dar lo ageno. Pero el Sr. Castillo lib.3. cap. 6. per tot. con magisterio trata del contexto desta Ley , y de las materias anexas.

Ley 54. L.2. tit.16. lib. 5. Recop. y en quanto à la buena , ò mala fe del que compra , y sus efectos. Valenz. conf.3. n.90. & conf.156. per tot.

della : si aquel cuya es la cosa ha por firme la vendida , despues que es fecha , vale , è passa el señorío al que la compra , maguer que de comienço non ficiessse esse atal la vendida con otorgamiento , nin con sabiduria de aquel cuya era la cosa. Mas si non la vendiesse en nome del señor della , mas en el suyo mismo , si aquel que la compra sabe que non es la cosa de aquel que gela vende : entonce non passa à el el señorío della , nin la puede ganar por tiempo. Ante decimos , que aquel cuya es , que la puede demandar , è la deve cobrar en todas guisas. Pero si este comprador atal , ovo buena fe quando comprò la cosa , non sabiendo que era agena , mas cuidando que era de aquel que gela vendió : entonce puede ganar por tiempo el señorío della , è es tenuto el vendedor en todas guisas , de tornar el precio à aquel cuya era la cosa. Otrofi decimos , que vendiendo ome cosa agena como suya , si despues que la vendida es fecha se pierde la cosa , ò se muere , puede el señor de la cosa aver la vendida por firme , è demandar el precio della al vendedor , quier fuere fecha la vendida en nome del señor , ò non.

LEY LV.

Como la vendida que es fecha de la cosa comun de so uno , deve valer , maguer non sea partida entre ellos.

DOs omes , ò mas aviendo alguna cosa comunalmente de so uno , decimos , que qualquier dellos puede vender la su parte , maguer la cosa non sea partida. E pue-

Ley 55. La Ley 7. tit. 11. lib. 5. Recop. permite el tanteo al pariente mas propinquo del vendedor , siendo la cosa heredada , pero no adquirida. Las Leyes 8. y 15. tit. 11. lib. 5. Recop. destruyen las opiniones que perturbavan el transcurso de los nueve dias de termino para el tanteo ; y previene , que esta dilacion de nueve dias sea con rigor , aun contra menores , y auctentes. Este tanteo ha lugar en cosas vendidas en almoneda ; L. 9. tit. 11. lib. 5. Recop. pero si muchas cosas son vendidas , no puede tantearse la una , y dexarse la otra ; L. 10. tit. 11. lib. 5. Recop. y si la cosa se vendiere al fiado , tambien puede tantearse , dandose fiador ; L. 11. tit. 11. lib. 5. Recop. y si el pariente mas propinquo no quisiere el tanteo , passa el derecho al siguiente , hasta el quarto grado. El que tiene parte en la cosa , ò el Señor directo , se prefiere en el tanteo à los parientes del vendedor. LL. 12. y 13. tit. 11. lib. 5. Recop. Pero en el caso de que la venta fuesse à favor de un amigo , ò criado , y por causa de amor , ò servicio se vendiesse por menos del justo precio ; el que tantearse deve pagar lo mismo , y no el mas valor , aunque se prueve el *superesse* ; pues con precision , y para escusar fraudes , deve este mas valor , apreciado , expresarse en la Escritura de venta , y asi fue declarado en Granada ; Larrea decis. 80. y para huir desta futiliza , se nota en las Escrituras de venta , que del mas valor se hace gracia , y donacion ; pero lo

dela vender à qualquier de los que han en ella parte , ò à otro estraño. Pero si alguno de los que han parte en la cosa , quisiere dar tanto por ella como el estraño , esse la deve aver ante que el estraño. E la vendida del estraño , se deve entender , que puede ser fecha ante que sean entrados en pleyto de la parte. Ca si el pleyto fuesse ya comenzado en juicio para partirla , entonce non la podia vender al estraño fasta que fuesse partida : fueras ende , con otorgamiento de los otros compañeros.

LEY LVI.

Del ome que por miedo , ò por fuerça compra , ò vende alguna cosa por menos del justo precio.

POr miedo , ò por fuerça comprando , ò vendiendo algund ome alguna cosa , non deve valer , ante decimos , que deve ser desfecha la compra , si fuer probado que la fuerça , ò el miedo fue à tal , que lo ovo de facer maguer le pesasse. E como quier que la vendida fuesse fecha por jura , ò por peño , ò por fiadura , ò por pena , que fuesse y puesta , non deve valer. Ca despues que la vendida , ò la compra , que es el principal , non vale , non deven valer las otras cosas que fuesen puestas *por razon della*. Otrofi decimos , que se puede desfacer la vendida que fue fecha por menos de la meytad del derecho precio que pudiera valer en la sazón que la ficiéron. E si el vendedor esto pudiere probar , puede demandar al comprador , quel cumpla sobre aquello que avia

mejor es , explicar lo que se hace de gracia con claridad , y se escusaràn pleytos. Sobre esta Ley vease à Gutierrez lib. 2. Pract. q. 147. & 165. Covar. lib. 3. variar. cap. 11. n. 3. & 4. & cap. 14. n. 6.

Ley 56. Gutierrez de Tutel. part. 2. cap. 22. n. 11. ibi: *Quod in lesione*, & lib. 2. Pract. q. 133.

Por razon della :: Vease lo dicho sobre la Ley 11. tit. 4. part. 5.

Que avia dado por ella :: Concuerda con las Leyes 1. y 2. tit. 11. lib. 5. Rec.

Mas de quince :: Concuerda con la Ley 4. tit. 7. lib. 5. Ord.

Mayor de 14. años :: Esta corregida esta proposicion por la Ley 2. tit. 11. lib. 5. Recop. pues deven ser mayores de 25. años los contrayentes ; deviendo advertir , que este engaño , *ultra dimidiam* , se ha de pedir hasta quatro años despues del contrato ; L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. y aun dentro de los quatro años es prohibida esta excepcion contra los que son apremiados à comprar , L. 6. tit. 11. lib. 5. Recop. ni tiene lugar en los arrendamientos reales. L. 1. Condiciones 14. y 15. tit. 9. lib. 9. Recop. Y para la mayor inteligencia de la presente Ley , vease Larrea decis. 69. en donde se hallaràn especies dignas de saberse. Vease Anton. Gomez lib. 2. variar. cap. 2. n. 22. Covar. lib. 2. var. cap. 4. n. 13. Gutierrez lib. 2. pract. q. 137. Navarro in Manuali Confessor. cap. 23. n. 80.

avia dado por ella , tanto quanto la cosa estonce podia valer segun derecho. E si esto non quisiere facer el comprador , deve desamparar la cosa al vendedor , è recibir del el precio *que avia dado por ella*. E por menos del derecho precio , podria ser fecha la vendita , quando de la cosa que vale diez maravedis , fue fecha por menos de cinco maravedis. Otrofi decimos , que si el comprador pudiere probar que diò por la cosa mas de la mitad del derecho precio , que pudiera valer en aquella fazon que la comprò , que puede demandar se desfaga la compra , ò que baxe el precio , tanto quanto es aquello que demàs diò. E esto seria como si la cosa que valiesse diez maravedis , que diesse por ella *mas de quince*. Esto decimos que puede facer , è demandar el vendedor , ò el comprador , non seyendo la cosa que se vendiò perdida , nin muerta , nin mucho empeorada , ca si alguna destas cosas le acaciesse , non podria despues facer tal demanda. Otrofi decimos , que si el comprador , ò el vendedor jurare quando ficieren la compra , ò la vendita , que maguer la cosa valiesse mas , ò menos , que nunca pudiesse demandar que fuesse defatada la vendita , si fuere *mayor de catorce años* el que vendiò , quando la jura fizo , deve ser guardada la jura , è non se puede defatar entonce la compra , nin la vendita por tal razon. Mas si fuesse menor de catorce años , non valdria la jura , è defatarse ya la compra , ò la vendita tambien como si non oviesse jurado.

LEY LVII.

Como la vendita que es fecha engañosamente se deve deshacer.

Hereditad , ò casa , ò viña , ò otra cosa qualquier , aviendo algun ome en algun lugar do el non estoviesse , nin sopiesse quanto se valia , nin la oviesse nunca visto , è non aviendo voluntad de la vender , si otro alguno le moviesse razones engañosas , de manera que gela oviesse de vender , decimos que tal vendita como esta se puede defacer , è non vale , quier sea fecha por menos de lo que vale , quier non. Mas si este cuya fuesse la cosa , oviesse voluntad de la vender , è el comprador le ficiesse engaño , encubriendol alguna cosa de las quel pertenecen à la hereditad , ò à la cosa que ven-

Tom.V.

Ley 57. Concuerta con la Ley 2. tit. 11. lib. 5. Rec. Las distinciones de nuestra Ley , y opiniones , las nota Cevallos Com. q. 226.

Ley 58. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

Ley 59. Corresponde à las Leyes 11. tit. 10. lib. 5. Rec. L. 5. tit. 8. lib. 9. Recop. y se ha dicho , que aviendo dolo , son nulas las ventas , LL. 1. y 2. tit. 11. lib.

dia , ò faciendol creer engañosamente , que maguer algunas cosas perteneciesse à la hereditad , dixesse que estavan en poder de alguno , que estavan malas de cobrar , è que eran perdidas : estonce decimos que vale la vendita , porque el vendedor ovo voluntad de lo facer. Pero el comprador es tenuto de emendarle aquel engaño que fizo , de manera que aya el precio derecho que podia valer aquella cosa que le vendiò con las sus pertenencias , que fueron engañosamente encubiertas.

LEY LVIII.

Como se puede desfacer la vendita si el comprador non guarda el pleyto que puso sobre ella.

Muevense los omes à las vegadas à vender sus cosas por pleyto que le facen ante en las ventas , ò por cosa que les prometen. De manera , que si esto non les prometiesse de otra guisa , non las querrian vender. E por ende decimos , que quando alguno vendiesse su cosa sobre tal pleyto , que conviene en todas guisas que el pleyto sea guardado , ca si non lo guardassen en la manera que fue puesto , desfacerse ya por ende la vendita. Mas si la vendita fuesse fecha de otra guisa , que la non ficiesse señaladamente por razon de los pleytos : mas aviniendose el comprador , è el vendedor en la vendita , è de si ficiesse pleytos , despues en razon della entonce valdria , è non se puede defatar , maguer los pleytos non fuesse guardados. Pero aquel que fizo la postura , tenuto es de la cumplir , è de emendar al otro los daños , è los menoscabos quel vinieron , por razon que non guardò el pleyto que fue puesto en la vendita.

LEY LIX.

Del ome que encubiertamente , è con engaño compra las cosas à algun ome que era pechero por facer perder al Rey sus derechos.

Encubiertamente , è con engaño , vendiendo sus cosas algun ome que era pechero , ò debdor del Rey , por facerle perder sus pechos , ò sus rentas , ò su debda que le oviesse à dar la vendita que fue assí

E 2 fe-

6. Recop.

E si el Comprador :: Es constante la regla : que *hacedores , y consentidores merecen igual pena ; Reglas 6. 7. y 19. tit. 34. part. 7.* deviendo bonificar el possedor de mala fe los frutos percibidos , y podidos percibir , L. 4. tit. 14. part. 6.

fecha, non deve valer, mas deve ser defecha en todas guisas. *E si el comprador sabe este engaño, è fizo la compra à sabiendas, es tenuto de pechar al Rey de lo suyo, tanto como aquello porque avia comprado à tales cosas, como sobredichas son.*

LEY LX.

Como se puede desfacer la vendida que fizo el siervo en los bienes del Señor.

Estableciendo un ome à otro por su Personero en todas sus cosas, entretanto que este atal fincasse en la personeria le estableciesse el otro por su heredero, non lo sabiendo èl: si acaeciesse que muriesse aquel que lo avia establecido por su Personero, è por su heredero: è algund su siervo vendiesse de los bienes del finado alguna cosa à otro, tal vendida como esta non valdria, è poderla ya desfacer el heredero quando quier que lo sopiesse ante que la cosa fuesse passada à poder del comprador. E esto se puede facer, maguer el mismo se oviesse acertado en la compra, è le oviesse llamado por testigo, è aunque oviesse escrivido su nombre en la carta de la compra. E esto es, porque non era sabidor que era establecido por heredero: ca si lo sopiesse, non consentiera que la vendida fuesse fecha. Pero si este siervo sobredicho tenia tal lugar en vida de su señor, que acostumbrava algunas cosas à vender por èl, como quier que el heredero pueda desfacer la vendida por la razon sobredicha, con todo esto tenuto es de emendar al comprador los daños, è los menoscabos quel vinieron por razon de aquella compra, de los bienes que el siervo traya en pegujar si los oviere,

LEY LXI.

De los omes que se arrepienten para desfacer las vendidas que non se pueden desfacer, maguer ganassen carta del Rey para desfacerla.

Arrepientense à las vegadas para desfacer la vendida, los omes despues que

Ley 60. *A poder del Comprador* :: Es constante, que no transfere dominio el que no es dueño (ò no tiene poder especial del dueño) *L.4. tit. 14. part. 6.* y en especial el Esclavo, por considerarle muerto para la practica de actos civiles. Vease lo dicho sobre la Ley 19. deste titulo, y à *Gomez lib. 2. variar. cap. 1. n. 3.*

Ley 61. No admite escusa el contrato legitimo, *L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.* y con precision se requiere el consentimiento de ambos contrayentes, y tradicion

han vendidas sus cosas, è van à pedir merced à los Reyes, que les manden dar sus cartas para que las puedan desfacer. E por ende decimos, que tales cartas non les deven dar, è si las dieren non deven valer. Ca non seria cosa guisada, que pues la vendida fue fecha derechamente, è con placer del vendedor, è del comprador, que pueda ser defecha por premia, è à miedo del uno dellos. Otrofi decimos, que maguer el vendedor se quisiesse arrepentir despues que la vendida fuesse fecha, diciendo al comprador quel daria el precio doblado, è quel desamparasse la cosa, que aun por tal razon non podria desfacer la vendida, nin seria tenuto el comprador de lo facer si non quisiesse.

LEY LXII.

De los que quieren desatar la vendida que ovieren fecho de su grado, maguer digan que la hicieron con cuita.

Desatar queriendo alguno la vendida que oviesse fecho de su grado, diciendo que la vendiera con gran cuita en que estava de fambre, ò por muchos pechos que avia à dar por razon de aquella cosa que vendió, ò por otra cosa semejante destas, decimos, que esto non abonda *para desfacer la vendida.* Otrofi decimos, que si alguno quisiere desfacer la vendida, diciendo que la ficiera por menos de lo que valia, por tal razon *non la podria desfacer.* Fuera ende, si la vendida fuesse fecha por menos de *la meytad del derecho* precio, segund es sobredicho en las Leyes deste Titulo. O si pudiere probar que la vendida fue fecha por engaño que le fizo el comprador à sabiendas, non seyendo el vendedor sabidor de quanto valia la cosa, nin aviendo nunca vistola así como de suso diximos.

LEY

de la cosa; *Gomez lib. 2. variar. cap. 2. n. 21. & ibi Aillon*; pero extante la *Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.* mandan cumplir lo estipulado.

Ley 62. *Para desfacer la venta* :: Concuerda con la *Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.*

Non la podrá desfacer :: Esto es: non aviendo dolo, y siendo el vendedor de 25. años cumplidos, *L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.*

La mitad del derecho :: Vease lo dicho sobre la *Ley 56. deste titulo.*

LEY LXIII.

De la casa, ò torre que deve servidumbre, ò que fuere tributaria vendiendo un ome à otro si la encubre el vendedor se puede desfacer la vendita.

CAsa, ò torre, que deve servidumbre à otro, ò que fuese tributaria, vendiendo un ome à otro: callando el vendedor, è non le aperciendo dello à aquel que la compra, por tal razon como esta, puede el comprador desfacer la vendita, è es tenido el vendedor de tornarle el precio con los daños, è menoscabos que le viniessen por esta razon. Otrósi decimos, que si vendiesse un ome à otro algun campo, ò prado, que sopiesse que criava malas yervas, è dañosas para las bestias que las paciesse: è quando lo vendiesse se callasse que lo non quisiesse decir al comprador, que es tenido por ende el vendedor de tornarle el precio al comprador, con todos los daños quel *vinieren por ende*. Mas si esto non sopiesse el vendedor quando la vendió, non seria tenido de tornar mas del precio tan solamente.

LEY LXIV.

De la tacha, ò maldad que oviesse el siervo que un ome vendiesse à otro.

TAcha, ò maldad aviendo el siervo que un ome vendiesse à otro, así como si fuese ladron, ò oviesse por costumbre de fuirse à su señor, ò otra maldad semejante destas: si el vendedor sabia esto, è non lo dixesse al comprador, tenuto es de recibir el siervo, è deve al comprador tornar el precio, con todos los daños, è los menoscabos que le vinieron ende. E si lo non sabia, deve fincar el siervo al comprador. Pero es tenuto el vendedor de tornarle tanta parte del precio, quanto fuere fallado en verdad, que valia menos por razon de aquella tacha. E esto mismo decimos que seria, si el siervo oviesse alguna enfermedad mala encubierta.

Ley 63. Tributaria: Esto es: tributo perpetuo, non el redimible, *Gutier. q. 169. n. 2. y 4. ibi: His tamen non obstantibus*; pues pudiendose redimir, cessa la razon de la Ley, y à ello vienen à parar las opiniones de *Cevallos Com. q. 756*. En quanto al contexto desta Ley, vease la pena, que en este particular contiene la *Ley 2. tit. 15. lib. 5. Recop.*

Vinieren por ende: Vease Antonio Gom. lib. 2. var. cap. 2. n. 48. 49. 50. & ibi Aillon.

LEY LXV.

Que la vendita de cavallo, ò mulo, ò otra bestia que un ome vendiesse à otro, se puede desfacer si el vendedor encubre la tacha, ò la maldad del.

CAvallo, ò mulo, ò otra bestia vendiendo un ome à otro que oviesse alguna mala enfermedad, ò tacha, porque valiesse menos, si lo sabe el vendedor, quando la vende, devo decir: è si lo non dice, luego que el comprador la entendiere aquella enfermedad, ò tacha fasta seis meses, pueda tornar al vendedor, è cobrar el precio que diò por ella, è el vendedor es tenido de lo recibir, è tornar el precio al comprador, maguer non quiera. E si fasta los seis meses non demandare el comprador el precio, despues non lo puede demandar, è fincaria la vendita valedera, como quier que fasta un año puede el comprador facer demanda à aquel que le vendió la bestia, que le peche, ò le torne tanta parte del precio, quanto fallassen en verdad, que valia menos por razon de la tacha, ò de la enfermedad que era en ella. E destes plazos adelante non podria el comprador facer ninguna destas demandas. E este tiempo de los seis meses, è del año sobredicho, se deve començar à contar desde el dia que fue fecha la vendita.

LEY LXVI.

Como non puede ser desfecha la vendita de la bestia, si el vendedor dice paladinamente à la sazón que la vende la maldad que ha.

Manifiestamente diciendo la tacha, ò la enfermedad el vendedor al comprador del siervo, ò de la bestia que le vende, si el comprador seyendo ende sabidor le place de la compra, è recibe la cosa por suya, è dà el precio por ella: si despues desto se quisiere arrepentir, non lo podria facer, nin seria tenuto el vendedor de recibir la cosa, nin de tomarle el precio. E esto mismo decimos que seria, si se aviniesse en el precio

Ley 64. *Gomez lib. 2. variar. cap. 2. n. 49. & ibi Aillon.*

Ley 65. *Gomez lib. 2. variar. cap. 2. n. 48. & ibi Aillon. Curia Philip. lib. 1. Comerc. Terrestre, cap. 13. & ibi Dominguez su Adicionador.*

Ley 66. *L. I. tit. 11. lib. 5. Recop. L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec. Gomez lib. 2. variar. cap. 2. n. 48. 49. & 50. & ibi Aillon.*

cio ambos à dos , è fuesse fecha la vendita en tal manera , que por tacha que oviesse la bestia non la pudiesse defechar el comprador. Mas si el vendedor dixesse generalmente que la bestia que vendiesse avia tachas , è encubriesse callando las que avia, ò diciendo las embueeltas con otras engañosamente , de manera que el comprador non se pudiesse apercebir , entonce decimos que seria tenuto de recibir la cosa que asì vendiesse , è de tornar el precio à los plazos que diximos en la Ley ante desta,

LEY LXVII.

Del comprador que empeña la cosa despues que la ha comprada , que deve ser tornada à su dueño si se desfaze la vendita.

SI el comprador despues que oviesse la cosa comprada , en alguna de las maneras que diximos en las Leyes ante desta, la empeñasse à otro , è despues desso se desfazasse la vendita , por alguna de las razones que de suso diximos , estonce el que toma la cosa à peños tenuto es de la tornar al vendedor cuya fue , è puede demandar al que la empeño , que pague lo que diò sobre ella à peños. Otrofi decimos , que si un ome empeñasse à otro alguna cosa , obligandose en tal manera , que la non podiesse vender , nin dar , nin enagenar en ninguna guisa , fasta que la oviesse quita , si despues que la oviesse empeñado asì , la vendiesse à otro , non valdria la vendita , è podria ser desfazada por esta razon,



Ley 67. Concuerta con la L.2. tit. 16. lib. 5. Recop. Vease Matienzo in L.3. tit. 10. gloss. 8. n. 22.

Titulo VI. Las cinco Leyes que se contienen en este titulo , tratan de las permutas , ò contratos innominados , que se reducen : *Do, ut des ; do, ut facias, facio, ut des ; facio, ut facias.* Este titulo corresponde al 18. lib. 5. Recop. Vease Gomez lib. 2. variar. cap. 8. Garcia de Expenfis, part. 5. cap. 1. n. 1. Guzman

TITULO VI.

De los Cambios que los omes hacen entre si , è que cosa es cambio.



Cambiar una cosa por otra es una manera de pleyto que semeja mas al de las vendidas , è de las compras que à otro. Ca bien asì como ome gana la cosa que ha comprada por precio que da por ella. Bien otrofi , la gana por aquello que por ella cambió. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de las vendidas , è de las compras. Queremos aqui decir de los cambios. E mostraremos que cosa es cambio. E en que manera se face. E quien lo puede fazer. E de que cosas. E que fuerça ha. E porque razones puede ser desfazado despues que fuere fecho. E sobre todo mostraremos de los otros pleytos , à que dicen en latin contractos innominatos , que han semejança con el cambio.

LEY I.

Que cosa es cambio , è de que manera se face.

Cambio es dar , è otorgar una cosa señalada por otra. E puede facerse el cambio en tres maneras. La primera es, quando se face con placer de amas las partes , è con otorgamiento , è con prometimiento de lo complir : è esto seria como si dixesse el uno al otro , place vos de cambiar con migo tal vuestra cosa por tal mia , nombrandola cada una dellas señaladamente , è deve el otro decir , placeme , è otorgo , è prometo de lo complir. La otra es , quando lo lo facen por palabras simples , non lo otorgando , nin lo prometiendo de lo complir : mas diciendo asì , quiero cambiar tal cosa con vos : è el otro respondiendole , que le place , por tales palabras , ò otras semejantes dellas , se face el cambio , maguer las cosas que cambió , non sean presentes , nin passadas à poder de ninguna de las partes.

La

de Eviçt. quest. 29.

Ley 1. Esta Ley corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Vease Gomez lib. 2. variar. cap. 8. n. 4. & ibi Aillon. Los Cambiadores estàn tenidos de eviccion unos de otros , de las cosas que cambian. LL. 66. tit. 18. part. 3. Valenz. conf. 73. n. 24. Gomez lib. 2. variar. cap. 2. n. 33. vers. Secundo infertur.

La tercera manera es , quando se face el cambio por palabra , compliendolo despues , por fecho amos à dos , ò la una de las partes tan solamente. Ca en tal cambio como este abonda quales palabras quier que digan , solamente que sea fecho con placer de amas las partes , è reciba el uno dellos la cosa , porque cambiò la que era fuya.

LEY II.

Quien puede facer cambio , è de que cosas.

Cambios pueden facer todos los omes , que diximos en el Titulo ante deste , que pueden comprar , è vender. E aun decimos , que aquellos que non pueden facer compra , nin vendida , non pueden cambiar. Otrofi decimos , que todas las cosas que se pueden comprar , è vender se pueden cambiar. Otrofi , las que se non pueden vender , nin comprar , non se pueden cambiar. Fuera ende , las *cosas spirituales* , que maguer non se pueden vender , pueden se cambiar , assi como una Eglefia por otra , ò una dignidad por otra , ò una racion por otra , ò los diezmos de la una Eglefia por los de la otra. Pero el cambio destas cosas atales , ò de las otras semejantes dellas , deve se facer con otorgamiento del Perlado que oviere jurisdiccion sobre aquel logar , à do fueren las cosas que quisieren cambiar. Ca si de otra guisa lo ficiessen , non valdria , assi como es dicho en la primera Partida deste Libro , en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY III.

De la fuerça que ha el cambio.

Tal fuerça ha el cambio que es fecho por palabras , è con prometimiento de lo complir , que si despues alguna de las partes se quisiere arrepentir , la otra parte que lo quiere acabar , è aver por firme , puede pedir al Juez que le mande à la otra parte quel cumpla el cambio , ò que peche los daños , è los menoscabos que le vinieron por aquello quel non quiso complir , porque lo non quiere acabar. E estos menoscabos à tales llaman en latin interese. Mas si el cambio fue fecho tan solamente por pa-

labras , diciendo assi la una de las partes , quiero cambiar tal mi casa con vos , è la otra parte dixesse simplemente , quel placia sin otro prometimiento , assi como sobredicho es , entonce bien se podria arrepentir qualquier de las partes , è non seria tenuto de complir el cambio que desta manera fue se fecho. E si por aventura el cambio fue se ya comenzado à complir por fecho de alguna de las partes , dando , ò entregando la cosa que prometiera de cambiar , è la otra parte despues desto non quisiere dar lo que prometiera , estonce decimos , que es escogencia de aquel que lo cumplió , de cobrar lo que diò , ò de demandar al otro los daños , è los menoscabos que le vinieron por esta razon. E estos menoscabos se deven judgar , è pechar por jura de aquel que los deve recibir estimandolos primeramente el Judgador.

LEY IV.

En que manera se puede desfacer el cambio despues que fuere fecho.

Cambiando un ome alguna cosa fuya con otro , assi como fiervo , ò bestia : deve decir las tachas , è las maldades que son en aquella cosa que cambia à aquel con quien face el cambio. E si lo encubriere à sabiendas , puede se desfacer el cambio por esta razon , fasta aquel plazo , è en aquella manera que diximos de suso , de las cosas *que assi fuessen vendidas*. Otrofi decimos , que se puede desfacer el cambio , por todas aquellas razones que decimos en el Titulo ante deste , porque se pueden desfacer las vendidas. E aun decimos , que los que cambian son tenudos de facer sano el uno al otro la cosa *que con èl cambia*.

LEY V.

De los pleytos que son llamados en latin contractos innominatos , que han semejança con el cambio.

Contractos innominatos en latin , tanto quiere decir en romance , como pleytos , è posturas , que los omes ponen entre si : è que non han nomes señalados , è son

quafobre las Leyes 64. y 65. del titulo antecedente.

Que con èl cambia :: Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Ley 5. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Vease Gomez lib. 2. variar. cap. 8. & ibi Aillon. Mucho podria decirse en este titulo; pero se omite, porque en otros es mas adaptable.

Ley 2. Esta Ley corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

Cosas spirituales :: L. 22. tit. 3. lib. 1. Rec. Valenz. conf. 73. per tot. L. 63. tit. 5. part. 1. ibi : E pueda otrofi dispensar.

Ley 3. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Gomez lib. 2. variar. cap. 8. & ibi Aillon.

Ley 4. *Que assi fuessen vendidas* :: Vease lo dicho

quatro maneras dellos. La primera es, quando alguno dà su cosa por otra, è este es cambio de que fablamos en las Leyes ante desta. La segunda es, quando alguno dà su cosa à otro solo que non le den dineros contados porque le faga otra por ella. Ca entonce decimos, que si aquel non compliesse lo que permitiò en su escogencia es del otro, de demandarle la cosa que le diò por esta razon, ò quel peche los daños, è los menoscabos que por ende recibì, los quales deven ser creidos con su jura, è con estimacion del Judgador. La tercera es, quando algund ome face à otro alguna cosa señalada porque le dè otra, ca si despues que la oviesse fecha non le diesse aquella que le avia prometido, puedela demandar, como en razon de engaño, è devele ser pechada con los daños, è los menoscabos, así como de suso diximos. La quarta es, quando algun ome face alguna cosa à otro, porque le faga aquel à quien la face otra por ella. E en esta razon decimos, que quando alguna de las partes fizo lo que devia, que puede demandar à la otra, quel cumpla lo que le devia hacer, ò quel peche los daños, è los menoscabos que recibì por esta razon, los quales deven ser estimados segun sobredicho es.

TITULO VII.

De los Mercadores, è de las Ferias, è de los Mercados, è quales son llamados Mercadores, è del Diezmo, è del Portadgo que han à dar por razon dellas.



Mercadores son aquellos omes que señaladamente mas usan entre si vender, è comprar, è cambiar una cosa por otra. Porque las riquezas, è las ganancias que facen comprandolas, è vendiendolas, allegan señaladamen-

Titulo VII. Para instruirse con prontitud en asunto deste titulo, y de anexas materias, vease la *Curia Phil. part. 2. lib. 1. Comercio terrestre*, pues se completará el gusto con los 15. capitulos que alli se notan.

Ley 1. *Que empeorassen* :: L. 3. tit. 5. lib. 1. Recop. L. 18. tit. 20. part. 1. L. 8. y 12. tit. 16. part. 7. L. 1. tit. 13. lib. 4. del Fuero Real. L. 18. tit. 14. part. 7. L. 4. tit. 12. L. 9. tit. 11. lib. 8. Recop. L. 8. tit. 4. L. 6. y 7. tit. 1. lib. 8. L. 2. tit. 1. lib. 9. L. 3. tit. 3. lib. 9. L. 8. tit. 3. lib. 12. fori jud. y alli Villadiego.

Una cosa por otra :: L. 2. tit. 11. lib. 5. Rec. Gom. lib.

te en las ferias, è en los mercados mas à menudo que en los otros lugares. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de las vendidas, è de las compras, è de los cambios: queremos aqui decir en este Titulo de los mercadores, è de las ferias, è de los mercados. E mostraremos quales son llamados mercadores, è que es lo que han de hacer, è de guardar. E despues hablaremos de los mercados, è de las ferias, como deven ser guardadas. E sobre todo esto diremos de los portadgos, è de todos los otros derechos que han de dar los mercadores, por razon de las cosas que passan de unas tierras à otras, en que ganan, è facen de su pro-

LEY I.

De los omes que propriamente son llamados mercadores.

Propriamente son llamados mercadores, todos aquellos que venden, è compran las cosas de otri, con entencion de las vender à otri por ganar en ellas. E lo que han de hacer, è de guardar es esto que usen de su menester lealmente non mezclando, ni bolviendo en aquellas cosas que han de vender otras, porque se falsassen, *non se empeorassen*. Otrofi, deven guardar que non vendan à sabiendas *una cosa por otra*. E que usen de peso, è de medida derecha, segun fuere costumbre en aquella tierra, ò en aquel Reyno do moraren. E quando llevaren sus mercaduras de un Lugar à otro, deven ir por los caminos usados, è dar sus derechos à los que los *ovieren de dar*. E si contra esto ficiesen, caerian en las penas que dicen en las Leyes deste Titulo,

LEY

2. variar. cap. 2. n. 22. & ibi Aillon.

De peso, è de medida :: Diferentes Leyes se han promulgado para la igualdad de pesos, y medidas en todos los dominios del Rey, L. 2. tit. 7. lib. 5. Ord. de lo que nacen millares de beneficios al publico; pero estamos viendo, que la vara Valenciana excede à la Castellana; las libras ya son de 12. onzas, ya de 16. 18. ò 36: y esto lo fundan en las costumbres de los Lugares (ya de antiguo derogadas por la Ley 2. tit. 7. lib. 5. Ordin.) ya veo, que la disminucion, ò aumento de onzas por libra, queda zanjado con el mayor, ò menor precio, y que cada uno cumple con medir, y

LEY II.

De los cotos , è las posturas que ponen los mercadores entre si , haciendo juras , è cofradias.

COtos , è posturas , ponen los mercadores entre si , haciendo juras , è cofradias , que se ayuden unos con otros , poniendo precio entre si , por quanto den la vara de cada paño , è por quanto den otrofi , el peso , è la medida de cada una de las otras cosas , è non menos. Otrofi , los menestralles ponen coto entre si , por quanto precio den cada una de las cosas que facen de sus menesteres. Otrofi , facen posturas que otro ninguno non labre de sus menesteres , si non aquellos que ellos reciben en sus compañías. E aunque aquellos que asì fueren recebidos , que non acaben el uno lo que el otro oviere comenzado. E aun ponen coto en otra manera , que non muestren sus menesteres à otros , si non à aquellos que descendieren de sus linajes dellos mismos. E porque se figuen muchos males dende , defendemos , que tales cofradias , è posturas , è cotos , como estos sobredichos , ni otros semejantes dellos , non sean puestos sin sabiduria , è otorgamiento del Rey , è si los pusieren , que non valan. E todos quantos de aqui adelante los pusieren , pierdan todo quanto que ovieren , è sea del Rey. E aun demàs deïto , sean echados de la tierra para siempre. Otrofi decimos , que los Judgadores mayores de la Villa , si consentieren que tales cotos sean puestos , ò si despues que fueren puestos , non los ficieren desfacer si lo sopieren , ò non lo embiaren decir al Rey que los desfaga , que deven pechar al Rey cinquenta libras de oro.

Tom.V.

pefar al tenor del marco , y vara que suministra el Fiel Marcador , puesto por su Magestad en cada Reyno , L.6. tit.22. lib.5. Recop. ajultandose al marco de Toledo. L.1. tit.22. lib.5. Rec. Quien falsamente usa de peso , ò medida , deve rehacer el daño doblado , y merece presidio ; L.7. tit.7. part. 7. pero por la Ley 1. tit.10. lib.3. del Fuero Real , confirmada por la L. 1. tit.13. lib.5. Recop. se impone por la primera vez cinco sueldos por cada pesa falsa ; 10. sueld. si las pesas fuessen de Cambiador ; por la segunda , pena doblada ; y por la tercera , cien maravedis , y destierro. En algunos Lugares ay costumbre de hacer pagar 12. sueld. en otros 3. lib. y no ay duda , que las irán duplicando ; y por la tercera vez , se impondrà la pena de destierro , ò por lo menos se privarà al reo de vender ; pues de lo contrario , no cumplirà el Amo-

LEY III.

De las ferias , è de los mercados en que usan los omes facer vendidas , è compras.

Ferias , ò mercados , en que usan los omes à facer vendidas , è compras , è cambios , non las deven facer en otros Lugares , si non en aquellos que antiguamente las acostumbraron facer. Fuera ende , si el Rey otorgasse por su privilejo , poder à algunos Lugares de nuevo que las ficiessen. E aun decimos , que en estas ferias atales que son fechas nuevamente , que non deven facer los Señores del Lugar do se facen las ferias , premia ninguna à los mercadores , que à ellos vinieren. Demandandoles ningun tributo de las cosas que traxeren , por razon de la feria , nin de otra cosa , si non de aquellas que les otorga el privilejo , porque les fue otorgada la feria. E maguer oviesse à dar debdo conocido que fuesse de ante fecho , que la feria fuesse establecida al Señor del Lugar , ò à otro qualquier de los moradores en el , non los deven traer al juicio sobre ellos , nin prenderles , nin tomarles ninguna de las cosas suyas , en quanto la feria durare. Pero los pleytos , è las debdas , que los mercadores ficieren , despues que vinieren à las ferias nuevas , ò à las otras viejas , ò à las que ovieren fechas à otra parte , à que prometieron de cumplir , è de pagar en ellas , tenudos son de las cumplir : è si non quisieren , puedenlos apremiar los Alcaldes , è los Mayorales de las ferias que los cumplan. Otrofi decimos , que si algun ome , ò Concejo , oviere privilejo , que pueda facer feria nueva , asì como sobredicho es : è despues que lo oviere , pasaren diez años que non usen del , que de allí adelante non le deve valer.

F

LEY

tacèn. Veanse Boyad. lib.3. Polit. cap.4. n.80. 85. & 105. Gomez in leg.83. Tauri , n. 12.

Huvieren de dar :: L.2. tit.8. lib.9. Recop. pues extraviandose con el genero , se entiende fraude , L. 6. deste titulo.

Ley 2. Otorgamiento del Rey :: Los Estancos , y Vedamientos , sin facultad real no se pueden formar , L.12. tit.11. lib.6. Recop. Vease à Gutierrez. Pract. lib.4. qq.22. 23. 24. & 25.

Ley 3. La feria durare :: Vease la Ley 5. tit.20. lib.9. Recop. L.8. tit.21. lib.9. Recop.

Que los cumplan :: L.2. tit.16. lib.5. Recop.

Otrofi decimos :: Corresponde à la Ley 42. tit. 18. part.3. pero es menester tener à la vista las diez Leyes del titulo 20. lib.9. Recop.

LEY IV.

Como los mercadores , è sus cosas deven ser guardados.

LAs tierras , è los Lugares en que usan los mercadores à levar sus mercaderias, son por ende mas ricas , è mas abundadas, è mejor pobladas : è por esta razon deve plazer à todos con ellos. Onde mandamos, que todos los que vinieren à las ferias de nuestros Reynos , tambien Christianos , como Judios , è Moros , è otrosi , los que vinieren en otra sazón qualquier à nuestro señorío : maguer non vengán à ferias , que sean salvos , è seguros sus cuerpos , è sus averes , è sus mercaderias , è todas sus cosas , tambien en mar , como en tierra , en viniendo à nuestro señorío , è estando y , en yendose de nuestra tierra. E defendemos, que ninguno non sea osado de les facer fuerça , nin tuerto , nin mal ninguno. E si por aventura alguno ficiese contra esto robando à alguno dellos lo que traxesse , ò tomando gelo por fuerça : si el robo , ò la fuerça pudiere ser provado por pruebas , ò por señales ciertas : maguer el mercader non provasse quales eran las cosas que le robaron , nin quantas : el Juez de aquel Lugar do acaeciese el robo , deve recibir la jura del catando primeramente que ome es , è que mercaderias suele usar à traer. E esto catando , apreciando la quantia , sobre las cosas que le dà la jura , devele facer entregar de los bienes de los robadores , todo quanto jurare que le robaron , con los daños , è los menoscabos quel vinieron por razon de aquella fuerça quel hicieron , haciendo de los robadores aquella justicia que el derecho manda. E si los robadores non pudieren ser fallados , nin los bienes dellos non cumplieren à facer la emienda : el Concejo , ò el Señor , so cuyo señorío es el Lugar do fue fecho el robo , gelo deven pechar de lo suyo.

Ley 4. Corresponde à la Ley 8. tit. 16. lib. 5. Recop. pero en terminos de Moros , Judios , y otros enemigos , no podemos admitirlos ; y à Dios gracias , en nuestros tiempos no acuden tales gentes à ferias.

Ley 5. Clerigo : Corresponde à la L. 11. tit. 3. lib. 1. Rec. Esto es : teniendo para cobrar julto titulo , ò posesion inmemorial ; L. 19. tit. 6. lib. 3. Recop. pues à las Ciudades , y Villas se deven guardar los usos , y costumbres legitimos. L. 1. tit. 2. lib. 7. Recop. L. 8. tit. 11. lib. 6. Recop. L. 11. tit. 1. lib. 7. Ord. L. 11. tit. 18. part. 3. Y se exceptuan de Pontazgo los generos , como semillas , cavallos , ropa de vestir , camas , y armas.

LEY V.

De los portadgos , è de todos los otros derechos que han à dar los mercadores , por razon de las cosas que llevan de unos Lugares à otros.

Guisada cosa es , è con razon , que pues que los mercadores son seguros , è amparados del Rey , por todo su señorío , que ellos , è todas sus cosas le conozcan señorío , dandole portadgo de aquello que à su tierra traxeren à vender , è sacaren ende. E por ende decimos , que todo ome que aduza à nuestro señorío à vender algunas cosas , qualesquier , tambien Clerigo , como Cavallero , ò otro ome qualquier que sea , que deve dar el ochavo , por portadgo de quanto traxere y à vender , ò sacare. Fuera ende , si algunos ovieren privilejo de franqueza en esta razon. Pero si alguno traxere apartadamente algunas cosas , que oviere menester para si mesmo , ò para su compañia , asì como para su vestir , ò para su calçar , ò para su vianda , non tenemos por bien que dè portadgo de lo que para esto traxere , è non lo vendiere. Otrosi decimos , que trayendo ferramientas algunas , ò otras cosas , para labrar sus viñas , ò las otras heredades que oviere , que non deve dar portadgo dellas , si las non vendiere. E aun decimos , que de ninguna de las cosas que traxere para el Rey , quier para presentargelas , ò de otra guisa , que non deve pagar portadgo dellas , fueras ende si gelas vendiere. E esto mismo decimos , que de los libros que los Escolares traen , è de las otras cosas que han menester para su vestir , è para su vianda , que non deven dar portadgo. Otrosi decimos , que si algunos vinieren por mensajeria del Rey , que non sean sus enemigos : è quisieren levar algunas cosas à sus tierras , de aquellas que non son defendidas de sacar del Reyno , que non deven dar portadgo dellas. Pero deven tomar la jura dellos , que aquello que llevan que non es para otri , si non para si mismos , è non para mercaderia. Otrosi decimos , que todos los

L. 7. tit. 11. lib. 6. Recop. L. 10. y 13. tit. 10. lib. 6. Ord. L. 40. y 41. tit. 18. L. 15. tit. 27. lib. 9. Rec. L. 25. tit. 9. part. 2. L. 13. tit. 18. part. 3. L. 7. tit. 14. part. 7. Pero como las Rentas Reales tienen por contrarios à las malicias de hombres poco timoratos , resultan cada dia recientes ordenes ; y aunque en este particular tenemos acuerdos modernos en los Autos del titulo 8. lib. 9. Recop. sin embargo , devemos estar à las ordenes mas recientes , que se comunican à veces por Cartas del Señor Ministro à los Intendentes ; y siempre el Abogado ha de procurar inquirir las nuevas ordenes , para saber aconsejar.

los mercadores que levaren mercadurias del Reyno, ò las traxeren y, que deven ir por los Lugares do se fuele pagar el portadgo: è decir verdad à los almozarifes, de quantas cosas traen, ò lievan, non encubriendo ninguna cosa, por facer perder el portadgo à aquellos que lo tomaren por nos. E si algunos contra esto ficieren, mandamos, que que quanto desta guisa encubrieren, que lo pierdan. Fueras ende si algun Cavallero traxere algunas cosas para si, de que se deve dar portadgo, è las encubriere: ca este atal non tenemos por bien, que gelo tomen todo, mas que le fagan dar el portadgo, todo tambien de lo que encubrió, como de lo que manifestare, è dexenle lo fuyo. Otrofi decimos, que todos quantos levaren del Reyno cavallos, ò otras cosas qualesquier, de las que son defendidas de sacar, deven perder todo lo que desta guisa sacaren. Fueras ende aquellos à quien nos otorgamos poder, por nuestras cartas, que lo puedan sacar,

LEY VI.

De los mercadores que andan descaminados, por furtar, è encubrir los derechos que han à dar de las cosas que llevan.

Descaminados andan los mercadores à las vegadas por furtar, ò encubrir los derechos que han à dar de las cosas que lievan. Onde decimos, que qualquier que esto ficiese, que deve perder todas las cosas que levare *desta manera*. Pero si aquel que andoviese descaminado, oviese ya pagado el derecho, ò el portadgo que avia de pagar, mostrando ende alvalà, ò prueba derecha, que fuese de creer, non caeria en esta pena sobredicha, nin deven embargar à el, nin à sus cosas, *por esta razon*. Otrofi decimos, que si alguno que ficiese algunos destes yerros, fuese menor de catorce años, que non caeria en esta pena, queriendo dar el portadgo. Esto mismo decimos que deve ser guardado, si aquel que lo ficiese fuese mayor de catorce años, è menor de veinte cinco años, fueras ende si fuese probado, que lo ficiera à sabiendas, maliciosamente. E aun decimos, que si algun ome passasse su siervo por Lugares do deviese dar portadgo, è non lo diese, si despues desto lo aforrassè, non es tenuto el señor, nin

Tom.V.

Ley 6. *Destá manera* :: Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Por esta razon :: Esto es: guia de la Aduana donde sale; y aun llevandola, ay pena de ir cerca del parage donde puede embarcarse, y extraviarse el genero prohibido, y en especial contra el destino de la guia; peto si el delinquente fuere menor, y lo prac-

el siervo de perder por ende ninguna cosa, nin de dar el portadgo: è esto es por razon del franqueamiento. Mas si el siervo passasse asì como sobredicho es, non dando portadgo del, è non lo aforrassè, entonce si los portadgueros lo sopieren, è demandaren, el siervo de velo perder: otrofi decimos, que passado algun ome, bestia, ò otra cosa biva, de que non de portadgo, que si ante que gela demanden los portadgueros se muriere, ò se pierde aquella cosa que asì passasse, que non es tenuto el que la passò, de dar la estimacion della. Otrofi decimos, que si los portadgueros fueren negligentes en non demandar por cinco años, las penas, è los derechos sobredichos, à los que tales yerros oviesen fecho, que dende en adelante non lo podrian demandar à ellos, nin à sus herederos,

LEY VII.

De las rentas de los portadgos, que se pusieren nuevamente en la Villa, ò en otro Lugar.

DE las rentas de los portadgos que se pusieren nuevamente en las Villas, ò en otro Lugar, decimos, que deve aver el Rey las dos partes, è la Cibdad, ò la Villa, ò el Castillo, do lo toman la tercera para facer los muros, è las torres de los Lugares do lo tomaren. E para las otras cosas que lo ovieren menester, que sea à pro de todos comunalmente. Pero los otros portadgos que antiguamente acostumbraron los Reyes à tomar para si en algunos Lugares, ellos los deven aver enteramente. Otrofi decimos, que estos portadgos, è los otros derechos, è las rentas del Rey, deven ser publicamente arrendadas, meriendolas en almoneda, è qual mas diere por ellas, esse las deve aver. Pero qualquier que las arrendare non las deve tener mas de tres años. E si en este tiempo de los tres años, prometiere otro alguno de dar mas de la tercera parte del arrendamiento, por ello puedenlas tomar, à los que las tovieren arrendadas, è dar à aquel que mas diere por ellas.

F 2

LEY

ticare sin malicia, nuestra Ley lo liberta. Vease *Larrea decif. 59.*

Ley 7. Como sin facultad real no pueden ponerse pechos; y los antiguos Portazgos sin titulo, ò prescripcion, deven suspenderse, y darle cuenta: *LL. 16. y 19. tit. 6. lib. 3. Recop.* se sigue la observancia del justo titulo, ò costumbre.

LEY VIII.

De como aborrecen los mercadores à las vegadas de venir con sus mercaderias à algunos Lugares, por el tuerto, è demasias que les facen en tomarles los portadgos.

Aborrecen los mercadores à las vegadas de venir con sus mercaderias à algunos Lugares, por el tuerto, è el de mas que les facen en tomarles los portadgos. E por ende mandamos, que los que ovieren à demandar, ò recabdar este derecho por Nos que lo demanden de buena manera. E si sospecharen que algunas cosas levaren demàs de las que manifestaren, tomenles la jura, que non encubran ninguna cosa. E desque les ovieren tomada la jura, non les escodriñen sus cuerpos, nin le abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejania, nin otro mal ninguno. Ca assaz abunda que les tomen la jura, è de atender la pena que deven aver, si fallaren despues en verdad, ò por otra manera qualquier que encubrieron alguna cosa. Otroli decimos, que si los portadgueros que ovieren de recabdar los derechos de los nuestros Lugares, tomaren, ò forçaren à los omes que por y passan alguna cosa demàs de lo que ovieren à tomar con derecho, que lo tornen doblado à aquellos à quien lo tomaren, quando quier que gelo demanden, fasta un año. E si un año passare que gelo non demanden, dende en adelante, que non sean tenudos de pechar el doblo, mas que den aquello que assi tomaren tan solamente, ò otro tal, è tan bueno, ò el precio dello. E esto mismo decimos que sería, si los portadgueros tornaren de su voluntad, ante del año, aquello que oviesen tomado, non gelo demandando los otros por juicio.

Ley 8. Se deve la mayor equidad en todos procedimientos; y en terminos de cobranzas de impuestos, deven ser fieles, y al tenor del titulo, LL. 2. 6. y 7. tit. 11. lib. 6. Recop.

Ley 9. Corresponde à la Ley 16. tit. 8. lib. 9. L. 1. tit. 7. lib. 6. LL. 2. y 3. tit. 11. lib. 6. Rec. L. 7. tit. 10. lib. 6. Ord. Auto 1. cap. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. L. 12. tit. 27. lib. 9. Recop. y agravan las penas las Leyes 3. y 13. tit. 10. lib. 6. Ord. L. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. L. 6. tit. 10. lib. 6. Ord.

Titulo VIII. Las 29. Leyes deste titulo se dirigen

LEY IX.

Que ningun ome non puede poner portadgo, ni Concejo, ni Eglefia, en todo el señorío del Rey, sin su mandado.

Nuevamente non pueden poner portadgo ninguno, ome, nin Concejo, nin Eglefia, en todo el señorío del Rey, si non fuere por su mandado. Pero el Rey puedelo poner, è aun otorgar poder à otro, que lo ponga, si entendiere que lo ha menester, por mejorar algun Lugar que està muy pobre, ò por ser el camino mas seguro, ò por otra razon semejante destas. E por ende decimos, que si alguno pusiere portadgo nuevamente, sin mandado del Rey, que non vala: è sea tenuto de tornar doblado todo lo que tomare. E otroli decimos, que si el portadguero maliciosamente acreciere, ò menguare el portadgo, que era puesto antiguamente, que deve ser echado por ende de la tierra, è lo que demàs tomare, deve lo pechar, assi como dicho es.

TITULO VIII.

De los Logueros, è de los Arrendamientos.



Alogar, è arrendar son dos maneras de pleytos que usan los omes de esto uno: è como quier que algunos cuidan que son de una manera, pero ha de partimiento entre ellos. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de las vendidas, è de las compras, è de los mercadores, que acostumbra à facerlas mas à menudo que los otros omes: queremos decir en este Titulo, de los logueros, è de los arrendamientos. E mostraremos que cosa es loguero, è arrendamiento. E quien lo puede facer. E en que manera deve ser fecho. E de que cosas. E quanto tiempo durara. E en que fazon deven dar los arrendamientos.

à explicar la importante materia de locaciones, y conducciones. Brito, y Paciono escribieron de locaciones, y conducciones ex professo. Tambien escribió Antonio Gomez lib. 2. variar. cap. 3. & ibi Aillon nota muchos Autores, y yo añado à Larrea decis. 71. Valenz. conf. 18. Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 6. n. 9. Solorz. de Jur. Ind. lib. 2. cap. 4. Vela disc. 17. n. 20. Guzman de Eviç. q. 24. Cancerio part. 1. cap. 14. de forma, que con facilidad pudiera hacer un volumen; pero bastará para apuntamiento, notar lo mas principal que à cada Ley corresponde.

dores las rentas, ò el loguero que prometieron. E à quien pertenece el pro, è el daño, si la cosa arrendada, ò el fruto della se mejora, ò se empeora, ò se pierde. E como despues que es cumplido el tiempo del arrendamiento, ò del loguero, deve ser tornada la cosa à su dueño.

LEY I.

Que cosa es alouero, è arrendamiento.

A Louero es propriamente quando un ome loga à otro obras que ha de facer con su persona, ò con su bestia, ò otorgar un ome à otro poder de usar de su cosa, ò de servirse della, por cierto precio que le ha de pagar en dineros contados. Ca si otra cosa recibiesse que non fuesen dineros contados, non seria loguero, mas seria contraçto innominato: afsi como diximos en la postrimera Ley del Titulo de los cambios. E arrendamiento segun el lenguaje de España, es arrendar heredamiento, ò almofadgo, ò alguna otra cosa, por renta cierta, queden por ella. E aun ha otra manera, à que dicen en latin asletamiento, que pertenece tan solamente à los logueros de los navios.

LEY II.

Quien puede arrendar, ò alogar.

A rrendar, è alogar, decimos, que puede todo ome, que ha poder de comprar, è de vender, segun diximos en el Titulo de las vendidas, è de las compras, en las Leyes que fablan en esta razon. Pero los Cavalleros, è los Oficiales de la Corte del Rey, non deven ser arrendadores de campos, nin de heredamientos agenos: porque por tal razon como esta, se podria embargar lo que han à facer en servicio del Rey, è puede ser fecho el loguero, ò el arrendamiento, en aquella manera que se pueden facer las vendidas, è las compras, con placer, è otorgamiento de ambas las partes, è à tiempo cierto, ò para en su vida, del que recibe la cosa à loguero, ò del que la loga. E si por aventura logasse uno à otro casa,

Ley 1. Este contrato se perficiona con el consentimiento, y es puntual la circunstancia de locacion, *Gomez lib.2. variar. cap.3. n.1. & ibi Aillon.* En Granada hubo disputa, si alquilandose un campo para paitos, se devia gabela: y es constante que no, *Larrea decis.111. comentando las Leyes 13. y 22. tit. 17. y del tit.18. lib.9. Recop.* pues solo se deve gabela, ò alcavala, de lo que se compra, vende, ò permuta, *L.1. y 2. tit.17. lib.9. Recop.*

Ley 2. Los que pueden comprar, y vender, pueden alquilar, y dar en alquiler, *Gomez lib.2. var. 6. 3.*

ò otra cosa à tiempo cierto, è se muriesse el que la avia alogado, en ante que el tiempo se compliciesse, su heredero deve servirse, è aprovechar de la cosa logada, fasta que se cumpla el tiempo, è es tenuto de pagar por ella lo que devia dar el finado que la avia alogado. Otrrosi decimos, que si se muriesse el señor de la cosa logada, que el heredero es tenuto de guardar el pleyto, segun que lo puso el finado, è de velo aver por firme. Otrrosi decimos, que todos los pleytos que pusieren entre si los omes, sobre los arrendamientos, è los alogamientos que deven valer, è ser guardados. Fuera ende los que fuesen puestos contra las Leyes deste nuestro Libro, ò contra buenas costumbres.

LEY III.

Que cosas pueden ser logadas, è arrendadas, è por quanto tiempo.

O bras que ome faga con sus manos, ò bestias, ò navios para traer mercaderias, ò para aprovecharse del uso dellas: è todas las otras cosas que ome suele alogar, pueden ser alogadas, ò arrendadas. Otrrosi, el usufruto de heredad, ò de viña, ò de otra cosa semejante: puede ome arrendar, prometiendo de dar cada año cierto precio por ella. Pero si aquel que arrienda el usufruto desta manera, se muriesse, non deve passar el derecho de usar de tal arrendamiento al heredero de aquel que lo avia arrendado: ante decimos, que se torna al señor de la cosa, ca el arrendamiento de tal usufruto es de tal manera, que se acaba en la muerte del que lo tenia arrendado. Pero si el que tenia la cosa arrendada oviesse pagado todo el precio, ò parte del, por aquel año en que se finò, è non oviesse el usufruto tomado: tenuto es el señor de la cosa de tornar al heredero del finado aquello que oviesse recebido del por este año en que se finò, ò dexarle el esquilmo del usufruto de aquel año.

LEY

n.1. Vela disc. 17. à n.20. & disc.35. n.5. y se exceptuan las personas que se contienen en la L.3. tit.5. lib.7. Recop. & ibi Azevedo.

Ley 3. Generalmente hablando, los arrendamientos passan à los herederos, *Gomez lib.2. variar. cap.3. n.7. y se exceptua el caso desta Ley: Aillon ibi n. 8.* porque el usufruto es personal. Tambien algunos frutos passan al heredero. Vease *Castillo lib.1. cap.7. & 77. y el Arrendador puede rearrendar, Gomez ubi supra, n.11. & ibi Aillon.*

LEY IV.

Que deven pagar los arrendadores, è los alogadores el precio de las cosas que arrendaren, ò alogaren.

Pagar deven los arrendadores, è los alogadores el precio de las cosas que arrendaren, ò alogaren, segund la costumbre que fuere usada en cada un lugar, ò al tiempo en que se avinieren quando se ficiere el arrendamiento, ò el alogamiento. E si en algun Lugar non oviessse costumbre usada, ò non oviessen puesto ellos plazos entre si à que pagaren, estonce deven pagar al fin del año,

LEY V.

Como el señor de la heredad, ò de la casa puede echar della su arrendador que la arrendò, si non quisiere pagar lo que prometió.

Alquilada teniendo algun ome de otro alguna casa, si non le pagare el loguero à los plazos que pusieren con el, ò à lo mas tardar, à la fin del año, segun diximos en la Ley ante desta, dende adelante, el señor de la casa puede echar della al que la tiene alquilada, sin caloña, è sin pena. E demás decimos, que todas las cosas que fallaren en la casa de aquel que la tenia alquilada, fincan obligadas al señor de la casa por el loguero, è por los menoscabos que oviessse fecho en ella: è puedelas retener el señor de la casa, como por peños, maguer non quiera el otro fasta que le pague el loguero, ò le enderece los menoscabos que le fizo en su casa. *Pero estas cosas* sobredichas que fallaren en la casa, è tomare por peños, non las deve tomar el señor della por si mismo tan solamente, mas ante los vecinos, metiendolas todas en escrito ante ellos, porque non pueda ser fecho engaño. E de lo que de suso diximos de las casas, entiendese tambien de las heredades, como de las viñas, è de las huertas que dan los omes à labrar, ò arrendan-

Ley 4. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 13. Los alquileres de casa en esta Ciudad, se pagan adelantados; y los de las heredades, vencidos; y es la razon, porque el inquilino de casa entra percibiendo la utilidad en el uso; y el otro, empieza gastando en preparar la tierra, y sembrarla.

Ley 5. Si non le pagare :: Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 6. & cap. 13. & ibi Aillon n. 7. añade tres casos mas, Primero: si el dueño necessita de la cosa para

dolas. Ca quantas cosas metiere el labrador en ellas, con sabiduria del señor, todas fincan obligadas al señor, è las puede tener por peños, fasta que el labrador pague la renta que ha de dar por razon del arrendamiento, si lo non pagò à los plazos que le ovicre de pagar.

LEY VI.

Como non deve ser echado de la casa, ò tienda el que la toviesse alogada, fasta el tiempo cumplido en las cosas señaladas.

Alogando un ome à otro casa, ò tienda fasta tiempo cierto, pagandole el que la recibe el alouero que pone con el, à los plazos en que se avinieron, non le puede echar della fasta que aquel tiempo sea cumplido. Fuera ende, por quatro razones. La primera es, quando al señor cae la casa en que mora toda, ò parte della, ò està guisada para caer, è non ha otra en que more, ò ha enemistad en aquella vecindad en que mora, ò otra premia, porque non osa morar en ella, ò si casasse el alguno de sus fijos, ò si los ficiessse Cavalleros. La segunda es, si despues que la logò, apareció alguna cosa atal en la casa, porque se podria derribar si non fuessse adobada. Pero en estos dos casos sobredichos, tenuto es el señor de la casa de dar al alquilador otra en que more, à tal con que le plega fasta el tiempo en que deve morar en la otra: ò descontarle del loguero tanta parte, quanta viniere en aquel tiempo que deve en ella morar. La tercera razon es, quando el que toviesse la casa logada usasse mal della, haciendo en ella algund mal, porque se empeorasse: ò llegando en ella malas mugeres, ò malos omes de que se siguiessse mal à la vecindad. La quarta es, si alogasse la casa por quatro años, ò cinco, aviendo à dar por ella cada año loguero cierto: ca si pasaren dos años, que non pagasse lo que devia à dar, dende adelante puede echar della. E por qualquier destas razones sobredichas, puede echar ante de tiempo el señor de la casa al que la toviera alogada, ò alquilada, maguer el otro non quiera.

LEY

usos propios. Segundo: si el inquilino se bolviessse necesitado. Y el tercero: si no usasse de la cosa como à buen inquilino.

Pero estas cosas :: Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 12. & ibi Aillon n. 13.

Ante testigos :: Mediando orden de Juez, y practicando el embargo un Ministro ante Escrivano, si excede de 10. lib. y si es menor suma, basta que el Ministro Alguacil.

Ley 6. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

LEY VII.

De los campos , ò viñas , ò otros heredamientos , que arrienda un ome à otro , que son tenudos de refacer los daños , è los menoscabos que vinieren por su culpa , à los señores dellos.

CAmpos , ò viñas , ò otros heredamientos , arrendando un ome à otro : aquel que los arrendare deve ser acucioso en aliiar , è en guardar , è labrarlos bien , así como faria si fuessen suyos. E las labores que oviere de facer en ellos , develas facer en tales fazones , è en tal manera , que los arboles , è las otras cosas que fueren en la heredad , ò en la casa que arrendare , se mejoren por ende , è non reciban ningund empeoramiento. E si por aventura los labrasse mal , ò en fazones que non devia , ò por otra su culpa , ò de los omes que los oviesfen à labrar por èl , se empeorasse aquello que tenia arrendado : mandamos , que quanto quier que fuere fallado en verdad , que se empeorasse por su culpa , ò por su negligencia , que lo peche todo , à bien vista del Judgador del Lugar , è de los omes buenos que sabèn de lavor de tierra. E sso mismo decimos que seria de aquel que toviesse la cosa arrendada , è oviesse enemigos , ò malquerientes : que por la malquerencia que oviesfen con èl , rajassen algunos arboles , ò ficiessen otro daño en la heredad.

LEY VIII.

Por quales razones es tenudo de pechar , ò non , la cosa aquel que la tiene arrendada , ò logada , si se perdiessse , ò se muriesse.

ACuestas , por sì mismo , ò en alguna su bestia , ò en carreta , ò en nave , prometiendo de levar algund ome , vino , ò olio , ò otra cosa semejante , en odres , ò en alcollas , ò en toneles , ò pilares de marmol , ò redomas , ò otra cosa semejante destas : si levandol de un Lugar à otro , cayere por su culpa , aquello que levare , è se quebrantare , ò se perdiere , tenudo es de lo pechar.

Mas si èl putiesse guarda quanta pudiesse , en levar aquella cosa , ò se quebrantasse por alguna ocasion , sin su culpa , estonce non seria tenudo de lo pechar. Otro si decimos , que si se perdiessse , ò si se menoscabasse , ò se muriesse la cosa que toviesse alogada , algundo por alguna ocasion que aviniesse sin su culpa del , así como si fuessse siervo , ò alguna bestia , si se muriesse su muerte natural : ò si fuessse nave , è peligrasse por tormenta que acaeciesse : ò si fuessse cata , è se quemasse , ò fuessse molino , è le llevassen avenidas de rios : ò por otras cosas qualesquier semejantes destas que se perdiessse , ò se muriesse , por tal ocasion , como sobredicho es , que non seria tenudo de la pechar el que la toviesse alogada. Fueras ende por casos señalados. El primero es , si quando logò la cosa , fizo tal pleyto con el señor della , que como quier que acaeciesse de la cosa , que fuessse tenudo de la pechar. El segundo es , si ficiessse tardança de tornar la cosa al señor mas que non devia : è despues de aquel tiempo que gela deviera aver tornada , se perdiessse , ò se empeorasse. El tercero es , si por su culpa acaeciesse aquella ocasion , porque se pierde , ò se muere la cosa.

LLEY IX.

Como deve ser pagada la soldada à los herederos de los Alcaldes , è de los Abogados , è de los otros menestrales , si se murieren ante que cumplan el oficio.

LOs Judgadores de la Corte del Rey , è los otros Oficiales de su Casa , è los Maestros de las Ciencias , que han salarios ciertos , cada año del Rey , ò del comun de alguna Cibdad , ò Villa , desque oviere començado de usar de su oficio cada uno dellos : maguer se muera despues , ante que el año se cumpla , deven aver sus herederos todo su salario de aquel año , bien así como si lo oviesse servido , por razon de aquel tiempo que usò de su oficio , quanto quier que sea. Esto es , porque non fincò por èl de complir , è de facer lo que devia , mas por ocasion que le aconteciò , que non pudo desviar. Mas si algund Abogado pleyteaf-

tes al tenor de la Ley 18. tit. 16. lib. 2. Recop. Aora cobran por fojas ; y de aqui nace , que el Abogado mas verboso , gana mas que el estudianto , y laconico ; pues como el Tazador no es Juez (que devia serlo , L. 11. tit. 16. lib. 2. Recop.) se mide la exterioridad. En la Corte , y otras partes , cobran por el trabajo , y no por el bulto de fojas ; lo que es conforme à la Ley 11. referida.

Ley 7. Vease Aillon ad Gomez lib. 2. var. c. 3. n. 21.

Ley 8. Vease Aillon ad Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 19. & 23.

Ley 9. Si lo oviesse servido :: No se practica ; porque el heredero cobra el salario prorata, Boyad. lib. 1. Polit. cap. 2. n. 23.

Mas si algund Abogado :: Tampoco se practica ; porque no se hacen convenios entre Abogados , y Par-

teasse con algun ome, que razonasse por el algun su pleyto: maguer aya comenzado el pleyto, non deve aver todo el salario, si non razonasse todo el pleyto fasta que sea acabado: ante decimos, que si se muriere despues que el pleyto es comenzado, que sus herederos, deven aver tanta parte del salario, quanto fallaren en verdad que avia merecido, è non mas. Pero si quisieren dar otro Abogado, que sea sabidor, para razonar el pleyto fasta que sea acabado, deven gelo recibir, è estonce devenlos dar todo el salario. E esto mismo decimos de los menestrales, que pleyteassen algunas obras, è prometieren de lo cumplir por precio cierto, que si se murieren ante que las acaben, que deven aver sus herederos aquello que ovieren merecido ellos, è non mas. Pero si todo el precio quisieren demandar, deven dar otros menestrales, tan sabidores como aquellos que finaron, que acaben las obras.

LEY X.

Como los orebces, è los otros menestrales son tenudos de pechar las piedras, è las otras cosas que quebrantaren por su culpa, por mengua de sabiduria.

Quierense los omes à las vegadas mostrar sabidores de cosas que lo non son, de manera, que se siguen daños à los que lo non conocen, è los creen: è por ende decimos, que si alguno orebce recibiere piedra preciosa de alguno para engastonarla en fortija, ò en otra cosa por precio cierto: è la quebrantasse engastandola por non ser sabidor de lo facer, ò por otra su culpa, que deve pechar la estimacion della, à bien vista de omes buenos, è concedores destas cosas. Pero si el pudiere mostrar ciertamente, que non avino por su culpa, que era sabidor de aquel menester, segun lo eran los demás omes que usan del comunalmente, è que el daño de la piedra acaeciò por alguna tacha que avia en ella, asì como algun pelo, ò alguna señal de quebradura que era en la piedra: estonce non seria tenudo de la pechar. Fuera ende, si quando la recibió para engastonar, fizo tal pleyto con el señor della, que como quier que acaecièssè, si la piedra se quebrantasse, que el fuesse tenudo de la pechar. E esto que diximos de los orebces, se entiende tam-

Ley 10. Vease lo dicho sobre la Ley 8. deste titulo; y tambien esta justicia se extiende à los Abogados imperitos, Ley 6. tit. 16. lib. 2. Recop. pues deven pagar los daños que se ocasionaren à las Partes, por culpa, malicia, impericia, ò negligencia; y para que nadie alegue escusa (bien que no es admisible la escusa) publicò en el año 1747. un librito, con el titulo: El

bien de los otros maestros, è de los Fificos, de los Cirujanos, è de los Albeytares, è de todos los otros que reciben precio para facer alguna obra, ò melecinar alguna cosa, si erraren en ella por su culpa, ò por mengua de saber.

LEY XI.

De los salarios que reciben los Maestros de sus Escolares, por mostrarles las Sciencias, que los deven castigar de manera que los non lisen.

Reciben los Maestros salarios de sus Escolares, por mostrarles las Sciencias: è asì los menestrales de sus aprendices, para mostrarles sus menesteres, porque cada uno dellos es tenudo de enseñar lealmente, è de castigar con mesura à aquellos que reciben para esto. Pero este castigamiento deve ser fecho mesuradamente, è con recabdo, de manera, que ninguno dellos non finque lisiado, nin ocasionado, por las feridas que le diere su maestro: è por ende decimos, que si alguno contra esto ficièssè, è dièssè ferida à aquel que mostrasse de que murièssè, ò fincasse lisiado, si fuere libre el que recibiere el daño, deve el maestro facer emienda de tal yerro como este à bien vista del Judgador, è de omes buenos. E si fuesse siervo, deve facer emienda à su señor, pechando la estimacion de lo que valia, si murièssè de la ferida: è los daños, è los menoscabos que le vinieron por esta razon. E si non muriere, è fincare lisiado, devele pechar quanto fallaren en verdad que valia menos por ende, con los daños que recibió por razon de aquella ferida.

LEY XII.

Como los que tienen la seda, ò cendales, ò paños, por cosa sabida son tenudos de pechar el daño que à viniere por su culpa.

Seda, ò cendales, ò paños de lino, ò otra cosa semejante, recibiendo un ome de otro, para teñir, ò para lavar, ò para coser, si despues que lo oviere recibido lo cambiasse à sabiendas, ò por errança, dando-

Abogado Penitente, y el pleyto mas importante.

Ley 11. La Justicia ordinaria, en vista de los dichos de peritos, juzga; y los peritos nada deciden.

Ley 12. El Maestro no puede alegar ignorancia en su Arte. L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop. La presente Ley corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. pero no se practica el otro tanto.

dolo à otro en logar de lo fuyo , ò se perdieffe , ò se empeorasse , rompiendolo , ò dañandolo ratones , ò por otra su culpa , tenuto es de le pechar otro tanto , è tal bueno como aquello que avia recebido , ò la estimacion dello , à bien vista del Judgador , è de omes buenos , que saben destas cosas atales.

LEY XIII.

Como el que dà afletada su nave à otro deve pechar el daño de las mercaderias , è de las otras cosas que se perdieren por su culpa.

A Fletada aviendo algun ome nave , ò otro leño para navegar , si despues que ovieffe metido en ella sus mercaderias , ò las cosas para que la logò el señor de la nave la movieffe ante que vinièsse el maestro que la tenia de guiar , non seyendo el sabidor de lo facer , ò estando y el maestro , non quieffe obedecer su mandamiento , nin seguirse por su consejo : si la nave peligrasse , ò se quebrantasse , estonce el daño , è la perdida que acaecieffe en aquellas mercaderias , pertenecen al señor de la nave , porque avino por su culpa , porque se trabajò de facer lo que non sabe : por ende es tenuto de la pechar à aquel que la avia afletada. Eflo mismo decimos que seria si el señor de la nave metieffe las mercaderias en otro navio , que non fuesse tan bueno como aquel que avia alogado , sacandolas de la fuya , sin sabiduria del mercadero , è sin su placer , del que la avia afletada , que si aquel navio en que asì las metieffe , peligrasse al señor della pertenece el daño , è non al mercadero.

LEY XIV.

Del ome que alquila à otro toneles , ò vasos malos , è quebrantados , para meter y vino , ò olio , ò otra cosa semejante.

TOneles , ò otros vasos malos quebrantados , alquilando un ome à otro para meter y vino , ò olio , ò otra cosa semejante : si por culpa de aquellos vasos se per-

Tom.V.

Ley 13. Es constante , que quien abre puerta al daño , deve pagar el perjuicio ; Regla 17. tit.34. part.7. y comete culpa el hombre ignorante , que quiere gobernar la nave , Regla 5. tit.34. part.7. pero si la perdida de mercaderia fue por causa de tempestad , deven pagar los daños los Mercaderes que abordo tienen efectos , L.9. tit.10. lib.7. Recop. L.3. tit.12. lib.6.

diere , ò se empeorare , recibiendo mal favor aquello que y meten , si aquel que lo recibe à loguero , non es sabidor de la maldad de los vasos quando los logò , tenuto es el señor dellos de pechar al otro el daño , ò el menoscabo que recibio por culpa dellos , maguer que el señor non fuesse sabidor que eran malos , ò quebrados : è esto es , porque todo ome deve saber si es buena , ò mala aquella cosa que aloga. E por ende decimos , que logando un ome à otro montes , ò prados , para pasturas de ganados , ò de bestias , si aquello que alogò para esto ha malas yervas , que matan , ò empeoran por ellas los ganados que las pascen , si el señor es sabidor desto , es tenuto de lo decir paladinamente , ò de pechar al otro el daño , è el menoscabo que vinièsse por la maldad de aquellas yervas. Mas si el señor non sopieffe tal maldad , estonce non seria tenuto de pecharle los daños , nin los menoscabos , mas decimos , que non le deve demandar el loguero , nin el otro non es tenuto de gelo dar.

LEY XV.

De los pastores , è de los otros omes que guardan ganados , si reciben soldada dellos para guardarlos , como pechen à los dueños dellos los daños que les vinieren por su culpa.

Pastores , ò otros omes que guardan los ganados , si reciben soldada de los señores dellos por guardarlos , decimos , que deven ser acuciosos , è se deven trabajar quanto pudieren en guardarlos bien , è lealmente , de guisa que non se pierdan , nin reciban daño de ninguna cosa , por mengua de lo que deven ellos facer : è devenles catar logares convenientes , è buenos , do sopieren que son las mas buenas pasturas , è buenas aguas por do los traian segun conviene à las fazones del año , tales en que puedan estorcer sin peligro del frio , è de las nieves del invierno , è de las calenturas del verano. E los que contra esto ficieren , non pudiendo y tal guarda , como sobredicho es , en quanto pudieren , tenudos son de pechar cada uno dellos al dueño del ganado , todo el daño , è el menoscabo que viniere por su culpa. E si por aventura al-

G

Ord. L.1. tit.25. lib.4. del Fuero Real.

Ley 14. Veanse las Leyes 7. y 8. tit.16. L.3. tit.19. part.7. Larrea alleg. III. n.5.

Ley 15. Vease lo dicho sobre la Ley 13. deste titulo. L.4. tit.14. lib.3. Recop. n.21. y 22. y la Ley 21. tit.18. lib.6. Recop.

guno dellos dixere , que quando el daño avino en los ganados , que non fue por su culpa , mas que poniendo y toda su guarda que podia , acaeciò el daño , è que non le pudo escufar , deve ser oido : è si probare por algunas señales ciertas , ò en otra manera , è jurare que así acaeciò , devele valer , è por lo que probare , è jurare , non lo deve pechar. Fuera ende , si el señor del ganado pudiere probar que le avino por culpa del pastor. Ca estonce non le deve dar la jura.

LEY XVI.

De los Maestros que toman à destajo , è los Obreros , labores , ò obras , por precio cierto , que lo deven pechar si lo hicieron falsamente.

DEstajos toman à las vegadas los Maestros , è los Obreros , labores , ò obras , por precio cierto. E por cobdicia de las acabar ayna , acuytanse tanto , que falsan las labores , ò non las facen tan buenas como devian. E por ende decimos , que si alguno recibiere à destajo lavor de algund castillo , ò de torre , ò de casa , ò de otra cosa semejante , è la ficriere cuitadamente , ò la falsare de otra guisa , de manera que se derribe ante que sea acabada , que es tenuto de la refacer de cabo , ò de tornar al señor el precio , con los daños , è los menoscabos que le vinieron por esta razon. E si por aventura non cayere la lavor ante que sea acabada , è entendiere el señor della que es falsa , ò que non es estable : estonce deve llamar à omes buenos , è sabidores , è mostrarles la lavor , è si aquellos omes sabidores entendieren que la lavor es fecha falsamente , è conocieren que el yerro avino por culpa del Maestro , de vela refacer de cabo , ò tornar el precio con los daños , è los menoscabos al señor della , segun es sobredicho. Mas si los omes sabidores que llamassen para esto , entendiessen que la lavor non era falsa , nin era en culpa el Maestro , mas que se empeorà despues que la èl fizo , ò entretanto que la facia , por alguna ocasion que acaeciessè , así como por grandes lluvias , ò por avenidas de aguas , ò por terremotos , ò por otra cosa semejante : estonce non seria tenuto el Maestro de la refacer , nin de tornar el precio que ovieffe recebido.

Ley 16. Ya se ha dicho , que los Maestros no pueden alegar ignorancia en su Arte, L.3. tit. 11. lib. 5. Rec. y que deven pagar los perjuicios, Reglas 5. y 17. tit. 34. part. 7.

Ley 17. L.2. tit. 16. lib. 5. Recop. Vease lo dicho al tenor de las Leyes 13. y 16. deste titulo ; pero aora

LEY XVII.

Quales deven ser las obras que pertenecen à facer à los Maestros à pagamiento de los Señores.

PLeytean à las vegadas los Maestros de facer algunas labores à alvedrio de los señores dellas diciendo así , que farian tal lavor que se pagaran della quando la vieren acabada. E por ende decimos , que el Maestro que desta guisa destajare la obra , si la ficriere bien , è lealmente , è el señor , quando la viere acabada , dixere maliciosamente que non se paga della , por retenerle el precio que avia de aver , ò por embargarle de otra guisa , que lo non puede facer. Ca el pleyto de tal alvedrio como es sobredicho , se deve entender desta guisa , que el señor de la obra se deve pagar della , si bien fecha fuere , segun se pagarian della otros omes buenos , è sabidores. E por ende si los omes sabidores , à que fuere mostrada la obra , dixeren que es buena , non puede el señor por tal pleyto embargar al Maestro , nin retenerle el precio que le avia de dar , ante decimos , que el Juez del Lugar le deve apremiar que gelo dè , maguer non quiera. Otrofi decimos , que destajando algun ome alguna lavor so tal pleyto , que farà la lavor en tal guisa , que por qual manera quier que se pierda , ò se derribe , fasta que el señor otorgue que se paga della , sea à su peligro , si quando la obra fuessè acabada , dixessè el Maestro al señor , que viesse si se paga della , si èl lo metieffe por alongamiento , que la non quisieffe ver , ò la viesse , è non quisieffe decir , que se pagava ende , seyendo la obra buena , si de aquella sazón adelante se perdieffe , ò se derribasse por alguna ocasion , que non avinieffe por culpa del Maestro , nin por maldad de la obra , estonce el peligro seria del señor , è non del Maestro. Otrofi decimos , que si el señor se pagasse de la lavor , è despues que otorgasse que se pagava della , se derribasse , ò se menoscabasse , que dende en adelante seria el peligro del , è non del Maestro.

LEY

ya no se ven tales pleytos , porque primero es el convenio en vista de los capitulos de la obra , y despues entran los peritos en el arte , para ver si la cosa està conforme ; y por estas reglas se guia el Juez para la decision.

LEY XVIII.

Que la cosa deve ser tornada à su Señor cumplido el tiempo del arrendamiento.

Complido seyendo el tiempo del arrendamiento, ò del loguero, deve ser tornada la cosa que así fuesse dada à su señor. E si por aventura fuere rebelde el que la tuviere, non la queriendo entregar, así como sobredicho es, fasta que fuesse dado juicio contra el, de vela tornar despues doblada à aquel que gela logò, ò gela arrendò, ò à sus herederos. Otrósi, quando algun menoscabo aviniere en aquella cosa por su culpa, de velo pechar.

LEY XIX.

Como la cosa que es arrendada, ò obligada se puede vender à otro.

Viendo arrendado algund ome, ò alogado à otro casa, ò heredamiento à tiempo cierto, si el señor della la vendiere ante que el plazo sea cumplido, aquel que la del comprar, *bien puede echar* della al que la tiene alogada, mas el vendedor que gela logò, tenuto es de tornarle tanta parte del loguero quanto tiempo fincava que se devia della aprovechar. Pero dos casos son en que el arrendador de la cosa arrendada non podria ser echado della, maguer se vendiesse. *El primero es*, si fizo pleyto con el vendedor quando gela vendió, que non le pudiesse echar della al que la toviesse logada, fasta que el tiempo fuesse cumplido à que la logò. *El segundo es*, quando el vendedor la oviesse logada para en toda su vida de aquel à quien la logàra, ò para siempre, tambien del, como de sus herederos. Ca por qualquier destos casos non la podria enagenar, para poderle echar della al que la tenia logada, ò arrendada: ante decimos, que deve ser guardada la postura.

Tom.V.

Ley 18. Vease Gomez lib.2.variar. cap.3. n. 5. & *ibi Aillon n.6.* y se hallarà, quienes son preferidos por el tanto, y no estàn obligados à dexar la cosa arrendada; y que el primer inquilino, que antes de fenecer el arrendamiento obtiene verbal prorrógacion, prefriere al segundo inquilino, aunque tenga hecha Escritura à su favor. *Vela disc. 12. n.7.*

Ley 19. Corresponde à la Ley 2. tit.16. lib.5.Rec. *Bien puede echar :: Gomez lib.2.var. cap.3. n.9.*

El primero es :: Gomez lib.2.variar. cap.3. n.9. vers. Tertio limita.

El segundo :: Gomez lib.2. variar. cap.3. n.9. vers. Quarto limita : de forma, que hipotecandose la misma casa que se arrienda; para la seguridad del mismo

LEY XX.

Como la cosa que fuere arrendada, si aquel que la arrendò la tuviere tres dias, ò mas despues del plazo, es tenuto de fincar en el arrendamiento por otro año.

Heredad de pan, ò viña, ò huerta, ò otra cosa semejante teniendo un ome de otro arrendada, para labrarla, è esquilmarla fasta tiempo cierto, si despues que el tiempo fuere cumplido fincare en ella por tres dias, ò mas que la non desampare à aquel cuya es, entiendese, que la ha arrendada por aquel año que viene, è es tenuto de dar por ella tanto, quanto solia dar en un año de los passados. Mas si fuesse casa, ò torre, ò otro edificio, non seria así: ca estonce es tenuto el que la casa tiene logada de dar por aquel tiempo que la tuviere de mas, quanto y durare, ò viviere, contandolo, segun el tiempo passado. E la razon porque ha este departimiento entre el arrendamiento de las heredades, è de las casas es esta, porque aquel tiempo que tuviesse de mas la heredad de lo que devia, podria ser en tal fazon, que despues non fallaria el señor à quien la arrendasse, è perderia por ende la renta, è el fruto desse año, mas en las casas non es así, que en todas las fazones del año se puede ome servir dellas, ò las puede ome logar,

G 2

LEY

arrendamiento, antes de fenecerse este, no puede el dueño despojarle. Vease Cevallos Com. 9.756. n. 36. y se hallarà la presente Ley de Partida; pero mejor la explica *Gurier. Can. Quast. lib.2. cap.8. per tot. & maxime à nn.24. hasta 28.*

Ley 20. Vease à *Perez in L.4. tit.8. lib.3.Ord. Gomez in L.64.Tauri, n.6.in fin. & lib.2.variar. cap. 3. n.15. & 16. & ibi Aillon;* y aunque Gomez al n. 16. afirma, que el Derécho no declara el tiempo que sea menester quedarle en la cosa arrendada para entenderle continuado el arrendamiento, y que por configuiente, queda al arbitrio del Juez; entiendo que fue yerro de Imprenta, una vez que nuestra Ley nos saca de la duda.

LEY XXI.

De los que arrendaren heredades, ò otras cosas, que si les embargaren aquellos que las arrendaren, que les deven pechar los daños, si non los ampararen pudiendolo facer.

Tienen arrendadas los omes unos de otros heredades, ò viñas, ò huertas, ò otras cosas semejantes: è toman otrofi à loguero casas, ò tierras, ò otros edificios, è acaece à las vegadas, que reciben embargos, de guisa, que non pueden usar, nin aprovecharse dellas. E por ende decimos, que si los señores destas cosas sobredichas, ò otros à quien lo ellos pudieffen vedar, embargassen en alguna manera à los que las tovieren arrendadas, ò alogadas, que non pudieffen usar, nin aprovecharse dellas, que les deven pechar todos los daños, è los menoscabos que vinieren por tal razon *como esta*. E aun devenles pechar demàs desto, las ganancias que pudieran aver fecho en aquellas cosas que tenían arrendadas, ò alogadas, si non gelas ovieffen ellos embargado. Mas si otros estraños que non fuesen los señores dellas, nin atales omes à quien lo ellos pudieffen vedar, les ficiessen atal embargo, si aquellos que las embargan han alguna razon derecha por si, porque lo facen afsi como por ser señores dellas, ò por tenerlas empeñadas, ò por otro derecho que ovieren sobre ellas porque lo pudieffen facer: decimos, que si aquellos que las dieron à arrendamiento, ò à loguero eran sabidores desto, que deven pechar à los otros todos los daños, è los menoscabos, con las ganancias que pudieran y facer, segun diximos *quando lo ellos embargassen*. Mas si quando lo ellos arrendaron, ò logaron non fuesen sabidores que los otros ovieffen derecho en ellas, estonce non serian tenudos de lo pechar: mas de tanto quanto ovieffen recibido dellos por razon del arrendamiento, ò del loguero, è si non ovieffen recibido nada, non han demanda ninguna contra ellos. Pero si aquellos que tenían las cosas arrendadas, ò alogadas ovieffen fecho misiones en labrar, ò endereçar las que fuesen tales porque valieffen mas, estonce aquellos que gelas embargaron, son tenudos de gelas dar, y pechar à bien vista del Judgador. Esto

Ley 21. Explica nuestra Ley Larrea decif. 74. nn. 3. y 14.

Como esta :: L.2. tit. 16. lib. 5. Recop.

Quando lo ellos embargassen :: Porque están tenudos de evicción por naturaleza del contrato, Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 1. y siguientes.

que diximos en esta Ley se entiende, si los arrendadores avian buena fe quando las arrendaron, cuidando que aquellos de quien las recibieron, avian derecho de las arrendar, ò de las logar: ca si ellos avian mala fe, sabiendo que eran de otro, estonce non aurian demanda ninguna en esta razon contra aquellos de quien las tenían.

LEY XXII.

De los frutos que se pierden, ò se destruyen por alguna ocasion, que non es tenuto aquel que los arrienda de dar la renta que prometió por ellos.

Destruyendose, ò perdiendose los frutos de alguna heredad, ò viña, ò otra cosa semejante que toviese arrendada un ome de otro, por alguna ocasion que acaeciese que non fuesse muy acostumbrada de avenir, afsi como por avenidas de rios, ò por muchas lluvias, ò por granizo, ò por fuego que los quemasse, ò por hueste de los enemigos, ò por asonadas de otros omes que los destruyessen, ò por sol, ò por viento muy caliente, ò por aves, ò por langostas, ò otros gusanos que los comieffen, ò por alguna otra ocasion semejante destas que tollieffe todos los frutos, decimos, que non es tenuto el que lo toviese arrendado, de dar ninguna cosa del precio del arrendamiento que ovieffe prometido à dar. Ca guisada cosa es, que como èl pierde la simiente, è su trabajo, que pierda el señor la renta que deve aver. Pero si acaeciese que los frutos non se perdiessen todos, è cogiere el labrador alguna partida dellos: estonce en su escogencia se ha de dar todo el arrendamiento al señor de la heredad si se atreviere à darlo, è si non de sacar para si las despensas, è las misiones que fizo en labrar la heredad, è lo que sobrare, dèlo al señor de aquella cosa que tenia arrendada. Mas si se perdiessse el fruto por su culpa, afsi como por labrar mal la heredad, ò por yervas, ò por espinas que nacieffen en ella, tantas que lo tollieffen, ò se consumieffen los frutos por si mismos, ò por mala guarda del arrendador: estonce seria el peligro del que ovieffe la cosa arrendada, è seria tenuto de dar el arrendamiento, en la manera que le ovieffe prometido de dar.

LEY

Ley 22. Anton. Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 18. Gu-tier. 1. p. de Jure Confirm. cap. 24. Paz in Praxi, tom. 3. cap. 6. §. 3. n. 9. Siete opiniones refiere Cevallos q. 57. en asunto de esterilidad, que se hallan aclaradas por nuestra Ley.

LEY XXIII.

Por quales razones los Arrendadores son tenudos de dar las rentas, maguer el fruto de la cosa arrendada se pierda por ocasion.

PErdiendose los frutos de la cosa que es arrendada por alguna ocasion que viniessse por aventura, non seria tenudo de dar al señor la renta, el que la prometiera, assi como de suso diximos. Pero casos ya en que non seria assi. El primero es, si quando se fizo el pleyto de arrendamiento, se obligò el que recibì la cosa, que por qualquier ocasion que se perdiessse el fruto, à èl *perteneciesse el daño*. El segundo es, si recibiesse la cosa à labrar por dos años, ò mas, ca si en el un año de aquellos se perdiesssen los frutos por alguna destas ocasiones que diximos en la Ley ante desta: y el año ante desso, ò despues, oviesse cogido tantos frutos que seyendo bien asinado abundaria para pagar el arrendamiento: è las despenfas del Labrador por ambos los años, estonce tenudo seria de pagar el arrendamiento: è maguer el señor de la heredad le oviesse quitado la renta de aquel año en que se perdiesssen los frutos, si en aquel año que viniessse despues desso cogiesse à tantos frutos, que abundasse à ambos los años; segun es sobredicho, puede gelo demandar. Otrosi decimos, que si por aventura acaeciere que la heredad, ò la cosa arrendada rendiere tan abundantamente un año, que pueda montar mas del doblo, de lo que solia rendir un año con otro comunamente, que estonce deve otrosi, el que la tiene arrendada, doblar el arrendamiento, si esta abundancia vino por aventura, è non por acucia del que la labrasse de mas labores que solia, ò por otras mejoras que ficiessse en la cosa. Ca guisada cosa es, que como al señor pertenece la perdida de la ocasion que viene por aventura, que se le siga bien otrosi, por la mejoría que acaece en la cosa por essa misma razon.

LEY XXIV.

De los mejoramientos que los Arrendadores facen en las cosas que tienen arrendadas, como el Señor los deve refacer al Arrendador.

MEjoran à las vegadas los Arrendadores, los heredamientos, è las otras cosas que tienen arrendadas, haciendo y labores, ò cosas de nuevo, è plantando y arboles, ò viña, porque la cosa vala mas de la renta à la sazón que la dexan, que quando la tomaron, è por ende es derecho, que assi como quando facen daño en la cosa arrendada, que son tenudos de los mejorar; bien assi les deve ser conocido, è gualardonado el mejoramiento que y ficieren. E por ende decimos, que el señor tenudo es de dar las misiones que fizo en aquellas cosas que mejorò, ò degelas descontar del arrendamiento. Fuera ende, si en el pleyto del arrendamiento fuesse puesto, que ficiessse de lo suyo, tales labores, è mejoras como estas, que de suso diximos: ca entonce seria tenudo de guardar el pleyto, segun que fue puesto.

LEY XXV.

Del almacen que un ome loga à otro para tener olio, ò otra cosa semejante, non es tenudo de pechar el daño que acaece en èl.

LOgando un ome à otro algun almacen en que metiesssen olio, ò otra cosa semejante, si quando gelo logò, non le prometì de guardarle aquello que y metiessse, si alguna cosa se perdiessse à aquel que lo recibì à loguero, non seria tenudo el señor de pecharle por ende ninguna cosa. Fuera ende, si le pudiesse probar que por su culpa, ò por engaño que le oviesse fecho se perdiesssen aquellas cosas. Pero si el señor del almacen oviesse y puesto algun ome suyo, ò extraño, por guarda de aquellas cosas: estonce tenudo seria de llevarle ante el Judgador de aquel Lugar, porque le pregunten, è sepan del como acaeciò aquella perdida. Mas si quando le diò el almacen à loguero, recibì sobre si el señorìo, la guarda de las cosas que y metiessse, estonce tenudo

nu-

Ley 23. Castillo lib.3. cap.3.

Perteneciesse el daño :: Gomez lib.2. variar. cap. 3. n.19. & ibi Aillon n. 20. Y en quanto à lo que resta de nuestra Ley, vease *Larrea decis. 71.* en donde refiere las opiniones favorables, y contrarias; y al n.9. nota la decision de Granada, conforme à esta Ley, ibi:

Senatus in hac controversia censuit.

Ley 24. Aillon ad Gomez lib.2. variar. cap.3. n.21. Vease sobre la Ley 4. tit.14. part.6.

Ley 25. Regla 36. tit.34. part.7. Vease lo dicho sobre la Ley 15. deste titulo.

nudo sería de pecharle todo quanto y perdiessse. Fuera ende, si la perdida acaeciesse por alguna ocasion que aviniessse por aventura sin culpa del señor del almacén, así como por fuego, ò por fuerça de ladrones, ò de enemigos, ò de otra cosa semejante.

LEY XXVI.

Como los Ostaleros, è los Albergadores, è Marineros son tenudos de pechar las cosas que perdieren en sus casas, è en sus navios aquellos que ài recibieren.

Cavalleros, ò mercaderos, ò otros omes que van camino, acaece muchas vegadas, que han de posar en casa de los Ostaleros, è en las Tavernas, de manera, que han de dar sus cosas à guardar à aquellos que y fallaren, fiandose en ellos, sin testigos, è sin otro recabdo ninguno: è otrofi, los que han à entrar sobre mar, meten sus cosas en las naves en essa misma manera, fiandose en los Marineros: è porque en cada una destas maneras de omes acaece muchas vegadas, que ay algunos que son muy desleales, è facen muy grandes daños, è maldades, en aquellos que se confian en ellos: por ende conviene que la su maldad sea refrenada con miedo de pena. Onde mandamos, que todas las cosas que los omes que van camino por tierra, ò por mar, metieren en las casas de los Ostaleros, ò de los Taverneros, ò en los navios, que andan por mar, ò por los rios, aquellas que fueren y medidas con fabiduria: de los señores de los ostales, ò de las tavernas, ò de las naves, ò de aquellos que estovieren y en lugar dellos, que las guarden de guisa que se non pierdan, nin se menguaben: è si se perdiessen por su negligencia, ò por engaño que ellos ficiessen, ò por otra su culpa, ò si las furtaffen algunos de los omes que vienen con ellos, estonce ellos serian tenudos de les pechar todo quanto perdiessen, ò menguabassen. Ca guisada cosa es, que pues que fian en ellos los cuerpos, è los averes, que los guarden lealmente à todo su poder, de guisa que non reciban mal, nin daño. E lo que diximos en esta Ley, entiendese de los Ostaleros, è de los Taverneros, è de los Señores de los navios, que usan publicamente à recibir los omes, tomando dellos osta-

laje, ò loguero. E en esta misma manera decimos, que son tenudos de los guardar estos sobredichos, si los reciben por amor, non tomando dellos ninguna cosa, fuera ende en casos señalados. El primero es, si ante que lo reciba le dice, que guarde bien sus cosas, que non quiere èl ser tenudo de las pechar si se perdieren. El segundo es, si le mostrare ante que lo recibiesse arca, ò casa, è le dice, si aquí queredes estar, meted en esta casa, ò en esta arca vuestras cosas, è tomad la llave della, è guardadlas bien. El tercero es, si se perdiessen las cosas por alguna ocasion que aviniessse: así como fuego que las quemasse, ò por avenidas de rios, ò si se derribasse la casa, ò peligrasse la nave, ò se perdiessen por fuerça de enemigos. Ca perdiendose las cosas por alguna destas maneras sobredichas, que non aviniessse por engaño, ò por culpa dellos, estonce non serian tenudos de las pechar.

LEY XXVII.

Como los Ostaleros, è los Albergadores, deven recibir à los Pelegrinos, è guardar à ellos, è à sus cosas.

Bien así como los mercadores, è los otros omes que andan sobre mar, ò por tierra con entencion de ganar algo: bien así andan los pelegrinos, è los otros romeros en sus romerajes, con entencion de servir à Dios, è ganar perdon de sus pecados, è Parayso. E pues que diximos en las Leyes ante desta de los ostaleros, è los marineros que reciben à los Cavalleros, è à los mercadores, è à los otros omes que andan camino, en sus casas, ò en sus mesones, ò en sus navios, que los guardassen que non recibiessen daño en sus casas, mucho mas guisada cosa es, que fagan esso mismo à los romeros que andan en servicio de Dios. E por ende tenemos por bien, è mandamos à todos los albergueros, è los marineros de nuestro señorío, que los reciban en sus casas, è en sus navios, è les fagan todo el bien que pudieren, è les guarden las sus personas, è sus cosas de daños, è de todo mal, è que les vendan todas las cosas que ovieren menester, por aquellas medidas, è por aquellos pesos, è por tal precio, como lo venden à los otros, que son moradores en cada un Lugar de nuestro señorío, non les haciendo otra escatima en ninguna manera que

4. n.93. Vease la Instruccion de Alcaldes Ordinarios, y Amotacion, que escriví año 1742.

Ley 27. Esta Ley corresponde à la 1. tit. 12. lib. 1. Recop. L. 1. tit. 9. lib. 1. Ord. L. 1. tit. 24. lib. 4. fori Reales. L. 1. 2. y 3. tit. 24. part. 1.

Ley 26. L. 21. tit. 6. lib. 3. Recop. previene la restitucion que deve guardarse en los Mesones; y lo mismo previene la Instruccion de Intendentes del año 1718. y la Ley 12. tit. 11. lib. 6. Recop. pero lastimosamente se observa, que casi no ay posada comoda, ni se obedece la Ley 7. tit. 11. lib. 7. Rec. vease Boyad. lib. 3. Polit. 6.

que ser pueda, è los que contra esto ficieren, deven recibir pena por alvedrio del Judgador del Logar, segun fuere el yerro, ò el daño que ficieren.

LEY XXVIII.

De las cosas que toman los omes à censo à quien pertenece el daño dellas si se pierden, y como deve ser pagado el censo.

Contractus emphyteoticus en latin, tanto quiere decir en romance, como pleyto, ò postura que es fecha sobre cosa raiz: que es dada à censo señalado para en toda su vida de aquel que la recibe, ò de sus herederos, ò segund se aviene, por cada año: è tal pleyto como este deve ser fecho con placer de ambas las partes, è por escrito: ca de otra guisa non valdria. Otrofi, deven ser guardadas todas las convenencias que fueren escritas, è puestas en èl. E porque este pleyto es semejante, mas à los logueros, que à otro contrato ninguno, por ende fablamos en este Titulo del, è decimos, que si la cosa que asì es dada à censo se pierde toda por ocasion, asì como por fuego, ò por terremoto, ò por aguaducho, ò por otra razon semejante, tal daño como este pertenece al señor della, è non al otro que la oviesse asì recibida, de aquel dia en adelante non seria tenuto de darle censo ninguno. Mas si la cosa non se perdiessè de todo por aquella ocasion, è fincasse quanto la ochava parte della à lo menos: estonce tenuto seria de darle censo cada año por ella, asì como le avia prometido. E aun decimos, que si la cosa que es dada à censo es de Eglefia, ò de Orden, si aquel que la toviesse retovo la renta, ò el censo por dos años, que lo non diessè, ò por tres años si fuesse de ome lego, que non fuesse de Orden, que dende en adelante los señores della, sin mandado del Juez, la pueden tomar. Pero si despues destos plazos sobredichos quisiesse pagar la renta por si sin pleyto ninguno fasta diez dias, de vela recibir el señor de la cosa, è estonce non gela deve tomar. E si à ninguno destos plazos non pagasse la renta, estonce puede tomar la cosa el señor, maguer non le pidiesse el censo èl por si, non otri por èl. Ca entiendese, que el dia del plazo, à que

deve pagar la renta, lo demanda por el señor, è aplaza al otro que la pague.

LEY XXIX.

Como aquel que tiene la cosa à censo si la oviere à enagenar, que la deve vender al Señor ante que à otro, queriendo dar tanto precio por ella como dà otro ome.

ENagenar, è vender puede la cosa aquel que la recibió à censo. Pero ante que la venda, de velo facer saber al señor como la quiere vender, è quanto es lo quel dan por ella. E si el señor le quisiere dar tanto por ella como el otro, estonce la deve vender ante à èl que à otro. Mas si el señor dixesse que le non queria dar tanto, ò lo callasse fasta dos meses, que le non dixesse si lo quiere facer, ò non: dende adelante puedela vender à quien quisiere, è non le puede embargar aquel que gela diò à censo que lo non faga. Pero de vela vender à tal ome, de quien pueda el señor aver el censo, tan ligero como del mismo. Otrofi decimos, que èste que tiene la cosa à censo, que la puede empeñar à tal ome, como sobredicho es, *sin sabiduria del Señor*. E estonce quando la enagena, tenuto es el señor de la cosa de recibir en ella à aquel à quien la vende, è de otorgargela, faciendo ende carta de nuevo. E por tal otorgamiento, ò renovamiento del pleyto, non le deve tomar mas de la cinquentena parte de aquello porque fue vendida, ò de la estimacion que podria valer si la diessè. Mas à otras personas de que non podiesse aver tan ligeramente el censo, non la puede vender, ni empeñar, asì como à Orden, ò à otro ome mas poderoso que èl, que estonce non valdria, è perderia por ende el derecho que avia en ella.



TI-

y en especial, en quanto à los derechos del Señor directo, vease à *Bas Theat. Jur. part. 1. cap. 30.*

Ley 29. *Tanto por ella* :: Vease lo dicho sobre la *L. 55. tit. 5. part. 5.*

Sin sabiduria del Señor :: *L. 2. tit. 15. lib. 5. Recop.*

Ley 28. *Cevallos q. 356. & 571.* nota las opiniones que aclaraciò nuestra Ley; la que corresponde à la *L. 1. tit. 15. lib. 5. Recop.* y para otorgarse este contrato sobre una heredad, deve el dueño manifestar los censos anteriores, baxo la pena del duplo. *L. 2. tit. 15. lib. 5. Recop.* Vease sobre la *Ley 23. tit. 5. part. 5.*

TITULO IX.

De los navios , è del precio dellos.

Avios de muchas maneras alogan los mercaderes para levar sus mercadurias de un lugar à otro : è porque à las vegadas por tormenta de mar, ò por otra ocasión, se quebrantan, ò se pierden, è despues nace contienda entre los mercaderes, è los maestros, è los marineros en razon del precio. E por ende pues que en el Titulo ante deste fablamos apartadamente de los logueros, è de los arrendamientos, queremos aqui decir de los navios, que despues que son alogados peligran sobre mar. E mostraremos, que cosas son tenudos de guardar, è de facer los maestros de los navios, è los marineros à los mercaderes que fian en ellos. E despues diremos, como se deve compartir el daño entrellos todos, quando acaeciese que las cosas de algunos dellos echaren en el mar por razon de tormenta. E sobre todo fablaremos del vaciamiento de los navios, è del precio dellos, è de todas las cosas que à alguna destas razones pertenecen.

LEY I.

Que cosas son tenudos de guardar, è de facer los Maestros de las naves, è los Marineros, à los Mercadores, è à los otros que se fian en ellos.

NAucheros, è maestros, è patrones, son llamados los Mayorales, omes por cuyo mandado se han de guiar los navios. E à estos pertenece señaladamente de catar, ante que los navios entren sobre mar, si son calefereados, è bien adobados, è bien guardados, è bien guarnidos, con todos aparejamientos que les son menester, asì como de velas, è de masteles, è de cuerdas, è de entenas, è de ancoras, è de remos, è de todas las otras cosas que pertenecen en los navios, segun que conviene, è ha menester cada uno dellos. E aun demàs desto

Titulo IX. Este titulo corresponde al 10.lib.7.Recop. Vease la Curia Philip. lib. 3. Comercio Naval en sus 15. capitulos.

Ley 1. Cada uno de ellos :: Como estas reglas tienen pena de la vida, sin costas, ni pleytos, ni Juezes, ni Letrados, ni Escrivanos, ni Ministros, pues los Elementos tienen estos quatro empleos; se observan con puntualidad. Vease la Curia Philip. lib. 3. c. 12. n. 13. 18. 19. y 28.

deven levar consigo tales omes, que sean *sabidores*, para ayudarles à guiar, è endereçar, è gobernar los navios. De manera, que si non gelo embargare tempestad, ò tormenta de la mar, que puedan ir endereçadamente à aquellos puertos, ò lugares que han voluntad de ir. E que por culpa de los que han de gobernar los navios, non cayan en peligro los mercaderes, nin los otros omes que los logaren, de perderse ellos, nin sus cosas. Otrofi decimos, que deven levar consigo un Escrivano, que sepa bien escrevir, è leer : è este atal deve escrevir en un quaderno, todas las cosas que cada uno tovriere, è metiere en los navios, quantas son, è de que natura. E este quaderno atal ha tan gran fuerça sobre todas las cosas que son escritas en el, que deve ser creído, tambien como carta que fuese fecha de mano de Escrivano publico. Otrofi, tenudos son de bastecer los navios de armas, è de bizcocho, è de todas las otras cosas que ovieren menester para su vianda, è de agua dulce, ellos, è sus marineros. E deven apercebir à los mercaderes, è à los otros omes que ovieren de levar en los navios, que fagan effo mismo, de manera, que lieven agua, è vianda la que les fuere menester. E aun armas, aquellos que las pudieren levar, ò aver, para ampararse de los cursarios, è de los otros enemigos si menester fuere.

LEY II.

Como las convenencias que facen los Mercadores con los Mayorales, deven ser guardadas, è que poderio han estos Mayorales sobre los otros omes que van con ellos.

Convenencias, è posturas ponen los Maestros, è los señores de los navios, con los mercaderes, è con los otros omes que han de levar en ellos. E quando lo ficieren decimos, que son tenudos de las guardar en todas cosas, tambien los unos, como los otros. E maguer despues que fuesen entrados en los navios, è movidos de los puertos acaeciese, que alguno de los que fuesen y ficieste yerro, porque mereciesse muerte,

Sean *sabidores* :: Esto es, prácticos; porque la ciencia sin experiencia, no sirve; lo mismo que la Theorica sin la Practica en todas Facultades. Vease la Curia Philip. cap. 2. y 12. L. 2. Tauri, & ibi Antonio Gomez.

Ley 2. Unos como los otros :: L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec. El yerro que fizo :: Curia Philip. lib. 3. cap. 4. n. 7. Pero los Maestros, è los Señores :: Curia Philip. ibi, num. 8.

te, ò otra pena en el cuerpo, ò en el aver, el Maestro, nin el Señor de la nave non le deven judgar à muerte, nin à perdimiento de miembro, nin de ninguna cosa del su aver: mas puedenlo prender, ò recabdar, de manera, que non pueda à otro facer otro daño ninguno, nin mal, è quando llegaren al puerto do devieren descargar, devenlo presentar al Judgador, que y ovierre de judgar, è mostrarle *el yerro que fizo*. E estonce el Judgador deve oir al recabdao, è à los que querellaren del: è oidas las razones de ambas las partes, lo que pudiere ser probado sobre aquel yerro sobre que le recabdaron, devele judgar à la pena que entendiere que merece, ò darlo por quito si entendiere que es sin culpa. *Pero los Maestros, ò los Señores* de los navios, bien pueden castigar con feridas de azotes, à sus marineros, è à sus servientes, por yerros que ficiere, guardando toda via que los non maten, nin los lifien.

LEY III.

Como se deve compartir el daño de las mercaderias que echan en la mar por razon de tormenta.

Peligros grandes acaecen à las vegadas à los que andan sobre mar, de manera, que por la tormenta del mal tiempo que sienten, è por miedo que han de peligrar, è de se perder han à echar en la mar muchas cosas, de aquellas que tienen en los navios, porque se alivien, è puedan estorcer de muerte, è porque tal echamiento como èste, se face por pro comunamente de todos los que estàn en los navios: tenemos por bien, è mandamos, que todos los mercadores, è los otros que algo traxeren en el navio, que ovieren à facer tal echamiento, ayuden à pechar lo que fuere echado en la mar, por tal razon como esta à aquellos cuyo era, pagando en ello toda via, cada uno tanta parte, segun valiere mas, ò menos, aquello que les fincò en el navio, è que non fue echado en la mar. E maguer alguno y traxesse piedras preciosas, ò oro, ò otro tanto aver monedado, ò otra cosa qualquier, deve pagar por ello segun que montare, ò valiere, è non se puede escufar, por decir que era cosa que pesava poco: ca en tal fazon como esta, non deven ser las cosas amadas, nin apreciadas, segund las pesaduras, è la liviandad dellas, mas segun la quantia que valieren. E porque no tan solamen-

Tom.V.

Ley 3. Corresponde à la L.10. tit.10. lib.7. Recop. L.4. tit.12. lib.6. Ord. L.2. tit.25. lib.4. del Fuero Real. Vease la Curia Philip. lib.3. cap.12. y 13.

te estueren las mercaderias, è las cosas que fincan en los navios por razon de tal echamiento como este que diximos: mas aun estueren por ende los navios, porque si aliviados non fuessen, podria acaecer que se perderian. E por ende tenemos por bien, è mandamos, que los señores de las naves sean tenudos de apreciar la nave, ò el otro navio, de que ficiere el echamiento, è apreciadas las mercaderias, è las otras cosas que fincaren en el navio, segund diximos: deven todos de so uno compartir entre si la perdida del echamiento, è pagar cada uno la parte que le cupiere à aquellos que lo devian aver, dando otrosi, cada uno dellos tanta parte segun que montare aquello que era suyo, que se perdiò por el echamiento: è si acaeciesse, que algun mercader oviesse y siervos, tenuto seria de los apreciar, è de pagar por cada uno dellos, tambien como por las otras cosas que en el navio se fincassen. Pero si oviesse y omes libres, que non traxessen en el navio al, si non sus cuerpos, quantos quier que sean, non deven pagar ninguna cosa en perdida del echamiento, por razon de sus personas: porque el ome libre non puede, nin deve ser apreciado como las otras cosas.

LEY IV.

Como los Mercadores deven compartir entre si el daño del mastel, quando lo cortan por estorcer de la tormenta.

Levantandose viento fuerte, que ficiessse tormenta en la mar, de manera, que los guardadores de las naves temiesse de peligrar: è con entencion de estorcer, cortassen el mastel della, ò derribassen à sabiendas el entena, con la vela, è cayesse en la mar, è se perdiessse: tal perdida como esta, tenudos serian los mercaderos, è los otros que fuessen en la nave, de la compartir entre si, è de la pechar todos de so uno, al Señor de la nave: bien así como diximos en la Ley ante desta, que deven pechar lo que echan en la mar, con entencion de aliviar la nave. Mas si acaeciesse, que el mastel, ò el entena, ò la vela, non mandassen cortar, nin le derribasse à sabiendas el maestro de la nave: mas lo quebrantasse el viento de la mar, ò rayo que cayesse del Cielo, ò se perdiessse por alguna otra cosa semejante destas que aviniesse por ocasion: estonce los mercaderos, nin los otros que fuessen en la nave, non serian tenudos de pe-

H

char

Ley 4. Corresponde à las Leyes 9. y 10. tit.10. lib.7. Recop. Vease la Curia Philip. lib.3. cap.12. y 13.

char en ello ninguna cosa, maguer sus cosas fincassen en salvo que se non perdiessen. Ca pues que ellos dan loguero de la nave, la perdida que desta manera avinieffe, al señor della pertenece, è non à los otros.

LEY V.

Por quales razones non son tenudos los Mercadores de compartir entre si el daño de la nave, quando se quebrantasse en peña, ò en tierra: è por quales non se podrian escusar.

Corriendo algund navio por la mar con tormenta, de manera que por ocasion firiessse en peña, ò en tierra, si se quebrantasse, ò se enarenasse, maguer los mercaderes sacassen sus cosas en salvo, non serian tenudos de pechar la nave. Mas si acacieffse que ante que peligrasse la nave, asì como sobredicho es, los mercadores con miedo que ovieffen de se perder, ellos, è à sus cosas mandassen al señor de la nave, que la dexassen correr contra la tierra à ventura de lo que Dios quisiessse facer, diciendo, que si acacieffse que la nave se quebrantasse que ellos querian aver su parte en el peligro, è que le ayudarian à cobrarla, si estorciessen, è les fincasse de lo que tirassen della con que lo pudieffen facer: estonce el señor de la nave la dexasse y correr por ruego, ò por mandado dellos, è se quebrantasse, devenla apreciar quanto podria valer, è contar lo que tirò della cada uno dellos de aquello que era suyo: è el señor della, è todos los otros deven compartir entre si la perdida, pechando cada uno dellos mas, ò menos, segund la quantia que della sacò, ò cobró cada uno: è los que non sacassen nada non deven pechar ninguna cosa, è si todo se perdiessse, non ha el señor de la nave demanda contra los mercadores por esta razon.

LEY VI.

Como se deve compartir el daño del echamiento, maguer despues se quebrantasse el navio por ocasion.

Tempestad aviendo algunos que andovieffen sobre mar, de guisa, que temien-

Ley 5. De pechar la nave :: Alude à la L. 9. tit. 10. lib. 7. Recop. Vease la Curia Phil. lib. 3. cap. 12. per tot. Mas si acacieffse :: L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Cur. Philip. ubi supra.

Ley 6. Corresponde à las Leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 7. Recop. Vease la Curia Phil. lib. 3. cap. 12. y si el mar

dose de peligro ovieffen à echar en la mar algunas cosas de las que troxieffen en la nave por aliviarla, si despues desto acacieffse, que se quebrantasse la nave por ocasion, firiendo en peña, ò en tierra, ò de otra guisa, de manera que lo que troxieffen en ella cayesse en la mar, si de las cosas que en aquel lugar cayessen pudieffen algunas cosas cobrar los señores dellas, tenudos son de ayudar à cobrar à los otros la perdida que ficieren por razon del echamiento que fue fecho à pro de todos comunalmente, apreciando las cosas que sacaron, è las de los otros que fueren echadas, è catando lo uno, è lo otro, deven compartir entre si la perdida de so uno. Pero si aquellos que echaron sus cosas en la mar por aliviar la nave, asì como de suso es dicho, cobrassen despues alguna de aquellas cosas que ovieffen echadas, non serian tenudos de dar parte dellas à los otros sobredichos que perdiessen las sus cosas, por razon de peligro que avino por ocasion.

LEY VII.

Como las cosas que son falladas en la ribera de la mar, que sean de pecios de navios, ò de echamiento, deven ser tornadas à sus dueños.

Miedo de muerte mueve à los mercaderes, è à los otros omes à echar sus mercaderias en la mar quando han tormenta con entencion de aliviar las naves porque puedan estorcer de peligro, è por ende tenemos por bien, è mandamos, que todas las cosas que asì fueffen echadas, que quien quier que las falle, que sea tenuto de las dar à aquellos cuyas fueren, ò à sus herederos. Effeno mismo decimos que deve ser guardado, si acacieffre, que la nave se quebrantasse por tormenta, ò de otra manera, que todo quanto pudiere ser fallado della, ò de las cosas que eran en ella, ò quier que lo fallassen, que deve ser de aquellos que lo perdieron: è defendemos, que ningun ome non gelo pueda embargar que lo non ayan, maguer ovieffe privilejo, ò costumbre usada, que tales cosas como estas que aportassen à algund puerto suyo, ò que fueffen falladas cerca de algund castillo, ò en ribera de la mar, que deven ser suyas: nin por otra razon que ser pueda: ca non tenemos por derecho, que las cosas que los omes pierden por ocasion

de facare alguna mercaderia; quien la hallare, deve dar cuenta à la Justicia circumvezina, para guardarla, mediante inventario, baxo la pena de hurto, L. 9. tit. 10. lib. 7. Recop.

Ley 7. Corresponde à las Leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 7. Rec. Vease la Curia Phil. lib. 3. cap. 12.

de tal mal andança , que las pueda ninguno tomar por costumbre , nin por privilegio que aya , fueras ende , si tales cosas fuessen de los enemigos del Rey , ò del Reyno , ca estonce quien quier que las falle deven ser suyas.

LEY VIII.

Como se deve compartir la perdida de las mercaderias que meten en los barcos, para vaciar , è aliviar los navios en la entrada de los puertos.

A Costados seyendo los navios à las entradas de los puertos , ò de los rios: si se temieren los maestros dellos, que son muy cargados , è las entradas son tecas , è angostas , è por esta razon vaciassen algunas mercaderias de la nave , è las metiessen en barcos , ò en otros navios pequeños , porque pudieffen ir mas sin peligro: decimos, que si acaecieffe que se perdieffen aquellas cosas que metiessen en el barco porque se quebrantasse , ò por otra ocasion , que deven compartir la perdida entre todos los mercaderos , à quien fincaron sus cosas en salvo en la nave , bien asì como diximos en las Leyes ante desta , que lo deven facer de las cosas que echan en la mar à sabiendas , con entencion de aliviar , è de estorcer de la tormenta. Pero si despues deffo se quebrantasse la nave , è se perdieffen las cosas que viniessen en ella , è fincassen en salvo las otras cosas que fuessen metidas en el barco , con entencion de aliviar la nave , asì como sobredicho es , aquellos cuyas fuessen las cosas que fincassen en salvo , non son tenudos de dar ninguna cosa dellas à los otros , à quien se perdieron sus cosas en la nave , porque la perdida les avino por ocasion , è non por otra razon ninguna que fuesse por pro de todos comunalmente.

LLEY IX.

Como los Mayorales de la nave son tenudos de pechar à los Mercaderos los daños que les avinieren por culpa dellos.

EL perecer de los navios aviene à las vègadas , por culpa de los maestros , è de los gobernadores dellos. E esto podria acaecer , quando començassen à andar sobre mar , en tal fazon que non fuesse tiempo de na-

Tom.V.
Ley 8. Corresponde à las Leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 7. Recop. L. 3. tit. 12. lib. 6. Ord. L. 1. tit. 25. lib. 4. del Fuero Real. Vease la Curia Philip. lib. 3. cap. 12.
Ley 9. Curia Phil. lib. 3. cap. 12. §. Daños, n. 6.

vegar. E el tiempo que non es para esto es, desde el onceno dia del mes de Noviembre, fasta diez dias andados de Marzo. E esto es, porque en estos temporales son las noches grandes , è los vientos muy fuertes , è aña da la mar tornada por la fortaleza del Invierno , è acaecen en esta fazon muy grandes tormentas , è muy grandes peligros à los que andan navegando. E por ende , qualquier maestro , ò governador de nave que navegasse en este tiempo sobredicho , contra la voluntad de los mercaderos , ò de los otros omes que levassen sus cosas en el , si acaecieffe que se quebrantasse el navio , auria muy grand culpa , è teria tenudo de les pechar todo el daño , è el menoscabo que recibieffen por razon de precio. E esto mismo decimos que seria , si el governador del navio sopieffe que avia de passar por lugar peligroso de enemigos , ò de otra manera de peligro , è non apercibieffe ende à los mercaderos. Otro tal seria , si acomendasse la nave à tales omes que la governassen , que non fuessen sabidores de lo facer. Ca el daño que recibieffen por qualquier destas razones sobredichas , tenudo seria de lo pechar.

LEY X.

Que pena merecen los Marineros que facen quebrantar las naves à sabiendas por cobdicia de aver las cosas que van en ellas.

E Ngaño , è falsedad muy grande facen à las vègadas algunos de los que han de guiar , è de governar los navios , de manera , que quando sienten que traen muy gran riqueza , aquellos que llevan en ellos guianlos à sabiendas por lugares peligrosos , porque se perecieffen los navios , è puedan aver ocasion de furtar , ò de robar algo de aquello que traen. E por endè deximos , que qualquier dellos à quien fuesse probado que avia fecho tan gran maldad como esta , que muera por ello. E el Judgador ante quien fuesse esto averiguado , deve facer entrega de los daños , e los menoscabos à los que los recibieron de los bienes deste atal que fizo esta maldad. E tenemos por bien , que sean creidos por su jura , sobre los daños , è los menoscabos , tassandolos primeramente el Judgador , segund su alvedrio.

H 2

LEY

Ley 10. Quien abre puerta al daño , deve pagar el perjuicio. Reglas 26. y 27. tit. 34. part. 7. Curia Philip. lib. 3. cap. 12. §. Daños.

LEY XI.

De los Pescadores que facen señales de fuego de noche en los navios por facerlos quebrantar.

Pescadores, è otros omes de aquellos que usan à pescar, è à ser cerca la ribera de la mar, facen señales de fuego de noche engañosamente en logares peligrosos, è los que andan navegando, è cuidan que es el puerto alli, ò las facen con entencion de los engañar que vengan à la lumbre, ò fieran los navios en peña, ò en lugar peligroso, è se quebranten, porque puedan furtar, è robar algo de lo que traen: è porque tenemos que estos atales facen muy grand mal, si acaeciesse que el navio se quebrantasse por tal engaño como este, è pudiere ser probado tal engaño, è quales fueron los que lo hicieron: mandamos, que todo quanto furtaron, ò robaron de los bienes que en el navio venian, que lo pechen quatro doblado, si les fuere demandado por juicio: è si fasta un año non demandassen, dende adelante peche otro tanto, quanto fue lo que tomaron, è si por aventura acaeciesse que ellos non lo robassen, mas que se perdiessè, devenles pechar todo quanto perdieron, è menoscabaron por esta razon. E aun demàs desto mandamos, que el Judgador del Lugar ante quien fuere esto probado, les faga escarmiento en los cuerpos, segun entendiere que merecen por la maldad, è el engaño que hicieron.

LEY XII.

Como se deve compartir el daño que reciben los que van en los navios de los Cursarios.

Cursarios robadores, que anduviesse sobre mar, prendiendo algun navio, con los omes, è las cosas que y fuessen en el: si despues se pleyteassen, de manera, que les dexan ir à ellos, è su navio, è à sus cosas aquello que dieffen por tal razon como esta, todos de so uno lo deven compartir entre si, pagando en ello cada uno tanta parte, quanto era lo que traia, segun que valia mas, ò menos. Ca si alguno non traxesse y al si non su cuerpo, deve pagar por effo alguna cosa segun fuere guisado, ca non face poca ganancia, quien estuerce con el cuerpo, de poder de los enemigos.

Ley 11. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 12. *Curia Philip. lib. 3. cap. 12.*

Mas si por aventura acaeciesse, que se non apoderassen de todo el navio, nin lo prificessen, mas que robassen algunas cosas del, è non todas, lo que assi robassen, pierdese à aquellos cuyo era, è non pueden, nin deven demandar ninguna cosa por esta razon à los otros, à quien fincassen sus cosas en el navio.

LEY XIII.

Por quales razones pueden cobrar los Mercadores las cosas que les oviesse tomado los Cursarios, si fuessen despues fallados, è por quales non.

Roban, è prenden los cursarios, à las vegadas, los navios de los mercadores, è las cosas que traen en ellos, è ante que salgan de la mar, nin lleguen con ellos à lugar en que lo pongan en salvo, fallanse con otros Christianos que gelo tuellen. E porque podria acaecer contienda entre aquellos à quien lo robaron los enemigos, è estos que gelo tollieron apostremas cuyo deve ser: queremos mostrar en esta Ley, en que manera se deve librar tal contienda como esta. E decimos, que si los mercadores ivan, ò venian à tierra de Christianos, è traian y vianda, ò otra cosa qualquier, que tambien los navios, como los omes, è todas las cosas que traian, deven ser tornadas en poder de los primeros señores, à que las tollieron, è las robaron los enemigos. E esto mandamos, porque de las mercaduras que traen los mercadores, se aprovecha la tierra dellas comunamente. Mas si acaeciesse, que los mercadores llevassen las mercaduras à la tierra de los enemigos, con quien non oviessemos tregua, sin nuestro mandado, è cautivassen, è tornassen, assi como dicho es, quienquier que los robasse, ò los tolliesse despues à los enemigos, deve ser todo suyo. Fuera ende, las personas de los Christianos, que deven fincar libres, è quitas. Esto mismo decimos, que deve ser guardado en los navios pequeños, que los omes traen sobre mar, non con mercaduras: mas en que andan folgando, è trebejando, que quienquier que los quite à los enemigos que los avian cautivado, que deven ser suyos. Ca los que en tiempo de guerra andan por mar, è non en razon de mercaderia, nin de su provecho, nin en cosa para guerrear los enemigos, mas locamente sin pro de su tierra, el daño que les viniere, devenlo sufrir, pues que les viene por su culpa.

LEY

Ley 13. *Curia Philip. lib. 3. cap. 12.*

LEY XIV.

Como los Judgadores que son puestos en la ribera de la mar, deven librar llanamente los pleytos que acaecieren entre los Mercaderes.

EN los puertos, è en los otros lugares que son ribera de la mar, suelen ser puestos Judgadores, ante quien vienen los de los navios en pleyto, sobre el precio dellos, è sobre las cosas que echan en la mar, ò sobre otra cosa qualquier, è por ende decimos, que estos Judgadores atales, deven aguardar que los oyan, è los libren llanamente sin libelo, è lo mejor, è mas ayna que pudieren, è sin escatima ninguna, è sin alongamiento, de manera, que non pierdan sus cosas, nin su viaje, por tardacion, nin por alongamiento, punando en saber la verdad en las cosas dubbosas que acaecieren ante ellos en los pleytos con los Maestros, ò con los Señores de la nave, ò con los otros omes buenos que se acertaren y. Porque mas ciertamente, è mejor puedan saber la verdad. Otrofi, deven catar el quaderno de la nave, el qual deve ser creido, sobre las cosas que fallaren escritas en èl, assi como diximos en la primera Ley deste Titulo. E quando esto todo oviere catado, en la manera que es sobredicho, deve librar las contienidas, è dar su juicio en la manera que entendiere que lo deve facer.

TITULO X.

De las Compañias que facen los Mercaderos, è los otros omes entre si, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando su aver en uno.



Compañia facen los Mercaderos, è los otros omes entre si, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando su aver en uno: è porque acaece à las vegadas, que en la compañía son algunos recibidos por compañeros, porque son sabidores, è enten-

didos de comprar, è de vender, maguer non ayan riqueza con que lo fagan: è otrofi, otros que las han, son menguados de la sabiduria deste menester, è aun ya otros que maguer han las riquezas, è la sabiduria, non se quieren trabajar dellas por si mismos: è por ende, pues, que en los Titulos ante deste fablamos de los logueros, è de los navios, è del precio dellos. Queremos aqui decir de las compañías que ponen los omes entre si en alguna de las maneras que de suso diximos. E mostraremos, que cosa es compañía. E à que tiene pro. E como deve ser fecha. E quien la puede facer, è sobre que cosas. E quantas maneras son della. E quales pleytos que ponen sobre ella son valederos, ò non. E por que razones se acaba. E como se deve partir entre los compañeros la ganancia que ficieren, ò la perdida que les aviniesse por razon de la compañía.

LEY I.

Que cosa es compañía, è à que tiene pro, è como deve ser fecha, è quien la puede facer.

Compañia es ayuntamiento de dos omes, ò de mas, que es fecho con entencion de ganar algo de so uno, ayuntandose los unos con los otros. E nace ende grand pro, quando se face entre algunos omes buenos, è leales, ca se acorren los unos à los otros, bien assi como si fuesen hermanos. E facese la compañía con consentimiento, è con otorgamiento de los que quieren ser compañeros. E puede ser fasta tiempo cierto, ò por toda su vida de los compañeros. Pero si algunos ficiessen compañía entre si, tambien por ellos, como por sus herederos, valdria quanto en su vida dellos, mas non pasaria à sus herederos, fueras ende, si la compañía fuesse fecha sobre arrendamiento de algunas cosas del Rey, ò del comun de algun Concejo. E todo ome que non sea desmemoriado, nin menor de catorce años, puede facer compañía con otros. Pero si el menor de veinte è cinco años, entendiere que se le sigue daño de la compañía, ò que le ficieron entrar en ella enganosamente, puede pedir al Juez del Lugar, que lo saque della, è que le faga tornar en el estado en que era de ante sin su daño, è el Juez de velo facer.

LEY

Curia Phil. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 3. Compañeros :: Castillo de Usufructu, cap. 3. Gom. in L. 40. Tauri, n. 27. Solorz. de jure Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 4. n. 111. Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 5. Carleval. de Judic. tit. 3. disp. 7. n. 18. Valenz. conj. 143. Ley 1. Curia Phil. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 3.

Ley 14. El Juez competente en estas causas civiles es el Consulado. Vease la Curia Philip. Comercio terrestre, cap. 15. Consulado.

Titulo X. Trata de las compañías. Anton. Gomez lib. 2. variar. cap. 15. & ibi. Aillon al n. 1. propone algunos Autores que explican la materia; y añado la

LEY II.

Por qué razones se puede facer compañía.

Facerse puede la compañía sobre las cosas guisadas, è derechas, así como en comprar, è en vender, è en cambiar, è arrendar, è logar, è en las otras cosas semejantes destas, en que pueden los omes ganar derechamente. Mas sobre cosas desaguifadas non la pueden facer, nin deven: así como para furtar, ò robar, ò matar, ò dar à logro, nin facer otra cosa ninguna semejante destas, que fuesse mala, è desaguifada, è contra buenas costumbres. E la compañía que fuesse fecha sobre tales cosas como estas, non deve valer, nin puede demandar ninguna cosa uno à otro, por razon de tal compañía.

LEY III.

En quantas maneras se puede facer la compañía.

Puedese facer la compañía en dos maneras. La una manera es, quando la facen desta guisa, que todas las cosas que han, quando facen la compañía, è las que ganaren dende en adelante, sean comunales, è tambien la ganancia como la perdida, que pertenezca à todos. La otra es, quando la facen sobre una cosa señaladamente, como en vender vino, ò paño, ò otra cosa semejante. E todos los pleytos que pusieren entre sí, que sean guisados, è derechos: sobre cada una destas dos maneras de compañía valen, è deven ser guardados en la guisa que los pusieren. E si sobre las ganancias, è las perdidas non fuere puesto pleyto en que manera se deven compartir entre ellos, estonce devenlas partir egualmente. E si de las ganancias ficieron pleyto quanto deve aver cada uno dellos, non haciendo enmiente de las perdidas, entiendese, que tanta

n.1. Gomez lib.2. variar. cap.5. n.1. & ibi Aillon n.2. La grande utilidad de las Compañias luce en Francia, en donde los naturales son aficionados à ellas; pero oy, à Dios gracias, tenemos en España Compañias de muchos fondos, y utilísimas à la causa publica. Tambien ay Compañias tacitas, mediante las circunstancias que nota la *Curia Philip. cap.3. lib. 1. Comercio terrestre, n.2. Aillon ad Gomez lib.2. variar. cap.5. n.2.* La muger tacitamente tiene en los intereses tacita sociedad con el marido; y para distinguir qué bienes sean gananciales, està clara, y terminante la *L.5. tit.9. lib.5. Recop.* Las Compañias pueden durar toda la vida de los contrayentes, sin que pueda pasar à los herederos, baxo la limitacion que expresa la *Curia Philip. lib.1. Comercio terrestre, cap.3.* pues de otra manera, seria la Compañia especie de fervidumbre: *Gom. lib.2. variar. cap.5. n.1. & ibi Aillon n.2.*

parte les alcança de las perdidas, quanta deven aver cada uno de las ganancias. E esto mismo decimos que seria, si ficiessen pleyto sobre las perdidas, non haciendo enmiente de las ganancias.

LEY IV.

Quales pleytos son valederos, que los compañeros ponen entre sí por razon de la ganancia.

Los compañeros que se ayuntan para facer compañía para ganar, acaece à las vegadas, que el uno dellos es mas sabidor que el otro de aquella arte, ò de aquella cosa de que deven usar sobre que facen la compañía, ò se mete à mayor trabajo, ò se aventura à mayores peligros. E por ende quando ficiessen pleyto entre sí, que este atal que fuesse mas sabidor, ò se metiesse à mayores trabajos que el otro, que oviesse otrosi *mayor parte en las ganancias.* O si facen pleyto, que si se perdiessse en la compañía en aquellas cosas que usan, que non oviesse parte en la perdida, tales pleytos como estos, ò otros semejantes, valen, è deven ser guardados en la manera que fueren puestos. Mas si facen pleyto que el uno que oviesse toda la ganancia, è que non oviesse parte en la perdida, ò toda la perdida fuessse suya, è non oviesse parte en la ganancia, non valdria el pleyto *que desta guisa pusiesen.* E tal compañía como esta llaman las Leyes leonina.

LEY V.

Quales pleytos non son valederos, que los compañeros ponen entre sí.

Engañosamente se trabajando algun omè para aver compañía con otro, si la compañía se afirmasse por pleyto, desque el otro

Ley 2. *Curia Philip. lib.1. Comercio terrestre, cap.3. num.4.*

Ley 3. *Vease la Curia Philip. lib. 1. Comercio terrestre, cap.3. n.5. y 6.* Y para que las Compañias sean mas opulentas, se estableció la *L.15. tit.18. lib.5. Recop.* que prohíbe prestar dinero à los Mercaderes por interés, con pretexto del lucro cessante, y daño emergente.

Ley 4. *Mayor parte en las ganancias :: Gomez lib.2. variar. cap.5. n.5.*

Que desta guisa pusiesen :: Esto es: no valdria el pacto; pero la sociedad quedava en ser, regulandose la ganancia, y daños con la equidad que previene nuestra Ley, y explica *Gomez lib.2. variar. cap.5. n.5. & Aillon. Curia Philip. lib.1. Comercio terrestre. cap.3.*

Ley 5. *Nin deve ser guardado :: Larrea decis.64.n.14.* pues primero deve apurarse el engaño, y en el

otro conociessse el engaño , non es tenuto de lo guardar. Otrofi decimos , que quando dos omes ficiessen compañia de so uno, diciendo el uno al otro , que maguer le ficiessse algun engaño en la compañia que non gelo demandaria : decimos , que tal pleyto non vale , *nin deve ser guardado*. Ca los pleytos que dan carrera à los omes para facer engaño , non deven valer. Otrofi decimos , que si algunos ficiessen pleyto en su compañia desta guisa , que cada uno dellos ovieffe tanta parte en la ganancia , ò en la perdida , quanta dixesse alguno otro que nombrassen , è aquel que señalassen para esto ficiessse las partes guisadas , è derechas , deven estar por su alvedrio. Mas si las ficiere defaguisadas , como si mandasse tomar mayor parte al uno que al otro en las ganancias , ò en las perdidas , non mostrando alguna derecha razon porque lo mandava , estonce non valdria el alvedrio , ante decimos , que deve ser endereçado por alvedrio de omes buenos , que caten si alguno dellos merece mayor parte , por ser mas sabidor , ò por llevar *mayor trabajo* , segund diximos en la Ley ante desta. E si fallaren que es así , devengela dar , segun entendieren que es guisado , è si non manden que lo partan igualmente.

LEY VI.

Como deven ser comunales los bienes , è las ganancias entre los compañeros , quando es fecha la compañia sobre todos los bienes que han estonce , ò esperan aver.

SO tal pleyto haciendo la compañia que todos los bienes que avian los compañeros estonce , è que ganassen dende adelante , se ayuntassen en uno , è fuessen comunales entre ellos , decimos que desde el dia en que tal pleyto fuessse firmado , deven ser comunales entre ellos las ganancias , è los bienes que han , ò que les vinieren en qualquier manera que sean : è aunque fuessse castrense , vel quasi castrense peculium. Otrofi decimos , que cada uno destos com-

interim sobrefeersse de lo principal. Aborrecen nueftras Leyes à los engaños de tal forma , que si por descuido viniessse Despacho Real contra derecho , aunque lleven las mas vivas expresiones , non se deven poner en practica; LL. 1. y 2. tit. 14. lib. 4. Recop. de forma , que el estilo es obedecer , non cumplir , y representar los inconvenientes ; y si por culpa de un compañero viene daño , deve pagar el perjuicio , Regla 21. tit. 34. part. 7. Valenz. conf. 147. n. 26. & 27.

Mayor trabajo :: Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 6. Gomez lib. 2. variar. cap. 5. n. 2. & 3. & ibi

pañeros puede usar destos bienes , è facer demanda sobre ellos , bien así como de lo fuyo mismo. Pero si alguno de los compañeros ovieffe señorio , ò jurisdiccion sobre castillo , ò tierra , ò ovieffe à recibir alguna cosa de sus debdores , los otros non lo podrian demandar , nin usar de la jurisdiccion del señorio , si señaladamente non les fuessse otorgado del otro compañero poder de lo facer.

LEY VII.

En que manera deven ser partidas las ganancias , è los menoscabos que fieren los compañeros , quando es fecha la compañia sobre cosa señalada.

Simplemente haciendo algunos omes compañia , diciendo así : seamos compañeros , non nombrando , ni señalando que la ficiessen sobre todas sus cosas , segun diximos en la Ley ante desta , estonce se entiende , que deven partir entre si igualmente todas las cosas que ganaren de aquel menester , de aquella mercaderia que usaren. Otrofi decimos , que si ficieren compañia sobre una cosa señaladamente , así como sobre vender vino , ò paños , ò otra cosa semejante , que deven partir entre si las ganancias que ficieren en el tiempo de la compañia , en la manera que *convinieron* quando ficeron el pleyto de la compañia. Mas las otras ganancias que ficieren por otra razon , non las deven partir entre si , antes deven ser proprias del que las ganare. Otrofi decimos , que entre si deven ser comunales los daños , è los menoscabos que les acaecieren à cada uno por su parte , segun les alcançare. *de las ganancias*. Fuera ende , si los daños , è los menoscabos acaeciessen por culpa , ò por engaño de alguno de los compañeros : ca estonce tan solamente à aquel pertenece , è *non à los otros*. Pero si este por cuya culpa avino el daño , ò el menoscabo , pudiere probar , que puso y aquella guarda , que ficiera si fuyas fuessen aquellas cosas : estonce por tal culpa , non seria tenuto de pechar el menoscabo : ante decimos , que deve alcançar à cada uno dellos su parte.

LEY

Aillon, explican , que la Compañia se puede hacer de todos los bienes ; y que en esta voz *todos* , se entienden los bienes futuros con titulo oneroso , non lucrativo. Curia Phil. lib. 1. Comercio terrestre. cap. 3.

Ley 7. *Que usaren* :: Gomez lib. 2. var. cap. 5. n. 4. *Conviniéron* :: L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Gomez lib. 2. variar. cap. 5. n. 1.

De las ganancias :: Vease lo dicho sobre la Ley 4. deste titulo.

E non à los otros :: Valenz. conf. 147. n. 26. & 27. Curia Philip. lib. 1. Comercio terrest. cap. 3.

LEY VIII.

Como las ganancias que vienen de mala parte, non es tenuto aquel que las hizo de dar parte à sus compañeros.

DE furto, ò de robo, ò de engaño, ò de otra manera mala semejante destas, haciendo ganancias algunas los compañeros, non deven los otros recibir parte. E si acaeciere, que el que así las ganare, las aduxere à particion con los otros compañeros, si parte recibieren dellas, è aquel que las ganó, fuere despues vencido en juicio, de guisa que las aya de tornar à aquellos cuyas fueren: cada uno dellos tenuto es de tornar aquel su compañero aquella parte que le cupo de aquellas ganancias, maguer non sopieron quando las recibieron que fueron de mala parte. Mas decimos, que si los compañeros saben quando recibieron parte de la ganancia que fuera mal ganada, que maguer que aquel que así la ganó non diessse tanta parte à cada uno dellos quanta le cabia, que por aquella parte que recibió el otro, quanta quier que sea, que es tenuto cada uno dellos de ayudarle à pechar de los bienes de la compañía, todo quanto oviere à pechar por esta razon, bien así como si oviesse avido sus partes enteramente, è non pecharà el que la hizo mayor parte que ninguno de los otros. E esto es, porque recibiendo esta parte, consintieron, è otorgaron el mal que el otro oviesse fecho,

LEY IX.

Quales pleytos son valederos, ò non, que los compañeros ponen entre sí, por razon de los bienes que atiendan heredar.

Firmando, ò haciendo alguno compañía, so tal pleyto, que los bienes que entendieren heredar de algun ome que nombrassen señaladamente, que fuesen comunales entre ellos onde quier que los heredassen, por ser establecidos por herederos, ò de otra guisa: decimos, que tal pleyto non vale, pues que señalan la persona de aquel cuyos son los bienes. Fuera ende, si fuesse fecho con su placer, è que durasse en esta voluntad fasta su fin, porque podria acaecer, que algunos dellos se trabajarian de

Ley 8. Es constante, que quien cobra ganancias, deve pagar deudas; L. 9. tit. 9. lib. 5. Recop. y deve pagar perjuicios, quien les causa, ò les consiente. Reglas 7. 17. 18. y 19. tit. 34. part. 7. Curia Philip. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 3.

muerte deste atal, por cobdicia de partir los bienes suyos entre si. E por ende, pleyto de que podria nacer tan grand mal como este, defendemos que non vala. Mas si quando firmassen el pleyto de la compañía lo ficiessen desta guisa, diciendo, que todas las ganancias que les viniessen de qualquier parte por heredamiento que atendiesen heredar, non nombrando de quien, ò de otra manera que fuesen comunales à todos: estonce valdria el pleyto, è auria cada uno su parte de tal ganancia.

LEY X.

Por qué razones se desfata la compañía despues que es fecha.

Desfatase la compañía en muchas maneras, è primesamente por la muerte natural de alguno de los compañeros, ca maguer sean muchos, desfata la compañía por la muerte del uno. Fuera ende, si quando la firmaron pusieron pleyto entre sí, que maguer muriesse alguno dellos, que los otros fincassen en la compañía. Otrosi decimos, que si alguno de los compañeros fuere desterrado por siempre en alguna Isla, que se desfata la compañía por tal razon como esta, porque tal desterramiento como este es llamado en latin muerte civil. E non le dicen así sin razon, pues nunca èl ha de salir de aquel lugar, è pierde por ende todos sus bienes. E aun decimos que se desfata la compañía, si alguno de los compañeros es encargado de muchos debdos, que ha à desamparar por ende todos sus bienes à aquellos à quien son obligados por razon de las debdas. Otrosi decimos, que se acaba la compañía, muriendose, ò perdiendose de otra guisa la cosa porque fue fecha. Esto mismo decimos, si la cosa sobre que ficion la compañía mudasse despues su estado. Esto seria, como si fuesse la cosa atal de que podrian los omes usar, sirviendose della, è despues la ficiessen sagrada, como si fuesse casa de morada, è la ficiessen Eglefia, ò si fuesse plaça, è ficiessen della cimiterio, ò por otra razon semejante destas.

LEY

Ley 9. Curia Philip. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 3. n. 10.

Ley 10. Valenz. conf. 147. Gomez lib. 2. variar. cap. 5. n. 6. & ibi Aillon n. 7. Curia Philip. lib. 1. Comercio terrestre, n. 34. y siguientes.

LEY XI.

Como se deve ome partir de la compañia, non se pagando de sus compañeros.

BUena es la compañia entre los omes mientras cada uno de los compañeros han voluntad de fincar en ella. Mas quando alguno de los compañeros non se pagasse della, puedela defamparar si quisiere, diciendo asì à sus compañeros, fasta agora me paguè de aver compañia con vulco, mas de aqui adelante non quiero ser vuestro compañero, è non le pueden embargar los otros que lo non faga. Pero si este atal se partiese de la compañia ante que sea acabado el fecho sobre que la ficieron, ò ante que sea acabado el tiempo en que avia à durar, estonce tenuto seria de pechar à los otros compañeros todo el daño, è el menoscabo que les vinièssè por esta razon. Fuera ende, si quando firmaron la compañia ficieron pleyto entre si, que el que se non pagasse della, que la pudiesse defamparar cada que quisièssè, ante del tiempo sobredicho, ò despues.

LEY XII.

Como se puede partir la ganancia, ò la perdida entre los compañeros, quando alguno dellos se parte de la compañia por pro de si, è daño de los compañeros.

PUESTA, ò firmada seyendo la compañia entre algunos omes so tal pleyto, que todas las ganancias que ficiesen de aquel dia en adelante que la firmaron, que fuesen comunales à todos los compañeros, si despues desto alguno dellos entendiendo que le venia alguna ganancia muy grande de alguna parte, asì como si fopiesse que le avia alguno establecido por su heredero, ò que tenia en coraçon de establecerle, ò le vinièssè la ganancia de otra parte qualquier, è por razon della engañosamente se partiese de sus compañeros por la aver èl toda, è facer perder à los otros la parte que deven aver en aquella ganancia, si esto pudiere ser probado, tenuto es de dar su parte.

Tom.V.

Ley 11. Los convenios justos deven observarse entre los compañeros. L.2. tit.16. lib.5. Recop. Cur. Philip. lib.1. Comercio terrestre, cap.3. n.34.

Ley 12. Curia Phil. lib.1. Comercio terrestre, cap.3. num.38.

Ley 13. La firmaron :: L.2. tit.16. lib.5. Rec. Curia

te de la ganancia à cada uno de los compañeros, maguer fuesse ya quito de la compañia. E aun decimos, que si de aquel dia en adelante que se partiò de la compañia, asì como es dicho, acaeciesse que perdiesse, ò menoscabasse alguna cosa, que à èl solo pertenece la perdida, ò el menoscabo, è non à los otros, è lo que los otros compañeros ganassen despues que èl se partiò de su compañia, todo deve ser suyo dellos, è non le deven dar parte ninguna à èl por razon del engaño que les fizo. Ca derecho es, que quien engañosamente quiere facer perder algo à sus compañeros, que toda la perdida à èl pertenesca.

LEY XIII.

Como se deve partir la ganancia, ò perdida entre los compañeros, quando se parte la compañia por alguna razon derecha que aya.

DEpartida seyendo la compañia por alguna de las razones que diximos en las Leyes ante desta, luego que esto sea fecho, deven partir entre si todas las ganancias, è las perdidas, en la manera que fue puesto en la compañia quando la firmaron. E si alguna perdida avino en la compañia por engaño que fizo alguno de los compañeros, à aquel solo que fizo el engaño pertenece la perdida, è non se puede escusar que la non refaga, maguer quel diga que fizo otras ganancias à otra parte, que fueron tantas, è tales, de que podria ser mejorada aquella perdida. Fuera ende, si alguno, ò algunos de los otros oviesen fecho otro atal engaño. Ca estonce decimos, que se deve compartir entre aquellos que ficieron el engaño, de guisa, que non alcance ende parte à los otros.

LEY XIV.

Porque razones se puede partir un compañero del otro ante de tiempo.

DEpartirse puede la compañia ante de su tiempo, por quatro razones. La primera es, quando alguno de los compañeros es tan bravo, ò de tan mala parte, ò que oviesse en si otras maneras semejantes destas, que fuesen atales, que los otros compañeros

I

pa-

Philip. lib.1. Comercio terrestre, cap.3. n.41.

Perdida :: Regla 17. tit.34. part.7. Valenz.conf.147. num.24.

Ley 14. Curia Philip. Comercio terrestre, cap.3. n.35. y siguientes. Aillon ad Gomez lib.2. var. cap.5. n.7.

pañeros non le pudieffen sofrir , nin bevir con èl en buena manera. La segunda es , si alguno de los compañeros embia el Rey , ò el comun de alguna Cibdad , ò Villa en su mandaderia , ò le dan algun officio , ò le mandan à facer algun servicio , ò alguna cosa que sea à pro del Rey , ò del comun del Logar. La tercera es , quando non guardan al compañero la condicion , ò el pleyto sobre que fue fecha la compañía señaladamente. La quarta es , quando aquella cosa por la qual fue fecha la compañía , es embargada de manera , que non pueden usar della. E esto seria , como si fuesse alguna nave , en que ovieffen à andar sobre mar , è fuesse rota , ò empeorada , de guisa que non pudieffen usar della : ò si señalassen alguno de los compañeros alguna tierra , ò Villa , ò alguna casa do usasse de la mercaderia , ò del fecho sobre que la ficieron , è le quisieren despues toller de aquel Logar , è embiaron à otro , ò le cambiassen de aquel estado que ovieffen señalado , ò en alguna otra manera semejante destas.

LEY XV.

Si el compañero que tiene los bienes de la compañía viniere à pobreza , que es lo que le pueden demandar los otros.

Muchos seyendo los compañeros , assi que sean tres , ò mas , si el uno dellos toviesse en guarda los bienes de la compañía , si este atal que los tiene dieffe parte al uno , ò à los dos , sin sabiduria , è sin mandado de los otros , ò de alguno dellos , si acaeciere que aquel que los toviesse en guarda , viniessè despues à pobreza , de guisa que non le fincasse , de que pudieffe dar su parte à los otros , ò al uno , sin cuya sabiduria lo diò : decimos , que estonce deve ser tornado à la compañía , aquello que desta guisa tomaron , è deve ser partido otra vez entre todos los compañeros. Pero si aquel , ò aquellos que non ovieron su parte de los bienes , supieron como aquel que los tenia en guarda , è en poder , avia dado parte à los otros , è duraren tanto tiempo en pereza , que non quieran demandar su parte : si el otro que los tenia viniessè à pobreza , estonce non podrian demandar à los otros , que tornassen aquello que avian recibido , porque fueran en culpa , en non demandar su parte en aquel tiempo que la pudieran cobrar. Otrofi decimos , que si el un compañero conociere al otro debda que le

Ley 15. Los Compañeros deven partir pérdidas, y ganancias , al tenor de lo dicho sobre la Ley 4. deste titulo.

devia , por razon de la compañía , ò fuere vencido por ella en juicio , tal privilegio , è tal franqueza ha la compañía , que si la debda fuere tan grande , que pagandola toda fincaria por ende tan pobre , que non aya de que bevir , que non deve ser dado juicio contra el que la pague toda : ante decimos , que el Judgador del Lugar , segun su alvedrio , deve mandar que pague tanta parte que finquè à èl , de que pueda bevir , è el compañero à quien la devia , non le puede apremiar quel pague mas. Pero el Judgador deve tomar tal recabdo del , que si de alli adelante ganare de que pueda pagar aquello que finca , que sea tenuto de lo facer. E esto se entiende , si el que deve la debda non ha menester , porque pueda guarir : ca si lo ovieffe , estonce tenuto seria de la pagar toda , aviendo de que , è èl se deve trabajar de su menester de que biva.

LEY XVI.

Como las despensas , è las debdas que alguno de los compañeros ficieren por pro de la compañía , las deven cobrar.

Despensa haciendo alguno de los compañeros , por pro , ò por mejoría de la compañía , ò si andando en servicio de la compañía adolecieffe , è ovieffe de facer despensas para guarecer : assi como en dar algo à algun Físico , ò en comprar melecinas , a tales despensas como estas , ò otras semejantes , bien las puede sacar de la compañía aquel que las fizo. Otrofi decimos , que si ficieffe manlieva por pro de la compañía atal que la prometieffe de pagar luego , que puede otrofi sacar del comun de la compañía de que la pague , ante que los bienes de la compañía se despartan. Mas si la debda fuesse fecha so condicion , ò ovieffe plazo de mayor tiempo à que lo ovieffe de pagar : decimos , que las cosas que son de comun , que las deve aducir ante ellos , è partirlas con ellos. Pero deve tomar recabdo de cada uno dellos , que pague su parte de aquella debda , al plazo que èl pufo de la pagar.

LEY

Ley 16. Curia Philip. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 3. n. 46. Aillon ad Gomez lib. 2. yar. cap. 5. n. 10.

LEY XVII.

Como los bienes que los compañeros toman de la compañía, son tenudos de los tornar à sus herederos.

Toman à las vegadas algunos de los compañeros de las cosas de la compañía, sin sabiduria de los otros, è maguer que la tome: así non deven los otros compañeros asmar que la furta, porque non deve ome sospechar, que ninguno quisiessè furtar nada de aquellas cosas en que ha su parte. E por ende decimos, que lo que desta guisa tomassè alguno de los compañeros, non gelo pueden demandar en manera de furto. Fuerras ende, si pareciessen señales tan ciertas contra èl, porque oviessen de creer que lo avia tomado con voluntad de lo furtar. E aun decimos, que si el un compañero ha à dar, ò à tornar debda alguna, ò otra cosa al otro, è muriere ante que la de que su heredero, es tenudo de dar, ò de tornar aquello quel devia. E esto mismo seria, si se muriesse aquel que devia recibir la cosa, que el compañero tenudo es de lo dar à su heredero. Ca como quier que el heredero non puede entrar en la compañía en lugar del compañero que fincò, con todo esso en tales casos como estos, ò en demanda, si la oviesse un compañero con el otro por razon de la compañía, tenudo es el heredero de responder, ò de pagar, ò de recibir en lugar de aquel cuyos eran los bienes, que heredò à èl, è à los herederos de su compañero.



Tom.V.

Ley 17. Vease lo dicho sobre la Ley 15. deste titulo.

Titulo XI. Todas las Leyes deste titulo hacen relacion à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Aillon ad Gomez lib. 2. variar. cap. 9. n. 1. nota los Autores que tratan desta materia; y yo añado à *Olea de Cess. Jur. tit. 1. q. 6. Salgad. Lab. Cred. part. 3. cap. 22. n. 21. hasta 45. Pareja de Instrum. Edit. tit. 9. resol. 5. n. 11.*

Ley 1. L. 2. tit. 16. lib. 2. Recop. Gomez lib. 2. variar. cap. 9. n. 1. & *ibi Aillon n. 2.* en donde se hallará la dif-

TITULO XI.

De las promisiones, è pleytos que facen los omes unos con otros en razon de facer, ò de guardar, ò de complir algunas cosas.



Promisiones, è pleytos facen los omes unos con otros en razon de facer, ò de guardar, ò de complir algunas cosas, que son de otra manera que aquellos pleytos de que hablamos en los Titulos ante deste. E porque son cosas, que como quier que de comienzo son fechas con placer de amas las partes, nacen despues contiendas, è pleytos entre los omes por razon dellas. Por ende queremos aqui fablar destas promisiones, è mostrar que cosa es promission, è à que tiene pro, è en que manera se face, è entre quales personas, è quantas maneras son de promisiones, è sobre que cosas se puede facer, è qual pleyto, ò postura deve ser guardado, ò non, maguer sea puesto, è firmado. E que pena merecen aquellos que lo non guardaren.

LEY I.

Que cosa es promission, è à que tiene pro, è en que manera se face.

Promission es, otorgamiento que facen los omes unos con otros por palabras, è con entencion de obligarse, aviniendose sobre alguna cosa cierta, que deven dar, ò facer unos à otros. E tiene gran pro à las gentes, quando es fecha derechamente, è con razon. Ca aseguran los omes los unos à los otros lo que prometen, è son tenudos de lo guardar. E facese desta manera, estando presentes amos los que quieren facer el pleyto de la promission, è diciendo el uno al otro: prometesme dar, ò de fa-

cer

Intencion entre las estipulaciones solemne, y formal, pollicitacion, y nudo pacto; pero dicha Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. destruye divisiones, y dudas, pues de qualquier manera que uno parezca obligarse, queda obligado sin escusa, como la obligacion no sea opuesta à Ley, segun se tiene dicho.

Dos lenguages :: Se nombran interpretes; y quando estos hagan fe, vease à Gomez lib. 2. variar. cap. 9. n. 5. & *ibi Aillon.*

cer tal cosa , diciendola señaladamente , è el otro respondiendole , que si promete , ò que lo otorga de cumplir. E respondiendole por estas palabras , ò por otras semejantes dellas , finca por ende obligado , è es tenido de cumplir lo que otorga , ò promete de dar , ò de facer : è maguer los que facen tal pleyto non fablassen amos un lenguaje , como si uno fablasse latino , è el otro arabigo , vale la promission solamente , que se entienda el uno al otro sobre la pregunta , è respuesta. E esto mismo decimos que seria , si fuessen amos de *dos lenguajes* , maguer non lo entendiesse el uno al otro , è estando amos presentes firmassen el pleyto entre si por alguna trujamania en que se aviniesse amos à dos , valdria la promission , tambien como si se entendiesse los que facen el pleyto.

LEY II.

Como la promission se deve facer por palabras , è non por señales.

Pregunta , è respuesta ha menester que sea fecha en la promission por palabras , è con entendimiento de se obligar. E quando esto ficieren , non deven entremeter otras palabras. Mas quando la una parte preguntare , deve responder la otra , si le place , ò si non. E si por aventura fuere fecha la promission en esta manera , diciendo : prometesme de dar , ò de facer tal cosa nombrandola , si el otro respondiere , por que non? Tambien finca obligado , como si dixesse , que si promete. Mas si aquel à quien es fecha la pregunta , responde , bien serà , ò bien se farà : entonce decimos , que non serà obligado por tales palabras. Otrosi decimos , que si quando le preguntassen , non respondiesse nada , mas que moviesse la cabeça , ò ficiesse otra señal alguna , non diciendo si , nin non , nin otra palabra ninguna , entonce non fincaria obligado. Ca tal obligacion como esta , que se hace por palabras , non se puede facer por señales. E por ende decimos , que los mudos , nin los sordos , non pueden obligarse , nin facer tal pleyto como este. Porque los mudos , non pueden preguntar , nin responder. Nin los sordos , non pueden oir , quando les preguntassen , como quier que podrian facer los otros pleytos que se facen por consentimiento.

Ley 2. Corresponde à las *Leyes 1. y 2. tit. 16. lib. 5. Recop.*

LEY III.

Porque razon vale la promission , maguer non sean presentes aquellos que la facen entre si.

Queriendo un ome à otro obligarse por pagar la debda agena , embiandole prometer , ò decir por su carta firmada , ò por su mensajero cierto , que èl se obligava à pagarle la debda que le devia Fulano , nombrandole señaladamente , como quier que tal obligacion como esta non valdria , si la ficiesse nuevamente , por su debda propria , non estando presente el que prometiesse , è el que recibiesse la promission , pero vale , quanto en la que es agena , de qual manera quier que sea. Otrosi decimos , que si un ome deviesse à otro maravedis , que le oviesse à dar à dia cierto , è quando viniesse aquel plazo à que gelos devia dar , embiasse decir , è rogar por su carta , que aquellos maravedis que le devia , que non gelos podria dar en ante : mas que gelos daria en algun lugar que señalasse à otro dia cierto que nombrasse , tal obligacion como esta vale , porque es fecha sobre debdo antiguo. E qualesquier palabras que embiasse decir por tal carta , ò mensajero de que pueda aver entendimiento porque se hace debdor à pagar el debdo antiguo , quier sea ageno , quier suyo , vale : è es tenido de cumplir lo que embia decir. Pero si de las palabras sobredichas de la carta , ò del mensajero , non pudiesse tomar entendimiento verdadero para èl fincar obligado de pagar la debda , entonce non seria tenido de lo pagar. E esto seria , como si embiasse decir , tal debda que te devia fulan , bien te serà pagada , è recabdo auràs della , ò ayna la auràs , ò otras palabras encubiertas semejantes , en que non ficiesse mencion de si mismo que la pagaria : è aun decimos , que otorgandose alguno por debdor de debda antigua en alguna de las maneras que de suso diximos , diciendo , è prometiendo , que èl , è otro alguno , nombrandolo señaladamente , pagaria aquella debda à tal plazo : decimos , que si aquel que nombra consiente en aquello que promete , amos à dos deven pagar el debdo igualmente , tanto el uno como el otro. E si el otro contradixesse , diciendo , que non pagaria y nada per todo esso , finca aquel que fizo el prometimiento obligado à pagar la meytad. Mas si quando se otorgasse por debdor dixesse asì , que èl , ò el otro que nombrasse señaladamente pagaria el debdo ,

en-

Ley 3. Corresponde à la *Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.*

entonce si el otro non consintiere en aque-
llo que le promete, èl solo finca obligado
por tal prometimiento à pagar todo el debdo.

LEY IV.

*En quales personas puede ser fecha la
promission.*

Prometer puede à otro todo ome, à quien
non es defendido señaladamente. E por-
que ciertamente puedan saber quales son
aquellos à quien es defendido, queremos
aqui nombrar. E decimos, que son estos: el
que es loco, ò desmemoriado, è el menor
de siete años, à que llaman en latin infans,
ò el pupillo que es menor de catorce años,
è mayor de siete. Ca este atal non puede
facer prometimiento que fuesse à su daño.
Pero si por razon del prometimiento que fi-
ciesse el pupillo se le siguiessse alguna pro,
valdria el prometimiento que ficiessse, fasta
en aquella quantia que montasse la pro del,
è fincaria por aquello obligado, è non por
mas. E lo que diximos del pupillo, ha lu-
gar en el mayor de catorce años, è menor
de veinte è cinco que ha guardador. Ca el
prometimiento que ficiessse este atal sin otor-
gamiento del guardador, non valdria si non
en la manera que de suso diximos del pupillo.

LEY V.

*Como aquellos que son desgastadores de
sus bienes, ò de los huerfanos que es-
tan en guarda de otri, non pueden fa-
cer promission à su daño.*

EN latin prodigus tanto quiere decir en
romance, como desgastador de sus bie-
nes: è decimos, que si à este tal por esta
razon le fuesse dado guardador à algun su
pariente propinco, ò à otro, è le fuesse de-
fendido del Juez del Lugar, que non usasse
de sus bienes sin otorgamiento de aquel su
guerdador, ningund prometimiento que des-
pues desto ficiessse non valdria, nin fincaria
por ello obligado, si non en la manera que
diximos en la Ley ante desta del pupillo.
Otrofi decimos, que si acaeciesse que algu-
no que fuesse mayor de catorce años, è me-
nor de veinte è cinco, que non oviesse guar-
dador, ficiessse prometimiento para obligar-
se à otro en alguna manera, que vale el
prometimiento. Mas si se sintiere engañado,

Ley 4. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.
y en quanto à la edad legitima para prometer, es à
los 25. años; L. 2. tit. 11. lib. 5. Rec. L. 7. tit. 2. part. 3.
y los que pueden, ò no contraer, nota Gomez lib. 2.
var. cap. 1. & ibi Aillon. Regla 4. tit. 34. part. 7.

ò que lo fizo à su daño, puede pedir al
Juez del Logar en manera de restitucion,
que le desobligue de aquel prometimiento,
è que le torne en el estado en que era an-
te que lo ficiessse. E si el Juez fallàre esto
en verdad que es menor de veinte è cinco
años, è el prometimiento fue fecho à su
daño, develo desfacer, mandando, que a-
quella obligacion non vala.

LEY VI.

*Como non puede ser fecha promission de
premia entre padre, è fijo, ò siervo,
è señor.*

Padre à fijo que tenga en poder, nin tal
fijo à su padre, non se pueden hacer
prometimiento para obligarse el uno al otro,
si non fuere sobre cosa que venga de las
ganancias que los omes hacen, que son lla-
madas en latin castrense, vel quasi castren-
se peculium, segun diximos en el Titulo del
poderio que han los padres sobre los hijos.
Otrofi decimos, que el señor à su siervo,
nin èl à su señor, non pueden hacer prome-
timiento el uno al otro, de manera que se
puedan apremiar por aquella promission. E
maguer la ficiesssen non valdria la promission:
fueras ende, si el siervo prometiesse alguna
quantia de maravedis al señor porque le afor-
raste, è despues que lo oviesse aforrado non
gelos quisiesse pagar. Ca entonce, por tal
prometimiento como este, fincaria el siervo
obligado, è seria tenuto de lo complir.

LEY VII.

*Como un ome non puede recibir de otri
promission en nome de una persona so
cuyo poder non estoviesse.*

UN ome non puede recibir promission
de otro en nome de tercera persona,
so cuyo poder non fuesse. E seria, como si
dixesse el uno al otro: prometeme que des
à fulan tal cosa, è el otro respondiessse pro-
meto. Ca por tal prometimiento non finca-
ria obligado el que lo hace, nin la tercera
persona en cuyo nome fue fecha la promi-
sion, nol puede apremiar, nin deve. Mas si
el que ficiessse la promission dixesse asì: pro-
meto que dè à vos, ò à fulan tal cosa, si
este que fizo la promission èl por si mismo,

Ley 5. Aillon ad Gomez lib. 2. variar. cap. 1. n. 8.

Ley 6. Gomez lib. 2. var. cap. 1. & ibi Aillon.

Ley 7. La Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. quita toda du-
da, y destruye las opiniones que nota Cevallos Com.
q. 54. Vease Molin. de Hisp. primog. lib. 4. c. 2. n. 70.

non feyendo apremiado, quifiessse complir la promission, dando al otro tercero lo que prometiera à dar dende adelante, non podria demandar aquello que oviesse dado, nin el otro non seria tenuto de gelo tornar à el. Mas aquel que recibio la promission puedel apremiar, demandandogelo por los Judgadores, que torne aquello que recibio por su mandado. Mas aquel que estoviesse en poder de otri, asì como el fijo en nome de su padre, ò el siervo en nome de su señor, ò el Religioso en nome de su Mayoral, bien puede recibir promission de otro. E valdrà la promission que cada uno destos sobredichos recibiesse en nome de aquel, so cuyo poder estoviesse. E puedela demandar aquel en cuyo nome fue fecha, al que la fizo, tambien como si el mismo la oviesse recibida. E aun decimos, que los Judgadores, è los Ecrivanos de Concejo que escriven con ellos, pueden recibir promission en nome de otro. E esto seria, si la recibiesse en nome de algund huerfano, prometiendole el guardador, que lealmente guardasse à la persona del huerfano, è à sus bienes. E si la recibiesse en juicio de la una parte en nome de otro sobre algun pleyto que oviesse entre ellos. O si la recibiesse, tomando tregua de uno en nome de otro. O sobre otro pleyto semejante destos. Ca maguer ninguno destos sobredichos, en cuyo nome fuesse recibida la promission, non estoviesse delante quando la recibio, vale la promission, è puedela demandar aquel en cuyo nome fue fecha, tambien como si el mismo la oviesse recibida. Porque estos en cuyo nome toman estas promisiones, son como en poder, è en guarda destos oficiales atales. E aun porque estos oficiales atales son como siervos publicos del Concejo do biven, por razon de las cosas que han de facer que pertenecen à su officio.

LEY VIII.

Quales personas pueden recibir promission por otri.

Personero del Rey, ò del comun de alguna Ciudad, ò Villa, ò de alguna tierra. E otro si, el guardador de algund huerfano, ò el que fuesse dado por guardador de algund loco, ò delmemoriado. Cada uno destos pueden recibir promission en nome de aquel cuyo Personero es, ò cuyo guardador. E vale tal promission, è puedela demandar, tambien aquel en cuyo nome fuesse recibida, como el Procurador, ò guar-

Ley 8. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

Ley 9. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

dador que la recibio en nome de aquel. Mas si Personero de otro ome qualquier, que non fuesse de ninguno destos sobredichos, recibiesse promission de otro en nome de aquel cuyo Personero es, como quier que vale la promission: pero non puede demandar aquel en cuyo nome fue fecha, que le dà, ò quel fagan lo que es prometido, fasta que el Personero que la recibio por el le otorgue poder que la pueda demandar. E si por aventura el Personero non quisiere otorgar poder de demandar la promission à aquel en cuyo nome fue fecha: el Judgador del Logar lo deve entregar en tantos de los bienes del Personero, quanto podria valer, ò montar lo que es en la promission. E si fuere tan pobre, que non aya en que entregarse, asì como es sobredicho, entonce aquel en cuyo nome fue fecha la promission, puede demandar, tambien como si el mismo la oviesse recibido.

LEY IX.

Como los Señores pueden demandar lo que fue prometido à sus Personeros.

Ciertas cosas son en las promisiones que reciben los Personeros de algunos, que las podrian demandar aquellos en cuyo nome son fechas, maguer non les otorguen poder los Personeros que las recibieron por ellos. E esto seria, quando la promission recibiesse el Personero, è estoviesse delante aquel en cuyo nome se fizo, ò maguer non estoviesse delante, si la promission es fecha sobre cosa que fuesse suya propria de aquel cuyo Personero es. Asì como sobre loguero de algunas sus casas, ò sobre renta de algunas sus heredades, ò sobre otra cosa semejante destas, ò si la recibiesse el Personero en juicio sobre el pleyto que razonasse, ò demandasse, ò amparasse por el,

LEY X.

Como puede ser demandada la promission que es fecha en nome de otri, sin carta de personeria.

Debda de dineros, ò de otra cosa deviendo un ome à otro, si este debdor recibiesse promission de otro en nome de aquel cuyo debdor es, diciendo asì: prometedesme que dedes à fulano tantos maravedis, ò tal cosa que le devo yo: si el otro respondiere que si promete, finca por ende

Ley 10. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

ende obligado , è es tenuto por ende de cumplir la promission. E puedele apremiar èste que la recibìò del , que la cumpla, como quier que el otro en cuyo nome la recibìò , non le podria apremiar, nin le podria demandar que le compliesse tal promission. E non tan solamente es tenuto de cumplir la promission , mas aun de pechar todos los daños , è los menoscabos que fizo por razon de que la non quiso cumplir.

LEY XI.

Como fecho ageno non puede ningund ome prometer.

FEcho ageno non puede ninguno prometer à otro, esto seria, como si alguno dixesse: prometo que fulan vos darà tantos maravedis, ò vos farà tal obra, ò otras cosas semejantes destas. Ca por tal promission como esta, si fuesse fecha fuera de juicio, non es valedera. Fuera ende, si prometiesse que sus herederos farian, ò darian alguna cosa, ca entonce valdria. Pero si quando ficiesse el prometimiento dixesse así: yo vos prometo que procurarè, ò farè de manera, que fulan vos darà, ò vos farà tal cosa, entonce decimos, que tal promission vale, porque non tan solamente promete fecho ageno, mas el suyo mismo. E por ende, si el otro non lo cumpliere, tenuto seria èl de lo cumplir, ò de lo pechar, con los daños, è los menoscabos que le viniesse por esta razon. Mas quando el prometimiento de fecho ageno fuesse otorgado en juicio, así como si dixesse: prometo vos que farè à fulan estar à derecho, ò que aurà por firme lo que vos judgardes sobre este pleyto, ò que guardará bien, ò ternà bien en salvo las cosas de fulan huervano: entonce la promission que fuesse así fecha sobre qualquier destas razones, ò otras semejantes dellas, serà valedera contra aquel que la fizo, maguer sea otorgada en razon de fecho ageno.

LEY XII.

Quantas maneras son de promisiones:

VAledezas promisiones pueden ser en tres maneras. La primera es, quando alguno promete à otro de dar, ò de facer alguna cosa, non poniendo y condicion, nin señalando dia para cumplir aquello que promete, è esta promission es llamada en latin pura. E la segunda es, quando la promission es fecha à dia señalado, è esta es

llamada en latin promissio in diem: è puede facer aun tal prometimiento como este, à dia que se non pueda señalar ciertamente, como quier que aquel dia ha de ser en todas guisas. E esto seria, como si el que ficiesse la promission dixesse así: yo vos prometo que vos den mis herederos, ò que fagan tal cosa el dia que yo finare. E como quier que tal dia non se puede señalar ciertamente à la razon que èl face la promission, pero señalasse el dia que muere, por tal promission como esta fincan los herederos obligados de aquel que la face, è son tenudos de la cumplir. E aun decimos, que podria prometer un ome à otro de dar, ò de facer alguna cosa ante que finasse, à dias contados, ò despues, como si dixesse: prometo de dar, ò de facer tal cosa diez dias ante que fine, ò despues. E por tal promission como esta, fincan otrosi obligados sus herederos, è son tenudos de la cumplir. Fuera ende, si oviesse prometido de facer la cosa por sus manos mismas, è non por otro. Ca entonce non valdria la promission, si èl finasse ante que la cumpliesse. La tercera manera de promission valedera es, como quando promete un ome à otro de dar, ò de facer alguna cosa so condicion, è esta es llamada en latin promission condicional, è facese desta guisa diciendo así: prometo à fulan de dar, ò de facer tal cosa, si tal nave viniere de Marruecos à Sevilla, ò de otra manera semejante desta, que puede ser que se cumplirá la condicion, ò non. E aun decimos, que esta promission condicional se face en otra manera, como si dixesse el que la face: prometo de dar, ò de facer tal cosa, si han fecho Papa à fulan, ò en otra manera semejante destas, que pertenezca, ò que sea fecha à tiempo passado. E esta condicion non es de tal natura como la primera que es del tiempo por venir, porque en esta que es el tiempo passado, maguer que aquel que la face non sabe si es verdad aquello que face so la condicion, luego que la face finca por ello obligado si es verdad, ò si non finca desobligado. Mas en la otra non es así, que non puede ser obligado, nin desobligado por ella, fasta que se cumpla lo que señalò. E si acaciesse que se cumpla aquello que dixo, finca entonce obligado. E si non se cumple la condicion, entonce non vale la promission.

LEY

Ley 11. Corresponde à la L. 1. y 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

Ley 12. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

LEY XIII.

Fasta quanto tiempo deve ser cumplida la promission.

Obligandose un ome à otro de dar , ò facer alguna cosa en la primera de las tres maneras que diximos en la Ley ante desta , que es llamada promission pura , maguer non sea puesto en ella dia cierto , ò lugar , vale tal promission. E el Juez del Logar deve asmar segun su alvedrio , fasta quanto tiempo seria cosa guisada , para poder cumplir lo que prometio aquel que se obligò. E si entendiere que tanto tiempo es yà passado de que fizo la promission que la pudiera aver cumplida si quisiese , devele apremiar que la cumpla luego , fasta tiempo cierto , señalando un dia cierto que èl tovriere por guisado , à que faga lo que así prometio. E si por aventura prometiese un ome à otro , de dar , ò de facer alguna cosa en logar cierto , non señalando dia à que lo cumplierse , si este que ficiere la promission andoviese refuyendo , maliciosamente por non cumplir lo que avia prometido , decimos , que si tanto tiempo fuesse ya passado , que pudiera ya ser ido à aquel Logar à cumplirlo si quisiese , devele apremiar el Juez del Logar , que lo cumpla alli : maguer non sea fallado en aquel Logar que avia prometido de lo cumplir , è non tan solamente es tenudo de cumplir lo que prometio de dar , ò de facer. Mas aun decimos , que deve pechar demàs desto , todos los daños , è los menoscabos que recibio el otro , por razon que le non cumplio en aquel Logar lo que le prometio. Pero si aquel à quien fue fecha la promission , recibiese de su voluntad del otro lo que avia prometido de dar , ò de facer , è entonce non le demandassen los daños , nin los menoscabos , nin la pena que fuesse puesta , nin ficiere enmiente de ninguna destas cosas , dende adelante non gelas podria demandar , maguer la paga non fuesse fecha en el Logar do era prometida de facer.

LEY XIV.

Como non puede ser demandada la cosa que es otorgada por promission , fasta que venga el dia que se cumpla la condicion sobre que fue fecha.

ADia cierto , ò so condicion , prometiendo un ome à otro de dar , ò de

Ley 13. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.
Ley 14. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.
Explica nuestra Ley Cevallos Com. q. 790. n. 29.

facer alguna cosa , non es tenudo de cumplir la promission , fasta que venga aquel dia , ò que se cumpla aquella condicion sobre que fue fecha. E si por aventura muriese alguno dellos , ante que se cumplierse la condicion , ò que viniese el dia à que lo devieran cumplir los sus herederos de aquel que finasse , fincan en aquella misma manera obligados , para cumplir lo que fue prometido , maguer viniese la condicion , ò el dia despues de la muerte de qualquier dellos.

LEY XV.

Como deve ser cumplida la promission que es fecha en razon de dar , ò de pagar en Calendas cada año cosa cierta.

Calendas son llamadas el primer dia de cada mes. E porque acaece à las vengadas , que algun ome promete à otro de dar , ò de facer alguna cosa en Calendas , non señalando quales , en tal caso como este decimos , que se deve cumplir la promission en las primeras Calendas , que vinieren despues de aquel dia que fizo el obligamiento. Otrofi decimos , que quando promete algun ome à otro de darle cada año tantos maravedis , ò de facerle tal cosa , non señalando en que fazon del año , que tal promission se entiende , que deve ser cumplida en la fin de cada un año. Mas si la promission ficiere así , diciendo que le daria , ò que le faria aquello que le promete en todos los años de su vida : entonce se entiende , que deve cumplir lo que promete en el comienço de cada un año. E aun decimos , que quando algun ome promete à otro de dar , ò de facer tal cosa , non señalando en que fazon , nin en qual dia , obligandose , que si esto non diese , ò non ficiere , que pecharia por pena tantos maravedis , ò tal cosa , entonce se deve entender que se puede demandar la pena , quando aquel que fizo la promission pudiera dar , ò facer lo que prometio , è non quiso seyendo demandado en juicio. Mas si la condicion es puesta en el pleyto ante del prometimiento , diciendo así : si vos yo non diere , ò non ficiere tal cosa , prometo de vos dar , ò pechar tantos maravedis. Tal condicion como esta se entiende que se puede alongar , fasta el dia de la muerte de aquel que fizo la promission. O fasta aquel tiempo que la cosa prometida non parece , por muerte , ò porque es destruida , ò perdida. E de aquel dia en adelante puede ser demandada la pena.

LEY

y en virtud de ella , destruye algunas opiniones. Vea-se la Ley 2. tit. 4. part. 6.

Ley 15. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

LEY XVI.

Del prometimiento que es fecho so condicion, quando se deve complir.

LA condicion quando es puesta en el pleyto ante del prometimiento de la pena, diximos en la fin de la Ley ante desta, que se puede alongar en todo el tiempo de la vida de aquel que face el prometimiento. Pero casos ya que non seria así. El primero es, quando la promission se face de una cosa à dos omes, à cada uno dellos apartadamente en una manera, como si dixesse el uno: si non diere à fulan tal mi viña, prometo que la dè à ti, è dixesse esso mismo al otro despues, que si non diere à fulan tal mi viña, prometo que la dè à ti: ca si alguno dellos le demandare en juicio aquella cosa quel prometio, devegela dar. E maguer el otro le quisiessè mover pleyto sobre ella, non es tenuto el que la así prometio de responderle. Mas ante decimos, que la deve dar en todas guisas à aquel que primeramente començò el pleyto sobre ella por demanda, è por respuesta. E el segundo caso es, si un ome entrassè fiador à otro, diciendo así: si fulan non vos diere tantos maravedis, prometo que vos los dare yo. Ca si aquel que recibe promission demandare en juicio al debdor quel pague aquellos maravedis, è non gelos quiso pagar, de alli adelante serà obligado el fiador por la promission que fizo, è develos luego pagar. El tercero caso es, si alguno dice así en su testamento: si mio heredero non diere à fulan tal heredad mia, ò tal cosa, mando que le peche tantos maravedis, ò que le dè tal cosa. Ca si el heredero, despues de muerte del facedor del testamento, puede dar aquella cosa, è non la diò, de alli adelante puede el otro demandar por juicio que gela dè, ò quel peche la pena que fue puesta sobre ella. El quarto caso es, si algun ome dice en su testamento, si fulan mio fiervo no fuere à tal logar, ò non ficiera tal cosa, mando que sea libre, ca luego que aquel fiervo pudiera facer aquella cosa que le defendio, è non la quiso facer, finca libre.

Tom.V.

Ley 16. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. L. 13. tit. 4. part. 6. L. 10. tit. 4. part. 6. Castillo lib. 3. cap. 14. per tot. y al n. 29. se hace cargo desta Ley. Para mayor claridad de las condiciones que suelen notarse, vease al Sr. Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 44. Molin. lib. 2. de primog. cap. 1. n. 34. & lib. 2. cap. 13. à n. 14. Gomez lib. 2. variar. cap. 12. n. 68. Carley. de judic.

LEY XVII.

Del prometimiento que es fecho so condicion, è à dia señalado.

ADia cierto, so condicion prometiendo un ome à otro de dar, ò de facer alguna cosa, maguer se cumpla la condicion, non es tenuto por esso el que fizo la promission de la cumplir si non quisiessè, fasta que venga el dia que señalò à que la cumplierse, ò la deve cumplir. Otrosi decimos, que si alguno pusiere condicion, con prometimiento que ficiessè à otro, de dar, ò de facer alguna cosa, que si la condicion es de tal manera, que conviene en todas las guisas, que segun curso de natura, que non venga, que luego que es fecha la promission desta guisa, finca por ello obligado el que la face. E esto seria como si dixesse: si non tanxeres con el dedo al Cielo, prometo de dar, ò de facer tal cosa. Ca pues cierta cosa es, que ningun ome segun curso de natura, podria esto facer, finca por ende obligado el que face la promission. Esso mismo decimos que seria de las promisiones, que los omes facen so otra condicion, qualquier que fuesse semejante destas.

LEY XVIII.

Como si se muere, ò menoscaba la cosa que un ome promete de dar à otro, non es tenuto de la pechar.

Cosa señalada prometiendo un ome à otro de dar, ò de facer à dia cierto, si la cosa se muriesse en ante del dia de su muerte natural sin culpa del que face la promission, non es tenuto de la pechar, nin de dar ninguna cosa, por razon della, mas si muriesse despues del dia que deviera ser dada, entonce seria tenuto de pechar la estimacion de la cosa. E si quando la cosa señalada prometiesse alguno à dar, non dixesse ciertamente en qual dia gela daria, si despues desso gela pidiesse el otro, à quien fue prometida, pidiendogela, è non gela quisiesse dar, pudiendolo facer, decimos, que si muriere la cosa despues de su muerte natural, que es tenuto de la pechar. Pero si se muriesse ante que el otro gela demandasse,

K

en-

tit. 3. disp. 23. n. 23. Vela disc. 22. & 28. Castillo lib. 3. cap. 14. n. 24.

Ley 17. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 18. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. Vease lo dicho sobre la Ley 16. deste titulo.

entonce non seria tenuto el que la prometió de darle ninguna cosa por ella.

LEY XIX.

Si aquel que promete la cosa la mata, como es tenuto de la pechar.

Cierta cosa prometiendo de dar un ome à otro, si despues desso la mataffe, tenuto seria de la pechar, fueras ende, si lo ficiessse con razon derecha. E esto seria como si aquella cosa señalada que ovieffe prometido de dar fuesse siervo. E despues lo fallasse con su muger, ò con su fija, ò fallasse quel avia fecho otro yerro alguno semejante destos, porque lo ovieffe à matar con derecho, entonce non seria tenuto de pechar por èl ninguna cosa.

LEY XX.

De que cosas se puede hacer el prometimiento.

Qualquier cosa que sea en poder de los omes, è acostumbrada de enagenarse entre ellos, puede ser prometida. E esso mismo seria de las cosas que aun non son nacidas: asì como de los frutos de alguna viña, ò huerta, ò de campo, ò el parto de alguna sierva, ò el fruto de algunos ganados, ò de otra cosa semejante destas. Ca maguer non sea nacida, aun qualquier destas cosas sobredichas, quando hacen la promission sobre ella, porque puede ser que nacerà, vale la promission, è es tenuto de la cumplir el que la face. Luego que fuere aquel fruto, ò el parto de aquella sierva en el estado que se pueda dar. Pero si fruto, nin parto, non salieffe de aquella cosa que señalò, sobre que fizo la promission, entonce non seria tenuto de la cumplir. Fueras ende, si èl ficiessse alguna cosa maliciosamente, porque non naciesse. Ca entonce tenuto seria de la pechar por el engaño que fizo.

Ley 19. Alude esta Ley à la Regla 14. tit. 34. part. 7. y en quanto à la pena del Esclavo, corresponde à otra Ley que se dirà en su caso.

Ley 20. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. Aillon ad Gomez lib. 2. variar. cap. 9. n. 4.

Ley 21. Vease lo dicho sobre la Ley 16. deste titulo; y en las doctrinas alli citadas se hallan las espe-

LEY XXI.

De quales cosas non puede ser fecha promission.

Promissionses facen los omes entre si que non son valederas. E esto seria, como si un ome prometieffe à otro de dar, ò de facer tal cosa, que nunca fue, nin es, nin serà. Otrofi decimos, que si un ome prometieffe à otro de dar, ò de facer tal cosa, que non pudieffe ser, segund natura, nin segun fecho de ome, como si dixesse darte he el Sol, ò la Luna, ò facerte he un monte de oro, tal promission, nin otra semejante della non valdria. E aun decimos, que si un ome prometieffe à otro de dar alguna cosa cierta, asì como cavallo, ò otra cosa semejante, que fuesse ya muerta quando fizo la promission, decimos, que tal promission non vale, nin es tenuto de dar aquella cosa, nin otra ninguna por razon della.

LEY XXII.

Como las cosas sagradas, è santas, non pueden ser prometidas, nin Christiano puede ser prometido à ome de otra Ley.

Sagrada cosa, nin fanta, nin religiosa, nin ome libre por siervo, non puede ningun ome prometer de dar à otro. Mas la promission que fuesse fecha sobre alguna destas cosas, nin sobre otra semejante dellas, non vale. E aun decimos, que maguer alguna destas cosas sobredichas, despues que fueren prometidas, viniessen à tal estado que pudieffe ser fecha promission della otra vez, como si fuesssen fechas seglares cayendo en poder de legos, ò el ome libre se tornasse siervo por alguna ocasion, con todo esto non valdria la promission, pues en el tiempo que fue fecho el prometimiento sobre ellas, primeramente eran de tal natura, que se non podrian prometer. Otrofi decimos, que ningun Christiano non puede prometer à Judio, nin à Moro, nin à otro ome que non sea de nuestra Ley, quel darà otro Christiano en su poder por siervo. Ca la promission que fuesse fecha sobre tal cosa, con pena, ò sin pena, non valdria. Mas si Judio, ò Moro prometieffe de dar à Chris-

tian-
cies de condiciones, que son, ò no validas, como tambien las impossibles.

Ley 22. Las cosas sagradas non pueden poseerse, L. 14. tit. 30. part. 3. ni pueden dever servidumbre; L. 13. tit. 31. part. 3. y que cosas sean sagradas, vease Anon. Gom. lib. 3. variar. cap. 5. n. 11.

tiano otro Christiano que fuesse siervo, ò que se obligasse à pena sobre esta razon, valdria la promission, è es tenuto de la cumplir.

LEY XXIII.

Como quando algun ome ha dos siervos que han un nome, è promete de dar alguno dellos, que es en su escogencia de dar qual se quisiere.

UN nome señalado han à las vegadas dos siervos, ò mas que son de un señor. E acaece, que aquel cuyos son promete à otro de dar el uno dellos, nombrandolo, è non lo señalando por las faciones del su cuerpo, nin por menester si lo supiesse. E quando tal promission como esta fuesse fecha, decimos, que en su escogencia es del que fizo la promission de darle qualquier de todos aquellos que han un nome. E esto mismo decimos que seria, si un ome prometiesse à otro, diciendo assi: prometo que vos de tal cosa, ò tal, ca en su escogencia es de darle qual quisiere dellas mientras que fueren bivas. Mas si muriesse la una, estonce tenuto seria de darle la que fincalse biva.

LEY XXIV.

De las promisiones que los omes facen de muchas cosas ayuntadamente, ò con departimiento.

O, y E son dos letras, que facen gran departimiento en los pleytos, è en las promisiones que son puestas. Ca la O departe, e desayunta las cosas que son prometidas. E esto seria, como si aquel que face la promission dixesse al otro à quien la face, prometo de vos dar un cavallo, ò un mulo. Ca entonce es tenuto de darle uno dellos qual èl quisiere, è non mas. Esto mismo seria en todas las otras promisiones que fuesen fechas en esta manera de qualquier cosa. E la otra letra que dicen E, ayunta las cosas que son nombradas en la promission. E esto seria, como si dixesse un ome à otro: prometeme de dar un cavallo, è una mula. Ca si el otro dixesse simplemente: prometo vale la promission en todo. Mas si èl respondiessse, que èl daria la

Tom.V.

Ley 23. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

Ley 24. Nadie ignora, que la O es disjuntiva, y la E, que equivale à I, es conjuntiva. Vease Larrea disc. 61. m. 10. & 11. y se hallará con brevedad, y magisterio explicada nuestra Ley.

Ley 25. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

una tan solamente en aquello que otorga, valdria la promission, è non en la otra.

LEY XXV.

De la cosa que es prometida de dar, ò de pagar en una de las Villas que oviesen un nome.

Villas yha algunas, que tal nome han las unas como las otras. E por ende decimos, que si algun ome promete de dar à otro alguna cosa à dia cierto en lugar señalado, nombrandolo, è oviesse otra Villa, ò Lugar, que fuesse assi llamado como aquel que ha nome assi, como Cartagena en España, è otra que ha en Africa, ò como Carmona que es en España, è otra que ha en Lombardia, si acaeciesse que las partes oviesen delacuerdo entre ellos, entendiendo el uno que la promission era à cumplir en un lugar, è el otro en el otro, si aquella Villa que es mas lexos es tan lueño del lugar do fue fecha la promission, que non podria llegar allà à cumplirla el que la fizo al dia en que devia ser cumplida, entendiendese, que la deve cumplir en la otra que es mas cerca. E si dia non es y señalado à que se deviesse cumplir la promission, entendiendese, que se deve cumplir en la Villa, que es en el Reyno do fue fecha la promission.

LEY XXVI.

Como la pregunta, è la respuesta que es fecha en la promission, deve acordar en la cosa sobre que es fecha.

ACordar deve la respuesta con la pregunta, quando se face de guisa, que aquel que promete responda en aquella manera en que es preguntado, ca de otra guisa non valdria la promission. E esto seria, como si dixesse alguno: prometeme de dar, ò de facer tal cosa, è el otro respondiessse con condicion, prometolo de facer, si tal cosa acaeciessere, ca la promission que assi fuere fecha non valdria: fueras ende, si aquel que fizo la pregunta, otorga luego que le place aquello que el otro respondió. E la razon porque non valdria tal promission como esta es, porque en aquella manera de

K 2

ve

y en quanto à los dos lugares de un mismo nombre, se entiende el mas comodo, y possible, segun el arbitrio del Juez.

Ley 26. Corresponde à las Leyes 1. y 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

ve responder, è sobre aquellas cosas que le pregunta, è non de otra guisa, nin sobre otras cosas. Mas si el que quisiere recibir la promission pregunta al otro sobre cierta quantia de maravedis, como si dixesse: prometeme de dar cien maravedis, è el otro respondiessse, prometo de vos dar cinquenta, si el otro se callasse, que fizo la pregunta, que non respondiessse ninguna cosa à lo que el otro decia, vale la promission quanto en aquellos cinquenta maravedis sobre que fizo la promission. Otrofi decimos, que si ficiessse la pregunta desta guisa: prometeme de dar cien maravedis, è el respondiessse, prometo vos de dar ciento è cinquenta maravedis que vale la promission, quanto en los cien maravedis sobre que fizo la pregunta, è non en lo demàs, si aquel que recibe la promission se callò quando el otro respondió à la pregunta. Mas si respondiessse que le placia la promission, entonce vale en todo.

LEY XXVII.

Como vale, è non la promission que es fecha sobre la cosa de que non es preguntado aquel que la ficiera.

Bestias, è fiervos, è aves, è otras cosas semejantes yha, que han sus nomes señalados. E por ende decimos, que si algun ome quisiere recibir promission de otro, è dixesse asì: prometeme de dar tal fiervo que ha nome Abdala, è el otro respondiessse, prometo, que vos de Abraham, non vale tal promission como esta. Fuera ende, si aquel que face la pregunta otorgasse luego que el otro respondiessse à ella, quel placia lo que respondió: ca entonce valdria la promission, quanto en aquel fiervo que nombrò aquel que la fizo. E esto mismo decimos que deve ser guardado en todas las promisiones que fueren fechas desta guisa, sobre las otras cosas en que non acuerda la respuesta con la pregunta.

LEY XXVIII.

Como non vale la promission que es fecha por fuerça.

Por miedo, è por fuerça, è por engaño quel ficiessse, prometiendo un ome à otro de dar, è de facer alguna cosa, maguer se obligue so cierta pena, jurando de cumplir lo que promete: decimos, que non

Ley 27. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

Ley 28. Vease lo dicho sobre la Ley 11. tit. 4. part. 5. ibi: O por miedo. Es constante, que lo que se hace contra Ley, es ipso jure nulo, L. 3. tit. 1. lib. 2. Rec.

es tenuto de cumplir la promission, nin de pechar la pena. Pero si despues que ovieessse fecho tal promission pagasse el por si, è ficiessse lo que prometio, non seyendo apremiado, dende en adelante non podria demandar de cabo aquello que diessse, è que ficiessse. E esto es, porque aquel derecho que el avia por si para non ser tenuto de facer, nin de pechar lo que prometio, porque la promission fue fecha por miedo, è por fuerça, è por engaño, pierdelo quando el por si cumple de su grado, è sin premia lo que prometio. Otrofi decimos, que todo pleyto que es fecho contra nuestra Ley, è contra las buenas costumbres, que non deve ser guardado, maguer pena, è juramento fueesse puesto en el.

LEY XXIX.

Que la promission que ome ficiessse à su Mayordomo, è à su Despenfero, que le non demandasse el furto, è el engaño que le ficiessse que non vale.

Condicion, è prometimiento haciendo algun ome à su mayordomo, è à su despenfero, que non le demasse engaño, nin furto que le ficiessse, dende adelante non valdria tal pleyto, nin tal promission. E esto es, porque los tales pleytos, podrian dar carrera à los omes de facer mal, è non deven ser guardados. E esto decimos, que se deve entender desta guisa, que non vala el pleyto, nin la promission en los engaños, è en los furtos que pudieffen facer despues del dia en que fue fecha la promission. Mas los otros que ovieffen ya fechos en ante de la promission: bien se podrian quitar, por pleyto, è por postura, que faga à aquel à quien los fizo, de nunca gelos demandar. E à lo que dice en esta Ley, de los mayordomos, è de los despenferos, entiendese tambien de los otros omes, que tal pleyto, è promission ficiesssen entre si, sobre qualquier fecho que sea semejante destes.

LEY

Larrea decis. 7. n. 17.

Ley 29. Corresponde à la Regla 17. tit. 3. part. 7. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

LEY XXX.

Como la promission que es fecha en razon de cuenta que fuesse dada de non gela demandar otra vez, que non vale si engaño oviere fecho en darla.

O Ficio teniendo un ome de Señor, ò de Concejo, ò de otro ome qualquier. Si quando le dà la cuenta, le encubre alguna cosa engañosamente, maguer el señor se faga pagado dèl, por razon de aquella cuenta, è le dè carta de pagamiento, è le prometa que de alli adelante non le demande ninguna cosa, por razon de aquello que tuvo dèl, tal pleyto, ni tal promission, non vale, quanto en aquello que encubrió, como quier que vale en todas las otras cosas de que diò verdadera cuenta. Eflo mismo decimos, que deve ser guardado en todas las otras cuentas que los omes ficieren entre si sobre las cosas que oviesfen de so uno. Ca maguer se otorguen por pagados unos de otros de la cuenta, è prometan de nunca tornar à ella: si fuere sabido en verdad, que el que diò la cuenta, ò tuvo las cosas en guarda, encubrió alguna cosa engañosamente, ò fizo otro engaño contra aquellos que han parte en aquella cosa: tal pleyto, nin tal postura, ni promission, non vale. Ante decimos, que pueden demandar que les mejore aquel engaño que les fizo, con todos los daños, è menoscabos que vinieron por razon del. Fueras ende, si señaladamente le oviesse quitado el engaño que oviesse fecho.

LEY XXXI.

Como la promission que es fecha de manera de usura non vale.

VEinte maravedis, ò otra quantia cierta, dando un ome à otro, recibiendo promission dèl, quel dè treinta maravedis, ò quarenta por ellos: tal promission non vale, nin es tenuto de la cumplir el que la face, si non de los veinte maravedis que recibió: esto es, porque es manera de usura. Mas si diessè un ome à otro veinte maravedis, è recibiesse promission del que le diessè diez è ocho maravedis, ò quanto quiera menos

Ley 30. Es constante, que lo que se hace con dolo, es nulo; Reglas 15. y 17. tit. 34. part. 7. y donde se encuentra el daño, se deve poner el remedio, L. 22. tit. 6. lib. 3. Rec.

Ley 31. De usura, &c. :: Usura consiste, en cobrar algun lucro temporal, à mas de lo principal que se preta. En el contrato usurario se pierde la deuda, y el otro tanto, al tenor de la Ley 4. tit. 6. lib. 8. Rec. En terminos de usuras ay mucho que decir contra las

de aquellos que recibiesse, tal promission, decimos que vale, porque non ha en ella engaño de usura, pues que recibe menos de lo que diò.

LEY XXXII.

De como deve ser desatada la promission, quando alguna de las partes dice, que fue fecha non estando èl delante.

MAliciosamente se podrian mover algunos omes, para desatar las promissiones que oviesfen fechas, diciendo, que non eran presentes, nin se acertaron en hacerlas en aquellos Lugares, ò dicen que fueron fechas. E por ende decimos, que pareciendo alguna carta, que fuesse fecha de mano de Escrivano publico, firmada con testigos, ò otra carta sellada con sello autentico, en que dixesse, que estando amas las partes presentes, prometieron el uno al otro, de dar, ò de facer alguna cosa que sea creyda tal carta, maguer el otro niegue, que non fue presente, nin fizo aquella promission. Pero si este pudiere probar por tres, ò quatro testigos buenos, è leales, è verdaderos, que aquel dia que dice la carta, que fizo la promission, era à tan lueñe de aquel Lugar, en que dice otrosi que fue fecha, que se non podria y acertar à hacerla en ninguna manera, devele ser cabido. E si esto non pudiere probar por testigos, abundale que lo prueve por otra carta, que sea fecha de mano de Escrivano publico, que sea atal que se pueda averiguar que non fue y presente, ni se pudiera y acertar en facer aquella promission. Ca provando una de qualquier destas cosas, non deve ser creida la carta que aducen contra èl.

LEY XXXIII.

Como la promission, ò el pleyto que facen los omes entre si, que hereden los unos en los bienes de los otros non vale, fueras ende en cosas señaladas.

Pleyto, ò promission haciendo dos omes entre si, que qualquier dellos que muriesse primero que el otro que fincasse que heredasse todo lo suyo, tal pleyto, nin tal promission, non vale, si non en las cosas señaladas; pero en la Partida 7. se dirà lo correspondiente.

Ley 32. Esta Ley se amplia por la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. pues en qualquiera manera que uno parezca obligarse à otro, queda obligado aunque no aya Escritura; y en quanto à la hora quartada, ay mucho que decir, y en la 7. Partida viene mas a proposito.

Ley 33. Gutier. 1. part. de Juram. Confirm. cap. 59. Si esta promessa es mediante Testamento de confor-

promisión, decimos que non deve valer, porque ninguno dellos non aya ocasion de se trabajar de muerte del otro, por razon de heredarle lo suyo. Pero si tal pleyto, ò tal promisión ficiessen dos Cavalleros entre sí, queriendo entrar en batalla alguna, ò en hacienda, si alguno dellos muriese en aquel lugar, el otro que fincasse, heredaria lo suyo, si non dexasse el muerto hijos legitimos. E si por aventura non muriese y ninguno, è despues que ende saliesen, se cambiasse la voluntad à alguno dellos, è quisiese revocar el pleyto, ò la promisión, bien lo puede facer. Mas si non lo revocasse, è lo oviese por firme fasta la muerte de alguno dellos, el otro que fincasse heredaria los bienes del muerto, así como sobredicho es.

LEY XXXIV.

Que pena merecen aquellos que non guardan las promisiones que facen.

Pena ponen los omes à las vegadas en las promisiones que facen, porque sean mas firmes, è mejor guardadas. Esta pena atal es dicha en latin conventionalis, que quiere tanto decir, como pena que es puesta à placer de amas las partes. E por ende decimos, que maguer la pena sea puesta en la promisión, que non es tenuto el que la face de pecharla, è de facer lo que prometió, mas lo uno tan solamente. Fuera de, si quando fizo la promisión se obligò, diciendo, que fuesse tenuto à todo, à pechar la pena, è à cumplir la promisión en todas guisas, quantas vegadas viniessse contra el pleyto. Ca entonce bien se puede demandar la pena, è la cosa prometida.

LEY XXXV.

Que pena merece el que promete de dar, ò de facer alguna cosa à dia cierto, è non la diò, nin lo fizo.

So cierta pena, è à dia señalado prometiendo un ome à otro de dar, ò de fa-

midad, vale; pero si despues el uno procura de la muerte del otro, pierde la herencia; y en la 7. Partida se notará lo mas principal.

Ley 34. Corresponde nuestra Ley à la 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Cuidado con la usura. Vea se Ley 4. tit. 6. lib. 8. L. 3. tit. 26. lib. 8. Rec. Gutier. de Juram. Conf. c. 60.

Ley 35. Corresponde à las Leyes 3. tit. 26. lib. 8. L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Larrea decis. 74. n. 28. & 29. explica nuestra Ley, en quanto à la eleccion; pues en la alternativa, deve elegir el deudor; pero quando esta alternativa mira à la execucion del acto, es la eleccion del acreedor; y para la mas perfecta inteligencia, vea se à Cevallos Com. quest. 755. en donde se hallará la

cer alguna cosa, si aquel dia no oviere dado, ò fecho lo que prometió, tenuto es de pechar la pena, ò de dar, ò de facer lo que prometió qual mas quisiere, aquel que recibió la promisión. E non se puede escusar que lo non faga, maguer el otro nunca gelo oviese demandado. Otrósi decimos, que si aquel que fizo la promisión non señaló dia cierto en que la deviesse cumplir, è despues desto el otro le demandasse en tiempo convenible, è en lugar guisado, que le cumpliesse aquello que le avia prometido, è non lo quisiese cumplir, pudiendolo facer, ò seyendo tanto tiempo pasado en que lo pudiera facer si quisiese, que de allí en adelante seria tenuto de le pechar la pena. Otrósi decimos, que haciendo algun ome promisión de dar, ò de facer à otro alguna cosa, non señalando dia cierto à que lo deviesse cumplir, nin obligandose à pena ninguna, que si tanto tiempo dexasse passar el que fizo tal prometimiento como este en que lo pudiera cumplir si quisiese, è fincò por su negligencia que lo non quiso facer, que dalli adelante quel puede demandar lo que le fue prometido, con todos los daños, è los menoscabos que recibió por razon que non cumplió aquello que prometió. Pero si el que fizo la promisión quisiere luego començar à cumplir lo que avia prometido en ante que respondiesse al otro en juicio, devele ser cabido. E si lo cumpliere, entonce non seria tenuto de pechar los daños, nin los menoscabos que de suso diximos.

LEY XXXVI.

De la pena que promete un ome à otro de facer estar algun ome en juicio.

EN latin dicen pœna judicialis, à la pena que es puesta sobre promisión que es fecha en juicio: è esto seria, como si un ome fiasse à otro en juicio ante el Judgador, prometiendo lo cierta pena, quel ayudaria à estar, è à cumplir de derecho al que oviesse querella del al plazo que pusiesse. Ca maguer este quel fiasse non lo aduxesse al pla-

explicacion, y las opiniones derogadas por nuestra Ley.
Ley 36. Deve cumplirse tal obligacion por la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. El derecho de presentar en carcel, baxo pena, en dia cierto, si pasáre un año sin pedirsele el cumplimiento; contandose desde el dia convenido, queda libre el fiador: L. 10. tit. 16. lib. 5. Recop. y en la practica, el Juez, à pedimento del fiador, asigna termino para la presentacion, avida consideracion à las circunstancias, como distancia, lluvias, &c. L. 37. tit. 11. part. 5. Gutier. de Jurament. Confirm. part. 3. cap. 17.

plazo quel fuese puesto, si lo aduxesse à dos dias, ò à tres, ò à cinco, ò mas, segund à bien viste del Judgador, non caeria por ende en pena. Pero por este alongamiento quel otorgamos que pueda aver demàs del plazo, mandamos, que non pierda, nin se menoscabe al otro ninguna cosa de su derecho que ha en la demanda principal. Mas que le finque en salvo para podergelo demandar, bien así como faria al primer plazo quel fuese puesto. E esto decimos que ha lugar en todas las otras penas semejantes destas, que ponen los omes sobre las promisiones que facen los unos con otros ante los Judgadores.

LEY XXXVII.

Por què razon se puede excusar ome en la pena que prometió, maguer non traxesse à derecho à aquel que prometió à traer.

Fiendo un ome à otro en juicio, prometiendo, è obligandose à traerle à derecho à cierto dia lo cierta pena. Decimos, que si fuere embargado de algun embargo derecho porque lo non puede aducir, así como por enfermedad, ò por avenidas de rios, ò por otro embargo semejante destes, que non es tenuto por ende de pechar la pena. E devalo aducir à derecho luego que fuere libre de aquel embargo. E esto mismo decimos que seria, si alguno de los Judgadores de Avenencia mandassen à alguna de las partes, que ficiesse alguna cosa à cierto dia, è lo cierta pena. Ca si à alguna de las partes aviniere embargo derecho porque lo non pueda facer, que non cae en la pena, queriendolo facer al mas ayna que pudiere lo quel fue mandado. E esto que diximos en esta Ley, è en la otra que està ante della, ha lugar en las penas que fueren puestas en juicio. Mas en las penas que non son puestas en juicio que ponen los omes entre si fuera de juicio, si non cumpliere cada uno lo que prometió fasta en aquel dia que señaló para cumplirlo, tenuto es de pechar la pena, è non se puede excusar por embargo que aya. Fueras ende, si la pena fuese puesta sobre cosa cierta que oviesse à dar, è se perdiesse, ò se muriesse sin culpa ante del dia à que la ovo à dar, ò à mostrar.

Ley 37. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 38. Corresponde à la Regla 5. tit. 34. part. 7. pues contra Leyes no se puede operar, y no vale la excusa de no saberlas, L. 2. tit. 1. lib. 2. Rec.

LEY XXXVIII.

Como la pena que alguno promete, si non matare, ò non ficiere algund yerro, que non deve valer.

Poniendo pena algunos omes entre si sobre promision que ficiessen, maguer la promision non sea valedera, vale la pena, è serà tenuto de la pechar el que la fizo. Fueras ende, si la promision fuese fecha sobre cosa que fuese fecha contra Ley, ò contra buenas costumbres. E esto seria, como si alguno prometiesse lo cierta pena de matar à algun ome, ò de facer adulterio, ò de facer otro yerro semejante destes. Ca entonce, maguer non cumpliesse tal promision como esta, non seria tenuto de pechar la pena. Otrosi decimos, que si algun ome prometiesse à otro de dar cosa cierta porque mataste algun ome, ò porque ficieste algun yerro, non seria tenuto de dar lo que prometió, maguer el otro cumpliesse aquel mal porque le prometió de darle la cosa. Pero tambien el que fizo la promision, como el otro que cumplió el yerro por razon della, son amos tenudos à recibir la pena, ò de facer emienda de aquel yerro, segun mandan las Leyes deste nuestro Libro.

LEY XXXIX.

Como la pena que es prometida por razon de casamiento, non la pueden demandar.

Casamiento quieren facer los omes à las vegadas. E porque se acaben, obligandose à cierta pena, prometiendo los unos por los otros que se cumplirà el casamiento. E esto facen, porque aquellos por quien facen la promision que casaràn en uno, non estan delante quando la facen, ò porque non son de edad, ò por alguna otra razon. Onde decimos, que si acaeciè que alguno dellos non quiera cumplir el casamiento, entonce aquel que fizo la promision por el que non lo quiere facer, nin cumplir, que non es tenuto de pechar la pena. E esto es, porque el casamiento non deve ser fecho por miedo de pena, mas por amor, è con consentimiento de amas las partes, así como diximos en la quarta Partida deste nuef.

Ley 39. Vease lo dicho sobre las Ley antecedente, añadiendose lo insinuado en mi *Instituta Civil, y Real, lib. 1. tit. 10. de Nuptiis.*

nuestro Libro, que fabla de los casamientos,

LEY XL.

Como la pena que es puesta por razon de usura, non la pueden demandar.

Otorgan los omes, è prometen unos à otros, de dar, ò de facer alguna cosa obligandose à pena cierta, si non cumplieren aquello que otorgan, ò prometen. E muevense à poner esta pena en las promisiones, por dos razones. La primera, porque aquellos que prometen de dar, ò facer la cola, sean mas acuciosos à cumplir la promission, por miedo de la pena. La segunda es, porque algunos engañosamente lo facen, por aver ocasion de levar alguna cosa como en razon de usura. E por ende decimos, que si la pena es puesta, sobre cosa que promete alguno de facer, que cae en ella aquel que fizo la promission, è que es tenuto de la pechar, si non face aquello que promete de facer, así como diximos en las Leyes ante desta. Mas si la pena fuesse puesta sobre quantia cierta que prometiesse alguno de dar, si aquel que recibe la promission es ome que aya usado de recibir usura, entonce non es tenuto de pechar la pena el que fizo la promission, maguer non lo cumpla al plazo. Pero si el que recibe la promission, fuesse atal ome que nunca oviesse recebido usura. Entonce tenuto seria de pechar la pena al que fizo la promission, si non diesse aquello que avia prometido de dar. Otrosi decimos, que todo pleyto, ò postura, que sea fecha ante testigos, ò por carta, por engaño de usura que non deve ser guardada, è esto seria, como quando aquel que presta los dineros en verdad toma por ellos algun heredamiento en peños, è face muestra de fuera, que aquel que gelo dà à peños, que gelo vende faciendo ende facer carta de vendida, porque pueda ganar los frutos, è quel non sean demandados por usura. E por ende decimos, que tal engaño como este, non deve valer, seyendo provado tal pleyto, que verdaderamente fuesse prestamo, è la carta de la vendida fuesse fecha por enfinta.

Ley 40. Vease lo dicho sobre la Ley 31. deste titulo; y con la regla: *Solitus similia facere*, queda entendida nuestra Ley.

Titulo XII. Este titulo corresponde al 16. lib. 5. Recop. Trata de las fianzas Antonio Gomez lib. 2. var. cap. 13. & ibi Aillon nota los Autores que tratan de la materia. Vease Molina de Justit. & Jur. tract. 2. disp. 539. Salg. Lab. Cred. part. 2. cap. 5. n. 18. Bovad. lib. 5. Polit. cap. 1. n. 83. & 84. & lib. 3. cap. 15. n. 107. Crespi observ. 21. Valenz. conf. 16.

Ley 1. Explica nuestra Ley Antonio Gomez lib. 2. var. cap. 13. n. 1. Todos los que pueden obligarse, pueden ser fiadores; bien entendido, que primero ha de

TITULO XII.

De las fiaduras que los omes facen entre si, porque las promisiones, è los otros pleytos, è las posturas que facen sean mejor guardadas.



Fiaduras facen los omes entre si, porque las promisiones, è los pleytos que facen, è las posturas sean mejor guardadas. E por ende, pues, que en el Titulo ante deste fablamos de las promisiones, queremos aqui decir las fiaduras que facen por razon dellas. E mostraremos que quiere decir fiadura. E à que tiene pro. E quien la puede facer. E por quien. E sobre que cosas. E en que manera deve ser fecha la fiadura. E que fuerça ha. E como se puede defatar. E despues desto diremos de todas las otras cosas que los omes facen unos por otros, por su mandado, ò fin èl, de que nace obligacion entre ellos, que es otra manera de fiadura.

LEY I.

Que quiere decir fiadura, è à que tiene pro, è quien puede ser fiador, è quien non.

Fiador tanto quiere decir, como ome que dà su Fè, è promete à otro de dar, ò de facer alguna cosa, por mandado, ò por ruego de aquel que le mete en la fiadura. E tiene grand pro à aquel que la recibe, ca es por ende mas seguro de aquello quel han à dar, ò facer porque fincan amos à dos obligados, tambien el fiador, como el debdor principal. E decimos que puede ser fiador, todo ome que puede facer promission

fer reconvenido el principal que el fiador, à excepcion de estar mancomunados, pues ambos pueden ser reconvenidos à voluntad del acreedor. L. 1. tit. 16. lib. 5. Recop. La fianza deve ser puntual, al tenor de lo mandado en el auto; L. 7. tit. 20. lib. 2. Recop. siendo las regulares fianzas, Carcelera, Juzgado, y Sentenciado. Dist. L. 7. Las fianzas en las execuciones, se llaman de saneamiento, à saber: que los bienes de la trava seràn ciertos, y seguros para el pago de principal, y collas porque se executa al reo. L. 21. tit. 19. lib. 4. Recop. Las fianzas que dan los acreedores en conformidad de la Ley de Toledo, es para en el caso de comparecer acreedor de mejor derecho, restituir la quan-

fion para fincar obligado por ella. Otrosi, pueden recibir fiadores, todos aquellos que dueden recibir promisiones, así como dice en el Titulo ante deste que habla de las promisiones.

LEY II.

Quales non pueden ser fiadores:

O Mes señalados son, que maguer pueden hacer promisiones por sí, que non pueden ser fiadores por otri. Así como los *Cavalleros de la mesnada del Rey*, que reciben soldada del Rey, è bien fecho del. Ca estos atales, non deven recibir los omes por fiadores, porque non se embargue el servicio que han de hacer al Rey. Otrosi, porque los omes non podrian aver derecho dellos tambien, nin tanto ligeramente como de los otros. E señaladamente defiende la Ley, que los Cavalleros non pueden ser fiadores por aquellos que arriendan, ò tienen en fiedad los Almojarifadgos, è las Rentas del Rey, è los otros derechos del Rey. E esto mismo decimos de los Obispos, è de los Clerigos Reglares, è de los Religiosos. Ca podria ser, que por razon de la fiadura se embargaria el servicio que han de hacer à Dios, è viene daño ende à la *Eglesia*. E aun decimos, que *ningun siervo* non pueda entrar fiador por otri. Fuera ende, si oviesse pegujar apartado quel oviesse dado su señor. Ca estonce, por las cosas que pertenecian al pegujar, bien podria entrar fiador por otri. Otrosi decimos, que *muger ninguna* non puede entrar por fiador por otri. Ca non seria cosa aguisada, que las mugeres andoviesen en pleyto por fiaduras que ficiessen, aviendo à llegar à logares do se ayuntan muchos omes à usar cosas, que fuesen contra castidad, ò contra buenas costumbres que las mugeres deven guardar.

Tom.V.

tia. Las fianzas que dan los administradores de justicia, se hallan explicadas por *Bovad. lib. 5. Polit. cap. 1. n. 84.* que en substancia son fiadores de indemnidad, esto es: de responder sobre los daños, y perjuicios que se originaren de la mala administracion de justicia. En estas fianzas de indemnidad, aunque se renuncie, y jure la excucion, no sirve, porque deve ser antes reconvenido el principal, que el fiador, sin embargo de la renuncia de excucion. *Bovad. lib. 5. Polit. cap. 1. n. 85.* Si se obligan bienes de mayorazgo con facultad real, se entienden *in subsidium*, esto es: en defecto de bienes libres. *Salg. Labyr. Cred. part. 2. cap. 5. n. 17. & 18.*

Ley 2. *Cavalleros de la mesnada del Rey* :: Vease *Geronimo de Zurita* en los *Anales de Aragon*, lib. 1. cap. 21.

De hacer al Rey :: LL. 2. y 4. tit. 10. lib. 9. Rec.

Ende à la *Eglesia* :: LL. 2. y 4. tit. 10. lib. 9. Rec.

LEY III.

Por quales razones pueden las mugeres ser fiadores por otri.

Muger diximos en la Ley ante desta, que non puede entrar fiador por otri. Pero razon ya porque lo podria hacer. La primera es, quando fiasse alguno por razon de libertad. E esto seria, como si alguno quisiesse aforrar su siervo por dineros, è le entregasse alguna muger fiador por los dineros del aforramiento. La segunda es, si fiasse à otri por razon de dote. Esto seria, como si alguna muger entrasse fiador à algun ome, por darle la dote que devia aver de la muger con quien casasse. La tercera es, quando la muger fuesse labidora, è cierta, que non podia, nin devia entrar fiador si despues lo ficiessse, renunciando de su grado, è desamparando el derecho que la Ley les otorgò à las mugeres en esta razon. La quarta razon es, si alguna muger entra fiador por otri, è durasse en la fiadura fasta dos años, è dende adelante diesse peños aquel à quien entrò fiador, ò le ficiessse carta de nuevo en que renovasse otra vez la fiadura. Ca entonce deve ome asmar, que el principal debdo sobre que fue la fiadura fecha, mas pertenece à ella, que à aquel por quien entra fiadora. La quinta razon es, si la muger recibiesse precio por la fiadura que ficiessse. La sexta es, quando la muger se vistiesse vestiduras de varon engañosamente, ò ficiessse otro engaño qualquier porque la recibiesse alguno por fiador, cuidando que era varon. Ca el derecho que han las mugeres en razon de las fiaduras, non les fue otorgado para ayudarse del en el engaño, mas por la simplicidad, è por la flaqueza que han naturalmente. La setena razon seria, quando la muger ficiessse fiadura por su fecho mismo. Esto seria, como si entrasse fiador por aquel que la oviesse fiado à ella,

Ningund siervo :: L. 2. tit. 10. lib. 9. Recop.

Muger ninguna :: L. 7. tit. 3. lib. 5. Rec. pero en rentas reales puede obligarse, L. 27. tit. 11. lib. 9. Rec. n. 5. ni los Labradores pueden ser fiadores de los Señores, L. 28. tit. 21. lib. 4. Recop. Vease la limitacion sobre la Ley siguiente.

Ley 3. Generalmente hablando, non puede la muger salir fiadora, segun se ha fundado en la Ley antecedente; pero jurando el contrato, queda obligada en la mitad de la dote. Vease al *Sr. Salgad. Lab. Cred. part. 2. cap. 4. n. 63.* y siguientes, y *Larrea alleg. 35.* pero la muger que jura, antes de alegar la indotacion, deve pedir la absolucion del juramento al Juez Eclesiastico, y desta forma se escusan costas, y pleytos. Si en tales obligaciones hubo amenaza, vease lo dicho sobre la Ley 11. tit. 4. part. 5. ibi: *O pormiedo. Caldera de Error. Pragm. lib. 1. cap. 8. n. 5.*

ella, ò en otra manera semejante desta, que fuese à su pro, ò por razon de sus cosas propias. La octava razon es, quando la muger entra fiador por alguno, è acaecièr despues desso que ha de heredar los bienes de aquel que fiò. En qualquier destas ocho razones sobredichas que entrasse la muger fiador por ottri, decimos, que valdria la fiadura, è seria tenuta de la cumplir.

LEY IV.

De los omes que fian à los moços que son de menor edad.

Fiendo algund ome à moço que fuese menor de veinte è cinco años. Si à tal menor como este fuese fecho engaño sobre lo que es fecha la fiadura, non es tenuto el menor, nin el que lo fiò, en quanto montare el engaño, ante decimos, que deve ser desfecho. Mas si en aquella cosa, ò en aquel pleyto sobre que era dado el fiador, non fuese fecho engaño, como quier que el moço se podria ayudar del derecho que les es otorgado, por razon que es de menor edad, desatando la postura, ò el pleyto porque fuera fecha à daño del, con todo esso el fiador finca obligado para cumplir la fiadura, maguer non quiera. E non se podria escusar de lo facer por tal razon como esta. E demàs, si pechare alguna cosa en esta manera, non la puede demandar al menor.

LEY V.

Sobre que cosas, è pleytos pueden ser dados fiadores.

Fiadores pueden ser dados sobre todas aquellas cosas, ò pleytos, à que ome se puede obligar. E decimos, que son dos maneras de obligaciones en que puede ser fecha fiadura. La primera es, quando el que la face finca obligado por ella, de guisa que maguer el non la quiera cumplir, que lo puedan apremiar por ella, è facergela cumplir. E à esta obligacion atal, llaman en latin obligacion civil, è natural, que quiere tanto decir, como ligamiento que es fecho segun Ley, è segun natura. La segunda manera de obligacion, es natural, tan solamente. E esta es de tal natura, que el ome que la face es tenuto de la cumplir naturalmente, como quier que non le pueden apremiar

Ley 4. Esta Ley està derogada por la Ley 22. tit. 11. lib. 5. Rec. pues ni los menores, ni los fiadores quedan obligados.

Ley 5. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. y en quanto à la obligacion del Esclavo, ya no sirve, pues sin consentimiento del dueño no puede obligar.

en juicio que la cumpla. Esto seria, como si algun siervo prometiese à otro, de dar, ò de facer alguna cosa, ca como quier que non le pueden apremiar por juicio que lo cumpla, porque non ha persona para estàr en juicio: con todo esso tenuto es naturalmente de cumplir por si lo que prometió, por quanto es ome. E por ende decimos, que todo ome que puede ser obligado en alguna de las maneras sobredichas, puede otro entrar fiador por el, è serà tenuto de pechar por el la fiadura, maguer non quiera.

LEY VI.

En que manera deve ser fecha la fiadura.

Fiar puede un ome à otro en esta manera, diciendole el que recibe, al que entra fiador, so es me vos Fulan fiador sobre tal cosa que me ha de dar, ò de facer Fulan ome. Si el responde si, ò dice, yo soy fiador por el, ò lo otorga, respondiendo en tal manera, ò por otras palabras semejantes destas, finca por ende obligado, tambien como el debdor principal. E puede un ome por otro, entrar fiador, si quisiere, en ante que el debdor principal sea obligado. Como si dixesse: si vos dieredes tantos maravedis à Fulan, yo vos so fiador por ellos. Otrofi, lo puede facer en uuo, con aquel à quien fia, diciendo assi: por estos maravedis, ò por esta cosa que se obliga Don Fulan, yo so fiador por el. E aun puede entrar fiador despues que el debdor principal es ya obligado, como si dixesse: yo so fiador por tal cosa, que vos deve dar, ò facer Fulan, ome. E en qualquier destas maneras sobredichas, entrando fiador un ome por otro, valdrà la fiadura. Otrofi, puede entrar fiador à tiempo cierto, esto seria, como si dixesse, yo so fiador por Fulan, fasta tal dia. Otrofi, puede entrar fiador so condicion diciendo assi, yo so fiador por Fulan, si tal cosa acaecièr. E tal fiadura como esta, ò otra semejante della, deve valer fasta aquel tiempo, ò al dia, ò en la manera que fue fecha.

LEY VII.

Como el fiador non se deve obligar à mas de lo que deve el principal.

Por mas de quanto es el debdor principal obligado, non se puede obligar el fiador.

se; y ya no tenemos que cansarnos en assunto de Esclavos, en que tanto se fatigaron los antiguos.

Ley 6. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

Ley 7. Vease Antonio Gom. lib. 2. variar. cap. 13. n. 2. & ibi Aillon n. 3.

fiador, è si lo ficiere, non vale la fiadura quanto en aquello que es de mas. Este de mas, segund derecho, puede ser en quatro razones. La primera es, quando el que entra fiador por el otro, se obliga por mas de aquello que devia aquel à quien fia: è esto seria, como si deviesse cien maravedis, è el otro entrasse fiador por ciento è veinte maravedis, ò por quanto quier mas de los ciento, ca tal fiadura non valdria quanto en lo demás. La segunda es, quando el debdor principal es obligado à dar alguna cosa en logar cierto, è aquel que le fia entra fiador, por dar aquella cosa en otro lugar mas grave. Ca entonce tal fiadura non vale. La tercera es, quando el que devia la cosa era obligado à darla à tiempo cierto, è el que entra fiador por èl se obliga à darla à mas breve tiempo. E esto seria, como si la oviesse à dar à dos años, è èl entrasse fiador por darla à un año, è à tal fiadura como esta decimos otrosí, que non deve valer. La quarta es, si el debdor principal era obligado à dar la cosa to alguna condicion, è el que entra fiador por èl se obliga à dar aquella cosa puramente sin condicion ninguna. Ca tal fiadura como esta non valdria, porque se obliga en mas el fiador que el debdor principal.

LEY VIII.

Que fuerça ha la fiadura que muchos omes facen en uno.

Muchos omes entrando fiadores en uno, è obligandose cada uno dellos en todo de dar, ò de facer alguna cosa por otri, son tenudos de lo cumplir en aquella manera que lo prometieron. De guisa, que aquel que recibe la fiadura, puede demandar à todos, ò cada uno por si toda la debda que la fiaron. E pagando el uno, son quitos los otros: pero si los fiadores non se obligassen cada uno por todo, mas dixessen simplemente, nos somos fiadores por fulan, de dar, ò de facer tal cosa, entonce, si todos son valiosos para poder pagar la fiadura à la fazon que se demanda la debda, decimos, que non puede demandar la cosa el señor de la debda à cada uno dellos, mas de quanto le cupiere de su parte. E si por aventura algunos de los fiadores fuessen tan

Tom.V.

Ley 8. Corresponde à la L.1. tit.16. lib. 5. Recop. Vease à Azevedo sobre esta Ley.

Ley 9. Es constante, que el fiador no puede ser reconvenido antes que el principal. En este particular lleva ocho limitaciones Gom. lib.2. var. cap.13. n. 14.

Cada uno dellos su parte :: L.1. tit.16. lib.5. Rec.

O los ricos por los pobres :: Gomez lib.2. variar. cap. 13. n. 15.

Ley 10. Esta Ley corresponde à la 1. tit.16. lib. 5. Recop. es piadoso, y equitativo su contexto, pues tien-

pobres que non oviesse de que pagar aquella parte que les cabe, entonce los otros que oviesse de que lo facer, quier fuessen uno, ò muchos, son tenudos de pagar toda la debda principal, ò de cumplir aquella cosa que fiaron.

LEY IX.

Como la debda deve ser demandada primeramente al principal debdor, que al que fiò.

EN el Lugar seyendo aquel que fuessse principal debdor, primeramente à èl deven demandar que pague lo que deve, è non à los que entraron fiadores por èl: è si por aventura non oviesse èl de que lo pagar, deven demandar à los fiadores. E si acaeciere que los fiadores fueren en el Lugar, è aquel porque fiaron non, è comenzandoles à demandar el debdo pidiesse plazo à que aduxiesse à aquel à quien fiaron, devengelo dar. E si al plazo non lo aduxiesse, entonce deven responder à la demanda, è pagar cada uno dellos su parte, ò los ricos por los pobres, ò el uno por todos, en la manera que dice en la Ley ante desta. E este plazo les deve otorgar el Judgador ante quien demandaren el debdo, segun su alvedrio, afinando todavia, fasta quanto tiempo lo puedan aducir.

LEY X.

Como quando dos omes se facen fiadores principales de una debda, la deven pagar.

Obligandose muchos omes de so uno, è cada uno por todo, faciendo principal de dar, ò de facer alguna cosa à otri, si todos fueren en el Lugar, quando el señor del debdo les quiesse facer demanda, maguer cada uno dellos entrasse fiador, è debdor por el otro, con todo esto non deve demandar todo el debdo al uno. Ante decimos, que deve ser apremiado cada uno de dar su parte, si todos ovieren de que pagar. E si por aventura

L 2 ra

do el fundamento de las Leyes: Dar à cada uno lo que es suyo, extinguiendo discordias; es cosa ardua, que dexede de observarse nuestra Ley; y pudiendo ser reconvenidos todos los mancomunados en un lugar, se aya de reconvenir al uno, originandose nuevo pleyto por el Lasto contra el coobligado: ya veo las Leyes 1. y 2. tit.16. lib. 5. Recop. y tengo presentes los efectos de la mancomunidad; pero tambien veo, que el Abogado deve elegir el mas suave medio, y escusar coitas. Vease mi Abogado penitente.

ra todos non fueffen en la tierra, ò alguno dellos non fueffe valioso, entonce los que fueren y, è que ovieren la valia, deven pagar todo el debdo, quantos quier que sean, uno, ò dos, ò mas.

LEY XI.

Como aquel que recibe la paga de alguno de los fiadores, le deve otorgar poder para demandar à los otros.

PAgando alguno de los fiadores todo el debdo en su nome, puede demandar à aquel à quien face la paga, que le otorgue el poder que avia para demandar el debdo contra los fiadores, que fueren sus compañeros en aquella fiadura. E otrofi, el que avia contra el debdor principal, è èl deve gelo otorgar, è despues que le fuere otorgado este poder, en su escogencia es de demandar à cada uno de los otros fiadores, aquella parte que pagò por ellos. E si alguno y oviesse tan pobre, que la non pudiesse entonce pagar, deve tomar del tal recabdo, que le pague cada que pueda. E puede aun demandar la parte que pagò por si al debdor principal. E si esto non quisiere facer así, puede demandar èl por si mismo al principal debdor todo el debdo, maguer el señor del debdo non le otorgasse el poder que avia contra èl. Mas si acaeciesse que alguno de los fiadores pagasse todo el debdo en nome de aquel que fiò, è non en el fuyo, entonce aquel que recibe la paga del, non puede otorgar poder para demandar alguna cosa à los otros fiadores. E esto es, porque todo el derecho que èl avia contra los fiadores para demandarles la debda, ò para otorgar poder para lo demandar à aquel que gelo pagò, todo se remata, porque el fiador le hizo la paga en nome del debdor principal. Empero el fiador que así pagasse la debda como sobredicho es, en salvo finca su demanda, para poder demandar lo que pagò à aquel por quien entrò fiador. E si alguno de los fiadores pagasse todo el debdo simplemente, non diciendo que lo facia en nome del debdor principal, ni en el fuyo, si luego que la paga ha fecha, demanda à aquel que la face, que le otorgue poder de demandar lo que pagò à los otros fiadores, decimos, que le deve ser otorgado. E si entonce non lo demanda, desde adelante non gelo deve otorgar, porque semeja que hizo la paga en nome del debdor principal, è non en el fuyo. Pero bien puede demandar al debdor, que le dè lo que pagò por èl.

Ley 11. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. *Parlad. lib. 2. Rex. quot. cap. fin. §. 6. n. 3. & 31. Olea de Cess. Jur. tit. 5. q. 4. n. 21.*

LEY XII.

Como el debdor principal es tenuto de dar al fiador lo que pagò por èl.

MAndando un ome à otro entrar fiador por èl, ò entrando el otro fiador por èl de su voluntad, delante aquel à quien fia sin su mandado, è non lo contradiciendo, ò entrando fiador por èl à otra parte sin su sabiduria, è sin su mandado, è quando lo sabe, consiente en lo que el otro hizo, è le place, ò si entra fiador otrofi por èl, sin su mandado, sobre cosa que otro deve dar, ò facer, à que sea à su pro. Maguer non lo consienta, en qualquier destas maneras que entrasse fiador un ome por otro, valdria la fiadura. E quando pagare el fiador por aquel à quien fia, tenuto es el otro de gelo dar, è facer cobrar. Fuera ende en tres casos. El primero es, si el que entra fiador paga el debdo, è lo face con entencion de le dar por el otro aquello que fia, ò de lo pagar por èl para nunca gelo demandar. El segundo es, si la fiadura es fecha por pro de si mismo de aquel que entra fiador. E el tercero es, si quando entra fiador, lo hizo contra defendimiento de aquel à quien fiò. Como si dixesse, non vos ruego que entres fiador por mi, ante vos lo desiendo, ò diciendo otras palabras semejantes destas.

LEY XIII.

Como el que mandasse à uno que entrasse fiador por otro tercero, le deve pechar el daño que le viniere por aquella fiadura.

POr otro que non estuviessse delante entrando algun ome fiador, non lo faciendociendo por su mandado, mas por mandamiento de otro tercero, decimos, que si tal fiador como este pagasse alguna cosa por aquel à quien entrasse fiador, que non puede demandar lo que pagò à aquel à quien fiò, mas aquel por cuyo mandado entrò fiador. Pero si quando desta manera ficiesse la fiadura estuviessse delante aquel à quien fiava, è non lo contradixessse, ò entrasse fiador en nome del, maguer non estuviessse delante, si se torna en pro de aquel por quien hizo la fiadura, entonce en su escogencia es de aquel que entrò fiador, de demandar lo que pagò à aquel à quien fiò, ò al otro tercero, por cuyo mandado hizo la fiadura.

Ley 12. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

Ley 13. Antonio Gomez lib. 2. variar. cap. 13. n. 11.

ra. E ellos son tenudos de lo pagar.

LEY XIV.

Porque razones se desata la fiadura, è puede el fiador salir della.

QUexar non se deven los fiadores à ningun Juez para apremiar à aquellos que los metieron en la fiadura, que les saquen de la fiadura, fasta que paguen alguna cosa del debdo porque entraron fiadores. Fueras ende por cinco razones. La primera es, si el que entra fiador fuere judgado à pagar toda la debda, ò parte della. La segunda es, si oviesse estado gran tiempo en la fiança. E este tiempo deve ser determinado segun alvedrio del Judgador. La tercera es, si quando el que entra fiador entiende que se cumple el plazo à que devia pagar. E por non caer en la pena èl, nin aquel à quien fiava, à aquel à quien entrò fiador, le quiere pagar, è el otro non gelo quiere recibir por alguna razon, ò por aventura non es en el lugar: è entonce pone aquello que deve en fiedad en alguna Eglefia, ò Monesterio, ò en mano de algun ome bueno ante testigos. La quarta es, si quando entrò fiador, señaló dia cierto à quel deviesse facar de la fiadura, è es pasado. La quinta es, si aquel à quien fiò comiença à desgastar sus bienes. Ca por qualquier destas razones sobredichas, se desata la fiadura, è puede apremiar el fiador à aquel à quien fiò que le saque della.

LEY XV.

Como los fiadores deven poner defension en juicio si las ovieren ellos, ò aquellos que los metieron en la fiadura contra los que les facen la demanda.

Demandada seyendo en juicio al fiador la debda que fiò, si sabe que aquel por quien entrò fiador à alguna defension por si, atal que se remataria la demanda si fuesse puesta, è non la quisiere poner, è fuesse dada sentencia contra èl, quanto quier que pagasse de la debda por esta razon, non lo podria demandar despues à aquel por quien

Ley 14. Larrea decis. 93. per tot. & maxime à n. 1. y 6. Expone esta Ley en abono de una Decision de Granada. Vease Bovad. lib. 5. Polit. cap. 1. n. 86. ibi: *Y no obsta la doctrina: Gomez lib. 2. var. cap. 13. n. 10. & 20.*

Ley 15. Esta Ley tiene por norte la Regla 22. tit. 34. part. 7. y en terminos de quando, ò no pueden alegarse las excepciones, que se reducen à preempto-

fizo la fiadura, porque semeja que lo hizo engañosamente, por facer perder al otro su derecho. E esto mismo decimos que seria, si el fiador oviesse alguna defension atal, que si fuesse puesta, que valdria tambien à èl, como à aquel por quien entrò fiador, è non la quiso poner. E esto seria, si el señor de la debda oviesse fecho pleyto al principal debdor, ò al fiador, que non le demandasse el debdo nunca, ò otro pleyto semejante deste, porque pudiesse ser rematada la demanda, è sabiendolo el fiador non quisiessse poner tal defension contra aquel que le demandava. E como quier que diximos que si el fiador oviesse por si alguna defension, è non la quisiessse poner quando le demandassen la debda, que por esta razon non podria despues demandar al que le metiò en la fiadura, lo que èl pagasse por èl, casos yha en que non seria así. E esto seria, como si la defension perteneciesse à la persona del fiador tan solamente, è non al que la metiò en la fiadura, como si fuesse muger el fiador, maguer que con derecho podria poner defension quando ficiessse la demanda, que non era tenuta de responder à ella, porque las fiaduras que las mugeres facen, non deven valer si non es en cosas señaladas. Por todo esto, maguer non la quisiessse poner, tenuto seria aquel por quien entrò fiador, de darle lo que pagasse por èl. E esto mismo decimos que seria, si la defension perteneciesse tan solamente à la persona del principal debdor, è non al que hizo la fiadura. Ca maguer que el fiador pudiera aver rematada la demanda por ella, si la oviesse puesta, con todo esto tenuto es de darle aquel por quien entrò fiador, todo lo que pagò por èl.

LEY XVI.

Como la fiadura non se desata por muerte del fiador.

Muriendo el fiador tambien fincan obligados sus herederos para cumplir la fiadura, como lo era el mismo quando era bivo, è todas las defensiones, è todos los derechos que diximos en las Leyes ante desta, que ha el fiador por si, todos fincan otrosi à sus herederos en la manera que el mismo las devia, ò podia aver. Otrosi decimos, que si el fiador, ò sus herederos pagassen

la
rias, dilatorias, y mixtas, vease la Curia Phil. part. 1. Juicio civil, §. 13. Dilatorias.

Ley 16. Es constante, que el heredero representa al difunto, y deve cumplir sus contratos por la regla: *Qui contrahit non tantum sibi, sed etiam suis heredibus, intelligitur contraxisse.* Vease Montalvo en la L. 10. tit. 20. lib. 3. del Fuero Real.

la debda, que eran tenudos de pagar de su voluntad sin juicio, è sin premia ninguna, que tambien es tenuto aquel, por quien entrò fiador, de darles lo que así pagaron, como si lo oviesse pagado por premia que les oviesse fecho por juicio. Pero si acaeciesse, que lo pagassen ante del plazo, non lo pueden demandar fasta el dia que señalaron para pagarlo.

LEY XVII.

Quantos plazos deve aver aquel que fiò à algund ome de facerle estàr à derecho para aducirlo.

A Cusado seyendo algun ome sobre algun mal fecho si entrasse otro fiador por el delante del Rey, ò de alguno de los otros que judgan por su mandado, obligandose so pena cierta, à traerle à derecho à dia señalado, develo aducir aquel dia, que cumpla de derecho à aquel que le acusa. E si por aventura acaeciesse que lo non pudiesse fallar, deve aver otro tanto de plazo, para buscarle, è aducirle ante del Judgador, quanto fue el plazo primero à que lo ovo de aducir, si fue menor de seis meses. E si por aventura fue el plazo de seis meses, deve aver otro tanto para buscarle. E si no le pudiere fallar, ò no le traxere à derecho fasta el año cumplido, entonce es tenuto de pechar la pena à que se obligò.

LEY XVIII.

Como el fiador puede defender en juicio à aquel que fiò para aducirlo à derecho.

EL que entra fiador por otro en la manera que diximos en la Ley ante desta, desque passare el plazo primero à que lo oviere à aducir à derecho, bien puede, si quisiere defenderle en juicio sobre aquella cosa de que fue acusado, ò emplazado. E esto puede facer fasta que sea acabado el segundo plazo. E despues que començare à defender en juicio, non se puede dexar ende fasta que el pleyto sea acabado, maguer muriesse entretanto aquel por quien ficiessse la fiança. E si por aventura fallaren en verdad, que non era en culpa aquel que fiò,

Ley 17. Corresponde à la L.2. tit.16. lib.5. Recop. Nuestra Ley contiene en substancia una fiança carcelera, cuyo derecho de presentar en carcel se prescribe hasta un año, contador desde el dia que devió presentarse. L.10. tit.16. lib.5. Recop. Gutier. de Jnram. Confirm. 1. part. cap.56. n.4.

Ley 18. La practica consiste, en que quando el afunto no contiene pena corporal, se concede liber-

es por ende quito de la fiadura. E si fuere fallado que era en culpa, entonce deve el fiador pechar à la otra parte la pena à que se obligò, con todos los daños, è los menoscabos quel vinieron por esta razon. Mas si aquel por quien fue fecha la fiadura, deve alguna cosa dar, ò facer, sobre que era emplazado, devela pechar, ò facer el fiador, con los daños, è los menoscabos que le vinieron à la otra parte por esta razon. E pechando esto, non es tenuto de la pena à que se avia obligado, pues que lo defendió en juicio fasta que la sentencia fue dada.

LEY XIX.

Como se desfata la fiadura muriendo aquel à quien avian fiado para aducirlo à derecho, è que pena merece el fiador si es bivo, è no lo trae à los plazos que lo deviera traer.

FInandose aquel à quien oviesse alguno fiado de aducir à derecho, ante que se cumpliesse el primero plazo, à que lo deviera aducir en juicio, non es tenuto el fiador de la pena à que se obligò. Mas si muriesse despues del primer plazo, tenndo es de pechar la pena. E si por aventura alguno entrasse fiador por otro, non se obligando à cierta pena, mas para traerlo à juicio tan solamente à dia señalado, si aquel dia non lo aduciesse à juicio, puede el Juez condenarle en alguna pena cierta de dineros, por pena que peche segun su alvedrio. E si pudiere saber por verdad, que el fiador engañosamente lo fizo, que lo pudiera traer à juicio, è non quiso: entonce le deve poner mayor pena que si de otra guisa lo ficiessse. Otrosi decimos, que si alguno entrasse fiador por otro para traerlo à derecho, non señalando fasta qual dia, nin seyendo fecha escritura, entonce si aquel que recibió la fiadura non demanda al fiador que aduzga aquel que fiò fasta dos meses, dende adelante es quito el fiador: fueras ende, si la fiadura fueffe fecha sobre pleyto que perteneciesse al Rey, ò al Comun de algun Concejo, ò si fueffe ende fecha escritura publica. E si la fiadura fueffe fecha en qualquier destas razones, dura fasta tres años, è si fasta los tres años non

de-
tad baxo fiança carcelera, y en ella se obliga el fiador à presentar al reo en carcel, quando se le mande; y en su defecto, pagar tal quantia; lo que deve cumplir. L.2. tit.16. lib.5. Recop. El reo, y aun el mismo Procurador, pueden alegar excepciones en exoncracion del delito.

Ley 19. Vease Azevedo en la Ley 10. tit.16. lib.5. Recop. Valenz. conf.3. n.43. y siguientes.

demandan al fiador que aduzga à juicio à aquel que fiò, dende en adelante es quito de la fiadura, è non le pueden despues apremiar por ella.

LEY XX.

De la cosa que uno mandò facer à otro à pro de si mismo.

FAcen algunos omes por mando de otros algunas cosas à las vegadas, porque finca cada uno dellos obligado, tambien aquel que lo face, como aquel otro que lo manda, que es otra manera de obligacion, que es semejante de la fiadura. E esto puede ser en cinco maneras. La primera es, quando el mandamiento es à pro tan solamente de aquel que manda facer la cosa. E esto seria, como si un ome mandasse à otro, que le recabdasse todas las cosas que oviesse en algun Lugar, ò le mandasse comprar, ò facer alguna cosa señaladamente, ò que entrasse fiador por èl, ò le mandasse facer alguna otra cosa semejante destas. Ca si aquel à quien manda facer la cosa, recibe el mandamiento, tenuto es de cumplirlo. E si alguna cosa pechare, ò pagare, ò despendiere en cumplir el mandamiento, tenuto es otrosi de gelo pechar aquel por cuyo mandado lo fizo. Otrosi decimos, que si aquel que recibe el mandamiento face algun engaño en non cumplirlo, ò por su culpa viene daño al otro, que es tenuto de pecharle todo el daño que le viniere por razon del, ca tal mandamiento como este reciben los omes unos de otros por facerles amor, è non por facerles daño.

LEY XXI.

De la cosa que mandò facer alguno à pro de otro tercero tan solamente, ò à pro de si, ò de otro.

MAndando un ome à otro facer alguna cosa que non fuesse à pro de aquel que lo mandò, nin de el que recibió el mandado, mas de otro tercero, esta es la segunda manera de que fablamos en la Ley ante desta. E esto seria como si dixesse, mandote que recibas las cosas que ha Fulan en tal Lugar, ò que le compres, ò que le fagas tal cosa, diciendola señaladamente, ò que entre fiador por èl, ò le mandasse fa-

cer otra cosa semejante destas. Ca si aquel à quien mandan facer esto, recibiesse el mandado, por facer gracia, è amor à aquel que gelo manda, devefe trabajar de cumplirlo quanto pudiere bien, è lealmente. E si alguna cosa pagare, ò pechare, ò despendiere en razon deste mandado, tenuto es de gelo facer todo cobrar aquel que gelo mandò facer. E si algun daño recibió este tercero por cuyo pro se face el mandado, ò por engaño, ò por culpa de aquel que recibió el mandado, puedelo demandar à aquel que lo mandò facer, è es tenuto de gelo pechar. Pero quanto pechare por esta razon aquel que fizo el mandamiento, bien lo puede demandar à aquel que recibió el mandamiento, è èl es tenuto de lo pechar, pues que por su culpa, ò por su engaño vino. La tercera manera de mandamiento, es quando manda facer un ome à otro alguna cosa, por pro de si mismo, è de otro tercero alguno. E esto seria como si dixesse, mandote que recibas las cosas que avemos yo, è Fulan, en tal Lugar, ò que compres tal viña, ò que fagas tal cosa para mi, è para èl, ò que entres fiador por nos, ò que le mande facer otra cosa semejante destas. Ca si aquel à quien mandò facer esto, recibe el mandado, tenuto es de lo cumplir bien, è lealmente. E si alguna cosa pechare, ò despendiere, aquel que recibió tal mandamiento por razon del, tenuto es de gelo pechar todo, aquel que gelo mandò facer. Otrosi, el otro à quien nombrò en el mandado, deve y dar su parte, si lo que assi pechèl entrò en pro del. E si aquel que recibió el mandado, fizo algun engaño en aquello que ovo de facer, ò de recabdar, ò por su culpa aviene daño, ò menoscabo en ello: tenuto es de lo pechar, à aquel de quien recibió el mandado.

LEY XXXII.

De la cosa que manda facer un ome à otro à pro de amos à dos.

POr gracia, è à pro de aquel que manda, è de aquel que recibió el mandamiento, puede ser mandada facer alguna cosa, è esta es la quarta manera de que fecimos emiente de suso. E esto seria, como si alguno oviesse menester maravedis, è rogasse, ò mandasse à algun Judio, que le diesse, ò le emprestasse estos maravedis à ganancia, à èl, ò à su mayordomo, ò à su personero, de aquel que lo mandò facer. Tal man-

Ley 20. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. Es constante, que no puede excederse de los límites del mandato, *Salgad. de Reg. Protec. cap. 3. n. 36. & 43. Valenz. conf. 3. n. 24. y siguientes*, baxo pena de pagar los daños. *Reglas 21. y 22. tit. 34. part. 7.*

Ley 21. Vease lo dicho sobre las Leyes antecedentes.

Ley 22. Vease lo dicho sobre las Leyes 19. y 20. deste titulo.

mandado como este , es à pro del que lo manda facer , porque se aprovecha de los maravedis en aquellas cosas que manda facer à su mayordomo , ò à su personero. Otrofi , es à pro del que recibe el mandado , porque le den ganancia de los maravedis que prestò. E por ende decimos , que aquel que manda esto facer , es tenuto de pagar los maravedis , con la ganancia , à aquel que recibì el mandado del. Ca pues su mayordomo , ò su personero , los recibe por mandado del , tenuto es como si el mismo los recibiese. La quinta manera de mandamiento es , quando un ome à otro manda que faga , ò de alguna cosa à pro tan solamente de aquel que recibe el mandado , è de otro tercero. E esto seria , como si alguno mandasse à otro , que diese sus maravedis à ganancia à otro tercero , nombrandolo. En tal caso como este , decimos , que si este que diò los maravedis , non los pudiesse cobrar de aquel que los recibì , que los puede demandar despues , à aquel que gelos mandò dar. E esto mismo seria , si alguno mandasse à otro que prestasse cierta quantia de maravedis à otro tercero sin ganancia , ò otro pro que esperasse aver del prestamo.

LEY XXIII.

De la cosa que manda facer un ome à otro à pro de aquel que recibe el mandado.

A Pro tan solamente de aquel que recibe el mandado , acaece à las vegadas que manda à otro facer alguna cosa. E esto seria , como si le dixesse , consejo vos , ò mando vos , que de los maravedis que tienes , que compres viñas , ò heredades , ò otra cosa alguna semejante destas que le mandasse comprar , ò mejorar. Ca si esto ficiese por consejo , ò por mandado de otro , maguer le viniese daño de tal consejo , ò mandamiento , non seria tenuto de gelo pechar el que lo mandò facer. E esto es , porque tal mandamiento como este , *mas es consejo* , que mandamiento. E aquel à quien es fecho , deve catar si es à su pro , ò non ante que lo faga. Ca ninguno non es tenuto por premia de tomar consejo que otro le dà , si non quisiere. Por ende non le empece aquel que lo mandò facer : fueras ende , si fuesse fallado en verdad , que tal mandamiento , ò consejo , avia dado maliciosamente , ò con engaño. Ca entonces , quanto daño le viniese

Ley 23. *Mas es consejo* :: Nadie està obligado por el consejo que dà , à excepcion de mediar engaño; Regla 7. tit. 34. part. 7. de cuya regla se exceptuan los Abogados , pues deven pagar los daños venidos por el consejo imperito , negligente , ò descuidado, L. 6. tit. 16. lib. 2. Recop.

se , por razon del engaño , seria tenuto de lo pechar.

LEY XXIV.

En que manera deve ser fecho el mandado.

L Os mandamientos que los omes hacen unos à otros , de que fablamos en las Leyes ante desta , pueden ser fechos en muchas maneras. Ca pueden ser fechos estando delante los que mandan facer la cosa , è los que reciben el mandado. E aun se pueden facer por cartas , ò por mensajeros ciertos , maguer non esten delante los que mandan facer la cosa , nin los que reciben el mandamiento. E pueden ser fechos à dia cierto , ò à lo condicion. E à dia cierto se podrian facer , como si mandasse un ome à otro por palabra , ò por carta , ò por mensajero , que diese à comer , è à vestir algun ome fasta algun dia señalado. E lo condicion se faria , como si mandasse , si tal cosa acaeciere dà à Fulan tantos maravedis , ò tal cosa. E estos mandamientos sobredichos , de que fablamos fasta aqui , se pueden facer por tales palabras , diciendo un ome à otro : ruego , ò mando , ò quiero que des tantos maravedis , ò que fagades tal cosa , ò que me fiedes. Por qualquier de tales palabras como estas , ò por otras semejantes dellas , porque se puede entender que el que hace el mandamiento lo hace con intencion de se obligar , vale el mandamiento , è finca por ello obligado el mandador , à aquel que recibe el mandado. E si por aventura , alguno despues que oviese fecho el mandamiento , por tales palabras como estas , que de suso diximos , quisiere decir que lo non ficiera , con intencion de obligarse , non deve ser oido. Fueras ende , si pudiere probar por aquellos , ante quien fue fecho , que así es , como el dice que lo non fizo , con intencion de obligarse , mas de otra manera , lo que seria grave de probar.

LEY XXV.

Quales despensas puede cobrar aquel que las fizo por mandado de otro , è quales non.

R ecibiendo un ome de otro mandado para facer alguna cosa guisada , si acaeciere

Ley 24. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.
Ley 25. *De tal manera* :: Porque hacedores , y consentidores merecen igual pena ; Regla 19. tit. 34. part. 7. y en quanto à los contratos entre menores , no sirven , L. 22. tit. 11. lib. 5. Rec. quanto mas en asuntos impermitidos.

ciere, que pechare algo por ende, es tenuto el que gelo mandò facer, de gelo pagar. Mas si le mandasse facer furto, ò robo, ò omicidio, ò le mandasse encender algunas casaf, ò mieffes, ò le mandasse facer otro mal alguno à otro à tuerto, maguer pagasse por ende alguna cosa el que recibe el mandado, non seria tenuto de facer ende emienda à aquel que gelo mandò facer, como quier que tambien el uno como el otro, deven pechar al tercero quel daño, ò ò el mal recibieffe, todo quanto menoscabasse, ò perdieffe por razon de tal mandado. Otrofi decimos, que si alguno que fuese menor de veinte è cinco años, mandasse à otro, qualquier que fuese, que entrasse fiador à alguna barragana, ò à otra alguna mala muger, con que ovieffe que ver que le dieffe de vestir, ò otras joyas algunas, ò otra cosa qualquier, maguer este à quien lo mandasse facer, despendieffe por tal mandado alguna cosa, non seria el otro tenuto de gelo facer cobrar, si non quisiere, porque tal despenfa es fecha à daño del menor, è sobré cosa defaguifada, è mala.

LEY XXVI.

De las cosas ajenas que recabda un ome por otro.

VAnse los omes à las vegadas de sus tierras, è de sus Lugares, à otras partes, por defacuerdo, ò por olvidança, non encomiendan sus casaf, nin sus heredades, à quien las recabde, nin las labre. E acaece, que algunos de los que fincan en aquellos Lugares, por parentesco, ò por amistad, que han con aquellos que se van, estos de su voluntad, sin mandado de otro, trabajanfe de recabdar, è de enderezar aquellas heredades, è las otras cosas que afsi fincan como defamparadas, è despienden y de lo fuyo à las vegadas, è à las veces esquilman de las heredades, è aprovechanfe dellas. E por ende decimos, que quanto despendiere alguno desta manera en pro, ò en mejoría de la heredad, ò de las cosas de otro en nome del, que tambien es tenuto de gelo facer cobrar el señor de la heredad, como si lo ovieffe fecho por su mandado mismo. Otrofi, el otro es tenuto de dar al señor de la heredad lo que ende es-

Tom.V.

Ley 26. La practica desta Ley confilte, en que el pariente mas propinquo presenta pedimento, manifestando la aufencia de su pariente; que ha dexado tal heredad, sin perfora que la cuide; que es el pariente mas propinquo que se conoce, y concluye ofreciendo sumaria; y constando, que se le conceda la administracion atianzando. El Juez manda recibir la sumaria; y constando cierta la narrativa, entrega la administracion de bienes al pariente mas propinquo;

quilmare, demàs de las despenfas que y ovie-
re fechas, dandole ende cuenta verdadera,
è derecha.

LEY XXVII.

De las cosas de los Reyes, è de los huerfanos, è del comun de algun Concejo, que recabdan, ò facen algunos omes sin su mandado.

GUardador de huerfano, ò Procurador, ò Mayordomo del Rey, ò de otro ome, ò del comun de algun Concejo, que tuvieffe en guarda, ò que ovieffe de aver, ò de recabdar las cosas de alguno destos sobredichos, si acaecieffe que fuese à alguna parte, è non dexasse aquellas cosas que avia de recabdar, ò de aver encomienda de alguno, ò fincando en el Lugar, fuese negligente en recabdarlas, è algun su amigo, ò pariente, queriendolo guardar de daño, se trabasse de alinär aquellas cosas, si este atal alguna cosa espendieffe, à pro de los Señores sobredichos, en recabdandolas, tenuto es aquel que las avia en guarda, ò aquel cuyas son las cosas, de gelo facer todo cobrar. Otrofi decimos, que este que se trabajasse de recabdar, ò de alinär las cosas sobredichas, que es tenuto de dar cuenta ende, à aquellos que las tienen en guarda, ò al señor dellas, tornando todo lo que esquilmo ende, demàs de las despenfas. Afsi como de suso diximos en la Ley ante desta.

LEY XXVIII.

Que departimiento ha en las despenfas que los omes facen en las cosas ajenas sin mandado de aquellos cuyas son.

DEpartimiento ha en las despenfas que los omes facen, recabdando las cosas ajenas sin mandado de otro. Ca tales despenfas yha, que quando las comiençan à facer, semeja que son à pro de las cosas, è acaece despues, que non es afsi. E otras yha que son à pro en el comienço, è despues que son fechas. E aun yha otras que son necessarias, que conviene en todas guifas

M

fas

afianzando la restitucion, quando comparezca el dueño. Este Administrador deve proceder con mucho tiento, galtando lo preciso; y si fuese suma extraordinaria, deve intervenir Decreto de Justicia.

Ley 27. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 28. Cuidado con el Decreto al tenor de lo in-
finuado sobre la Ley 26. deste titulo, pues de lo contrario nacen pleytos.

las que las fagan , è si non perderseyan , ò menoscabarseyan las cosas. E por ende decimos , que las despenfas que alguno ficiere à buena fe , en recabdando cosas ajenas de otro ome que non fueffe huerfano , menor de catorce años , en qual manera quier que las faga , destas sobredichas , que las deve cobrar de aquel cuyas son las cosas. Mas si las despenfas fueffen fechas , à pro , è guarda del huerfano , que son necessarias , ò que son à pro en el comienço , è despues , en la manera que de suso es dicha , deve las cobrar del huerfano , aquel que las fizo. E si fueffe sobre cosas que semejassen à pro quando las començassen , è despues non pareciesse aquella pro , ò non durasse , así como dice en el comienço desta Ley , entonces non seria el huerfano tenuto de dar tales despenfas , mas aquel que tiene sus cosas en guarda , las deve pagar de lo fuyo.

LEY XXIX.

Como los que recabdan cosas ajenas à mala entencion , non deven cobrar las despenfas que y ficiéron.

COn buena entencion se deven mover los omes à recabdar las cosas ajenas , con voluntad de facer placer à aquellos cuyas son , è non por cobdicia de ganar , nin de robar ninguna cosa en aquello que recabdaren. E por ende decimos , que si pudiere ser sabido en verdad , que alguno se mueve con mala entencion à facer esto , è en aquellas cosas que recabdò non parece que aliñò , nin mejorò ninguna cosa donde puedan facer las despenfas que fizo en recabdarlas , que entonces las deve perder , è non es tenuto el señor de las cosas de gelas pechar. Pero fallaren , que en recabdandolas fizo tanta ganancia onde se puedan pagar las despenfas , è que finque al señor de las cosas otrosí parte de las ganancias , entonces bien las podria retener. Otrosí decimos , que si algun daño , ò menoscabo avinieffe en las cosas que recabdasse este atal , que lo deve todo pechar quanto se perdieffe , ò se menoscabasse , por qual manera quier que acaeciesse. Esto es , porque se moviò à recabdar estas cosas à mala fe , con entencion de robar , ò facer algun engaño.

Ley 29. Vease lo dicho sobre la Ley 26. deste titulo.

Ley 30. *Tenido es de lo pechar* :: Reglas 21. y 22. tit. 34. part. 7.

Por su culpa se perdieffe :: Vease sobre la Ley 26.

LEY XXX.

Como el daño , è el menoscabo que viene en las cosas ajenas por culpa de aquel que las recabda lo deve pechar.

A Buena fe , è lealmente deve todo ome recabdar , è aliñar las cosas ajenas , queriendote trabajar ende. E esto deve facer de manera , que por su culpa , nin por engaño que èl faga , non se pierda , nin se menoscabe ninguna cosa dellas. E si alguna cosa se perdieffe , ò se menoscabasse por su culpa , è por su engaño , *tenudo es de lo pechar*. Pero si se moviesse à recabdar las cosas sobredichas , porque las fallò tan detamparadas que ome del mundo non metia mientes en ellas , è por desviar el daño al señor dellas , ò de aquellos que las tienen en guarda , se trabajò de lo facer , entonces non seria tenuto de pechar lo que *por su culpa se perdieffe*. Fuera ende , si le probassen que se perdiera por engaño que oviesse èl y fecho.

LEY XXXI.

De las cosas que recabdan los omes cuidando que son de algun su amigo , è son de otro.

Cuidando algun ome recabdar las cosas de algun su amigo , è non fueffe así , è recabdasse las cosas de otro alguno non lo sabiendo , tenuto es aquel cuyas fueren de darle ende todo lo que dependiere en recabdarlas , tambien como si en su nome , ò por su amor del se oviesse trabajado de lo facer. Otrosí decimos , que este que se trabajasse en recabdar cosas ajenas , así como sobredicho es , que es tenuto de dar cuenta dellas à aquel cuyas son , è de responderle con lo que esquilmare dellas , facadas las despenfas , tambien como si èl mismo gelas oviesse encomendadas.

LEY XXXII.

De la paga que recibe , ò face alguno en nome de otro.

EN nome de otro recibiendo alguno maverdis , ò otra cosa qualquier , quier sea

deste titulo.

Ley 31. Vease lo dicho sobre la Ley 26. deste titulo.

Ley 32. *Salgad. Labyr. Cred. part. 3. cap. 8. nn. 46. & 47. Olea de Cess. Jur. tit. 4. q. 1. n. 18.* resultando la

sea debdo que devan à aquel en cuyo nome le recibe, quier non, si èste en cuyo nome lo recibe lo ha por firme despues que lo sabe, tenuto es el otro de darle aquello que en su nome recibìo. E si algunas despensas fizo en recabdandolo, ò en levandolo, de velas cobrar de aquel en cuyo nome recibìo la cosa. E si era devida la cosa que asì recibìo luego quel otro lo ova por firme, asì como de suyo es dicho, finca quito de toda la debda el que la devia. Otrosì decimos, que si un ome pagasse debda verdadera que otro ome deviesse, que luego que la ha pagada, que finca el que la devia libre, è quito, maguer le pagasse sin su mandado. Pero aquel por quien es fecha esta paga, es tenuto de dar al otro aquello que por èl pagò, tambien como si lo oviesse pagado por su mandado.

LEY XXXIII.

Como aquel que recabda las cosas ajenas, non deve cobrar, nin facer cosas que non aya acostumbrado el señor dellas.

A cuciosamente, è à buena fe, el que se quiere trabajar de recabdar las cosas ajenas, lo deve facer. E mayormente, quando face esto sin mandado de los dueños dellas, guardandose de non comprar, nin de facer otras cosas que non oviesse usado à comprar, nin à facer aquel cuyo es lo que recabda. Ca si contra esto ficiessè, è de aquello que comprasse, ò ficiessè viniesse algun daño, ò menoscabo, quier viniesse por ocasion, ò en otra manera qualquier, à el pertenece todo, è non al señor de las cosas. Otrosì decimos, que si ganancia aviniesse, que deve ser del señor de las cosas: pero entonces las despensas que oviesse fecho en recabdarlas, de velas cobrar,

Tom. V.

accion *negotiorum gestorum*. Esta Ley 32. tiene la limitacion, que si el deudor no quiere que por èl pague, y consta de ello, el que paga no puede repetir lo pagado: *Gomez lib. 2. variar. cap. 13. n. 11.* pero si el acreedor no consiente, sin embargo queda libre el deudor, *L. 3. tit. 14. part. 5. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 35. nm. 7. & 8.*

Ley 33. Vease lo dicho sobre la Ley 20. deste titulo.

Ley 34. La practica desta Ley queda insinuada sobre la Ley 20. deste titulo. Y el pariente mas propin-

LEY XXXIV.

Como aquel que recabda las cosas ajenas que otri queria recabdar (que lo dexò de facer por èl) deve ser acucioso en aliñarlas.

Queriendo recabdar algund ome todas las cosas de algund su amigo por amor de amistad, ò de parentesco que oviesse con èl, è aviendo voluntad desto bien, è acuciosamente, viniesse otro que dixesse, yo quiero recabdar estas cosas, si èste que las quiere recabdar primero parte mano dellas, por tal razon como esta, tenuto es este postrimero de las recabdar en la manera que el otro lo queria facer. De guisa, que por su culpa, nin por su engaño, nin por su negligencia, non se pierda, nin se menoscabe ninguna de aquellas cosas. E si contra esto ficiere, tenuto seria de pechar quanto se perdiessè, ò se menoscabasse por qualquier destas tres maneras sobredichas.

LEY XXXV.

Como el que se mueve à criar algund huerrano por piedad, è à recabdar sus bienes, non puede despues demandar las despensas que ficiere sobre esta razon.

Piedad mueve à las vegadas al ome à recibir algun huerrano desamparado en su casa, è darle por ende las cosas que le son menester, despendiendo de lo suyo, en recabdarle sus cosas mientras que lo tiene en su casa, è acaece despues que èste quiere cobrar lo que asì despendìo, de los bienes del moço: è decimos, que lo non puede facer. Ca pues èl se movìo à criar el moço, por razon de piedad, è de misericordia: entendiense, que lo fizo por aver gualardon de Dios, è por ende non es tenuto el moço de darle ninguna cosa, por el bien fecho que le fizo, nin por las despensas que fizo

M 2

en

quo es preferido, por ser el successor ab intestato. Vease *Gatier. de Tutel. part. 2. cap. 17. n. 5. ibi: Spontaneus.*

Ley 35. Y aun deve pagar la soldada al menor; y asì, los huerranos, y bienes se han de admitir con tiento. Los bienes se han de recibir por inventario; y si quiere el letor creerme, huya de tales encargos, ò curas, porque suelen bolverse enfermedades. En quanto à los menores, es acto de piedad el ampararlos; pero tambien serà razon mirar la fin, para despues no arrepentirse. Veanse los *titulos 16. y siguientes, part. 6.*

en recabdando sus cosas, como quier que el moço en todo tiempo de su vida le deve fazer honra, è bien, è reverencia, en todas las cosas que pudiere.

LEY XXXVI.

Como deve cobrar las despensas la madre, ò el abuela, que ficiessen en criar sus hijos, ò sus nietos, ò en aliar sus cosas.

MAdre, ò abuela, teniendo sus hijos, ò sus nietos en su poder, despues de muerte de su padre, de los moços: è teniendo otrofi en su poder los bienes dellos, è dandoles à comer, è à beber, è à vestir, è à calçar, è las otras cosas que les fuesen menester, è aviendo ellos tanto de lo fuyo, que podrian bien guarecer las despensas que la madre, ò el abuela ficieren en tales hijos, ò nietos, bien las pueden cobrar de sus bienes dellos. Mas si non oviessen los moços de lo fuyo, de que pudiessen guarecer: entonce la madre, ò el abuela, deven pensar dellos, moviendose à hacerlo naturalmente, è non por cobrar lo que en ellos despenderon. Pero si los moços fuesen tan ricos, que oviessen bien de que bevir de lo fuyo, è los bienes dellos non estoviessen en poder de la madre, nin del abuela, è teniendo ellas en su poder algunos dellos, les diessen todo lo que les fuesen menester, haciendo afruenta, que las despensas que facian en ellos, querian que salicssen de sus bienes dellos: en tal manera, bien pueden cobrar lo que despenderon, è averlo de los bienes de los moços. Mas si el afruenta non ficiessen afsi como es sobredicho, entonce non podrian cobrar las despensas que ficiessen desta manera.

LEY XXXVII.

Como se pueden cobrar, ò non las despensas que el padraastro, ò otro ome ficiere en aliar las cosas del entenado, ò de otro extraño teniendolo en su poder.

PAdraastro alguno teniendo su entenado en su casa, dandole comer, è beber, è las

Ley 36. Para repetirfe los alimentos subministrados à persona conjunta, se han de protestar al principio; pues de lo contrario, se entienden dados por amor, y piedad: *Bas Theat. Jurisp. part. 1. cap. 10.* y por esso es buena la mayor claridad desde el principio.

otras cosas quel fuesen menester, haciendo afruentas, que las despensas que facia en èl que las facia con entencion de las cobrar, estonce devenlas cobrar de los bienes del moço si los oviere. Pero si el moço fuesse tan grande que se firviessè del, maguer que faga afruentas, afsi como sobredicho es, non deve cobrar las despensas que ficiere en governallo. Ca guisada cosa es, que el servicio del moço se descuenta en las despensas que son fechas en razon de su persona. Mas si ficiessè despensas algunas en recabdando sus cosas, atales que fuesen à pro del, tales despensas bien las puede cobrar. E lo que diximos en esta Ley del padraastro, entienda tambien de todos los otros omes que governàren, ò que pensàren de los moços extraños, è que recabdàren sus cosas.

TITULO XIII.

De los peños que toman los omes muchas vegadas por ser mas seguros que les sea mas guardado, ò pagado lo que les prometen de facer, ò de dar.



Peños toman los omes muchas vegadas, por ser mas guardado, ò pagado lo que les prometen de dar, ò de facer. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de las fiaduras que son fechas en esta razon, queremos aqui decir de los peños. E mostrar que cosa es peño, è quantas maneras son del, è que cosas pueden ser dadas en peños, è en que manera, è quien las puede empeñar, è quales pleytos pueden ser puestos en esta razon de los peños, è quales non, è que derecho gana ome en las cosas que recibe en peños, è quando las deve tornar à aquel cuyas fueren, è por que razones se defata la obligacion del peño, è otrofi diremos, como, è quando pueden ser vendidas, ò enagenadas.

LEY

Ley 37. Vease lo dicho sobre las dos Leyes antecedentes.

Titulo XIII. Corresponde este titulo al 17. lib. 5. *Recop.* Merlino escrivio un tratado especial de peños, è hipotecas; pero con la mayor prontitud instruye la *Curia Philip. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 3.*

LEY I.

Que cosa es peño , è quantas maneras son del.

Peño es propriamente aquella cosa que un ome empeña à otro apoderandole della , è mayormente quando es mueble. Mas segund el largo entendimiento de la Ley. Toda cosa , quier sea mueble , ò raiz , que sea empeñada à otri , puede ser dicha peño , maguer non fuesse entregado della aquel à quien la empeñassen. E son tres maneras de peños. La primera es , la que facen los omes entre si de su voluntad , empeñando de sus bienes unos à otros , por razon de alguna cosa que devan *dar* , ò *facen*. La segunda es , quando los Judgadores mandan entregar à alguna de las partes en los bienes de su contendor por mengua de respuesta , ò *por razon de rebeldia* , ò por juicio que es dado entre ellos , ò por cumplir el mandamiento del Rey. Ca tales peños , ò prendas como estas se facen por premia. E estas dos maneras de peños sobredichos se facen por palabra. La tercera manera es de peños , la que se face calladamente , maguer non es y dicha ninguna cosa , así como se muestra adelante de los bienes del marido , como son *obligados à la muger* como por peños , por razon de la dote , è de los otros que son obligados al Rey por razon de rentas , è de los derechos que cogen por èl , è de todas las otras razones semejantes destas que fablan las Leyes deste Titulo.

LEY II.

Que cosas pueden ser dadas en peños.

Empeñar se puede toda cosa quier sea nacida , ò por nacer , así como el parto de la sierva , è el fruto de los ganados , è de los arboles , è de las heredades , è todas las otras rentas que los omes han de *qualquier natura* que sean , tambien las que son

y aunque muchos Autores tratan de la misma materia , se procurará notar lo mas principal al tenor de cada Ley.

Ley 1. *Dar* , ò *facen* :: Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Vease la Curia Philip. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 3.

O *por razon de rebeldia* :: Esto es : la via de assentamiento que propone la Ley 1. tit. 11. lib. 4. Rec. que llevo explicada en mi *Abogado Instruido*, pag. 135. baxo la limitacion de la Ley 15. tit. 8. lib. 2. Rec.

Obligados à la muger :: Vease sobre la Ley 33. deste titulo. Obligados : esto es : por la tacita hipoteca. Curia Philip. lib. 2. Comerc. terrest. cap. 3. n. 26. y 27. La diferencia entre el empeño , è hipoteca , consiste,

corporales , como las que lo non son. Pero que quier que esquilme , ò desfrute destas cosas sobredichas : el que las toviere à peños , tenuto es de lo *descontar* de aquello que diò sobre aquella cosa empeñada , ò de lo dar al señor de la cosa. Otrosi decimos , que todas las debdas que devan à un ome que las puede empeñar à otro , con todos los derechos que han en ellas. E aquel que las recibe en peños , puede las demandar en juicio , è fuera de juicio , bien así como faria aquel à quien las deven , que gelas empeño.

LEY III.

Quales cosas non deven , nin pueden ser dadas en peños.

Santas cosas , è sagradas , è religiosas , así como las Eglefias , è los monumentos , è las otras cosas semejantes , non las pueden los omes recibir à peños , *nin se pueden obligar*. Fuera ende , por cosas señaladas , segund dice en el Titulo que fabla de las cosas de Santa Eglefia , en la primera Partida deste nuestro Libro. Otrosi decimos , que un ome libre non se puede empeñar. Ante decimos , que qualquier que lo recibiesse en peños , que deve perder todo lo que diessse sobre èl. E deve pechar mas otro tanto de lo suyo à èl , è à sus parientes , si por aventura èl non fuesse bivo. Pero dos casos son en que podria ome libre ser recebido en peños , è fincaria obligado. El primero es , si alguno yoguiesse cativo , è èl mismo se empeñasse à otro por quitarse de cativo. E el segundo es , si alguno empeñasse su fijo por cuita de fambre. Otrosi decimos , que ome libre puede ser dado en rehenes , *por razon de paz* , que firmassen algunos entre si , ò por tregua , ò por otra segurança , ò por otra cosa semejante destas. E maguer el pleyto sobre que fuesse alguno empeñado en esta manera , non fuesse guardado , con todo esso , non deven à èl marar , nin ferir , nin darle pena ninguna , nin facerle mal ninguno. Mas puedenle guardar quanto tiempo tovieren por guisado , ò fasta

que que en aquel se entrega la cosa , y no en esta. Curia Philip. ubi supr. n. 1. Ay peñoras pretorias , convencionales , y judiciales , Ciriaco contro. 77. Curia Philip. ubi sup. n. 3. & 37.

Ley 2. *Qualquiera natura* :: Todas las cosas que son nuestras , y se permiten en comercio de los hombres , podemos empeñarlas. Castillo de Usufructu, cap. 70. n. 28.

Descontar :: Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 8. n. 20.

Ley 3. *Ni se pueden obligar* :: Corresponde à la Ley 10. tit. 2. lib. 1. Recop.

Por razon de paz :: Tenemos un elevado exemplar en tiempo de Carlos V. y de tales exemplares están llenas las Historias.

que el tiempo se cumpla, afsi como fue puesto,

LEY IV.

Como las cosas que son puestas señaladamente para labrar las heredades, non deven ser dadas en peños.

Bueyes, nin vacas, nin otras bestias de arada, nin los arados, nin las ferramientas, nin las otras cosas que son menester para labrar las heredades, nin los siervos que son puestos en ellas señaladamente para labrarlas, defendemos, que ninguno non lo tome à peños: nin otrofi, ningund Judgador, nin otro ome non sea ofado de las prender, nin de facer entrega dellas. E qualquier que lo ficiesse, seria tenuto de pechar al señor dellas todo el daño, è el menoscabo que le viniesse por esta razón.

LEY V.

Que cosas son aquellas que non son obligadas, maguer el señor dellas obligue todos sus bienes à peños.

A Peños obligando alguno todos sus bienes, cosas yha señaladas, que non serian por ende obligadas. E son estas barragana que tenga manifestamente en su casa, è los fijos que oviere della: è los criados, è siervo, ò sierva que toviere señaladamente para servirle, è guardarle, è criarle sus fijos, è las otras cosas de su casa que ha menester cada dia, para servicio de su cuerpo, ò de su compañía. Afsi como su lecho del, è de su muger: è la ropa, è las otras cosas todas de su cozina, que ha menester para servicio de su comer, è las armas, è el cavallo de su cuerpo. E todas las otras cosas que oviere entonce. E aun las que atiende aver, despues fincan obligadas por razon de tal empeñamiento. Fueras ende estas sobredichas, ò otras algunas si las oviere, que sean semejantes destas,

Ley 4. Corresponde à la *L. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.* y si en alguna tierra se olvidaren de esta, ò de otra Ley, acuda la parte al Consejo, y pida despacho con inserta de la Ley, mandandose cumplir; cuyo despacho se gana con poquissima colta. Si quieren saber con prontitud los bienes que pueden, ò no ser prendados, ò executados, vean la *Curia Philip. Juic. execut. §. 16.* y no permita el Abogado Letor que se

LEY VI.

En que manera deven ser dadas las cosas à peños.

Empeñadas pueden ser las cosas, estando presentes los dueños dellas: è los otros que las reciben à peños, quier sean las cosas en aquel Lugar, ò en otro. E aun lo pueden facer por mensajeros, ò por cartas, maguer alguno dellos non fuesse delante, con escritura, ò sin ella. Otrofi decimos, que quando alguno empeñare alguna cosa, que la deve señalar, ò por su nome, ò por señales, ò por medida, ò por otra manera qualquier, porque sea sabida ciertamente, qual es la cosa que es dada à peños,

LEY VII.

Quien puede empeñar las cosas.

Los que han poderio de enagenar las cosas porque son señores dellas, estos mismos las pueden empeñar à otro. E aun decimos, que si algunos han derecho en las cosas, que las pueden empeñar, maguer non oviesse el señorío dellas. Otrofi decimos, que si alguno esperando de aver el señorío de alguna cosa, la empeñase ante que huviesse el señorío della, si despues que la oviesse empeñada afsi ganasse el señorío, tambien finca obligada, como si oviesse el señorío, è la tenencia della quando la empeñò. E aun decimos, que si algund ome empeñasse à otro cosa agena, non le apoderando della, è aquel à quien fuesse empeñada fuesse sabidor que fuesse agena, maguer despues desfo ganasse el que la empeñò el señorío, con todo esso non ha derecho en ella para demandarla à este que la recibió à peños. Pero si acaeciesse que aquel à quien fuesse empeñada fuesse tenedor de aquella cosa, entonce y quando la ganasse, bien la podria tener en peños fasta que cobrasse lo que avia dado sobre ella. Mas quando recibió la cosa à peños, si creia que era de aquel que gela dava à peños, si despues desfo ganasse el otro el señorío della, quando afsi acaeciesse, tambien la podria demandar à quien quier que la toviessse, como si oviesse el otro el señorío, è la tenencia della quando la empeñò.

LEY

vendan tales bienes.

Ley 5. Ya se sabe, que persona libre no puede empeñarse. Vease lo dicho sobre la Ley 2. deste titulo. *Vela diff. 35. n. 107.*

Ley 6. Corresponde à la *Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.*

Ley 7. *Molin. tract. 2. disp. 529. n. 13. & seqq. Narbon. in L. 29. tit. 7. lib. 1. Recop. gloss. 3. n. 8. 9. & 10.*

LEY VIII.

Como el Personero, ò el Mayordomo, ò guardador de algun huerfano, pueden empeñar los bienes dellos.

Personero, ò Mayordomo de algund ome empeñando alguna cosa de aquel cuyo Personero, ò Mayordomo es, sin sabiduria, è sin su mandado, si los maravedis que recibió sobre los peños entraron en pro del señor, è la cosa empeñada pasó à poder de aquel que la recibió à peños, entonces bien la puede retener fasta que cobre los maravedis que diò sobre ella. Mas si la cosa non fuesse passada à su poder, como quier que puede demandar los maravedis al señor de la cosa empeñada si entraron en su pro, así como sobredicho es, con todo esso non le puede demandar que le dè la cosa que tenga por peños. Otrósi decimos, que aquel que tiene en guarda los bienes de algun huerfano, si oviere menester de empeñar alguna cosa dellos por pro de aquel que tiene en guarda, que lo puede facer de las cosas muebles, metiendo todavia en pro del moço los maravedis que tomàre sobre los peños. Mas las otras cosas que son raiz, non las puede empeñar sin otorgamiento del Judgador. Pero si el guardador empeñasse alguna cosa de las suyas para pagar debda que deviesse el huerfano, ò por alguna otra cosa, valdria el empeñamiento contra el guardador, maguer el moço non fuesse tenuto de pagar la debda, porque non oviesse entrado en su pro.

LEY IX.

Como puede ser empeñada, ò non la cosa agena.

Cosa agena non puede ser empeñada sin mandado de aquel cuya es. Pero si al-

Ley 8. Si el Procurador empeña alguna cosa de su principal, usando del poder; y èste es bastante, vale el empeño por el consentimiento del dueño; y en este sentido, corresponde nuestra Ley à la 2. tit. 16. lib. 5. Recop. pero si no tiene poder para ello, non es valido el empeño, salvo si el dinero se convirtió en su utilidad por la regla: *Qui sentit commodum, &c.* y por la 7. tit. 34. part. 7. En quanto al empeño de la cosa del menor, vale, en quanto le favorece, *Gutierr. de Tutel. part. 2. cap. 21. n. 12.* fundandose en nuestra Ley 8. pero si el empeño fue en utilidad del Curador, non vale, sino es que se aprueve por el menor quando cumpla los 25. años: *Gutier. ubi sup.* pero cuidado, en que siendo la cosa de menores, non se reciba sin Decreto, y teniendo seguridad del Tutor, ò Curador en allunto que contenga suma grave.

Ley 9. L. 1. tit. 6. lib. 5. Recop. *Narb. in L. 29. tit. 7.*

guno la empeñasse, è despues que lo supiesse el señor lo consintiesse, ò lo oviesse por firme, ò estando delante quando la empeñava, è se callasse, è non lo contradixesse, entonces valdria el empeñamiento, tambien como si èl lo oviesse fecho, ò otro por su mandado.

LEY X.

Como puede ome empeñar, ò non la cosa que diò à otro en peños.

Empeñando algun ome su cosa à otro, si despues de esto quisiesse empeñar aquella cosa misma otra vez, non lo podria facer sin sabiduria, è sin mandado de aquel à quien la avia empeñado primeramente. Fuerras ende, si la cosa valiesse tanto, que cumpliesse à pagar amos los debdos. Ca entonces bien la podria empeñar sin su sabiduria, por tanto quanto valiesse demàs de aquello que èl avia sobre ella. Otrósi decimos, que si algun ome oviesse empeñado alguna cosa à algun ome por tanto quanto valia, è despues de esto empeñasse aquella cosa misma à otro, sin sabiduria, è sin mandado de aquel que la tiene en peños, que es tenuto de dar otro peño alguno al segundo ome à quien la avia empeñada, que vala tanto, quanto avia recebido del. E aun demàs desto, puede poner pena el Judgador del Lugar, segun su alvedrio, por este engaño que fizo de empeñar una cosa à dos omes por mas que non valia. Esto mismo decimos que deve ser guardado, quando alguno empeña cosa agena, non lo sabiendo aquel que la recibe en peños.

LEY XI.

Como non deve ninguno prender à otra sin mandado del Judgador.

Prender non deve ninguno las cosas de otro, sin mandado del Judgador, ò del Me-

lib. 1. Rec. gloss. 3. n. 10.

Ley 10. *Merlino lib. 4. de Pignor. tit. 5. q. 203.*

Ley 11. *Molin. de Hisp. primog. lib. 1. cap. 10. n. 27. vers. Quod etiam. Olea de Cess. Jur. tit. 5. q. 4. n. 13. hasta el 20.*

Del Alcalde :: Ley 1. tit. 13. lib. 4. Rec. L. 7. tit. 23. lib. 4. Recop. L. 1. tit. 17. lib. 5. Recop. De forma, que nadie puede tomarse la justicia por su mano en este particular, baxo la limitacion de la L. 10. tit. 15. part. 5. y para prender, embargar, ò arraigar, quando non consta de la deuda por Instrumentos publicos, deve anteceder sumaria informacion de la deuda, L. 3. tit. 16. lib. 5. Recop.

Contra aquel que así se prendò :: La Ley 1. tit. 12. lib. 4. Recop. añade por pena el quatro tanto, à mas de los daños, y perjuicios.

Merino de la tierra. Fuera ende, si oviesse puesto pleyto con su deudor, que lo pudiesse el hacer por si sin mandado del *Alcalde*. E si alguno contra esto ficiesse, tenemos por bien, e mandamos, que torne la prenda a su dueño, e que peche la valia de la deuda al Rey, e demas que pierda la demanda que avia *contra aquel que assi prendò*.

LEY XII.

Quales pleytos pueden ser puestos por razon de los peños, e quales non.

Todo pleyto que non sea contra derecho, ni contra buenas costumbres, puede ser puesto sobre las cosas que dan los omes a peños. Mas los otros non deven valer. E por ende decimos, que si algun ome empeñasse su cosa a otro a tal pleyto, diciendo assi: si vos non quitare este peño fasta tal dia, otorgo que sea vuestro dende adelante por esto que me prestaes, o que sea vuestro comprado, que atal pleyto como este non deve valer. Ca si atal postura valiesse, non querrian los omes recibir de otra guisa los peños, e vernia por ende muy gran daño a la tierra, porque quando algunos estuviessen muy cuitados, empeñarian las cosas por quanto quier que les diessen sobre ellas, e perderlas yan por tal postura como esta. Pero si el pleyto fuesse puesto de guisa, que si el peño non le quitasse fasta dia cierto el que lo empeñò, que fuesse suyo vendido, e del otro comprado, por tanto precio, quanto le apreciassen omes buenos, tal pleyto decimos que valdria, assi como diximos en el Titulo de las promisiones de los pleytos, e de las posturas, en la Ley que habla en esta razon.

LEY XIII.

Que departamento ha entre los peños que dan los Judgadores, e los otros que se dan unos omes a otros de su voluntad, e que derecho ganan en ellos.

Entre los peños que dan los omes unos a otros, aviniendose entre si mismos, por razon de alguna cosa que avien a dar, o a hacer, e entre los otros peños que mandan entregar los Judgadores en razon de hacer cumplir sus juicios ha departamento. Ca

Ley 12. Corresponde a la L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. *Larrea decif. 74. n. 8.* de forma, que pagandose el justo precio de la cosa, cessa el fraude que nuestra Ley tira a extinguir.

Ley 13. *Fincan a ellos obligados* :: L. 2. tit. 16. lib.

las cosas que mandan dar los Judgadores por peños, non son obligados fasta que entreguen dellas a aquellos a quien las mandaren dar. Mas los peños que obligan los omes unos a otros, assi como sobredicho es, luego que son otorgados: maguer que non ayan la tenencia dellos, aquellos que los reciben a peños *fincan a ellos obligados*. E si acaciesse que los peños que mandassen dar los Judgadores, assi como de suso es dicho, los empeñasse el señor dellos a otro, en ante que el Judgador entregasse dellos, a aquel a quien los avia mandado dar: decimos, que entonce mayor derecho ha en los peños, este a quien fueren obligados a postremas, que el otro a quien los mandò dar el Judgador, e *non los entregò*.

LEY XIV.

Que derecho gana ome en la cosa que es obligada a peños.

Empeñando algun ome la carta de donadío, o de compra de alguna su heredad, o casa, entiendese que se empeña la heredad, o la casa, sobre que fue fecha la carta, tambien como si fuesse apoderado de la posesion della, aquel a quien la empeñò. Otrosi decimos, que pues que la cosa es empeñada, que aquel que la recibe a peños, puede demandar a aquel que gela empeñò, o a sus herederos, que le entreguen della. E si por aventura aquel que oviesse empeñado la cosa a uno, en ante que oviesse entregado la posesion della a quien la empeñò, la diesse, o la vendiesse, o la empeñasse, o la enagenasse a otro, entregandole della este a quien fue empeñada primeramente, deve demandar al que gela avia empeñado, todo aquello que le avia dado sobre ella. E si lo pudiere del cobrar, deve dexar estar en paz el otro que la tiene. E si lo aver non pudiere, nin cobrar de aquel que gela empeñò, entonce puede demandar la cosa quel fue empeñada a aquel que fallare, que es tenedor della, e non ante. Fuera ende, si aquel que avia empeñado la cosa la vendió, o la enagenò, despues quel movió el pleyto sobre ella aquel a quien era empeñada. Ca entonce en su escogencia seria de le demandar luego, primeramente tal deuda, a aquel que gela avia empeñada, o la cosa, al que fallasse en la posesion della, a qual dellos mas quisiere.

LEY

5. Recop.

E non los entregò :: Merlino de Fig. lib. 4. tit. 5. q. 203. L. 14. deste titulo, L. 7. tit. 16. part. 7.

Ley 14. *Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 11. n. 15. 16. & 17.*

LEY XV.

Como finca en salvo el derecho que ome ha en la cosa empeñada, maguer muere de su estado, ò se mejore.

Cambiando su estado la cosa despues que fuere empeñada, como si fuesse cata, è se derribasse, ò si fuesse tierra calva, è pusiesse en ello majuelo, aquel cuya fuesse, ò plantasse y arboles, ò se mudasse en otra manera alguna semejante destas, con todo esso, en salvo finca su derecho en aquella cosa al que la tenia en peños. E si aquel fuesse tenedor de tal cosa como esta sobredicha, non fuesse el señor della: è teniendola à buena fè, cuidando que era suya ficiesse y alguna mejoría, estonce aquel à quien fue empeñada, non le podria desampoderar della, fasta que le diesse las despenfas que pareciesen manifestamente que avia fechas à pro de la cosa empeñada. Otroti decimos, que si aquel que tiene la cosa en peños, face alguna mejoría en ella, ò se acrece de otra guisa, por aventura, como si fuesse campo, ò viña, ò huerta, que estoviesse en ribera de algun rio: è con avenidas de aquel rio se allegasse, ò acreciesse alguna tierra à ella: tal mejoría, ò crecimiento que aviniesse en alguna destas maneras en la cosa empeñada, finca en salvo à aquel que la tiene à peños en uno con lo al, sobre que fue fecho el empeñamiento principalmente. Pero devalo todo tornar à aquel que gelo empeñò, pagandole su deuda: è las despenfas, si las fizo sobre esta razon.

LEY XVI.

Que derecho gana aquel que tiene la cosa à peños en el fruto que nace della.

Si aquel que empeñò su heredad seyendo el tenedor della la sembrò, ò si se empeñò, si era sierva, ò otro ganado qualquier de aquellos que conciben, è paren, maguer despues desto la vendiesse, ò la empeñasse

Tom.V.

Ley 15. Salg. Lab. Cred. part. I. cap. II. n. 91.

E se derribasse :: Merlin o de Pignor. lib. 4. tit. 5. q. 130.

A pro de la cosa empeñada :: Merlin. de Pign. lib. 2. tit. 2. q. 69.

Ley 16. Que le fue empeñada :: Porque los frutos pendientes son parte del fundo. Curia Philip. lib. 2. Comercio rev. c. 3. n. 13.

Empeños :: Porque tiene justo titulo, y buena fè, y por configuiente hace suyos los frutos. Curia Philip. ubi supr.

Ley 17. Señalaron :: L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

à otro, ò la enagenasse de otra manera qualquier, decimos, que tambien fincan obligados los frutos de qualquier destas cosas sobredichas à aquel que las tenia à peños, como la cosa misma que le fue empeñada. Mas si aquel à quien es enagenada la cosa que es puesta en peños, seyendo tenedor della la sembrasse, ò diesse otro fruto de si, decimos, que entonce los frutos non fincan obligados à aquel à quien era primeramente obligada la cosa en peños.

LEY XVII.

Que derecho ha ome en la cosa que es empeñada so condicion, ò à tiempo cierto.

Tomando un ome de otro alguna cosa en peños so condicion, ò à dia cierto, non puede demandar que gela den por peño, fasta que se cumpla la condicion, ò que venga el dia que señalaron. Pero si aquel que tomò la cosa en peños se remiere del que gela empeñò, que se irá de aquella tierra à otra, bien le puede demandar que gela dè, ò que le dè tal legurança, de que sea seguro, que à la fazon que se cumpliera la condicion, ò viniere el dia cierto que gela dè.

LEY XVIII.

Que cosas ha de probar aquel que dice que fue alguna cosa obligada à peños, si aquel que la tiene la niega.

Demandando un ome à otro alguna cosa en juicio, diciendo, que aquella cosa que èl tiene, que fuera à èl empeñada, nombrando aquel que gela empeñara. Si aquel à quien face la demanda niega el empeñamiento, ò dice que aquel que nombrò que gela empeñara, que non avia poder de lo facer. Entonce este demandador tenuto es de probar dos cosas. La una, que gela empeñaron. La otra, que à la fazon del empeñamiento, que era aquella cosa suya, de aquel que dice que gela empeñò. O que avia poder de gela empeñar. E provando esto, deve ser entregada la cosa que deman-

N da

Bien le pueden demandar :: Pero, esta fuga deve probarse por el juramento de la parte, si fuere aslunto leve; y si grave, à lo menos un testigo. Cevallos Com. q. 133. n. 6. ibi: Sed hac ultima.

Ley 18. La una que gela empeñaron :: Porque al que pide toca la prueba, L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop. quando el reo niega. Curia Philip. lib. 2. Comerc. Terrest. c. 3. n. 38.

Cosa suya :: Porque el que no es dueño, ni tiene facultad del que lo es, no puede empeñar la cosa, Vela disc. 38. n. 54.

da por peño. Otrofi decimos, que estando un ome en tenencia de alguna cosa, è demandando gela otro alguno, diciendo, que à el fuera empeñada. Si este que es tenedor della quisiere luego pagar lo que devia aver aquel que fizo la demanda, devalo el otro recibir, maguer non quiera. Ca pues que le pagan aquella debda que avia sobre la cosa, non le finca otro derecho ninguno. Ante decimos, que aquel derecho que el avia sobre ella, por razon de aquella debda, ante que fuesse pagada, que lo deve otorgar al otro que gelo pagò, si gelo demandare.

LEY XIX.

De la cosa que fue dada à peños, si despues que fue demandada en juicio fue traspuesta, ò perdida, ò empeorada, como se deve tornar à pechar.

SEyendo un ome tenedor de una cosa diciendo otro alguno, que aquella cosa que gela empeñara aquel cuya era. Si despues que gelo oviesse provado, aquel que fuesse tenedor della *engañosamente* la traspusiesse, diciendo, que la non podia aver. Estonce el Judgador deve demandar al que la demanda, que jure quanto daño, è menoscabo le viene, porque no le entregò aquella cosa. E por quanto jurare, deve mandar al otro que gelo peche *con la debda que le devia*. Pero el Alcalde, deve primeramente rassar la estimacion del tal daño, ò menoscabo, ante que otorgue la jura à la otra parte. *Mas si acaciesse* que la cosa empeñada se perdiessse por culpa de aquel que era tenedor della, è non por engaño que el ficiessse, entonce non le deve mandar pechar mas de aquello que avia sobre ella. E si por aventura non fuesse la cosa traspuesta *engañosamente*, nin perdida por culpa del que la tenia, mas seyendo tenedor non la quisiessse entregar. Estonce en su escogencia es del que la demanda de jurar por ella, segun que es sobredicho: è pechar gela ha con los daños, è los menoscabos, ò de pedir al Judgador que gela tuelga por fuerça, è que le entregue della. Mas si la cosa fuesse en tal Lugar, que aviendo voluntad de la dar, non lo pudiesse facer. Entonce non lo deven condenar en ninguna de las maneras sobredichas, pues que por su engaño non fue traspuesta. Mas deve tomar tal recabdo del que la aduzga à algun dia señalado, è la entregue à aquel que la tenia en peños, ò que pague la debda que el otro

Ley 19. *Engañosamente* :: Regla 18. tit. 34. part. 7.
Con la debda que le devia :: Corresponde à la L. 14.
 tit. 8. lib. 2. Recop. Curia Philip. lib. 2. Comerc. Terrest.

avia sobre ella. E esto mismo decimos que deve ser guardado en todas las cosas sobredichas en esta Ley, si alguna dellas ficiessse aquel mismo que oviesse empeñado la cosa.

LEY XX.

Como si algunos de aquellos que tienen las cosas à peños las pierden, ò se empeoran por su culpa, las deven pechar.

GRan femencia deve poner en guardar la cosa todo ome que la recibe en peños, de guisa, que por su culpa, nin por su negligencia non se pierda, nin se empeore. E para esto ser bien guardado, ha menester que non use los peños, nin se sirva dellos el que los tiene. Fuera ende, si lo ficiere en buena manera, de guisa, que non valan por ende menos. E aun esto, que lo fagan con placer, è con mandado de aquellos cuyos son. Ca los peños principalmente son dados, por aver seguridad de lo que dan sobre ellos aquellos que los reciben por peños, è non por usar dellos. E por ende decimos, que si alguno contra esto ficiere, è la cosa empeñada se perdiessse, ò se empeorasse, usando della contra voluntad del señor della: ò si de otra manera le viniessse este daño, por culpa, ò por negligencia de aquel que la tiene en peños, que es tenuto de la pechar. Mas si acaciesse la perdida, ò el empeoramiento en la cosa empeñada por ocasion, è non por culpa, ni por engaño que ficiessse aquel que la tenia à peños, non seria tenuto de la pechar. Ante decimos, que aquel cuya era, es tenuto de dar al otro la debda que oviesse sobre ella. Pero este que tomò la cosa à peños, deve probar la ocasion porque dice que se perdió la cosa. E probandola, es quito de la demanda, è deve cobrar lo que diò, assi como de suyo es dicho. Fuera ende, si el otro cuya era la cosa, probasse que la ocasion aviniera por culpa de aquel que tenia la cosa à peños. Ca entonce, como quier que deve cobrar su debda, tenuto es de pechar la cosa, pues que se perdió por ocasion que avino por su culpa.

LEY

cap. 3. n. 38.

Mas si acaciere :: Merlin. de Pig. lib. 4. tit. 5. q. 130
 Ley 20. Merlin. de Pig. lib. 4. tit. 5. q. 130.

LEY XXI.

Quando deven tornar las cosas que los omes tienen à peños à aquellos que gelas empeñaron.

Queriendo alguno cobrar la cosa que oviessse empeñada, deve primeramente pagar la debda que recibió quando la empeño. E non tan solamente deve pagar la debda, mas todas las despenfas guisadas que fueren fechas por pro de la cosa empeñada, para mantenerla que non se perdiessse, ò se empeorasse. *O para mejorarla*, así como si fuesse bestia que le deviesse dar cevada: è las despenfas que fizo dandole à comer, è las que fizo en ferrarla, ò en las otras cosas semejantes destas que le eran menester, è si era casa que le deven otrosi dar las despenfas que fizo en refacerla para mejorarla, ò en repararla porque se non empeorasse: ò si fuesse heredad, è la labrassa, que le deve dar otrosi las despenfas que ficriere en qualquier destas maneras, ò en otras semejantes dellas, descontando en la debda los frutos que oviessse ende cogido aquel que la tenia en peños, ò el alquiler de la casa si morò en ella aquel que la tenia à peños. E seyendo pagado de la debda, è de las despenfas, así como sobredicho es, tenuto es el que tenia las cosas à peños, de la dar luego à aquel que gela empeño. E si gela non diere, non poniendo, nin probando ante si ninguna razon derecha porque se pueda defender de gela dar, deve pechar la cosa, con los daños, è los menoscabos, è ser creido por su jura aquel que la empeño, tambien sobre la valia de la cosa, como sobre los daños, è los menoscabos que le vinieren por razon della. Pero el Judgador deve apreciar primeramente la valia de la cosa, è otrosi los daños, è los menoscabos, è señalar quantia guisada, è derecha, segun su alvedrio, fasta lo de la jura, porque el otro non pueda aver razon de jurar desaguissadamente.

Tom.V.

Ley 21. Corresponde à la *L.2. tit.16. lib.5. Recop. O para mejorarla* :: Vease lo dicho sobre la Ley 15. deste titulo.

Ley 22. *Podria retener* :: Porque la cosa empeñada tambien està tenuta por la obligacion. *Curia Philip. lib.2. Comercio Terrestre, c.3. n.9. & 10.*

Que lo no faga :: Esta mitad de Ley, que parece se opone à la otra mitad, (porque si el dueño de la cosa empeñada no puede sacarla, pagando el empeño, si deviere otra deuda, mal podrá sacarla el que derive causa del dueño) tiene facil consiliacion con aquella clausula: *E esto decimos que deve ser guardado tan*

LEY XXII.

Como aquel que emprestò à algun ome sus dineros sobre peños, maguer sea pagado dello, puede retener los peños por razon de otra debda que le deviesse.

Sobre peños deviendo un ome à otro maravedis, si despues con aquel mismo face otra debda recibiendo del maravedis con carta sin peño, maguer pague la una debda, si el otro non le quisiere tornar los peños, fasta quel pague la otra debda que le devia con carta, bien lo *podria retener*, como quier que aquel peño non le fuesse obligado señaladamente por la debda que despues le demanda. E esto decimos que deve ser guardado tan solamente, à aquellos que facen el debdo, è à sus herederos. Ca si acciesse que aquel cuyo es el peño lo empeñasse, ò lo vendiesse à otro, seyendo tenedor del peño aquel à quien fue obligado primeramente, si este à quien fue empeñado, ò vendido la segunda vez dixesse al primero, dadme el peño que vos empeño fulan, è recibid de mi lo que aveis sobre el, que à mi lo ha empeñado, ò vendido, en tal caso como este, tenuto es de recibir su debda que avia sobre peño, è de entregar al otro la cosa que era empeñada, è non se puede escusar *que lo no faga*. Maguer diga, que aquel que gelo empeño le avia à dar otro debdo por carta, así como sobredicho es.

LEY XXIII.

Porque razones los bienes de alguno son obligados por peños, maguer señaladamente non sea dicho.

POR palabra se obligan las cosas à otro à peños, así como de suso diximos, è aun calladamente por fecho. E esto sería como si alguna muger por si, ò por otro, ò por ella prometiesse de dar dote à aquel con

N 2

quien

solamente à aquellos que facen el debdo, è à sus herederos; vease la *Curia Philip. lib.2. Comerc. Terrestre, c.3. n.10.* pero una vez que sea heredero sin beneficio de inventario, por legitima consequencia està obligado con sus bienes.

Ley 23. Corresponde à la *L.2. tit.16. lib.5. Recop. Gutier. de Jur. Conf. part.1. c.46. n.1.* Vease sobre la *L.17. tit.11. part.4.*

Del marido :: *Curia Philip. lib.2. Comerc. Terrestre. c.3. n.26.*

De los guardadores :: *Curia Philip. ubi sup. n.24.*

quien casasse. Ca estonce, todos los bienes della fincarian obligados al marido, è los del otro, que la prometieffe de dar por ella fasta que la pagasse. Maguer quando prometieffe à dar la dote, non y fuesse fecha mencion de fincar los bienes obligados del uno, nin del otro. Otrósi decimos, que los bienes *del marido* fincan obligados à la muger por razon de la dote que recibió con ella. E aun decimos, que los bienes *de los guardadores* de los huérfanos, que son menores de veinte cinco años, fincan toda via obligados à aquellos que los tienen en guarda, desde el dia que començaron à usar del oficio de la guarda, fasta que les den cuenta, è recabdo de las cosas que tovieren dellos. E esto mismo decimos que deve ser guardado de los bienes de los omes que reciben el derecho del Rey.

LEY XXIV.

Como los bienes del padre son obligados en peños al fijo, fasta en aquello que le mal metió de lo suyo, maguer non fuesse obligados por palabra.

Bienes han apartados los fijos que son suyos propriamente que los han de parte de su madre. E como quier que tales bienes como estos, deven ser en poder del padre, è puede esquilmar los frutos dellos, con todo esso, non lo deve enagenar en ninguna manera, è si por aventura los enagenasse, fincarian por ende obligados, è empeñados al fijo los bienes del padre despues de su muerte, fasta que recibieffe entrega dellos, de aquello quel padre le ovieffe enagenado, ò mal metido. E si por aventura, en los bienes del padre, non se pudieffe entregar, porque fuesse tan pocos que non complieffen, ò que los ovieffe el padre embargados, ò mal parados, en alguna manera, entonce pueden demandar sus bienes à quienquier que los fallen, è deven los cobrar. E esto se entiende, quando non quisieren heredar, nin aver parte en los bienes del padre. Ca si quisieffen heredar en ellos, entonce non podrian demandar los sus bienes propios à aquellos à quien los ovieffe el padre enage-

Ley 24. *Olea de Cess. Jur. tit. 2. q. 6. n. 27. Gom. Bayo part. 3. q. 75. Ayora de Part. part. 2. q. 32. Azev. in L. 4. tit. 1. lib. 5. Rec. n. 50. Mieres de Majorat. part. 4. q. 16. n. 19.*

O mal metido :: Curia Philip. lib. 2. Com. Terr. c. 3. n. 28. y por razon de esta hipoteca pueden recurrir à los bienes que fueron del padre à donde quiera se encuentren.

Ley 25. *Porque la comprò :: Curia Philip. lib. 2. Com. Terr. c. 3. n. 28.*

Obligados al Rey :: Curia Philip. ibi, n. 8.

Pero los bienes de la muger :: De forma, que si la

nado, segun que es dicho, porque todos los pleytos derechos que el padre ovieffe fechos, serian tenudos de guardar, è de non venir contra ellos despues que fuesse herederos.

LEY XXV.

Como la cosa comprada de los bienes del huérfano, deve ser obligada à él, è los bienes de aquellos que han à dar pecho, ò renta al Rey, son obligados à ella.

Comprada seyendo alguna cosa de los bienes de algun huérfano menor de catorce años, aquella cosa siempre finca obligada al huérfano, fasta que cobre aquel precio *porque la comprò*. Otrósi decimos, que si alguno fuere tenuto de dar algun tributo al Rey, que todos sus bienes deste fincan *obligados al Rey*, fasta que paguen aquel tributo. E esto mismo decimos, que todos los bienes de aquellos que cogen los pechos del Rey, ò que facen algunos pleytos de arrendamientos con él, ò de otra manera qualquier para recabdar sus derechos, como de suso diximos, le fincan obligados fasta que cumplan aquel pleyto que pusieron con él. *Pero los bienes de la muger* del que tal pleyto ficieffe, así como su dote, ò los bienes que fuesse della propriamente, non se entiende que fincan obligados por tal razon.

LEY XXVI.

Quando los bienes de la madre son obligados à los fijos, è los del testador à los que han de recibir las mandas, è la casa, ò nave, ò otra cosa, por lo que se gastò en repararla.

Marido de alguna muger finando, si casasse ella despues con otro, las arras, è las donaciones que el marido finado le ovieffe dado en salvo, fincan à sus fijos del pri-

muger no se obliga, mal pueden sus bienes quedar obligados, y aun obligandose, non sirve la obligacion, *L. 9. tit. 3. lib. 5. Recop.* y aun jurando la escritura, solo queda obligada en la mitad de su dote. *Vease la L. 3. tit. 12. desta part.*

Ley 26. *Castillo lib. 3. cap. 8.*

Los bienes de la madre :: Corresponde à la L. 4. tit. 1. lib. 5. Rec. Larrea decis. 85. n. 7.

A quien fizo las mandas :: Curia Philip. lib. 2. Com. Terr. c. 3. n. 30.

Alguna nave :: Curia Philip. ibi, n. 33.

primer marido, è devenlas cobrar, è aver despues de la muerte de su madre, è para ser seguros desto los hijos, fincanles por ende obligados, è empeñados calladamente todos *los bienes de la madre*. E esto mismo decimos que se haria, si muriessse el marido de alguna muger de quien ovieffe hijos, è teniendo ella en guarda à ellos, è à sus bienes se casasse otra vez que fincan entonces todos los bienes de la madre obligados à sus hijos, è aun los de aquel con quien casa, fasta que ayan guardador, è que les den cuenta, è recabdo de lo suyo. Otrossi decimos, que los bienes de cada un ome que ficiessse mandas en su testamento, que fincan obligados à aquellos *à quien fizo las mandas*, fasta que sean pagados dellas. E aun decimos, que si algun ome recibieffe de otro maravedis prestados para guarnir *alguna nave*, ò para refacerla, ò para facer alguna casa, ò otro edificio, ò para refacerlo, que qualquier destas cosas en que fuessen metidos, ò despendidos los maravedis, fincan obligadas calladamente à aquel que los emprestò.

LEY XXVII.

Como aquel que recibe la cosa en peños primeramente ha mayor derecho en ella, que el que la recibe despues, fueras ende en las cosas señaladas.

Guisada cosa es, è derecha que aquel que recibe primeramente la cosa à peños, que mayor derecho aya en ella, que el otro *que la recibe despues*. Pero calos yha en que non seria asì. Ca si un ome pidieffe dineros prestados à otro sobre alguna cosa quel dieffe à peños, è ficiessse carta sobre si, ò se obligasse de otra manera à pagarlos en ante que ovieffe recebido aquellos dineros, è despues obligasse aquella cosa misma à otro recibiendo luego los dineros de aquel à quien apostremas la obliga, maguer aquel à quien primeramente fuessse obligada la cosa pagasse despues aquello que avia prometido à emprestar sobre ella, fincaria obligada la cosa à aquel *que fue despues empeñada*. E esto es, porque pagò primero los dineros, è aun porque aquel que avia obligado el peño al primero: en su mano era de recibir los dineros, ò de arrepentirse, si non quisiessse guardar el pleyto.

Ley 27. *Que la recibe despues* :: Fundase en la regla: *Qui prior est tempore potior est jure.*
Que fue despues empeñada :: *Curia Philip. lib. 2. Com. Terr. c. 3. n. 36.*

LEY XXVIII.

Como aquel que presta sus dineros para adobar, ò para facer nave, ò otro edificio à mayor derecho en ello para ser pagado, que otro ninguno.

NAve, ò casa, ò otro edificio, aviendo empeñado un ome à otro, si despues desso recibieffe de otro dineros prestados para refacer, è guardar aquella cosa que se non destruyessse, ò non se empeorasse, è los despendieffe en pro della, entonces mayor derecho ha en ella el segundo, que prestò sus dineros para mantenerla, que el primero, porque con los dineros que el diò, fue guardada la cosa, que se pudiera perder. E por ende decimos, que el deve ser pagado primeramente, maguer aquella cosa non le fuessse obligada por palabras, por aquellos dineros. E esto mismo decimos que seria, si este que prestasse los dineros apostremas, lo ficiessse por guarnecer la nave de armas, ò de las otras cosas quel fuessen y menester, ò para dar à comer à los Marineros, ò à los Governadores della.

LEY XXIX.

Como el alquiler de las cosas que son de almacen, ò que llevan de un Lugar à otro, deve ser ante pagado que las otras debdas.

Mercaderias algunas recibiendo algun ome à peños, asì como olio, ò vino, ò civera, ò otra cosa semejante: si aquellas mercaderias estovieffen en alguna casa, ò almacen, porque ovieffe à pagar loguero por ellas, ò fuessse à llevar de un lugar à otro en algun navio, ò en bestias, ò de otra manera, è otro alguno emprestasse dineros despues, para pagar aquel loguero, ò lo que costasse el acartear de las cosas, decimos, que este que prestò los dineros apostremas, por alguna destas cosas sobredichas, este deve ser pagado primeramente, que el primero. E las cosas que diximos en esta Ley, è en las otras dos que diximos ante della, que deven pagar el debdo que es fecho apostremas ante que el primero, entien dese que ha logar contra todas las personas. Fueras ende, en debdo que fuessse de dote,

Ley 28. Vease lo dicho sobre la Ley 26. deste titulo.

Ley 29. *Curia Philip. lib. 2. Comerc. Terrestr. cap. 3. n. 33. y 34.*

ò de arras de muger , ò en debdo antiguo, que oviesse à dar à la Camara del Rey. Ca en estas dos cosas , en ante se pagaria el primer debdo destas personas , que el segundo.

LEY XXX.

Como el huerfano , ò otro ome ha mayor derecho en los bienes de aquel que comprò alguna cosa de sus dineros que otro debdor ninguno , fasta que sea pagado.

Todos sus bienes obligando un ome à otro , tambien los que ha à esta razon, como los otros que aurà dende adelante : si despues de esto comprasse por si alguna cosa de los dineros de algun huerfano : maguer todos sus bienes fuesen empeñados à otro, asì como es sobredicho , con todo esso mayor derecho ha en la cosa asì comprada el huerfano , que el otro à quien eran obligadas *todas las cosas*. E por ende decimos , que el huerfano deve ser entregado primeramente de aquella cosa comprada , è le deve dar la quantia de los maravedis de que fue comprada , si toda la comprò de sus bienes. E si non de tanto quanto fue aquello que fue dado en comprarla de los bienes del huerfano. Otrosi decimos , que si un ome oviesse obligados todos sus bienes , tambien los que avia entonce quando fizo la obligacion, como los que auria dende adelante , si despues desto tomasse maravedis prestados de otro ome , para comprar alguna cosa , faciendo pleyto , que aquella cosa que comprasse de los maravedis quel prestava , que le fincasse obligada por ellos , *fasta que los cobrasse*. Entonce mayor derecho auria el postrimero en la cosa asì comprada , que el primero à quien fuere fecho el pleyto de la obligacion general sobre todas las cosas del comprador. Otrosi decimos , que si algun ome despudiesse maravedis en soterramiento de algund muerto , maguer este tal deb-

Ley 30. *Todas las cosas* :: Y esto es por la hipoteca especial. *Curia Philip. lib. 2. Com. Ter. c. 3. n. 24.*

Fasta que los cobrasse :: *Curia Philip. ibi, n. 2. y siguientes*; y es la razon, porque la hipoteca que dimana del acto en que se adquiere la cosa , se prefiere à todas las generales hipotecas obligadas por el que adquiere. *Salg. Lab. Cred. part. 1. c. 43. n. 34.*

El muerto en su vida :: *Gom. in L. 30. Taur. n. 2.*

Ley 31. *Covar. Pract. c. 22. n. 5. & ibi Faria n. 19.*

A quien la fallasse :: Corresponde à la *L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.* muchas maneras ay de pruebas , à saber, confesion de parte, escrituras publicas, testigos, vintas de ojos, y prelunciones legales. *L. 8. tit. 14. part. 3.* La confesion de parte ha de ser judicial, los testigos han de ser examinados en juicio, y dos conformes, mayores de toda excepcion, hacen plena prueba ; *L. 32. tit.*

do fuesse postrimero , ante deve ser pagado que otro debdo que oviesse fecho *el muerto en su vida*.

LEY XXXI.

Como aquel que muestra carta de Escrivano publico , en que empeña alguna cosa ha mayor derecho en ella , que otro que mostrasse otra escritura , ò prueba de testigos.

Escribiendo algun ome carta de su mano misma , en que dixesse , que conocia que avia recebido maravedis prestados de otro alguno , è que obligava alguna cosa por ellos, ò haciendo tal pleyto como este ante dos testigos , à aquel à quien fuesse obligada la cosa en alguna destas dos maneras , bien la podria demandar à aquel que gela oviesse empeñada , ò à otro qualquier *à quien la fallasse*. Fuera ende , si este que la tenia dixesse , que le era obligado por carta , que fuesse fecha de mano de *Escrivano publico*. Ca entonce este postrimero si tal carta mostrasse , auria mayor derecho en la cosa empeñada , que el otro primero , que oviesse carta escrita de mano de su debdor , ò prueba de dos testigos , asì como sobredicho es. Pero si tal carta de la debda del empeñamiento , fuesse fecha por mano del debdor , è firmada con tres testigos , que escribiesen sus nomes en ella , con sus manos mismas. Entonce mayor derecho auria en la cosa empeñada el primero , que el segundo , que mostrasse la carta publica.

LEY XXXII.

Quien ha mayor derecho en la cosa que es empeñada à dos omes.

Puesta seyendo condicion sobre la cosa empeñada , si ante que se compliesse la em-

16. part. 3. y si fuere un solo testigo , hace semiplena prueba, y junto con el juramento de la parte, en causas de poca entidad, hace prueba. *L. 2. tit. 11. part. 3.*

Escrivano publico :: Esto es al tenor de la *L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.*

E firmada con tres testigos :: *Salg. Lab. Cred. part. 2. c. 21. n. 29. ibi : Que doctrina intelligenda est.* Advirtiendo, que la preferencia es en quanto à la hipoteca, que contiene el papel firmado por dos, ò tres testigos; porque si la obligacion privada no contiene tal cosa, no se prefiere à la escritura. Tengase presente la *pract. del papel sellado* , y se hallarà la prelacion que configue el vale, eo quirografo, escrito con papel sellado, correspondiente al contrato.

Ley 32. *Pues que la condicion es cumplida* :: *L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Salg. Lab. Cred. part. 1. c. 11. n. 18.*

empeñasse otra vez à otro el que la oviesse obligada al primero. Si despues desto se cumplierse la condicion, mayor derecho ha en la cosa el primero à quien fue obligada, que el segundo que la tomò à peños, *pues que la condicion es cumplida*. Otrofi decimos, que si una cosa fuesse empeñada à dos omes, de otros dos apartadamente, è ninguno dellos *non fuesse señor della*, si acaeciesse que aquel à quien fue empeñada à postremas fuesse tenedor de la cosa, entonce mayor derecho auria en la cosa que el primero. Mas si por aventura la cosa agena oviesse empeñado tal ome, que non lo pudiesse facer, è despues desto la empeñasse à otro el señor della, entonce mayor derecho auria en la cosa el que la recibiesse à peños de aquel cuya fuesse, que el otro, quando quier que la recibiesse primeramente, ò apostremas.

LEY XXXIII.

De la mayoria que ha el Rey en los bienes de su debdor, è la muger por la dote en los bienes de su marido.

TAl privilejo ha el debdo de la *Camara del Rey*, è otrofi, lo que deve el marido à la muger por dote, maguer estos debdores sean postrimeros, primeramente deven ser entregados, la *Camara del Rey*, en los bienes de su debdor, que otro ninguno, à quien deviesen algo. Otrofi, la muger en bienes de su marido, fueras ende en un caso, si el debdo primero es sobre peño, que oviesse empeñado à alguno señaladamente, ò si oviesse obligado por palabras todos sus bienes. Ca entonce, tal debdo como este que fuesse primero, ante deve ser pagado, que el otro de la *Camara del Rey*, nin el dote de la muger. Pero si un ome oviesse avido dos mugeres, è fuesen amas muertas, entonce la dote que deviesse adar à la primera muger, deve ser pagada primeramente à susijos que la deven aver, è despues à la segunda muger, porque estos debdos son de una natura. Mas si en los bienes del marido fuesen falladas algunas cosas que fuesen primeramente de la segunda muger, ef-

ibi: *Non enim.*

Non fuesse señor de ella :: Ya se ha dicho, que no puede empeñar la cosa el que no es dueño de ella, sino mediando facultad del dueño. Vease lo dicho sobre la Ley 2. deste titulo; y así el dueño tiene acción para pedir la cosa à donde quiera se encuentre, y el detentor puede repetir el precio à quien le huviere subministrado. *L. 50. tit. 5. part. 5.*

Ley 33. *Covar. lib. 1. Var. c. 7. n. 1.*

Camara del Rey :: Estos creditos son privilegiados, y tienen hipoteca en los bienes del deudor. *Curia Philip. lib. 2. Com. Terr. c. 3. n. 18.*

A la muger por su dote :: *Curia Philip. ibi n. 26. de*

tas atales en salvo deven fincar à ella, è à sus herederos. Otrofi decimos, que *casando alguna muger* con su marido, è prometendol ella, ò otro por ella, de dar alguna cosa cierta en dote, si el marido por razon de aquella dote que esperaba aver le obligasse señaladamente sus bienes, è despues desto los empeñasse à otra parte, en ante que la muger oviesse pagado à su marido lo quel avia prometido por dote ò otri, pagando ella despues la dote ò otri por su nome, entonce mayor derecho auria ella en los bienes del marido, que otro ninguno à quien los oviesse obligado.

LEY XXXIV.

Porque razones el que toma la cosa à postremas à peños ha mayor derecho en ella que el primero.

ADos omes podria ser empeñada una cosa, al uno primeramente, è al otro despues. E si acaeciesse que despues desto el señor de la cosa la empeñasse aun à otro tercero, en tal manera podria ser fecha la obligacion, que este tercero auria el derecho en la cosa empeñada que avia el primero. E esto feria, si en la obligacion fuesen guardadas estas tres cosas. La primera es, que este tercero recibiesse la cosa à peños, con entencion que los dineros que diesse sobre ella fuesen dados à aquel à quien fue obligada primeramente. La segunda, que ficiesse tal pleyto con aquel que gela empeñò, que el derecho que el otro avia sobre la cosa empeñada quel oviesse el. La tercera, que los dineros le fuesen dados así en todas guisas al primero. Mas si el segundo à quien fuesse otrofi empeñada la cosa, pagasse los dineros al tercero, maguer non ficiesse otro pleyto ninguno con el, entonce el derecho que avia el tercero en la cosa tornaria al segundo. Otrofi decimos, que si otro extraño à quien non fuesse obligado el peño sobredicho, nin oviesse derecho ninguno en el, lo quitasse del primero à quien fuera empeñado sobre tal pleyto, que le otorgasse el otro el derecho que avia sobre el

forma, que el haver real, y la dote son de igual privilegio, y se prefiere al que es mas antiguo acreedor, segun nuestra Ley.

Casando alguna muger :: Y es la razon, porque la hipoteca dotal empieza desde la promessa, no de la tradicion. *Gutier. de Jur. Conf. part. 1. c. 46. n. 10. ibi: Hypotheca autem.*

Ley 34. Vease *Larrea decis. 19. 20. & 39.* Ya se ha dicho, que el primero en tiempo es anterior en derecho, y sin perjuicio del interés de los contrayentes (por orden, y antigüedad) puede el dueño empeñar su cosa à quien quiera, segun se ha fundado.

peño, entonce tambien le fincaria obligada la cosa, como si gela oviesse empeñado primeramente el señor della.

LEY XXXV.

Que la cosa que un ome tiene à peños, è la empeña èl à otro, como la deve cobrar su dueño.

SEr podria que la cosa que un ome oviesse recibida en peños, que la empeñaria el mismo despues à otro. E maguer aya poder de la empeñar, si acaciere que le paguen à èl aquello que avia sobre la cosa, el otro à quien la empeñò non ha derecho ninguno sobre el peño. Ante decimos, que lo deve dar à aquel cuyo es. Pero este à quien fue empeñada la cosa despues puede demandar à aquel que gela empeñò, que de otro tan buen peño atal, ò que pague aquello que avia prestado sobre èl.

LEY XXXVI.

Si la cosa empeñada se pierde, ò se empeora, como se deve descontar de la debda del daño que y a veniere.

EMpeorandose la cosa empeñada por culpa, ò por negligencia de aquel que la tiene à peños, si tanto fuere el empeoramiento quanto es el debdo que avia sobre ella, pierde por ende el derecho que avia en el peño: è si fuere menos, deve ser descontado del debdo quanto fuer el empeoramiento. E si la peoria fuer mayor que el debdo, deve perder aquello que avia sobre la cosa empeñada. E pechar sobre esto al señor de la cosa el daño que y acaciere por razon del empeoramiento. E aun decimos, que si la cosa empeñada fuer sierva, è usàre mal della aquel que la recibe à peños, faciendole ganar algo por su cuerpo, metiendola en la puteria, que deve perder otrofi el derecho que avia en tal peño. E esto mismo seria, si la apremiasse, faciendole facer alguna cosa otra desaguifada contra voluntad del señor della.

Ley 35. Vease lo dicho sobre la Ley 32. deste titulo.

Ley 36. *Navar. in Manuali, tom.3. c.17. n.203. Merlin. de Pig. lib.4. tit.5. q.130.*

Ley 37. Corresponde à la L.2. tit.16. lib.5. Rec.

Ley 38. *Salg.Lab.Cred. part.3. c.11. n.7.*

Paga lo que deve :: No es menester Ley, ni Autor para comprender esta verdad.

LEY XXXVII.

Como non deve ninguno franquear su siervo, mientras que estoviere en peños.

FRanquear non puede ningun ome el siervo, nin la sierva que oviesse empeñado à otro, à daño, nin à menoscabo de aquel que la tenia à peños, de mientras que fuere así empeñado. Mas si acaciessse que lo aforrassse estando delante aquel que lo tenia à peños, è non lo contradice, valdria el aforramiento, pero bien podria cobrar su debdo de aquel que gelo oviesse empeñado. Otrofi decimos, que si acaciessse que el señor aforrassse su siervo, ò su sierva, que oviesse empeñado à otro non lo sabiendo aquel que lo tenia à peños, que luego que el siervo pagasse el debdo por si, ò otro por èl, valdria el aforramiento. Pero si algun ome obligasse todos sus bienes generalmente por debdo que deviesse, si despues aforrassse algund siervo, bien lo podria facer, si de los otros bienes que fincan pudiere ser pagado el debdo.

LEY XXXVIII.

Porque razones se desfata la obligacion del peño.

Desfatase la obligacion que es fecha sobre los peños, luego que aquel que los empeñò *paga lo que deve* à aquel que los ha empeñado. Otrofi decimos, que seria esto mismo, si el debdor quisiesse pagar el debdo, è el otro *non lo quisiesse recibir*. E ficiesse afrenta desto ante omes buenos, è sellasse con su Sello los dineros, è los pusiesse en guarda de algun lugar religioso, ò de algun ome bueno. Otrofi decimos, que aviendo algun ome empeñado su cosa à otro, si despues el Judgador condemnare por alguna razon à aquel que la empeñò, mandandole que pague, ò faga alguna cosa, è el Juez, queriendo cumplir su juicio, non falla otra cosa de los bienes del condenado de que faga la entrega à aquel porque diò la sentencia, que bien lo puede entregar en aquella cosa misma que avia empeñada, si valiere mas de aquello que el otro avia

Non lo quisiesse recibir :: La practica consilite, en presentar un pedimento contando el empeño, y de que no se quiere recibir el dinero; y concluye depositando el dinero à la orden del Juez, y que se mande entregar la cosa empeñada, y el mejor medio es presentar jure, y declare, notando por preguntas lo que se quiere probar, y despues viene mejor el deposito, y demanda antecedente.

avia sobre ella, maguer non quiera aquel à quien era obligada primero, è devefe vender este peño en almoneda, è del precio del ha de ser pagado el que primero la recibió en peños, è lo demàs deve dar à aquel por quien es dada la sentencia.

LEY XXXIX.

Por quanto tiempo pierde ome el derecho que ha en la cosa que tiene à peños, si la non demanda al tiempo que el derecho manda.

Obligán à las vegadas los omes unos à otros algunas cosas en peños, è non los entregan dellas, è despues acacee que las enagenan à otri. En tal razon como esta decimos, que si aquel à quien fue tal cosa como esta empeñada non la demandasse à los tenedores della, fasta diez años seyendo en la tierra, ò non seyendo en ella fasta veinte años, que dende adelante non la podria demandar. Fueras ende, si aquel à quien fuesse dada, ò vendida la cosa, la recibiesse sabiendo que era empeñada à otro, ca entonce bien la podria demandar aquel à quien fue obligada primeramente fasta treinta años. Otrofi decimos, que si aquel à quien fue empeñada la cosa, non le seyendo entregada, asì como sobredicho es, non la demandasse èl, ò sus herederos à aquel à quien gela empeñò, ò à sus herederos fasta quarenta años, que dende adelante non la podria demandar que gela entregassen por razon de peño: maguer, que el que la empeñò sea tenedor della.

LEY XL.

En que manera se desfata el derecho que el ome ha en el peño por palabra, ò callando.

Paladinamente por palabras, ò callando, puede el ome quitar el derecho que ha sobre el peño. E por palabras seria, como si dixesse aquel à quien oviesse obligado el peño al que gelo oviesse empeñado, ò à su Personero quel tornava el peño, ò que le quitava el derecho que avia sobre el pe-

Tom.V.

Ley 39. *Salg. Lab. Cred. part. 3. c. 13. Olea de Cess. Jur. tit. 5. q. 1. à n. 11.*

Ley 40. *Corresponde à la L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Por miedo :: Este miedo deve ser al tenor de lo dicho sobre la L. 11. tit. 4. part. 5. ibi: O por miedo.*

Ley 41. *Corresponde à la L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. L. 21. tit. 3. lib. 6. Recop. Salg. de Reg. protecc. part. 4. cap. 7. à n. 163. & in Lab. Cred. part. 1. cap. 11. n. 9. Valenz. conf. 77. y la practica se reduce, à que siendo*

ño. E maguer diesse, è quitasse desta guisa el derecho que avia sobre el peño, con todo esso non se entiende que le quita el debdo que avia sobre èl. Fueras ende si manifestamente dixesse quel quitava tambien el debdo como el derecho que avia sobre el peño. Pero si le quitasse el debdo principal, entiendaese otrofi, quel quita el peño. E calladamente quitaria ome el derecho que avia sobre el peño, como si la obligacion de la cosa empeñada fuesse fecha por carta. E el señor del debdo que tuviesse la carta la cancelasse, ò la rompiesse, ò la diesse à aquel que gela empeñara. Ca tornandole la carta de la debda principal, ò cancelandola, entiendaese quel quita el debdo, è el derecho que avia sobre el peño. Fueras ende si esto ficiesse *por miedo*, ò por fuerça, ò por engaño que le fuesse fecho en esta razon.

LEY XLI.

Como, è quando puede vender la cosa empeñada el que la tiene à peños, si lo pudiere facer por postura.

Ponen pleytos à las vegadas los omes unos con otros, quando reciben la cosa à peños, que si aquellos que los empeñan, non los quitaren fasta el tiempo, ò dia cierto, que despues los puedan vender. E por ende decimos, que si tal pleyto es puesto quando obligò la cosa à peños, è aquel que la empeña non la quita fasta el dia que señalaron, que dende adelante bien la puede vender el que la tiene à peños, ò su heredero, en aquella manera que fuesse puesto el pleyto quando gela empeñaron. Empero ante que la venda, lo deve facer saber al que gelo empeñò, si fuere en el lugar de como la quiere vender. E si èl non y fuere, develo decir à aquellos que fallare en su casa. E si este que la tiene à peños lo ficiesse asì, ò non lo pudiere facer por alguna razon, entonce puede vender publicamente la cosa quel fue asì empeñada. E tal vendida se deve facer en el almoneda à buena fe, è sin engaño. E si por aventura mas valiere de aquello, porque èl la tiene à peños: lo demàs develo pagar al que gela empeñò. Otrofi decimos, que si menos valiere, lo dè menos, que gelo deve tornar aquel que empeñò la cosa.

O

LEY

el empeño hasta en quantia de 10. l. comparece el detentor de la prenda ante el Juez, y verbalmente se manda el des empeño dentro de un breve termino, con apercebimiento de venta, y pasado el termino se vende. Si el prestamo es de mayor quantia, se presenta jure, y declare, y jultificado el empeño, la quantia, y el plazo, se manda vender la prenda, fino se redime, dandose tambien plazo à voluntad del Juez prudente.

LEY XLII.

Como, è quando se pueden vender los peños, maguer non fue dicho à la sazón que los empeñaron que lo pudiesen se facer.

SIn plazo obligan los omes à las vegadas los peños simplemente, non señalando dia à que los quiten, nin haciendo enmienda de los vender. E por ende decimos, que seyendo la obligacion del peño fecha desta guisa, si aquel que tiene la cosa à peños afrontare al que gela empeñò ante omes buenos que la quite: si la non quisiere quitar, è la cosa empeñada es mueble, è passaren despues quel dixo que la quitasse doce dias, ò treinta, si fuere raiz, que dende en adelante que *la puede vender*. Otrofi decimos, que si el pleyto fuesse puesto quando empeñasse la cosa, que el que la recibe por peño non la pudiesse vender. Maguer tal pleyto fuesse puesto, si aquel à quien fue empeñada afrontasse al que gela empeñò tres veces ante omes buenos que la quitasse. E passassen dos años despues que lo oviesse afrontado, que la quitasse dende adelante, bien la podria vender. Pero la vendida del peño, quando quier que la faga, deve ter fecha à buena fe en almoneda, segun dice en la Ley ante desta. Otrofi decimos, que las vendidas de las entregas, è las prendas que son fechas por mandado de los Judgadores, se deven facer à aquel plazo, è en aquella manera que es puesto en las Leyes que son puestas en el Titulo de los juicios, de como se deven cumplir, en la tercera Partida deste nuestro Libro, que fablan en esta razon.

LEY XLIII.

Porque razones aquel que tiene la cosa empeñada, maguer sea pagada la una partida de la debda la puede vender èl, ò sus herederos.

POr un debdo recibiendo algun ome muchas cosas à peños puedelas vender si quisiere, ò alguna dellas en alguna de las maneras que dice en las Leyes ante desta. E non tan solamente las puede vender por todo el debdo, mas aun por una partida de

Ley 42. *La puede vender* :: Esto es, passados nueve dias siendo la cosa mueble, L.21. tit.3. lib.6. Recop. y si raiz, ò sitio 30. dias. Vease la Curia Philip. part.2. Juicio executivo, §.22. Remate.

Ley 43. Vease lo dicho sobre las LL.41. y 42. deste titulo.

lo que fincasse por pagar de la debda. E si por aventura se muriesse el que tenia la cosa à peños, ante que fuesse pagada la debda, pueden esso mismo facer sus herederos. Otrofi decimos, que la cosa empeñada que fue vendida, asì como sebre dicho es, que tambien passa el señorío della al que la compra, como si la comprasse del señor mismo cuya era. E este señorío se entiende que gana el que la compra desque es passada à su poder, è paga el precio por ella.

LEY XLIV.

Como aquel à quien es empeñada la cosa non la puede el mismo comprar, nin otro por èl.

EL que tiene à peños alguna cosa de otro, non le puede èl comprar, si la quisiere èl vender. Fuera ende, si la comprasse èl con otorgamiento, è con placer de su señor della. E si de otra guisa la comprasse, non valdria la vendida. Ca quando quier que el señor de la cosa le diesse su debda, tenudo seria de gela defamparar. Mas si por aventura metiendo la cosa en el almoneda el que la toviesse à peños, non fallasse comprador porque non gela quisiere ninguno comprar, ò non osasse por miedo del señor della, ò porque les oviesse èl rogado que la non comprassen. Entonce puede demandar al Juez del Logar, que le otorgue aquella cosa por suya. E el Juez de velo facer. Catando toda via quanto es el debdo, è quanto podria valer la cosa. E si entendiere que mas vale la cosa que el debdo, deve mandar segun su alvedrio al que tiene la cosa por peño, quel torne lo demàs al señor della. E si fallare que non vale tanto, deve otorgar otrofi al otro quel finque en salvo su derecho, para poder demandar al que le empeñò la cosa, aquello que entendiere que vale de menos.

LEY XLV.

De la debda que es dada sobre peños, è fiador, que derecho deve ser guardado si los peños fuesen vendidos.

Fiadores, è peños en uno dando algun ome à otro por alguna cosa quel deve fa-

Ley 44. Curia Philip. part.2. Juicio executivo, §.22. n.14. y de ello non puede reclamarfe. Salg. Lab. Cred. part.3. cap.2. n.96. & 97.

Ley 45. La practica desta Ley se reduce en substancia à lo dicho sobre la 41. deste titulo.

facer, ò dar. Si despues deffo el Señor empenasse otra vez aquel peño à otro ante que lo entregasse al primero. E este à quien lo empeño primeramente demandasse el debdo al fiador, è lo cobrasse del, è el fiador demandasse despues el empeño à aquel que lo tenia, si el Juez gelo otorgasse por fuyo por razon del debdo que oviesse así pagado, decimos, que maguer el Judgador gelo otorgasse, con todo esso quando quier que el señor del peño le diessse lo que pagò por el, tenuto seria el fiador de gelo desamparar. Eflo mismo decimos que deve hacer el fiador, si aquel à quien despues obligò el señor la cosa à peños gela demandare, pagando al fiador aquello que diò por precio del peño à aquel à quien era primeramente obligado. Ca entonce devegela desamparar.

LEY XLVI.

Como quando la cosa es empeñada à dos omes, à cada uno por si la puede cobrar el que la recibió à postremas, pagando al primero el debdo que avia sobre ella.

UN peño obligando un ome à dos apartadamente en dos tiempos departidos, si despues deffo lo diessse en pagamiento al primero por aquella debda que avia sobre el: con todo esso, si el segundo debdor à quien fue empeñado à postremas pagare al primero aquello que avia el primero sobre el peño, tenuto es de gelo desamparar. Otrofi decimos, que si acaeciesse que el segundo debdor comprasse el peño del primero que avia poder de gelo vender, que quando quier que el señor de la cosa empeñada le diessse aquello que avia sobre ella, è la otra debda que diò al primero quando la comprò del, que se desata por ende la vendita, è es tenuto de tornarle aquella cosa que comprò seyendo del debdor. Pero los frutos que recibió de la cosa despues que la comprò, devenle fincar en salvo, porque es derecho que los gane por la compra que fizo.

Tom.V.

Ley 46. De gelo desamparar.: Entiendase, en quanto al mas valor. Vease Salg. Lab. Cred. part. 3. cap. 11. n. 7.

Ley 47. Veanse las Leyes 1. y 2. tit. 11. lib. 5. Recop.

LEY XLVII.

Como se puede desatar la vendita del peño, que obligasse el menor de veinte è cinco años.

MENOR de veinte è cinco años empenando alguna cosa de las fuyas, so tal condicion, que si la non quitasse fasta dia cierto, que la pudiesse vender. Decimos, que si despues la vendiere, que se puede desatar la vendita, pudiendo probar el menor que era fecha à su daño. Pero tenuto es de dar al que la avia comprada los maravedis fasta aquella quantia, porque el avia empeñado la cosa. Eflo mismo decimos que seria, si vendiesse cosa que avia empeñado otro qualquier que fuesse mayor de veinte è cinco años, que non fuesse en el Lugar quando la vendió. Seyendo el en otra parte en servicio de Dios, así como en romeria, ò en cruzada, ò en servicio del Rey, ò de su Concejo. O si yoguessa en cativo, ò morasse en estudio aprendiendo sciencia, ò en otra manera semejante destas. Ca quando tornasse al Lugar qualquier destos sobredichos, pagando el debdo porque oviesse empeñado la cosa, de vela cobrar de qualquier que la aya comprada. Pero si fueren negligentes, por quatro años despues que fuessen tornados à sus Lugares, en demandar la cosa que así fuesse vendida, non la podrian despues demandar, nin cobrar.

LEY XLVIII.

Como se puede desatar la vendita que non es fecha segun la Ley.

VENDER queriendo la cosa el que la tuviessse empeñada, è podiendolo facer, segun dicho es en las Leyes ante desta, non le puede embargar que la non venda aquel que gela empeño. Fuera ende en una manera, si quisiere pagar luego lo que avia sobre ella, ò le quisiesse facer cumplir aquello porque gela avia obligada, sin alongamiento, è sin rebuelta ninguna. Otrofi decimos, que si el que tiene la cosa à peños la vendiesse, non aviendo poder de la vender, ò aviendo poder de la vender, la enagenasse contra la forma, è la manera que dice en las Leyes deste Titulo, que fablan como deven ser vendidas las cosas empeñadas. Que eston-

O 2 ce

Ley 48. La practica desta Ley queda infinuada sobre la 41. deste titulo.

Ganada por tiempo.: Ceyallos Com. q. 3. per tot.

ce el señor de la cosa empeñada la puede demandar à quien quier que la falle que la aya así comprada. E la deve así cobrar, pagando à este que la así avia comprada lo que avia dado por ella, fasta en aquella quantia que la èl avia empeñada, si por tanto fuesse vendida. E si menos, deve èl dar tanto por ella, quanto le costò, è lo demás guardelo para aquel que la avia empeñada. E si por aventura por mas la oviesse vendida de aquello porque la tenia à peños, lo demás es tenuto de lo pagar el que la vendió, è non el señor de la cosa. Mas si este que comprò la cosa la oviesse ganada por tiempo, entonce deve fincar por señor della. Pero aquel que gela vendió, finca obligado al señor de la cosa de pecharle todos los daños, è menoscabos quel vinieron por razon de aquella vendida, porque non fue fecha como devia.

LEY XLIX.

Como se puede desatar la vendida del peño, que es fecha engañosamente.

CON engaño vendiendo algun ome la cosa que tuviesse à peños por menos de lo que valia, si el engaño pudiere probar el señor della: decimos, que deve demandar à aquel à quien la empeñò (maguer la pudiesse vender) todo el daño, è el menoscabo quel vino por razon de la vendida. E si fuer tan pobre el vendedor que lo non pueda del cobrar, è aquel que la comprò fue sabidor del engaño, entonce ha à demandar contra èl, que torne su cosa quel comprò así. E de vela cobrar con los frutos que el otro facò della, porque ovo mala fe en comprarla. Pero tenuto es el señor del peño, de tornar el precio que pagò el comprador por ella, en la manera que dice en la Ley ante desta. E si por aventura este que oviesse comprado la cosa empeñada, por menos de lo que valia, quisiesse desfacer el engaño, cumpliendo sobre lo que avia dado por ella, fasta en la quantia que fallassen por derecho que valia, non le deve ser cabido. Fuera ende si pluguiesse al señor de la cosa que gelo otorgasse. Mas si este que comprò la cosa non fuesse sabidor del engaño, è ovo buena fe en comprandola, entonce non le empece à èl el engaño, ò la mala fe del vendedor, nin ha demanda ninguna contra èl el señor de la cosa empeñada, pues que aquel que la vendió lo podria facer, co-

Ley 49. *Leyes 1. y 2. tit. 11. lib. 5. Recop. Gom. lib. 2. var. cap. 2. n. 22.* de forma, que el engaño ha de ser ultra dimidiam justii pretii, y se ha de repetir el engaño dentro de quatro años.

Ley 50. *Larrea decis. 75. n. 1.*

Titulo XIV. En quanto à las pagas instruye con

mo quier quel que fizo engañosamente tal vendida, sea tenuto de refacer el daño, è el menoscabo al señor de la cosa empeñada, así como sobredicho es.

LEY L.

Como es tenuto, ò non, el que vende el peño, de facerlo sano al que lo compra.

OBligados seyendo algun peño à otro à tal pleyto, que aquel que recibe la cosa à peños que la pueda vender, si acaeciesse que la vendiesse non como suya, mas como cosa empeñada, è despues desso venciesse por aquella cosa en juicio al que la comprasse del. Entonce este que gela vendió non seria tenuto de gela facer sana, mas el otro que empeñò la cosa al vendedor. Pero si aquel que vende la cosa se obligasse à facerla sana, ò sabiendo que era agena, è non de aquel que gela empeñò, la recibió en peños, è la vendió despues, ò si la vendió como suya, è non como cosa empeñada: por qualquier destas razones, tenuto seria el vendedor de facer sana la cosa à aquel que la comprasse del.

TITULO XIV.

De las pagas, è de los quitamientos, à que dicen en latin compensacion, è de las debdas que se pagan à aquellos à quien las non deven.



Agas, è quitamientos son dos cosas, que por cada una dellas se defatan las promissiones, è los pleytos, è las posturas, è los obligamientos de las fiaduras, è de los peños. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de todas las cosas porque se pueden obligar los omes unos à otros por palabras, queremos decir en este en que manera se puede desatar tal obligamiento. E mostraremos, que quiere decir paga, è quitamiento, è à que tiene pro, è quantas maneras son de paga, è de quitamiento, è como se deve facer, è à quien, è de que cosas,

prontitud la Curia Phil. lib. 2. Com. terr. cap. 7. Compensacion. Valenz. conf. 78. Castillo lib. 4. controv. 40. n. 69. & cap. 16. à n. 49. Larrea decis. 87. Carley. de Judic. tit. 3. disp. 27. Salg. Labyr. Cred. part. 3. cap. 6. Olea de Cess. Jur. tit. 6. q. 11.

fas, è quando. E que deve facer el debdor quando paga lo que deve, è aquel à quien ha de facer la paga non la quier tomar. E de si diremos, de todas las maneras de quitamientos, è de renovamientos, è de descontamientos de debdas, è de pleytos. E porque razones se puede revocar la paga, ò el quitamiento despues que es fecho.

LEY I.

Que quiere decir paga, è quitamiento, è à que tiene pro.

PAga tanto quiere decir, como pagamiento que es fecho à aquel que deve recibir alguna cosa, de manera que finque pagado della, ò de lo quel deven facer. E quitamiento es, quando facen pleyto al debdor de nunca demandar lo quel devia, è le quitan el debdo aquellos que lo pueden facer. E tiene esto grand pro al debdor, porque quando paga la debda, ò le quitan della, fincan libres èl, è sus fiadores, è los peños, è sus herederos de la obligacion en que eran obligados, porque lo devian dar, ò facer.

LEY II.

Quantas maneras son de pagas, è de quitamientos.

DE pagas son tantas maneras, quantas son naturas de debdas en que un ome se puede obligar à otro. Ca segun dicen los Sabios antiguos, pagando ome lo que deve es libre de la obligacion en que era por lo que devia dar, ò facer. E aun puede ome ser libre della por quitamiento, ò por renovar pleyto otra vez, ò por dar de mano quien cumpla el pleyto, ò faga la paga, ò por compensacion, que quier tanto decir, como descontar un debdo por otro, ò por muerte de la cosa que deve ser dada, è en otras maneras muchas que se muestran por las Leyes deste Titulo.

Ley 1. No admite duda el contexto de nuestra Ley. Valenz. conf. 2. n. 6. Leanse los 29. §§. deste Consejo, y se configurà la instrucion en muchos asuntos importantes.

Ley 2. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 3. *Gutierr. de Juram. Confirm. 4. part. c. 29. n. 1.* A quien facen la paga :: Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. y en la manera possible deve cumplirse el contrato.

LEY III.

Como deven facer la paga, ò el quitamiento, è à quien, è de que cosas.

PAgamiento de las debdas deve ser fecho à aquellos que las han de recibir, è devefe facer de tales cosas, como fueron puestas, è prometidas en el pleyto quando lo ficieron, è non de otras, si non quisiese aquel à quien facen la paga. Pero si acciesse que el debdor no pudiesse pagar aquellas cosas que prometiera, bien puede darle entrega de otras, à bien vista del Judgador. Otrofi decimos, que si el que oviesse fecho pleyto de facer alguna cosa, è non lo pudiesse facer en la manera que avia prometido, que deve cumplir de otra guisa el pleyto, segun su alvedrio del Judgador del Lugar. E deve pecharle el daño, è el menoscabo que le vino por razon que non fizo aquella cosa asì como prometio. E non tan solamente es quito ome de lo que deve haciendo paga dello por si mismo, mas faciendola aun otro qualquier *por èl en su nome*. E maguer aquel que deve aquel debdo no supiesse que otro facia la paga por èl, con todo effo seria quito. E aunque lo supiesse, è lo contradixesse.

LEY IV.

De que manera deve ser fecha la paga al menor de veinte è cinco años, porque el que la face sea seguro que gela non demanden otra vez.

A Percebido deve ser todo ome que oviere de facer la paga al menor de veinte è cinco años, para facerla de manera, que la non aya de pagar otra vez. E para ser seguro desto, deve pagar lo que deve à èl, ò à su guardador, con otorgamiento, ò mandamiento del Juez del Lugar. Ca si de otro guisa lo ficiesse, è despues jugasse los dineros quel fueffen pagados, ò los malmetiesse, ò los perdieffe en alguna manera, non seria quito por ende del debdo. Ante decimos, que lo avia à pagar otra vez. Mas haciendo la paga con otorgamiento del Judga-

Por èl en su nome :: Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 35. n. 7. 25. y 26. Salg. Lab. Cred. part. 3. cap. 8. n. 46.

Ley 4. Vease la Ley 4. tit. 1. part. 5. L. 2. tit. 11. lib. 5. Recop. y se hallarà, que no es menetter pagar por justicia, una vez que el Padre, ò Curador son personas legitimas para cobrar, y pagar; y con las mismas Leyes se funda la Curia Phil. lib. 2. Com. terr. cap. 7. n. 5. Vease sobre la Ley 4. tit. 1. part. 5. Vela diff. 9. à n. 37.

gador, así como sobredicho es, como quier que ficiere despues su daño de los dineros el menor de xxv. años, non sería tenudo el otro de gelos pagar. Ante decimos, que sería quito en todas guisas del debdo. E esso mismo decimos que deve ser guardado en la paga que oviesse à facer al loco, ò al desmemoriado, ò al desgastador de sus bienes à quien fuesse dado guardador.

LEY V.

Como es quito el ome de la debda ; pagandola al señor que la deve aver, ò à su mandado.

DEbda deviendo un ome à otro, è pagandola à otro tercero por su mandado de aquel à quien la devia, ò sin su mandado. Aviendo el despues por firme, tambien es quito del debdo el que lo devia, como si lo oviesse pagado à *el mismo*. E esso mismo decimos que sería, si pagasse el debdo al Mayordomo, ò al Procurador que fuesse puesto señaladamente del señor del debdo, para recibirlo, è para recabdar, è *procurar todos sus bienes*. Otrofi decimos, que si prestasse un ome à otro dineros, è recibiesse la promission del en esta guisa: prometemesme que me dedes estos maravedis que vos presto à mi, ò à fulan, nombrandolo señaladamente. *Si los maravedis* paga al otro à quien señaló quel pagasse, tambien es quito del debdo, como si los pagasse à *el mismo*. Maguer despues que la promission oviesse así recibida, defendiesse que gelos non pagasse. E este defendimiento decimos que se deve entender en esta guisa, si fuesse fecho ante que lo oviesse este que prestò los maravedis comenzado à demandar el debdo por juicio. Mas si lo defendiesse despues que el oviesse fecho la demanda dellos, è si contra tal defendimiento los pagasse, non sería quito del debdo. Ante decimos, que lo auria à pagar otra vez à aquel que recibió la promission. Pero en salvo finca su derecho al que lo pagasse así dos veces, de demandar el debdo à aquel à quien lo pagò primeramente, como à ome

Ley 5. A el mismo :: Valenz. conf. 2. n. 8.

E procurar todos sus bienes :: Valenz. conf. 2. n. 9.

Si los maravedis :: Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

Para retenerlo :: Porque cumple pagando al tenor de lo convenido *L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec.* y pagando otra vez, entra la accion de repetir lo indebitamente pagado. *Curia Phil. lib. 2. Com. terr. n. 44.*

En poderio de otro :: Es menester tener ciencia de la mutacion de estado; porque ignorandose probablemente, y no con afectacion, *Salg. Lab. Cred. part. 4. cap. 12. n. 24.* se escusa de la misma forma, que el que paga al Procurador revocado, ò acreedor; porque

que non ha ningun derecho en *el para retenerlo*. Otrofi decimos, que si este que era puesto en la obligacion sobredicha apostremas para poder recibir la paga, cambiasse su estado despues que la promission fuesse así fecha, que non le deve pagar el debdo el que fizo el prometimiento. E esto sería, como si era estonce libre, è se ficiere despues siervo por alguna razon, ò si era seglar, è se ficiere religioso. O si lo desterrassen despues desto para siempre à algun lugar cierto, ò en otra manera qualquier que saliesse de su poder, è entrasse *en poderio de otro*. Otrofi decimos, que si el señor del debdo que recibió la promission del otro, fuesse acusado despues desso de alguna malfetria que oviesse fecho atal, porque deviesse perder el cuerpo, è todo lo que oviesse, que entonce non le deve otrofi pagar el debdo, fasta que sea quito de la acusacion. Mas seyendo acusado de otro yerro que non fuesse de tal natura como esta, entonce non ha porque retenerle su debdo. Ante decimos, que gelo puede, è deve pagar, è será quito de la obligacion pagandolo.

LEY VI.

Como deve ome facer la paga à otro tercero por mandado de aquel à quien devia ser fecha, si despues le defendiesse, que non le diesse nada.

MAndando algun ome à su debdor que aquello quel deviesse que lo pagasse à otro alguno que le señalasse ciertamente, si despues desso le defendiesse que gelo non pagasse, è el debdor contra tal defendimiento lo pagasse, non sería por ende quito del debdo. Mas si acaeciesse que se lo pagasse despues que gelo mandasse pagar, è el señor, cuidando que lo non avia aun pagado, le defendiesse que lo non pagasse, entonce quito sería del debdo el que así ficiere la paga. E esso mismo decimos que sería, si despues que le oviesse mandado pagar el debdo, le embiasse decir por carta, ò por mandado cierto que lo non pagasse. Ca si acaeciesse que non diesse la carta, nin el manda-

ignorando la revocacion de poderes, ò la formacion de concurso, paga bien: *Salg. Lab. Cred. part. 1. c. 28. n. 29. & seqq. & part. 4. cap. 12. n. 18. y siguientes,* fundandose en la *Ley 2. tit. 19. lib. 4. Recop.*

Ley 6. Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 27. n. 47. nota las tres circuntancias que deven concurrir para que el pago sea legal; son à saber: La primera, si no ay pleyto contestado entre el Cefionario, y deudor sobre la misma deuda. La segunda, quando el Cefionario aun no ha recibido, ò pedido parte de la deuda: y la tercera, quando se haga la paga antes que el Cefionario noticie al deudor la cesion, inhibiendolo de pagar à otro.

dadero non gelo dixesse, è pagasse el debdo non sabiendo q̄ lo avia defendido el que gelo mandara pagar, entonce seria quito del debdo el debdor, tambien como si lo oviesse pagado à el mismo.

LEY VII.

Como deve de ser fecha la paga, ò non al Personero que la demanda en juicio por otro.

Personero haciendo un ome à otro para demandar en juicio alguna debda quel deviesse. Maguer venciesse al debdor este Personero, tal non gela deve à el pagar, fueras ende, si el dueño en la carta de la personeria le otorgasse poder tambien para recibir la paga, como para demandar el debdo. E si tal poder non le otorgasse en la carta de la personeria, deve pagar, è entregar el debdo al señor, è non al Personero. Otrosi decimos, que tal Personero como este non puede facer pleyto de quitamiento, con aquel à quien ha à demandar el debdo, que gelo non demande, ningelo puede quitar. Pero si en la carta de la personeria le fuesse otorgado libre, è llenero poder en demandar, è en recabdar la debda, è facer todas las otras cosas que el señor podria facer si fuesse presente, entonce bien podria recibir la paga, ò quitar el debdo, tambien como el señor que lo hizo su Personero.

LEY VIII.

Como deve ser fecha la paga que deve facer el debdor, si non gela quisiere recibir el que la deve aver.

Plazos, è dias ciertos ponen los omes entre si, à que prometen de dar, ò de facer algunas cosas unos à otros. E por en-

Ley 7. Esta Ley corresponde à la 19. tit. 5. part. 3. y à la Ley 5. tit. 4. lib. 5. Recop. pues el Procurador non puede passar de los limites del poder.

Ley 8. Gutierr. de Juram. Conf. 1. part. cap. 56.

Puesto para ello :: Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

Demanda ninguna contra el :: La practica de oy se reduce à presentar pedimento ante el propio Juez del acreedor, contando la deuda, que el acreedor non quiere recibir el haver, y concluye depositando el dinero, ò la cosa adeudada à la orden del Juez, configiandola al acreedor. El Juez admite el deposito, y dà traslado; y conforme las excepciones, se procede, acudiendo à la correspondiente Ley. Vease Salg. Lab. Cred. part. 2. cap. 29. n. 66. y siguientes.

Ley 9. Quito es de tal debdo :: Gom. lib. 2. var. cap.

de decimos, que cada uno es tenuto de dar, ò de facer lo quel prometio, al plazo quel fue puesto para ello. E non se puede escusar que lo non faga maguer el otro, non gelo demande. Otrosi decimos, que si el debdor quisiesse pagar el debdo al que lo deviesse recibir, è el otro non gelo quisiesse tomar, deve facer afrenta ante omes buenos en lugar, è en tiempo guisado, mostrando los maravedis de como quiere facer la paga. E deve poner aquellos maravedis señalados en fieltad de algun ome bueno, ò en la sacristania de alguna Eglefia. E dende adelante es quito del debdo, è non ha el otro demanda ninguna contra el. E aun decimos, que si los maravedis se perdiessen sin culpa del debdor, despues que fuesse puestos en fieltad, así como sobredicho es, que el daño pertenece al señor del debdo tan solamente, porque fue en culpa que lo non quiso recibir quando gelo quiso pagar.

LEY IX.

Como por muerte de la cosa señalada sobre que es fecho el obligamiento, es quito el debdor.

Bestia, ò otra cosa cierta deviendo un ome à otro, si aquella cosa se perdiessse, ò se muriessse ante del plazo à que la devia dar: ò si el plazo non fuesse puesto ante que el otro gela demandasse por juicio, si la perdida, ò la muerte non avino por culpa, nin por engaño del debdor, quito es de tal debdo. Mas si se perdiessse, ò se muriessse por su culpa, ò por el engaño que el debdor ficiesse, entonce tenuto seria de pechar la estimacion della. Otrosi decimos, que demandando un ome à otro alguna debda que dixesse que le deviesse, è negasse el otro el debdo, diciendo que nol devia nada, que si el que demanda le dà la jura de su voluntad, è el otro la recibe del, è jura que non le deve lo quel demanda, que es quito del debdo, tambien como si lo oviesse pa-

2. n. 32. & ibi Aillon.

Como si lo oviesse pagado :: Corresponde à la Ley 14. tit. 8. lib. 2. Recop. pero en la practica se pide el jure, y declare con la clausula: Baxo juramento en el que no le dixero la prueba; y si el reo niega, non se han de recibir tettigos, fino que se deve hacer formal demanda, y dar la probanza en el termino de prueba, pues fuera de el, non se reciben tales sumarias, cuya interpretacion se funda en la L. 14. tit. 8. lib. 2. del Fuero Real.

A otro la Carta :: L. 8. tit. 30. part. 3. L. 2. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real; pues por la tradicion del Instrumento, cede tacitamente los derechos. Olea de Cess. Jur. tit. 1. q. 3. n. 17. 18. 19. 20. y al n. 21. añade, ser esencial requisito el que medie justa causa; y por con siguiente, tenemos bien clara la mente de nuestra Ley.

pagado. E fuese ende quito por sentencia del Judgador. E esto mismo seria si un ome die-
se á otro la carta que avia sobre el, del deb-
do que le deviesse, ò la rompiesse à sabien-
das, con entencion de quitarle el debdo, que
tambien seria quito, por ende como si lo
oviesse pagado. Pero si aquel que avia de
aver el debdo, pudiere probar con omes bu-
enos, que diò la carta en fieldad al debdor,
è non con voluntad de quitarle el debdo, ò
que gela furtaron, ò forçaron, ò gela rom-
pieron contra su voluntad, entonce en salvo
le fincaria su derecho contra aquel que de-
via la debda.

LEY X.

*Como quando un ome deve debdas de mu-
chas maneras à otri, è face paga de
alguna dellas, de qual se entiende que
fue fecha la paga.*

Debdas de muchas maneras deviendo un
ome à otro, si le ficiessse paga alguna,
è señalasse por quales debdas le facia aque-
lla paga, deve ser contada en aquella que
señalò, è non en otra. E si por aventura el
que ficiessse la paga, non dixessse por qual
debdo la facia: è el que la recibe señalas-
se luego uno de los debdos principales, di-
ciendo que la recibe por el, è se callasse el
que facia la paga: entonce deve ser conta-
da en el debdo que señalò, è non en otro.
Mas si lo contradixessse luego ante que se par-
tiesse del lugar, devel ser tornado lo que
le pagò, ò contado en aquel debdo que se-
ñalare el que face la paga. E si acaciesse
que el que ficiessse la paga, nin el que la
recibe, non señalaron por qual debdo la fa-
cian, entonce si las debdas fueren iguales,
que non aya agraviamiento ninguno de pe-
na, nin de usura, nin de otra manera, mas
en el uno que en el otro: deve ser parti-
da la paga en todos los debdos principales,
en aquellos que conociere el debdor sobre
que non oviessse contienda ninguna. E si por
aventura debda y oviere alguna, que fue-
se mas agravada que las otras, por razon
de pena que fuese puesta en ella, ò por otro
agraviamiento semejante, estonce deve ser
contada la paga tan solamente en tal deb-
da como esta, que es mas grave.

Ley 10. Gomez lib. 2. *variav. cap. 10. n. 5. & ibi Ai-
llon n. 6. Valenz. conf. 21. n. 59. Curia Phil. lib. 2. Com-
terrest. cap. 7. n. 34. 35. y 36.*

Ley 11. Es constante en practica el contexto desta
Ley. Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 16. n. 3. y siguientes.

LEY XI.

*A quien deve ser fecha la paga primera-
mente en los bienes del debdor, quan-
do las debdas que demandan son de
una natura, è sin peños.*

SAcen debdas algunas vegadas los omes
unos de otros, non obligando sus bie-
nes, nin parte dellos, mas conociendo la deb-
da tan solamente por carta, ò ante testigos,
ò en juicio. E tal debdo como este es lla-
mado en latin (debitum personale) que quie-
re tanto decir como debda que es obligada
la persona del que la face, è non sus bie-
nes en todo, ni en parte. E por ende deci-
mos, que si alguno oviessse à dar à muchos
debdos que fuesen desta natura, que qual-
quier dellos que demandasse su debdo por
juicio, è por quien fuesse dada sentencia pri-
meramente contra el debdor, aquel deve an-
te ser pagado, que ninguno de los otros,
maguer el su debdo fuesse el postrimero. E
los otros à quien devia algo este debdor so-
bredicho, non han demanda ninguna contra
aquel que vence su debda. Mas si todos los
otros, ò parte dellos demandassen su debdo,
otrosi por juicio, è fuesse dada sentencia
contra el debdor en un tiempo, por todos,
ò por alguna partida dellos. Entonce, si de
los bienes del debdor non pudiesen ser pa-
gadas las debdas: devenlos compartir entre
aquellos por quien fue dada la sentencia,
dando à cada uno dellos mas, ò menos, se-
gund la quantia que deve aver. Pero si en-
tre los bienes de tal debdor como este fuesse
fallada alguna cosa agena quel oviessse dado
alguno en guarda: en salvo decimos, quel
finque à su señor, è que los debdores non
gelo pueden embargar.

LEY XII.

*Como deve ser fecha la paga de las cosas
que son dadas en guarda.*

MEjoria muy grande han los debdos de
las cosas que son dadas en encomien-
da. Ca maguer deva otras debdas aquel que
recibe la cosa en guarda si gela demanda-
ren, ante la deve pagar que otro debdo que
deva. E esto seria como si acaciesse que este
que oviessse dado la cosa en encomienda, la
demandasse en juicio à aquel à quien la avia
dado

Y si huviere muchos acreedores, y se suplicare, se exe-
cuta la sentencia de vista, sin embargo de suplicacion.
L. 12. tit. 16. lib. 5. Recop. Vease à Paz in Praxi, tom. 1.
cap. 4. n. 2.

Ley 12. Salg. Lab. Cred. part. 1. c. 11. n. 76. & 77.

dado en guarda, è en aquella fazon misma le demandassen otros debdos, porque non fuessen obligados los bienes del debdor, è que non fuessen de tal natura como esta. Ca entonce el Judgador ante deve apremiar à tal debdor como este, que pague lo que le fue dado en encomienda, que otro debdo ninguno que oviesse à dar, maguer los otros debdos fuessen mas antiguos.

LEY XIII.

Como deve ser fecha la paga de las malfetrias, è daños que los omes facen unos à otros en sus cosas.

Malfetrias, è daños facen los omes muchas vegadas en las cosas ajenas, cortando arboles, è arrancando viñas, è matando, è firiendo siervos, è ganados, è en otras maneras semejantes destas. E por ende decimos, que si alguno oviesse demanda contra otro, por daño, ò menoscabo quel oviesse fecho en algunas destas cosas: que finca obligado el malfechor al que recibió el daño, tambien como por otra debda que le oviesse à dar. E qualquier, uno, ò muchos quel demandassen la malfetria en juicio, por quien fuesse dada la sentencia primeramente contra el malfechor, deve ser entregado primeramente, cada uno dellos, en los bienes del malfechor, en la manera que de suso diximos en la Ley que comiença, facan debdos.

LEY XIV.

Como los omes deven demandar llanamente sus debdas por juicio, è non por premia prender à los que gelas deven por si mismo.

Llanamente, è sin braveza ninguna deven los omes unos à otros demandar las debdas que les devieren, è por poder, nin por riqueza que aya aquel à quien deven el debdo, non deve èl por si sin mandado del Juez del Lugar, apremiar, nin prender al debdor, que pague el debdo. Fue-

Tom.V.

Ley 13. Quien hace el daño deve pagar el perjuicio. Reglas 19. y 21. tit. 34. part. 7.

Ley 14. Veafe lo dicho sobre la Ley 3. deste titulo.

Sin mandado del Judgador :: Corresponde à las Leyes 1. tit. 17. y L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec. pero estos pactos no estàn en practica, pues siempre deve intervenir la Justicia para prender.

Perder el derecho :: L. 14. tit. 10. part. 7. L. 1. tit. 17. lib. 5. Recop.

Ley 15. La novacion es voluntaria, ò necessaria;

si quando la debda fue fecha o-torgò, è fizo pleyto sobre si el que la devia, que el otro oviesse poder de prenderle, è de apremiarle por si mismo *sin mandado del Judgador*. E si alguno contra esto ficiessse, apremiando èl por si mismo à su debdor, non aviendo derecho de lo facer, assi como sobredicho es, si por la premia que le face oviere de pagar el debdo, develo tornar, è *perder el derecho* que avia contra èl por razon de aquella debda, è si el debdo non recibiesse del, è le prendasse por fuerça, devel tornar la prenda doblada, è el otro que non le responda sobre la debda falta que torne la prenda.

LEY XV.

Como se puede desatar la obligacion principal, por otra que facen de nuevo sobre ella.

Renovamiento es otra manera de quitamiento, que desata la obligacion principal de la debda, bien assi como la paga. E esto seria, como si un ome vendiesse à otro alguna cosa, è despues el comprador renovasse el pleyto en otra manera con el vendedor, obligandose à pagar el precio como en razon de emprestido. Ca estonce non seria tenuto el debdor de pagarle lo que devia como en razon de vendida, mas como si oviesse los maravedis del precio tomados emprestados del otro. E aun decimos, que se podria renovar en otra manera el pleyto que fuesse fecho primeramente, assi como si el debdor que deviesse alguna cosa à otro renovasse el pleyto otra vez, dando otro debdor, ò manero en su lugar à aquel à quien deviesse la debda à placer del, diciendo abiertamente el debdor, que lo facia con voluntad que el primero fuesse desatado. E este debdor, ò manero que metieren en su lugar de nuevo, que fincasse obligado por la debda, è el otro quito. Ca estonce valdria el segundo pleyto, è seria desatado el primero. E maguer este segundo que renovò el pleyto sobre si viniesse à pobreza, de guisa que non oviesse de que pagar la debda, con todo esso el que la devia aver, non ha demanda ninguna en esta

P ra-

la voluntaria se hace, consintendola las partes, y esta destruye el primer contrato. La necessaria es la que resulta de una sentencia passada en Juzgado, la que confirma mas el contrato. *Salg. Lab. Cred. part. 3. cap. 1. §. Unico*. En practica deve con expresion contar de la novacion, *Larrea alleg. 34. n. 10. Curia Phil. lib. 2. Comerc. terr. cap. 5.* de forma, que aunque se haga nuevo instrumento, como no conte expressamente de la novacion, sirve de confirmacion del primer contrato. *Salg. de Ret. Bull. part. 1. cap. 10. §. Unico, n. 73. Quierr. de Jur. Conf. 1. part. cap. 61. n. 4.*

razon contra el primero debdor. Mas si las palabras sobredichas non dixesse el debdor quando renovasse el pleyto segundo, mas simplemente dixesse, que dava por debdor, ò por manero de aquella debda à fulan, estonce por este renovamiento del pleyto non se desataria el primero, ante decimos que se afirmaria, è fincarian obligados por la debda, tambien el uno como el otro, como quier que pagando el uno dellos, serian quitos de la obligacion principal. Otrofi decimos, que si el renovamiento del pleyto que diximos en el comienço de la Ley fuesse fecho so condicion, è le compliesse la condicion despues, desatarseya por ende el primero pleyto, è valdria el segundo, è seria tenuto este que así lo tomasse sobre si, de pagar el debdo que renovasse, è el otro que lo devia seria quito por ende. Mas si la condicion non se compliesse, estonce fincaria firme el primer pleyto, è seria tenuto de lo cumplir el debdor que lo avia fecho, è non valdria el renovamiento del segundo pleyto. E esto mismo decimos que seria, si este que renovasse el segundo pleyto, mudasse su estado ante, ò en el tiempo que se compliesse la condicion, de manera, que non oviesse poder de estar en juicio. Ca estonce, maguer se compliesse la condicion, non valdria el segundo: ante decimos, que deve valer el primero.

LEY XVI.

Como si lo que se deve facer simplemente se renueva so condicion, ha de valer.

Obligarse podria algun ome haciendo pleyto so condicion, para pagar alguna debda, ò para facer alguna cosa. E despues desto podria acaecer, que otro alguno renovaria tal pleyto, de aquella misma debda, obligandose puramente, sin condicion, à pagar por el. E en tal pleyto como este decimos, que non deve valer el segundo pleyto, si la condicion que fuesse puesta con el primero, non se compliesse. Ca pues sobre aquella debda misma renueva el pleyto, non puede ser si la condicion non viniesse con el, así como fue puesta en el primero. Fuera ende, si quando la renovasse así dixesse paladinamente, que maguer non compliesse la condicion que era puesta en el primero pleyto, que se obligava à pagar la debda, este que de nuevo la prometió. Ca entonce quier se compliesse la condicion, ò non, valdria el segundo pleyto: è seria tenuto de pagar la debda el que lo ficiesse, è seria desatado el primero.

Ley 16. L.2. tit.16. lib. 5. Recop. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 17. Es constante, que el Esclavo se considera muerto en quanto à los actos civiles, L.2. tit.10. lib.

LEY XVII.

Como la debda que deve ome libre non puede renovar sobre si ome que fuesse siervo.

Renovando algun siervo pleyto sobre debda que otro deviesse, obligandose à pagarla: tal renovamiento de pleyto non valdria, nin desataria por ende el pleyto principal, que fue fecho primeramente sobre la debda del ome que fuere libre, porque el siervo non se puede el por si mismo obligar en ninguna manera. Fuera ende, si tal renovamiento fuesse fecho por razon de algund pejujar que el señor le oviesse otorgado, de vender, ò de mercar en alguna tienda que el siervo toviesse. Otrofi decimos, que si alguna muger renovasse pleyto de debda que algun ome deviesse, entrando manera para pagarla: maguer que la oviesse así renovado, poderlo ya revocar. E si lo revocasse, non valdria tal renovamiento de pleyto, nin se desataria el primero por el. E esto es, porque es como *manera de fiadura*, à que non se puede la muger obligar.

LEY XVIII.

Como la debda que algund ome deviesse, è la renovasse el huerfano. sobre si, non la puede despues demandar al menor, nin al otro.

DE nuevo tomando sobre si algun pleyto el que fuesse mayor de siete años, è fuesse menor de catorce, obligandose à pagar debda de otri sin otorgamiento de su guardador, por tal renovamiento desatarseya el primero pleyto, è seria quito el que lo oviesse fecho, de manera, que despues non le es tenuto de pagar la debda, nin otrofi el menor si non quisiere. E por ende à su culpa se deve tornar, el que con tal menor renovò el pleyto, que non avia poder de lo facer à daño de si.

LEY

9. Recop.

Manera de fiadura :: L.7. tit.3. lib. 5. Rec.

Ley 18. Vease lo dicho sobre la Ley 15. deste titulo.

LEY XIX.

Como si alguno cuidando ser debdor de otro que non lo fuesse, entrasse despues manero por el debito à otro tercero, si es tenuto de lo pagar.

Cuidando algun ome que era debdor de otro, è por esta razon se moviesse à entrar manero à otro tercero, para pagarle alguna debda quel oviesse à dar à aquel cuyo debdor *cuidava que era*, renovando el pleyto de aquella debda, è obligandose à pagarla, por tal renovamiento como este desatafe el primero pleyto, è vale el renovamiento del segundo. E es tenuto de pagar la debda el que la fizo, maguer sopiesse ciertamente despues que lo oviesse asì renovado, que non avia à dar ninguna cosa à aquel cuyo debdor cuidava que era. Pero en salvo finca à este que renovò el pleyto, de poder demandar à aquel cuyo debdor cuidava que era, ante que el pague la debda, que le saque de aquella obligacion en que entrò por èl. E si por aventura non lo quisiere facer, è apremiassen al otro: de manera que la oviesse de lo suyo à pagar: estonce tenuto es el otro por cuyo nome fue prometida la debda de nuevo, de pagarle en todas guisas aquello que por èl pagò, è non se puede escusar que lo non faga, maguer diga que non le mandò entrar manero, nin pagador de aquella debda, pues que en nome del pagò aquello que èl devia, cuidando *que lo devia facer*. Mas si algun ome que fuesse debdor de otro, cuidando que este cuyo debdor era avia à dar alguna cosa à otro tercero, è non fuesse asì: si renovasse pleyto con èl, è se obligasse à pagarle aquello que cuidava que le devia aquel cuyo debdor era èl. Maguer tal pleyto aya fecho con èl, puede decir ante que le faga la paga, que le non darà ninguna cosa poniendo defension ante si, que non gela deve dar, pues que el otro por quien entrò manero non le deve nada. E si por aventura acaeciesse que le pagasse aquello por que entrò manero, è ficiessse la paga por mandado del otro cuyo debdor èl era, estonce finca desobligado de la debda: pero en salvo finca è este à quien devia la debda, poder contra el otro, que le torne lo que recibì de mano de su debdor, pues

Tom.V.

Ley 19. *Cuidava que era*: L.2. tit.16. lib.5. Recop. *Que lo devia facer*: Curia Philip. lib.2. Com. terrest. cap.7. n.44.

Ley 20. *Salg. Lab. Cred. part.3. cap.6.5. Unico*, mediante 56. proposiciones, explica la materia de compensacion. Curia Philip. lib.2. Com.terr. cap.7. n. 43. explica la compensacion. *Larrea* en la *decisi.* 87. nota

que èl non le devia ninguna cosa, è el que recibì la paga como non devia, es tenuto de gela tornar. E si la paga ficiessse èl por si mismo sin mandado de aquel cuyo debdor era, estonce non finca desobligado de la debda que le devia: è decimos, que es tenuto de gela pagar. E ha demanda contra el otro, que le torne lo que le pagò, è deve de lo tornar maguer non quiera.

LEY XX.

Como se puede desatar una debda por otra en manera de compensacion.

Compensacion es otra manera de pagamento, porque se desata la obligacion de la debda que un ome deve à otro, è compensatio en latin, tanto quiere decir en romance, como descontar un debdo por otro. E esto seria, como si un ome demandasse à otro en juicio mil maravedis: è este à quien los demandasse dixesse, que queria probar, que le devia èl otros tantos à èl, è que pidia de derecho al Judgador, que le mandasse que fuesen quitos los unos por los otros. Ca estonce fallando el Judgador en verdad, que asì es, deve mandar que se quite el un debdo por el otro, è son tenudos de lo otorgar, è de facer asì. Pero el Judgador deve catar primeramente, ante que mande facer este quitamiento, si aquel que quier descontar una debda por otra puede luego probar, è averiguar lo que dice, ò à lo mas tarde fasta diez dias. E si lo probare asì, ò conociere el otro la debda, estonce lo deve mandar, asì como es sobredicho. Mas si entendiere que lo non podría tan ayna probar, porque los testigos son lueño, ò las cartas de la prueva: estonce non le deve otorgar el quitamiento sobredicho, ante deve andar por el pleyto adelante, como el derecho manda.

LEY XXI.

Quales debdas se pueden descontar por compensacion, è quales non.

Descontarse pueden en manera de compensacion todas las debdas que son de cosas que se pueden contar, ò pesar, ò medir, fasta en aquella quantia que el un debdor

quando puede alegarse la compensacion, que es dentro de los diez dias de la Ley, en virtud de la Ley 2. tit.21. lib.4. Recop. Valenz. *conf.* 78. Carlev. de Judic. tit.3. disp.27. Olea de Cess. Jur. tit.6. q.11. Solorz. de Jur. Indiar. tom.2. lib.1. cap.20. n.70.

Ley 21. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

dor deviere al otro. Otrofi decimos, que si dos omes deviesfen uno á otro cosas, que non fueffen ciertas, nin señaladas, así como cavallo, ò otra cosa qualquier semejante, que non fueffe señalada, por nome, ò por señales ciertas, que estonce bien pueden descontar el uno por el otro. Mas si la una debda fueffe sobre cosa señalada, así como si el uno oviesse à dar al otro un fierro, ò una viña, ò huerta, ò otra cosa cierta, è el otro deviesse à el otra cosa, que non fueffe cierta, por nome señalado, así como alguna quantia de trigo, ò otra cosa, que se puede contar, ò pesar, ò medir: estonce non pueden los deudores facer entre sí, por premia desquitamiento de una cosa por otra destas debdas tales.

LEY XXII.

Como los compañeros pueden descontar entre sí los daños, è los menoscabos que ovieren por razon de compañía por culpa dellos.

DOs, ò mas aviendo compañía de so uno, si el uno dellos demandasse al otro emienda de lo que avia menoscabado de las cosas de la compañía por su negligencia, ò por su culpa. E el otro le respondiessse, que el otrofi avia perdido, ò menoscabado otro tanto de lo de la compañía por otra tal razon, el menoscabo que desta manera aviniessse en las cosas de la compañía, bien puede ser descontado el uno por el otro si fueren iguales, è si non fasta aquella quantia que montare el menoscabo que fizo cada uno dellos. E esto mismo decimos que seria, si acaeciesse que el uno de los compañeros oviesse fecho daño en alguna partida de las cosas de la compañía, è en otra pro. Ca el pro, è el daño que ficiessse, deve ser egualado lo uno por lo al, è descontado segun la quantia que fallaren que monta el daño, ò la pro. Otro tal seria, si el uno de los compañeros tomasse algo por sí de la compañía, è el otro le demandasse quel diesse su parte de aquello que tomara. E este que lo toma le dixesse que non gelo daria, porque el le probaria que avia fecho daño en las cosas de la compañía, que montava tanto, ò mas de lo que el tomó. Ca si esto probare, deve ser esquitado lo uno por lo al.

Ley 22. Vease lo dicho sobre la Ley 20. deste título.

Ley 23. Vease lo dicho sobre la Ley 20. deste

LEY XXIII.

Como deve ser descontado el daño que alguno de los compañeros ficiere en la compañía por engaño.

ENgaño haciendo alguno de los compañeros en las cosas de la compañía, por que aviniessse en ellas perdida, ò menoscabo, si el otro compañero le demandasse emienda de aquello que se perdiera, ò menoscabara por su engaño, si este à quien facen tal demanda le respondiessse, que el queria probar que se perdiera, ò se menoscabara otro tanto de lo de la compañía, otrofi por engaño que el otro avia fecho, probandolo así, decimos, que deve ser desquitado el un daño por el otro. Otrofi decimos, que si se perdiessse, ò se menoscabasse alguna cosa de las de la compañía por negligencia, ò por culpa de un compañero, è se perdiessse otra, è se menoscabasse, que valiesse otro tanto por engaño que ficiessse el otro compañero, que estonce bien pueden desquitar la una por la otra. Mas si una cosa tan solamente se perdiessse, ò se menoscabasse por culpa del un compañero, è por engaño del otro, estonce non se podria desquitar el engaño por la culpa, ante decimos, que el que fizo engaño, que es tenudo de pechar el daño, è el menoscabo que avino por el, è non ha demanda contra el otro por razon de la culpa, porque en la balança del derecho, pesa mas el engaño del uno que la culpa del otro, quando avienen amos sobre una cosa misma. E lo que diximos en estas dos Leyes de los compañeros, entiendese tambien en los pleytos que avienen entre los otros omes, sobre tales cosas como estas, que oviesfen comunales en uno por otra razon.

LEY XXIV.

Como los fiadores, è los personeros pueden descontar las debdas de aquellos que los fiaren, si les fuere demandado en juicio.

NON tan solamente los deudores principales pueden descontar un debdo por otro, mas aun sus fiadores lo pueden facer tambien de la debda que deviesfen à aquel à quien fiaron, como de la que deviesfen

à

titulo. Ley 24. Salg. Lab. Cred. part. 2. c. 22. nn. 97. & 98.

à èl mismo. Eſſo mismo decimos que podria facer el Perſonero del debdor principal , ò del fiador dando fiadores , que lo aya por firme aquel cuyo Perſonero es. Pero debdo que devieſſe el Perſonero à aquel à quien face la demanda en nome de otro , non le podria deſcontar en nome de aquel cuyo Perſonero es en manera de compenſacion, ſin placer de aquel cuyo Perſonero es.

LEY XXV.

Como el fiyo puede deſcontar en juicio las debdas que demandan à ſu padre.

EMplazado ſeyendo algun ome ante el Judgador por debda que devieſſe , ſi èl non pudieſſe venir à reſponder al plazo que le fue pueſto , è vinieſſe alguno de ſus fijos à reſponder en ſu lugar , e dixieſſe ante el Judgador , que aquel que le avia emplazado devia otro tanto à ſu padre como aquello que le demandava. E que pedia al Judgador , que mandaeſſe deſcontar el un debdo por el otro , tal deſquitamiento non deve ſer cabido : fueras ende , ſi el fiyo diere fiador que aya por firme el padre lo quel ficieſſe en aquel pleyto. Ca eſtonce dando aſi fiador , è provando la debda que dice que devia el demandador à ſu padre , ò conociendola el otro , bien puede mandar el Judgador , que ſea deſquitado el un debdo por el otro. Eſſo mismo decimos que deve ſer guardado en todos pleytos que quiſieren amparar los omes los unos por los otros , maguer non ſean fijos , nin parientes , nin aviendo carta de perſoneria.

LEY XXVI.

Porque razon à los que deven maravedis al Rey , ò à algun Concejo , non les pueden deſcontar por manera de compenſacion.

Diximos en las Leyes ante deſta , que todas las coſas que deven los omes unos à otros , que ſon de tal natura , que ſe pueden peſar , y medir , è contar , que puede ſer fecho deſquitamiento ſobre ellas. Pero razones yha en que non ſeria aſi. E eſto ſeria como ſi el Rey , ò el comun de algun Concejo ovieſſen aver que fueſſe eſtablecido apartadamente para labrar , ò refacer los muros , ò las fuentes , ò las puentes de ſus Concejos , ò para facer engeños,

ò galeas , ò para comprar armas , ò vianda para en hueſte , ò para dar raciones à los que eſtan en ſervicio del Rey , ò del comun del Concejo , ò para otras coſas ſemejantes deſtas. Ca qualquier que ovieſſe à dar maravedis que fueſſen eſtablecidos para eſto , maguer el Rey , ò el comun de algun Concejo ovieſſen à dar à èl otro debdo , non ſe podria deſcontar el un debdo por el otro. Otroſi decimos , que aviendo algun ome à dar pecho , ò cenſo à la Camara del Rey , ò al comun de algun Concejo , maguer el Rey , ò el comun de aquel Lugar devan à èl otro debdo , non puede ſer fecho deſquitamiento del un debdo por el otro. Eſſo mismo decimos que ſeria en los portadgos que los omes han à dar por las coſas que llevan de unos Lugares à otros. E aun decimos , que ſi algun ome eſtablecieſſe à otro por ſu heredero , ſo tal condicion , que deſpues de ſus dias aquel heredamiento fincaſſe à la Camara del Rey , ò al comun del Concejo , ò le dieſſe maravedis en fieldad , ò otra coſa cierta que dieſſe à la Camara del Rey , ò al comun : maguer el Rey , ò el comun le ovieſſen à dar à èl alguna debda , non puede ſer eſquitado lo uno por lo otro.

LEY XXVII.

Que aquello que un ome fueſſe condenado en juicio por razon de fuerça que ovieſſe fecho , lo que fueſſe dado en condeſiyo , non puede ſer deſcontado por otro debdo.

Dada ſeyendo ſentencia contra alguno que pechaſſe cierta quantia de maravedis à otro , por razon de fuerça , ò de tuerto que ovieſſe fecho , maguer eſte que recibio el tuerto devieſſe alguna coſa al otro , è le fueſſe demandado que deſcontaeſſe aquella debda por la otra ſobre que fue dado el juicio , non es tenuto de lo facer ſi non quiſiere. E aun decimos , que ſi un ome encomendaſſe à otro alguna coſa , quier fueſſe de aquellas que ſe pudieſſen contar , ò peſar , ò medir quier non , maguer aquel que gela diò en guarda le devieſſe à èl otra debda , que non le puede demandar que ſea fecho deſquitamiento de lo uno por lo al , mas devel tornar en todas guiſas aquello que recibio del en guarda : è deſpues deſſo puede mover demanda por lo quel deve.

LEY

A la Camara del Rey :: Solorz. de Jure Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 20. à n. 70.

Ley 27. Aillon ad Gomez lib. 2. variar. cap. 7. n. 3. verſ. Compensationem.

Ley 25. Veafe lo dicho ſobre la Ley 20. deſte titulo.

Ley 26. Un debdo por el otro :: Boyad. lib. 3. Polit. cap. 3. n. 72. y 73.

LEY XXVIII.

Como deve ser revocada la paga, quando es fecha como non deve.

Cuidan, è creen à las vegadas los omes, que son tenudos de dar, ò de facer pagas de cosas que non deven. E esto podria ser, como si alguno que fuesse debdor de otro pagasse aquella debda su Personero, ò su Mayordomo, è despues desso èl non lo sabiendo pagasse otra vez aquella debda misma. O como si acaeciesse, que feyendo un ome debdor de otro, le quitasse aquella debda en su testamento aquel à quien la devia, è èl non sabiendo que gela avia quitado la pagasse à sus herederos. E por ende decimos, que en qualquier destas cosas sobredichas, ò en otras semejantes destas que alguno ficiessse paga por yerro, que probandolo, quel deve ser tornado en todas guisas lo que asì oviesse pagado.

LEY XXIX.

Quando aquel que face la paga la revoca; diciendo que lo fizo por yerro, è el otro niega, qual deve probar.

Dubda podria avenir sobre la demanda que alguno ficiessse à otro, diciendo le que pagàra por yerro lo que non devia, si el otro dixesse que non era asì, qual de las partes deve probar lo que dice el demandador, ò el demandado. E por ende decimos, que si aquel à quien face la demanda conoce la paga, diciendo, quel fue fecha verdaderamente, è non por yerro, que estonce el demandador deve probar el yerro, è si lo probare, *devele ser tornado lo que pagò.* Mas si el demandado negasse la paga, è el demandador probasse tan solamente que la avia fecho, maguer non probasse el yerro, tenuto es el demandado de tornarle *aquello quel pagò.* Fuera ende, si quisiesse luego probar que la paga le fuera fecha verdaderamente. E este departimiento que facemos en esta Ley, ha logar entre todos omes. Fuera ende en el menor de veinte è cinco años, è en la muger, è en el labrador simple, en el Cavallero que bive con cavallo, è armas en servicio del Rey,

Ley 28. Curia Phil. lib. 2. Com. terrest. cap. 7. n. 44.

Ley 29. Devele ser tornado lo que pagò :: Curia Philip. part. 1. Juicio civil, §. 17. à n. 2.

Aquello quel pagò :: Y es la razon: porque jurò falso. L. 3. tit. 12. lib. 4. Fori. L. 128. Styli. Farin. de Falsif. & Simul. q. 160. §. Pena, n. 28. & seq. & §. Infamia, n. 160.

Ley 30. Curia Phil. lib. 2. Com. terr. cap. 7. n. 44.

ò de la tierra, ca qualquier destos que demandasse à otro en juicio, que avia fecho paga como non devia, è el otro otorgasse la paga, estonce tenuto seria el que la paga recibiere de probar que fue verdadera, è que la deve aver por derecho. E si esto non probasse, tenuto seria de tornar lo que asì oviesse recebido.

LEY XXX.

Como aquel que paga à sabiendas lo que non deve, non lo puede despues demandar.

Pagando algun ome à sabiendas debda que non deviesse, decimos, que este atal non la puede despues demandar, porque aquel que pagò lo que sabia que non devia, entienda que lo face con entencion de lo dar. E por ende non puede facer demanda que gelo torne, fuera ende, si el que ficiessse tal paga fuesse menor de veinte è cinco años. Ca este atal bien podria cobrar lo que asì oviesse pagado por razon de la menor edad. E otroli decimos, que si alguno pagasse debda que non fuesse cierto si la devia, ò non, maguer la pagasse asì dudando, que si despues desso probasse que la non devia, tenuto seria de gela tornar el que la oviesse recibida.

LEY XXXI.

Como las mandas que son puestas en testamento imperfecto, si fueren pagadas, non se pueden revocar.

Acabadamente à las vegadas non facen los omes sus testamentos, pero dexan mandas en ellos. E como quier que segun sotileza de derecho non podrian apremiar por juicio à aquel en cuya mano fuesse tal testamento como este, que pagasse las mandas que fuesen fechas en èl, con todo esso, si èl, ò los herederos de su voluntad las pagassen, non pueden despues demandar que gelas tornassen, maguer dixessen, que se pudieran amparar por derecho de non pagar tales mandas, porque eran dexadas en testamento que non fue fecho como devia. E aun decimos, que como quier que este que oviesse

Ley 31. Adviertase, que teniendo el Testamento las circunstancias de Escrivano, y testigos que previene la Ley, valen las mandas, aunque se rompa el Testamento por exheredacion, ò pretèricion. L. 1. tit. 4. L. 8. tit. 6. lib. 5. Recop.

Non sabia :: Porque el error del Derecho no escusa. L. 2. tit. 1. lib. 2. Recop.

oviesse pagado las mandas dixesse, que quando las pagò *non sabia* que avia este derecho por si de non pagar tal manda, è que por esta razon las devia cobrar, que tal escufança non deve valer. Ca tenemos, que todos los de nuestro señorio deven saber estas nuestras Leyes. E si alguno por non saberlas ficiere contra ellas algunas cosas que seàn à su daño, torne por ende à su culpa. Fueras ende, si el que oviesse fecho tal paga como esta fuesse Cavallero de nuestra Corte. Ca los nuestros Cavalleros mas se devèn trabajar en uso de armas, que en aprender Leyes. O si fuesse muger, ò menor de veinte è cinco años, ò labrador simple, ca estos atales bien se pueden escufar en tales razones como estas, diciendo, que non sabian estas Leyes.

LEY XXXII.

Como se puede revocar la paga que ficiesen de debda que fuesse fecha so condicion.

DE tal natura seyendo la condicion que pudiesen en algun pleyto que fuesse en dubda si se cumpliria, ò non, como si dixesse, prometo de pagar tantos maravedis, si tal nave viniere à Sevilla, si pagasse los maravedis en ante que se cumpliesse la condicion, bien podria demandar que gelos tornassen. E esto es, porque podria acaecer por aventura, que se non cumpliria la condicion: mas si la condicion fuesse de tal natura que en todas guisas se cumpliria, como si dixesse, prometo de vos dar tantos maravedis si me muriere, ò en otra manera semejante destas, si los maravedis pagasse en su vida, non los podria despues demandar que la paga fuesse fecha, porque cierta cosa es, que la condicion se cumpliria en todas guisas.

LEY XXXIII.

Como aquel que face la paga por razon de juicio que es dado contra el, non la puede despues demandar.

COndenado seyendo alguno en juicio para pagar alguna debda, non se alcan do de la sentencia, como quier que la debda non fuesse verdadera, tenuto es de la

Ley 32. Vease lo dicho sobre la Ley 30. deste titulo.

Ley 33. *Gutierr. de Juram. Conf. part. 3. cap. 7. n. 7. Si non se alza de ella :: Curia Philip. part. 2. Juicio executivo, §. 3. n. 6.*

pagar, è despues que la oviere pagado non puede demandar que gela torne, maguer diga que quier probar que non fue fecho como devia, è esto es, por la fuerça que ha el juicio. Ca maguer acaeciesse que el Judgador diesse la sentencia contra verdad por culpa de los Razonadores, que non pusiesen sus razones como devian, ò por necesidad del Judgador, pues que dada es, guardada deve ser, *si non se alza della. Fueras ende*, si pudiere probar aquel contra quien fue dada la sentencia, que la diò por falsas alegaciones, ò testigos, ò cartas. Ca estonce, probandolo, bien puede cobrar lo que oviesse pagado en razon de tal sentencia. Otrosi decimos, que demandando un ome à otro en juicio cosa quel deviesse dar, ò fazer, si el Judgador le diesse por quito de aquella demanda, è despues desso de su voluntad, este por quien era dado este juicio, pagasse, ò ficiesse aquello que le demandavan, non podria despues demandar que gelo tornassen, ca maguer que los Judgadores quitan à las vegadas de las demandas à algunos à quien non devian quitar, è despues que las quitan, segun sotileza de derecho, non los puede apremiar que paguen, con todo esso naturalmente fincan obligados à aquellos por quien es dada la sentencia: è por ende pagando, ò haciendo lo que les demandan, non lo pueden despues demandar. Pero si estos à quien facen demandas torticeras, aborreciendo de ir ante los Judgadores, facen pleyto de les dar alguna cosa, porque los quiten de las demandas. Decimos, que como quier que segun derecho se podrian dellos amparar, pues de su voluntad prometen, è se obligan à darles alguna cosa, tenudos son de lo cumplir. E pagando aquello que prometieron, non lo podrian demandar despues. Fueras ende, si pudiesse alguno probar, que aquel que le moviò el pleyto lo fizo maliciosamente, sabiendo que le non devia nada. Ca probando esto, bien podria demandar, è cobrar lo que oviesse pagado por esta razon.

LEY XXXIV.

Como lo que ome quita à su contendor, por enojo de non seguir pleyto, non lo puede despues demandar.

Verdaderos pleytos mueven los omes à las vegadas unos contra otros, è aquellos à quien facen las demandas, amparanse

Fueras ende :: En tales casos, tiene de tiempo el que paga 20. años, para initar la accion de falsas Escrituras, testigos, ò coechos, Curia Philip. Juicio Civil, §. 18. n. 12.

Ley 34. Corresponde à la L. 2. tit. 16. lib. 5. *Recop.*

escatimosamente dellos, de manera, que por el enojo que reciben del alongamiento del pleyto, è por miedo que han los demandadores de perder sus demandas, avienenfe con los demandados, è quitanles alguna partida del debdo que les demandavan, ò facen otras posturas de nuevo, que non son à su pro. E por ende decimos, que la avenencia, è el pleyto, que afsi fuesse fecho, que deve ser guardado tambien por la una parte, como por la otra, è quanto quier que montasse aquella parte que quitasse el demandador, non la podria despues demandar, è maguer se quisiesse defender diciendo, que se moviera à facer pleyto, ò el quitamiento por las escatimas que le parava delante el demandado, non deve valer. Fuera ende, si el demandador pudiere probar, que el demandado le fizo engaño en facerle perder las cartas, ò embargarle los testigos, con que pudiera probar su demanda. E que por esta razon fizo el quitamiento de la debda, ò alguna partida della: ca si lo provasse, estonce bien podria demandar, è cobrar aquella parte que oviesse afsi quita,

LEY XXXV.

Como lo que ome dà en casamiento, ò en obra de piedad, non lo puede despues demandar.

POR parentesco, ò por otro debdo que alguno cuidasse aver alguno ò alguna muger, si diessè de lo suyo en dote, ò en arras por ella, maguer sopiesse en verdad despues que la oviesse casada, que non avia razon de lo facer afsi como cuidava: con todo esso non podria demandar, nin cobrar aquello que oviesse dado por tal razon. E esto es, porque este donadio es obra de piedad, è por ende non lo puede despues demandar. Otrofi decimos, que las despenfas que ome ficiesse en criança de alguno que criasse en su casa por Dios, que non las puede despues demandar. Fuera ende, si la criança fuesse fecha en muger, è quisiesse despues casar con ella, ò alguno de sus hijos, è su padre de la criada, ò ella misma lo contradixesse. Ca estonce, qualquier destos que embargassen el casamiento, que se non ficiesse, seria tenuto de pecharle las despenfas que oviesse fecho en su criança. E lo que

Larrea decif. 68. n. 9. Cevallos Com. q. 72. explica nuestra Ley, y propone las opiniones derogadas. Olea de Cess. Jur. tit. 2. q. 1. n. 50.

Ley 35. Veale lo dicho sobre la Ley 1. tit. 4. part. 4.

Ley 36. A buena fe: L. 3. tit. 30. part. 3. Covar. lib. 3. variar. cap. 16. n. 7. Gom. in LL. 17. & 45. Taur. Molin. de Uisp. primog. lib. 4. cap. 2. n. 4. Y en quanto à lo que se paga en buena fe, se deve repetir contra el he-

diximos en esta Ley, ha lugar non tan solamente en las cosas sobredichas, mas en todas las otras semejantes della,

LEY XXXVI.

Como si el que cuida ser heredero de otro pagasse algunas debdas, las deve cobrar de los bienes del finado.

ENtrando algun ome heredad de otro que fuesse finado, cuidando à buena fe, que le avia establecido por heredero, ò que avia de otra guisa derecho de heredarlo, è seyendo tenedor della pagasse algunas debdas de las que devia el señor de la heredad en nome del finado, è non en el suyo, si acaeciesse que èl oviesse à tornar la heredad, viniendo otro heredero que la demandasse, que fallassen en verdad, que avia mayor derecho de heredar lo que èl, devefe entregar de la heredad, ante que la desampare de los debdos, que mostrare que pagò de lo suyo, verdaderamente, en nome del finado, è non à demanda ninguna contra aquellos à quien los pagò. E si acaeciè que la aya à defamparar, ante que gelos paguen, puedelos demandar, è cobrar del otro que hereda el heredamiento. Mas si por aventura non pagasse las debdas en nome del finado mas del suyo, cuidando que èl deve la debda, estonce puedelas demandar si quisiere, à aquellos à quien las pagò. E si dellos non las pudiesse cobrar, deve gelas pagar aquel à quien passò el heredamiento. Ca guisado es, è derecho, que aquel aya la carga de pagar las debdas, que ha el bien, è el provecho de la herencia.

LEY XXXVII.

Si alguno pagasse à otro debda que non deviesse, la puede cobrar con sus frutos.

SI la cosa que pagasse alguno como non devia, fuesse de tal natura, que diessè fruto de si, devel ser tornada con los frutos que llevò della aquel à quien la pagò. Otrofi decimos, que si aquel à quien ficieron la paga vendiesse aquella cosa, ò la perdiesse, si quando gela pagaron, è aun despues, ovo buena fe en recibirla, cuidando que

redero que devio pagar.

Ley 37. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disp. 569. Con los frutos: Regla 17. tit. 34. part. 7.

Non seria tenuto: Porque en el caso fortuito perece la cosa para el dueño, L. 11. tit. 33. part. 7. sino es que se prueve dolo. Gomez lib. 2. variar. cap. 3. n. 22. & ibi Aillon n. 23.

que la devia aver si la vendiò, deve tornar el precio que recibìo della al que gela pagò: mas si la perdièse por muerte, ò por ocasion, *non seria tenuto* de la pechar. E si quando la recibìo en paga, ò despues ovo mala fè en recibirla seyendo sabidor, que la non devia aver, estonce quier la perdièse, ò la vendièse, tenuto es de pechar por ella el derecho precio que pudiera valer à bien vista del Judgador.

LEY XXXVIII.

Si aquel que recibìo siervo en paga, lo deve aforrar, ò non.

EN paga dando algund ome siervo à otro que non fuese tenuto de le dar, si aquel que asì recibiese lo aforrase despues, valdria el aforramiento. Pero si quando lo recibìo, ò despues fasta la fazon que lo aforrò, ovo mala fè en recibirlo, sabiendo que lo non devia aver, tenuto es de pechar la estimacion del siervo à su señor. E si oviese buena fè quando gelo dieron en paga, cuidando que lo devia aver, estonce non seria tenuto de pechar la estimacion, pues que lo aforrò con entencion que era fuyo. Empero todo aquel derecho que èl ha en el aforrado por razon del aforramiento, devele otorgar al otro que lo diò en paga.

LEY XXXIX.

Si aquel que deve de dos casas la una, las pagare ambas à dos, qual dellas puede cobrar, ò no.

DEpartidamente prometiendo un ome à otro de darle de dos cosas la una, diciendo en esta manera, prometo de vos dar un cavallo, ò mulo, ò señalando otras cosas qualesquier en esta manera: si acaciese despues desso que pagasse por yerro aquellas cosas que nombrasse, cuidando que amas las devia, bien puede demandar que le torne la una dellas qual mas quisiere si amas fueren bivas. E si por aventura alguna dellas fuese muerta, non le podrian demandar que dièse la otra que fincò biva,

LEY XL.

Como aquel que face algunas obras à otro cuidando de ser tenuto de las facer, è non lo fuese, puede demandar el precio dellas.

Cuidan à las vegadas algunos omes ser tenudos de facer algunas obras, è non lo son. E por ende decimos, que si algun Menestral ficièse alguna obra à otro, cuidando que gela deve facer, asì como casa, ò nave, ò otra cosa semejante que fuese deste menester, ò de otro qualquier, è despues que la oviesse fecho fallàre en verdad que non era tenuto de la facer, devele dar por ella à aquel que la fizo tanto precio, quanto le pudiera costar el facer de aquella cosa, si otro Menestral tan bueno como aquel gela oviesse fecho.

LEY XLI.

Como si un ome quitasse à otro el pleyto que le oviesse fecho, por otra cosa que le oviesse de dar, ò de facer, è si non gela dièse, ò compliesse, qual dellas puede demandar.

Quitando un ome à otro el pleyto que oviesse puesto con èl por razon de alguna cosa que le oviesse de dar, ò de facer en tal manera, que por el quitamiento se obligasse el otro de nuevo à darle, ò facerle alguna cosa, si èste à quien quitò el primer pleyto non le cumple aquello que prometìo en el segundo en su escogencia, es del otro de facerle cumplir lo que prometìo à postremas, ò de demandar quel cumpla el primer pleyto en la manera que era tenuto de lo cumplir ante que gelo quitasse. E non se puede escusar el otro que lo non cumpla asì, por decir que del primer pleyto ya fuera quito, pues que èl fizo contra aquello que deviera dar, ò facer por el segundo pleyto por razon del quitamiento.

Tom.V.

Ley 38. A favor de la libertad habla nuestra Ley. Vease lo dicho sobre la Ley 30. deste titulo.

Ley 39. Vease lo dicho sobre la L. 24. tit. 11. p. 5.

Ley 40. Vease lo dicho sobre la Ley 30. deste ti-

LEY

tulo: bien entendido, recibiendo la cosa fabricada; porque si no se recibiera, devia el Maestro justificar el mandato.

Ley 41. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

LEY XLII.

Quales mandas despues que fuessen pagadas se pueden revocar.

POr testamento seyendo establecido alguno en testamento de otro para pagar las mandas que fuessen escritas en él, si las pagasse aquellas que fallasse y escritas, è acciesse despues que el testamento fuese revocado por alguna razon derecha, así como si fuese falso, ò porque aquel que lo fizo non pudiera con derecho facer testamento, nin mandas, ò que era quebrantado por otro testamento que fizo despues. Decimos, que aquel que oviesse derecho de heredar los bienes del facedor del testamento, bien puede demandar las mandas à aquellos à quien fueran pagadas, è son tenudos de gelas tornar.

LEY XLIII.

Como el que recibò alguna cosa por facer otra, la deve tornar si non face lo que prometò.

DAn à las vegadas los omes unos à otros algunas cosas por razon de pagas sobre tal pleyto que les fagan por aquello que reciben dellos alguna cosa. E esto feria, como si un ome diesse à otro maravedis, ò otra cosa qualquier, porque le aforrasse algun siervo suyo que oviesse en su poder. E por ende decimos, que pues que la paga ha recebida sobre tal pleyto, que es tenuto en todas guisas de facer lo que prometò, ò de tornar al otro lo que del recibò, è los daños, è los menoscabos quel vinieron porque le non cumplìo aquello que prometò. E lo que diximos en este caso, ha logar en todos los otros en que los omes reciben alguna cosa en paga por otra que prometen de facer.

Ley 42. La practica desta Ley se reduce, que declarandose nulo el Testamento (tengase presente la Ley 1. tit. 4. lib. 5. Recop.) el que pago los legados, por la accion de lo indebitamente pagado, repite contra el que cobrò. Vease lo dicho sobre la Ley 30. deste

LEY XLIV.

Como los que reciben dineros por ir en mensagerias, si non fueren los deven tornar.

EMbian à las vegadas los señores, ò los otros omes algunos en su mandaderia, è danles dineros ciertos para despensas, è acaece, que despues que son aparejados para ir, è que han recebido los dineros para las despensas, embargar se la ida, ò por se arrepentir aquellos que los embian, ò por adolecer los que deven ir, ò por gelo embargar fuerte tiempo que ficiesse, así como avenidas de rios, ò de otros embargos semejantes. E por ende decimos, que si se embarga la ida por alguna destas cosas sobredichas, è los dineros que avia recibidos el mensajero non son despendidos, que los deve tornar al que le embiava. E si por aventura fuessen todos despendidos en aparejamiento de las cosas que eran menester para la ida, non deve tornar ninguna cosa. E si non fuessen todos despendidos, devele tornar aquellos quel fincassen. Mas si se arrepentiesse aquel que deviesse ir en la mandaderia despues que oviesse recebido los dineros para despena, develos tornar todos, quier los aya despendido, quier non.

LEY XLV.

Como el que aforra algun siervo por algo quel prometò, le deve ser pagado.

SI alguno que oviesse siervo lo aforrasse por maravedis, ò por otra cosa cierta que otro le prometiesse de dar, valdria el aforramiento: è si despues deffo el otro non quisiesse cumplir el pleyto que oviesse puestto con él, devenlo apremiar de manera, que pague la estimacion del siervo, è los daños, è los menoscabos que el otro recibò, porque non le diò aquello que le avia à dar. E tambien sobre la estimacion del siervo, como sobre los daños, è los menoscabos, deve ser creido por su jura el que aforrò el siervo, estimandolo primeramente el Judgador del Logar. E lo que diximos en la Ley en razon del siervo, ha logar en todos los otros pleytos que los omes facen entre sí, en que ha el uno à facer alguna cosa, è el otro à dar, ò pagar otra.

LEY

titulo.

Ley 43. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

Ley 44. Y es la razon, porque compra lo necesario al tenor del mandato.

Ley 45. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

LEY XLVI.

Como aquel que paga, ò dà algo à otro por alguna cosa que le faga, lo puede demandar, ò non, si non ficiesse lo que prometió.

DAndo un ome à otro maravedis, ò dineros, ò otra cosa, diciendo señaladamente que gelos dava por alguna cosa que le ficiesse, como si gelos dieffe, porque fuese su Abogado, ò que fuese con el à algun lugar, ò por otra cosa semejante destas: si quando gelos diò dixo señaladamente la razon porque gelos dava: è el otro non cumplierse, ò non ficiesse aquello porque los recibió, bien le podria demandar lo quel oviesse dado, è seria tenuto el otro de gelo tornar. Mas si quando gelo dieffe lo ficiesse con entencion, porque le ficiesse alguna cosa, cuidando en su voluntad, que por aquello que le dava, que iria con el en algun camino, ò que le faria otra cosa alguna, ò que seria mas su amigo, non diciendo señaladamente la razon porque gelos dava, maguer el otro non le ficiesse aquello que el cuidò en su corazon que le faria, non le puede demandar lo que le diò, ni es tenuto el otro de gelo tornar. Ca pues que non señaló, nin dixo razon ninguna porque gelo dava, entiendese que lo fizo con entencion de dargelo francamente. E por ende non le puede demandar despues, maguer diga que por esto se movió à darle, ò à prometerle aquella cosa, porque cuidava que le faria algun servicio, ò que le daria otra cosa por ende.

LEY XLVII.

Como aquel que recibe en paga cosa torpemente, la deve tornar.

PAgas, è pleytos facen los omes à las vegadas unos con otros sobre razones, ò cosas que son torpes, è defaguifadas, è contra derecho, è porque esta torpedad aviene à las vegadas de parte de aquel que dà la cosa solamente à las vegadas de aquel que la recibe, è à las vegadas tambien del uno como del otro, queremos mostrar que de partimiento ha entre ellos. E decimos, que la torpedad aviene tan solamente de parte

Tom.V.

Ley 46. Ya se ha dicho, que los pactos licitos deven guardarse por la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Rec. Vease el titulo de las donaciones.

Ley 47. Todo lo que se recibe injustamente, se deve restituir. Vease lo dicho sobre la Ley 30. deste titulo.

Ley 48. Gutier. de Jur. Conf. l.p. 6. 57. n. 1.

de aquel que recibe la paga, ò la promission, quando le promete de pagar alguna cosa, porque non furte, ò non mate ome, ò non faga sacrilejo, ò adulterio, ò otra cosa semejante destas, de aquellas que segun natura, è segun derecho, todo ome es tenuto de guardarse de las facer, que deve tornar en todas guisas aquello que recibió por aquella razon. E si non gelo oviesse pagado, deven quitar la promission que oviesse fecho para pagargelo. Ca mucho es cosa defaguifada de recibir ome ningun precio por non facer aquello que el por si mismo es tenuto naturalmente de guardarse de lo facer. Otrosi decimos, aviendo algun ome dado à otro sus cosas en guarda, ò en prestamo, ò à loguero, si aquel que las recibió asì del, non gelas quisiesse tornar à menos quel pechasse alguna cosa, si por tal razon le dieffe algo luego el otro, ò gelo prometiesse, tenuto es de gelo tornar, ò de quitarle la promission quel oviesse fecha por ende: porque es grand torpedad de recibir ome precio por aquello, que segun derecho era tenuto de facer. E esto mismo decimos que seria, si alguno furtasse à otro su fijo, ò su fiervo, ò otra cosa qualquier, è non gela quisiesse tornar, à menos de pecharle algo. Ca aquello que del recibió sobre tal razon, tenuto seria de gelo tornar, maguer non quisiesse.

LEY XLVIII.

Como el que dà algo por salir de cativo, lo puede despues demandar, ò non.

CAtivado, ò preso seyendo algun ome en poder de enemigos, ò de ladrones, si acaciesse que viniesse otro alguno à el quel dixesse que le dieffe alguna cosa, è que le farta de aquella prision: el pleyto que asì ficiesse, tenuto seria de lo guardar, cumpliendo el otro lo que prometiera. E si le pagasse aquello que le prometió, non gelo puede despues demandar. *Fueras ende*, si el que recibiesse el precio, fuese compañero de los otros quel prisioneron, è se acertasse en prenderle, ò fuese ayudador, ò consejador que lo prisionessen. Ca estonce bien podria demandar, è cobrar lo que oviesse dado en tal razon como esta. E lo que diximos en esta Ley de la prision, ò del cativamiento del ome, ha logar otrosi en todas las otras cosas que ome dieffe, ò prometiesse por cobrar,

Q 2

Non gelo puede :: Corresponde à la L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

Fueras ende :: Porque los ladrones deven boolver la cosa hurtada con el quatro tanto, si fuere el hurto manifesto; y si oculto, el duplo, L. 18. tit. 14. part. 7. lo que no admite prescripcion. L. 5. tit. 15. lib. 4. Rec. Math. de Re Crim. contr. 34. y 35. Gqm. lib. 3. var. 6. 3.

brar, lo que le fuessè robado, ò furtado.

LEY XLIX.

Que el que promete algo por fuerça, ò por engaño, si lo paga pudiendose excusar con derecho, que non lo puede despues demandar.

SAbidor seyendo algun ome que aquel pleyto sobre que ficiera à otro promission era torpe, è que avia derecho por si para defenderse de non cumplirlo, si sobre esto ficiesse despues la paga, decimos, que la non podria demandar, è si la demandasse, non seria el otro tenuto de tornar gela. Otrofi decimos, que seria si alguno prometiesse à dar alguna cosa por engaño quel ficiesse, ò por fuerça, ò por miedo que oviesse que le farian mal. Ca la promission que ficiesse en alguna destas maneras, ò en otra semejante dellas, non seria tenuto de la cumplir. Pero si pagasse, ò diesse despues de su grado aquello que avia prometido, non podria, nin puede despues facer demanda sobre ello.

LEY L.

Como non puede demandar la muger lo que diesse à su marido, sabiendo que non podia casar con el.

Sabiendo alguna muger que non podria casar con algun ome con que oviesse pleyto de casamiento porque fuessè su pariente, ò porque ella oviesse otro marido, ò por otra razon semejante destas, que fuessè atal, que segun derecho non pudiesse con el casar, è non seyendo el sabidor que avia entre ellos algun embargo, casasse con ella, si le diesse ella alguna cosa por dote: maguer el casamiento se partiesse por esta razon, non podria ella demandar aquello que le oviesse dado por dote, ni seria tenuto de gelo tornar, porque face ella muy gran torpedad en trabajarle, à sabiendas de casar con tal ome con quien non podria casar con derecho, è por ende non puede demandar de aquello que le diò. E esto es, un caso en que viene la torpedad tan solamente de parte de aquel que dà la cosa. E lo que decimos en esta Ley en razon de casamien-

Ley 49. De tornar gela :: Curia Phil. lib.2. Comercio terrestre, cap.7. n.44.

Engaño::L.3.tit.19.part.7.Curia Philip.ubi sup.n.45.
O por fuerça, ò por miedo :: Vease lo dicho sobre la L.11.tit.4.p.5.

Ley 50. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

to, entiendese tambien en todas las otras cosas semejantes desta, en que viniesse la torpedad de parte del que dà la cosa tan solamente, è non de la otra.

LEY LI.

Como si el varon, ò la muger casan en uno sabiendo ambos que non lo podrian facer, deve ser lo que dieron el uno al otro de la Camara del Rey.

ASabiendas casando algunos de so uno, seyendo sabidores tambien el varon como la muger, que avia entre ellos embargo, à tal que segun derecho non podrian casar: si cada uno dellos diesse al otro alguna cosa por dote, ò por arras, è se partiesse el casamiento por razon que era fecho contra derecho: decimos, que estonce non puede ninguno dellos demandar al otro lo que le diò por tal razon como esta, nin lo deve cobrar porque viene la torpedad de amas las partes, ante decimos, que deve ser de la Camara del Rey. Fueras ende, si fuessen amos menores de veinte è cinco años. Ca estonce como quier que non vale el casamiento, han excusa por razon de la menor edad, para poder cobrar cada uno dellos lo que le diò al otro en dote, ò en arras. Esso mismo decimos que seria si tal casamiento como este sobredicho ficiesse algunos por yerro. E non à sabiendas, maguer fuessen mayores de veinte è cinco años. Ca si se partiesse el casamiento despues que sopiesse el yerro, bien podria cada uno dellos cobrar lo que oviesse dado al otro por razon del casamiento.

LEY LII.

Como si alguna parte diesse algo al Judgador, porque diesse juicio por el, deve ser de la Camara del Rey.

MAravedis, ò otra cosa qualquier dando alguna de las partes al Judgador à pleyto, que dà la sentencia por el quier aya mayor derecho en el pleyto, ò en la demanda aquel que los dà quier el otro, non puede despues demandar aquello que diò, nin deve fincar en el Judgador que lo recibì. Ante decimos, que deve ser de la Camara del Rey, en esta manera, que si la deman-

Ley 51. Es menester distinguir los impedimentos, y casos, que vienen mas a proposito en la Partida 3.

De la Camara del Rey :: Vease la L.1.tit.1.lib.5.Recop. en quanto à la pena del matrimonio clandestino.

Ley 52. Nuestra Ley corresponde à la 56. tit. 5. lib.2.Recop. y à la L.5.tit.9.lib.3.Rec.

manda es sobre cosa que sea de dineros, ò de otra cosa qualquier mueble, ò raiz, que non ranga à justicia de muerte de ome, ò de lision, deve pechar el Judgador tres doblo de aquello que recibió. E perder la honra, è el logar que tiene, è fincar enfamado para siempre. E aquel que lo diò maguer oviesse derecho en aquello que demanda, develo perder por ende, è deven aver amos esta pena, porque la torpedad avino tambien del uno como del otro. Ca el Judgador à menos de recibir aquello, era tenuto de judgar derecho. E el otro à menos de lo dar podria alcançar su derecho. Mas si la demanda fueffe sobre cosa en que pudiesse venir muerte de ome, ò de perdimiento de algun miembro: deve el Judgador perder todo lo que oviere, tambien mueble, como raiz, è ser de la Camara del Rey. E demàs desto, deve ser desterrado en alguna Isla para siempre: así como diximos en el Titulo de los juicios, en las Leyes que fابلan en esta razon.

LEY LIII.

Como lo que alguno dieffe à muger, porque ficiesse maldad de su cuerpo, non lo puede demandar, maguer la muger non cumpliesse lo prometido.

Dineros, ò otras donas dando algun ome à alguna muger que fueffe de buena fama, con entencion que ficiesse maldad de su cuerpo: maguer ella promete de facer lo que demanda, è recibe los dineros, ò las donas sobre esta razon, con todo esso si non quisiere facer lo que prometió, non le puede el otro demandar lo que le avia dado, nin ella es tenuta de gelo tornar. E esto es, porque la torpedad avino tambien à el por dar aquellas donas como à ella en recibir las. E por ende, pues, que la torpedad avino de ambas partes, mayor derecho ha en la cosa que es dada sobre tal razon, el que es tenedor, que el otro que la diò. Esso mismo seria si alguno dieffe dineros à alguna mala muger, porque yoguiesse con ella. Ca despues que gelos oviesse dado, non gelos podria demandar, porque la torpedad vino de la su parte tan folamente, por ende non los deve cobrar. Ca como quier que la mala muger face gran yerro en yacer con los omes, non face mal en tomar lo quel dan. E por ende en recibirlo non viene la torpedad de parte della.

Ley 53. Corresponde à la Regla 22. tit. 34. part. 7. Vease Gutier. lib. 2. Pract. q. 121.

Ley 54. Fr. Anton. de Cordova in Sum. q. 77. Quanto pudiere :: Esto es: mientras no sea legitimamente preguntado por el Juez; pues siendolo, deve

LEY LIV.

Como el que dieffe algo por non ser descubierto, lo puede despues demandar.

En yerro de adulterio, ò de homicidio, ò de furto, ò de pecado semejante destes cayendo algun ome: si por miedo de ser descubierto, dieffe alguna cosa à otro porque non le descubriese, como quier que el fecho es malo, è desaguitado, è fue muy torpe en facerlo: con todo esso non face torpedad en dar aquello que dà, por estorcer el peligro en que podria caer, si fueffe descubierto. E por ende decimos, que lo puede demandar. Ca sabida cosa es, que todo ome deve puñar quanto pudiere para estorcer que non caya en peligro de muerte, ò de mala fama. Mas aquel que recibe la cosa sobre tal razon face gran torpedad. E esto se dà à entender por dos razones. La una, porque si le queria librar de muerte, develo facer por el natural amor que un ome deve aver con otro, è non por precio ninguno. La otra es, que encubre la Justicia, e la vende, porque le non cumpla, pues que recibió precio por encubrir el malfechor. Por ende decimos, que deve tornar lo que así recibió al que gelo diò. E si promission oviesse fecho para dar alguna cosa, sobre tal razon como esta, non es tenuto de la guardar.

TITULO XV.

Como han los debdores à desamparar sus bienes, quando non se atreven à pagar lo que deven: è como deve ser revocado el enagenamiento que los debdores facen maliciosamente de sus bienes.



Desamparan los debdores à las vegadas sus bienes, veyendo que non pueden pagar lo que deven por aquello que han. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de como deven ser fechas las pagas, por aquellos que

las
decir la verdad. Curia Philip. part. 3. Juicio Crim. §. 13. n. 3.

Encubre la Justicia :: Regla 17. tit. 34. part. 7.

Titulo XV. Este titulo corresponde al 16. lib. 5. Re-top. Tratan de cesion de bienes, Curia Phil. part. 2.

las han poder de facer : queremos aqui decir de los otros que defamparan sus bienes, quando non han poderio de facer la paga. E diremos quales son los debdores, que por tal razon como esta pueden defamparar lo suyo. E ante quien lo deven facer. E en que manera. E à quien. E que fuerça ha tal defamparamiento como este. E que pena deve aver el que non quiere pagar lo que deve, nin defamparar sus bienes. E de si diremos de todas las otras cosas que pertenecen à esta razon. E señaladamente de aquellos que enagenan lo suyo con malicia, queriendo facer perder las debdas à aquellos à quien las deven.

LEY I.

Que los debdores pueden defamparar sus bienes, quando non se atreven à pagar lo que deven, è ante quien, è en que manera.

Defamparar puede sus bienes todo ome que es libre, è estuviere en poder de si mismo, ò de otro, non aviendo de que pagar lo que deve. E deve los defamparar ante el Judgador. E este defamparamiento puede facer el debdor por si, ò por su Personero, ò por su carta, conociendo las debdas que deve, ò quando fuere la sentencia dada contra el, è non ante. E si de otra guisa los defamparare, non valdria el defamparamiento. E develos defamparar à aquellos à quien deve algo, diciendo como non ha de que faga pagamiento. E estonce el Jud-

Juicio executivo, §. 25. Bas Theat. Jur. tom. 2. cap. 46. Salg. Labyr. Cred. part. 1. cap. 1. Y en vista de todas las Leyes Reales, y principales Autores, digo: que solo se requiere un severo castigo contra los que faltan à la fe publica del comercio, ocultando caudales, esto es: sin dar legitima falida de ellos; pues yo aseguro, que el comercio seria mas abundante, y no avria tantos fallidos.

Ley I. La practica desta Ley se reduce, à que el preso por deuda, y no tiene para pagar, presenta peditamento, contando el motivo de la prision, con dos memorias fieles; una de sus bienes, derechos, y acciones, y otra de sus acreedores; y concluye pidiendo, se le admita la cesion en favor de sus acreedores, jurando ser fieles, y legales las memorias; renunciando la cadena, y que se le ponga en libertad con la caucion juratoria de pagar lo que restare deviendo, quando viniere à mejor fortuna. El Juez dà traslado à los acreedores; y no justificandose fraude, se admite la cesion, y se dà libertad al reo con dicha caucion juratoria. Las principales razones juridicas se hallan doctamente notadas en la *Curia Phil. part. 2. Juicio executivo, §. 25.* Tambien la Ley presume hecha cesion de bienes, quando el reo estuviere seis meses en carcel, y no renunciare la cadena. Y estos seis meses se cuentan, desde que las deudas se hallan liquidadas; *L. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.* y à los Mercaderes alzados no se les admite cesion expresa, ni tacita: *LL. 2.*

gador deve tomar todos los bienes del debdor, que defampara lo suyo, por esta razon: si non los paños de lino que vistiere, è non le deve otra cosa ninguna dexar. Fieras ende, si tal debdor como este, fuesse padre, ò abuelo, ò alguno de los otros ascendientes, que oviesse algo à dar à alguno de aquellos que descendiesse dellos. O si fuesse fijo, ò alguno de los otros descendientes, que oviesse algo à dar à alguno de aquellos de quien descendiesse. O si fuesse ome que deviesse algo à su muger, ò ella à su marido. O si fuesse ome que deviesse algo à aquel à quien avia aforrado, ò el aforrado à el. O si fuesse compañero de aquellos que firman compania entre si, aviendo, ò trayendo sus bienes de so uno, que deviesse algo al otro, ò el compañero à el. O si fuesse ome à quien demandassen en juicio sobre donadio que oviesse fecho à otro. Ca estonce el Judgador deve dexar à cada uno destos sobredichos, tanta parte de sus bienes, de que puedan bivar guisadamente. E lo otro todo deve mandar vender en almoneda, è entregar el precio destos bienes à los debdores sobredichos.

LEY II.

Como se deven partir los bienes del debdor, quando los defampara entre aquellos à quien deve algo.

DE una manera, ò natura seyendo todas las debdas que ha de pagar aquel que defampara todos sus bienes, estonce de-

ve y 7. tit. 19. lib. 5. Rec. deven estar presos hasta que paguen, Ley 5. deste titulo, *Curia Phil. §. Cesion, n. 5.* sin aliviarles las prisiones. *Azevedo en la Ley 6. tit. 16. lib. 5. Recop. gloss. 4. ibi: In mercatoribus decoctoribus, vulgo, Alzados, in iis rigor hic non est relinquendus, nec à carcere relaxandi essent.*

Ley 2. Nota nuestra Ley el turno con que deven ser pagados los acreedores; pero es diminuta, respeto de los muchos casos que ocurren en este labirinto. En primer lugar son preferidos los dueños que eran de la cosa que se halla en poder del deudor. *Salg. Lab. Cred. part. 2. cap. 24. n. 14. ibi: Ex quo inferri; & part. 1. cap. 11. n. 108. ibi: Vides igitur; & cap. 24. n. 94.* En segundo lugar, tienen privilegio el fisco, y la dote; y de estos prefiere el mas antiguo: *LL. 29. y 33. tit. 13. part. 5.* despues entran los acreedores hipotecarios, atendiendose à la antiguedad de la obligacion: *Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 3. n. 9.* despues entran las obligaciones por Escrituras publicas, por sus antiguedades: Quirografos con papel sellado, y testigos; y despues los contratos verbales. Toda esta orden de preelaciones va esparcida en las correspondientes Leyes; y quando al lector le importe un punto juridico, busque en el Indice la voz correspondiente, y con facilidad le encontrará. Generalmente hablando, es imposible el conocimiento de la preelacion de credits, sin tenerse el plan de todos juntos, *Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 4. n. 7.* disputados en via ordinaria. *Salg. ibi, nn. 21.*

ve el Judgador partir entre ellos los maravedis , porque fueren vendidos los bienes del, dando à cada uno dellos segun la quantia que devia aver mas , ò menos. Mas si las debdas non fueren todas en una guisa , porque algunos de los que las deven aver , oviesfen mejoría que los otros , como si les fuesfen obligados primeramente , ò oviesfen otro derecho alguno por sí , contra tales bienes, en la manera que diximos en el Titulo de los peños : estonce deven ser pagados primeramente estos debdos à tales , maguer que para los otros non fincasse ninguna cosa de que los entregassen. Pero si el debdor que oviesfe así desamparado lo fuyo , dixesse ante que fuesfen vendidos todos sus bienes , que los queria cobrar para facer paga à sus deudores , ò para defenderse luego con derecho contra ellos : estonce non deven vender ninguna cosa de lo fuyo , ante decimos , que deve ser oido.

LEY III.

Que fuerça ha el desamparamiento que face el debdor de sus bienes , por debdo que deve.

EL desamparamiento que face el debdor de sus bienes , de que fablamos en las Leyes ante desta , ha tal fuerça , que despues non puede ser el debdor emplazado , nin es tenuto de responder en juicio à aquellos à quien deviesse algo , fueras ende si oviesse fecho tan gran ganancia , que podria pagar los debdos todos , ò parte dellos , è que fincasse à el de que podiesse bvoir. E maguer los que desampararon lo fuyo , se pueden defender contra aquellos à quien deviesfen algo , para non responderles en juicio , segun que es sobredicho : con todo effo , non se podrian defender sus fiadores , por tal razon , que tenidos serian de facer pagamiento de lo que fincasse por pagar de aquellas debdas , porque entraron fiadores , maguer los principales non ayan de que lo facer.

22. & 23. Las deudas personales no tienen prelación, salvo el que primero tuviere sentencia favorable, pues se prefiere à los otros : *Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 16. nn. 3. 48. & 49.* y en quanto à otras preferencias de creditos , vease à *Salg. Lab. Cred. part. 1. c. 42. n. 12.* ibi: *Quibus hic, cap. 8. n. 15.* ibi: *Nunc querendum, c. 9. n. 54.* y figuient. *cap. 10. n. 46. cap. 26. n. 4.* y figuient. & *part. 2. cap. 4. n. 165.* y figuient. Vease à *Flores Dias de Mena lib. 1. Pract. cap. 6. §. 3.*

Ley 3. *De que podiesse vivir ::* Esto hace relacion à la caucion juretoria sobre la Ley 1. deste titulo. *Porque entraron fiadores ::* Esto es , hecha la excul-

LEY IV.

Que pena merece aquel que non quiere pagar sus debdas , nin desamparar sus bienes.

POR juicio condenado seyendo alguno que pague las debdas que deviere à otro , si las no quiesse pagar , nin desamparar sus bienes , segund diximos en las Leyes ante desta , el Judgador del Logar deve meter en prision , à la demanda de los que han de recibir la paga , è tenerlo en ella , fasta que pague lo que deve , ò desampare sus bienes. E si entretanto que yoguiesse en la prision malmetiesse los bienes , todos , ò parte dellos , maguer los quiesse desamparar , non deve ser oido. Fuera ende , si se obligasse , dando recabdo de tornarlos en el estado en que eran quando el fue metido en prision.

LEY V.

Como quando alguno es debdor de muchos , è les ruega que le esperen por el debdo , è los unos lo otorgan , è los otros non , qual razon deve ser cabida.

DEbdor seyendo un ome de muchos , si ante que desamparasse sus bienes , los juntasse en uno , è les pidiesse , que le diesfen un plazo señalado à que les pagasse : si todos non se acordassen en uno à otorgarselo aquel plazo , deve aver que otorgare la mayor parte dellos , maguer los otros non gelo quiesssen otorgar. E aquellos , decimos , que se deve entender , que son mayor parte , que han mayor quantia en los debdos. E si fuesse desacuerdo entre los unos , queriendo otorgarle el plazo : è los otros , diciendo , que gelo non otorgarian , mas que pagasse , ò desamparasse los bienes : estonce si fueren eguales en los debdos , è en cantidad de personas , deve valer lo que quieren aquellos quel otorgan el plazo , porque semeja que se mueven à facerlo , por piedad que han del. E si por aventura fuesfen egua-

les
fion de bienes en el principal , deve el fiador pagar , *Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 23. n. 41.* y como deva ser hecha la excusion , vease à *Bas Theat. Jur. tom. 2. c. 56.*

Ley 4. Esta Ley corresponde à la 7. *tit. 16. lib. 5. Rec.* de forma que la practica es , que al reo le venden los bienes embargados. Y en quanto à la cesion de bienes prefunta , vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Ley 5. La L. 7. *tit. 19. lib. 5. Recop.* previene la practica del Juicio de espera : y para la inteligencia de esta Ley 7. vease à *Salg. Lab. Cred. part. 2. c. 30. maxime 1 nn. 62. 63. y 64. y Bas Th. Jur. cap. 45.*

les en los debdos, è desiguales en las personas, aquello que quisiere la parte, do fueren mas personas, esso deve valer.

LEY VI.

Como quando alguno es debdor de muchos, è les ruega que le esquiten algo, è los unos lo otorgan, è los otros non, qual razon deve ser cabida.

ROgando el debdor à aquellos à quien deviesse algo, ante que les desamparasse sus bienes, que le quitassen alguna partida de lo que les devia, è que les pagaria lo otro, si por aventura fuesse desacuerdo entre ellos, queriendo los unos quitarle alguna cosa, è los otros non, aquello deve valer, è ser guardado, en razon del quitamiento, ques en todas las cosas que diximos en la Ley ante desta, en razon del plazo que pidiesse. E aun decimos, que maguer alguno de aquellos à quien deviesse algo non estuviessse delante: quando los otros le quitassen alguna partida del debdo, que con todo esso deve valer lo que ficieren, è non lo puede revocar aquel solo. Fuera ende, si la quantia que èl devia aver del debdo fuesse mayor que la de todos los otros, ca estonce non empeceria lo que sin èl ficiessen. E otrofi decimos, que si algunos que oviessefen à recibir algo de su debdor, le quitassen alguna partida del debdo, è non fuesse y presente quando ficiessen este quitamiento, alguno otro, à quien fuesse obligada señaladamente alguna partida de los bienes del debdor, ò toviessse alguna cosa suya señaladamente en peños, que le non empeceria el quitamiento que los otros le ficiessen. Ca en salvo le finca todo su derecho, en aquellos bienes que fuessefen obligados, ò empeñados.

LEY VII.

Como si el debdor enagena sus bienes à daño de aquellos à quien deviesse algo, que se puede revocar tal enagenamiento.

Personal debdor decimos que es aquel quando la persona tan solamente es obligada por el debdo, è non los bienes. E tal debdor como este, acaece à las vegadas que despues que es condenado en juicio, que pague las debdas, è ha mandado el Judgador facer entrega de los bienes del, que los

Ley 6. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. Gomez tom. 3. Var. cap. 14. n. 4.

Ley 7. En fraude de acreedores no puede el deu-

enagena todos, porque non puedan fallar de lo suyo, de que entreguen à aquellos que lo deven aver. E por ende decimos, que tal enagenamiento como este, pueden revocar aquellos que deven ser entregados en ellos, desde el dia que lo supieren, fasta un año. Porque se dà à entender, que pues que todo lo suyo enagena desta manera, que lo face maliciosamente, è con engaño. Esso mesmo decimos que seria, si tal debdor diesse en su vida, ò mandasse en su testamento alguna cosa de las suyas à otro. Ca si de lo que finca non pudiessefen ser entregados, è pagados aquellos à quien diesse algo, que se puede revocar tal donacion, ò manda, en la manera que de suso diximos. E si por aventura aquella cosa non la enagenasse dandola, ò mandandola en su testamento, mas la vendiesse, ò la cambiasse, ò la diesse en dote, ò à peños, estonce decimos, que si pudiesse ser probado, que aquel que recibiesse la cosa en alguna destas maneras sobredichas, sabia que el debdor facia este enagenamiento maliciosamente, ò con engaño, que puede ser revocado fasta aquel tiempo que de suso diximos. Fuera ende, si aquel que oviesse por alguna de las razones sobredichas, recibida la cosa fuesse huerfano. Ca este atal non seria tenuto de la tornar si non le diessefen lo que avia dado por ella, maguer le provassen que era sabidor del engaño. Mas si el engaño del enagenamiento non fuesse provado, así como sobredicho es, ò non fuesse fecha demanda sobre èl fasta aquel tiempo que de suso diximos, non lo podria despues demandar que se quitasse por esta razon.

LEY VIII.

Como la compra que es fecha de los bienes del debdor contra el defendimiento de aquel cuyo debdor es, se puede revocar.

ATrevense algunos omes à comprar las cosas de aquellos que son debdores de otro, maguer que lo defiendan aquellos que han à recibir las debdas, ò sus Personeros, ò sus Mayordomos. E por ende decimos, que en tal razon como esta, ò en otra semejante della, si los otros bienes que fincan del debdor, non cumplen à pagar la deuda, que se puede revocar tal enagenamiento, fasta el tiempo que diximos en la Ley ante desta.

LEY

dor enagena los bienes. LL. 6. y 7. tit. 19. lib. 5. Rec.

Ley 8. Vease lo dicho sobre las Ley antecedente.

LEY IX.

Como el que es debdor de muchos si face la paga al uno non se puede revocar.

A Ma à las vegadas el que es debdor de muchos, mas el pro del uno, que de los otros: è por ende acaece, que ante que fagan entrega en los bienes del que paga su debdo à aquel à quien bien queria. E en tal razon como esta decimos, que maguer los otros bienes que le fincan non cumplan à pagar las debdas de los otros que non le pueden apremiar, que torne aquello que recibì en paga de mano de su debdor. E sso mismo decimos que seria, si la paga ficiessè otrofi ante que desamparassè los bienes. Mas si la paga ficiessè despues que fuessè fecha la entrega, ò que desamparassè sus bienes, quier lo ficiessè de su voluntad, quier por premia del Judgador, estonce bien la podrian demandar los otros debdores al que la ovieffe recebido: è deve ser tornada, è ayuntada con los otros bienes que desamparò: è de si devenlo partir todo entre los debdores en la manera que diximos.

LEY X.

Del debdor que se fuye de la tierra, porque non se atreve à pagar lo que deve.

F Uyendose algun ome de la tierra, porque non pudieffe pagar las debdas que devia: si alguno de aquellos à quien devia algo sabiendo que se iba asì, fuessè en pos èl con entencion de recabdarle, è de tomarle lo que llevaba, si se fallassen como en yermo, ò en Logar que non ovieffe Merino, ò Juez: estonce bien lo podria èl por si mismo recabdar à èl, con todo quanto llevassè consigo. Mas si lo fallassè en Logar do ovieffe Juez, ò Merino, estonce non lo

Tom.V.

Ley 9. Para la inteligencia desta Ley, vease à *Salg. Lab. Cred. part. 1. c. 10. n. 88.* La glosa 4. de nuestro Gregorio Lopez, ibi: *Limita, & intellige nisi alii creditores essent magis privilegiati*, y por privilegiados entendemos, dote, fisco, è hipotecados: y hago juicio, que la palabra privilegiados, tambien puede aplicarse à los acreedores anteriores, que los pagados; pues en la *L. 48. tit. 25. lib. 4. Recop.* adapta la voz *privilegiado* al acreedor que tiene vale con papel sellado, respeto del que no le tiene; pues de lo contrario se seguiria, quedar en voluntad del deudor el pagar, ò no pagar, y dar, y quitar antelaciones, y por configuiente, tendrian alio para mil fraudes. De que es visto, que el deudor no puede pagar deuda en perjuicio de otra de mejor derecho.

Ley 10. Vease lo dicho sobre la *L. 11. tit. 13. part. 5. Cevallos Com. q. 133.*

Ley 11. Corresponde à la *L. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.*

deve recabdar èl por si, mas devalo decir al Juez del Logar, que gelo recabde, è èl devalo facer. E todo aquello que le fallaren, puedelo retener para si, por razon de la debda que le devia, fasta en aquella quantia que montava lo que le avia à dar. E non es tenuto de recodir con ello à los otros debdores. Mas si fallasse mas, de quanto montassè su debdo, estonce lo demàs devalo dar à los otros, cuyo debdor era.

LEY XI.

Como la cosa del debdor que es enagenada engañosamente, deve ser tornada con los frutos della.

T Ornada deve ser la cosa que algun debdor enagenasse maliciosamente, faciendo engaño à aquel cuyo debdor era en el estado que estava ante que fuessè enagenada, con los frutos que avia sobre si à la fazon que la enagenò, è con los otros que salieren della, desde el dia que fue demandada en juicio, fasta que sea dada sentencia contra el que fuessè tenedor della. Sacadas ende las despensas que fuessen fechas en razon de los frutos, ò por mejoramiento que fuessè fecho en la cosa enagenada. Mas los frutos que salieffen della, desde el dia que fuessè enagenada, fasta el dia que la començaron à demandar en juicio, deven fincar al que comprò la cosa.

LEY XII.

Como deven ser revocados los quitamientos que facen los omes à sus debdores maliciosamente.

M Aliciosamente quitan à las vegadas omes yha las debdas que les deven, por facer

Ley 12. Corresponde à las *LL. 6. y 7. tit. 19. lib. 5. Recop.* Tenemos hablado de la cesion de bienes, esperas, y quitas, y nos falta averiguar el concurso universal de acreedores, y para no naufragar en este expediente, vease al Señor *Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 1.* y se hallaràn las quatro especies de concurso, que el universal atrae todas las causas executivas de otros Tribunales: que para su formacion no es menester que el reo concursante èntre en Carcel: que puede intartse el concurso universal por caso de Corte, que le compete al reo por ser pobre; de forma, que presentadas fieles memorias de bienes, y acreedores, jurandolas, y haciendose dimision en favor de los acreedores, y que se nombre Administrador: se dà traslado à los acreedores, y se fijan Edictos por los inciertos, ò ausentes; y constando la buena Fè del concursante, se admite el concurso por legitimo, y los acreedores litigan su prelación.

cer engaño à aquellos cuyos debdores son ellos. E por ende decimos, que ningun quitamiento que estos atales ficiessen à sus debdores, non deve valer, si fueren sabidores del engaño aquellos à quien quitan el debdo. E si por aventura este que ficiessse el quitamiento engañosamente sobre aquel debdo que quiere quitar al debdor principal, è tiene otro por fiador de aquella debda misma, si quita el debdo al fiador, seyendo sabidor deste engaño, è el debdor principal non es sabidor dello : estonce non vale el

quitamiento quanto es en la persona del fiador, ante decimos, que es tenuto de pagar todo el debdo, si le fallaren de que lo puede pagar : è si non, estonce puede demandar al debdor principal, aquello que non pudiere ser pagado de los bienes del fiador. Otrofi decimos, que si quitassen el debdo al debdor principal, seyendo sabidor del engaño, è el fiador non lo sopiessse : estonce finca el fiador quito de la debda : è es tenuto el debdor de la pagar, tambien como si non gela oyessse quitada,

Fin de la quinta Partida.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

102

15 (1) (2) (3)





15

BERINI

Part

5. 6 7